

## TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 35/2001, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Los Huizaches, Municipio de Culiacán, Sin.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 35/2001, que corresponde al expediente número 1721, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "LOS HUIZACHES", ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo número D.A.-501/2002, pronunciada el catorce de julio de dos mil cuatro, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y

### RESULTANDO:

**PRIMERO.-** Mediante escrito del doce de abril de mil novecientos sesenta y seis, un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "LOS HUIZACHES", ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, se dirigió al Gobernador del Estado, solicitando tierras por concepto de dotación, para satisfacer sus necesidades agrícolas señalando como de probable afectación, todos los predios que se encuentren comprendidos dentro del radio legal de siete kilómetros.

**SEGUNDO.-** En la solicitud de referencia, los promoventes designaron como integrantes del Comité Particular Ejecutivo a Fortunato Bobadilla López, Oscar Bernal y Refugio Gallegos, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, a quienes el Ejecutivo Local les expidió sus nombramientos el tres de junio de mil novecientos sesenta y seis.

**TERCERO.-** Turnada la solicitud de referencia a la Comisión Agraria Mixta del Estado de Sinaloa, ésta instauró el expediente respectivo el tres de junio de mil novecientos sesenta y seis, registrándolo con el número 1721.

**CUARTO.-** La solicitud de referencia, se publicó el treinta de junio de mil novecientos sesenta y seis, en el Estado de Sinaloa, Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**QUINTO.-** Mediante oficio número 1252 del trece de octubre de mil novecientos sesenta y seis, la Comisión Agraria Mixta del Estado, designó al Topógrafo Armando Córdova O., para que procediera a la formación del censo agrario, habiendo rendido su informe el veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y seis, al que anexó acta de clausura de los trabajos censales del veintiuno de octubre de mil novecientos sesenta y seis, de la que se obtuvo como resultado la existencia de 54 (cincuenta y cuatro) capacitados.

En su informe manifestó que llevó a cabo una inspección ocular, en los terrenos solicitados y encontró que: "...se encuentran totalmente enmontados y sin brechas que delimiten pequeñas propiedades...".

**SEXTO.-** Mediante oficio número 1487 del cinco de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, la Comisión Agraria Mixta del Estado de Sinaloa, designó al Topógrafo Elías Guerra Ibaguen, a efecto de que practicara los trabajos técnicos e informativos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 232 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y dos, quien rindió su informe el siete de febrero de mil novecientos sesenta y siete, en el que señaló respecto de los predios investigados dentro del radio de afectación, lo siguiente:

"...Dos lotes de terreno considerados como propiedad del Sr. Estanislao Gallardo, ubicados en el predio de "Chiricahueto", Municipio de Culiacán, el primero con 93-00-00 Hs. de riego y el segundo colindando con el anterior, con superficie de 320-00-00 Hs. susceptibles de cultivo al riego, constituyendo éste una sola unidad, dentro del cual no se encontraron divisiones que delimiten pequeñas propiedades.- Un lote de terreno ubicado en el predio antes citado, propiedad de Ernestina González de Cruz, con superficie de 72-97-73 Hs. de monte susceptible de cultivo al temporal, amparadas con Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 29772.- En el predio de "El Chichi" se localizan las siguientes propiedades; verificando un recorrido sobre las mismas:- Lote propiedad de Inés Amelia Camelo Arredondo, con superficie de 350-00-00 Hs. de monte susceptible de cultivo al temporal, debidamente brechadas y amojonadas.- Lote propiedad de Leticia Belem Vega Manjarrez, con superficie de 50-00-00 Hs. de monte susceptible de cultivo al temporal, debidamente brechadas y amojonadas.- Una porción de terreno con superficie de 1,364-00-00 Hs. de monte susceptibles de cultivo al temporal, enmontadas abandonadas, sin explotación alguna ni señalamiento material de linderos que delimiten posesiones o pequeñas propiedades, sin construcciones ni persona que posea o cuide los terrenos y sin ningún otro indicio que indique algún trabajo agrícola u otra clase de explotación en los mismos por alguna empresa o particulares, sobre los cuales aparecen como propietarios las siguientes personas:- Guadalupe B. Vda. de Zazueta, con dos fracciones, una de 132-49-50 Hs. y otra de 161-22-50 Hs., Apolonio Franco con 200-00-00 Hs., Miguel Angel de la Vega, con 135-00-00 Hs. Ing. Matías Ayala con 200-00-00 Hs., Humberto Lizárraga, con 188-00-00 Hs., José Mudeci, con 23-00-00 Hs., Ma. Isabel Camelo Arredondo, con 100-00-00 Hs., Evangelina Díaz de León, con 225-00-00 Hs.- Dentro del radio legal de afectación del poblado solicitante de tierras, se encuentran los ejidos definitivos de "Las Flores", "Bachigualato", "Aguaruto", "El Quemadito" y "El Ranchito"; y el resto lo forman pequeñas propiedades inafectables en explotación, amparadas en su mayor parte con Certificados de Inafectabilidad Agrícola...".

**SEPTIMO.-** Mediante oficio número 980 del dieciocho de julio de mil novecientos sesenta y siete, la Comisión Agraria Mixta del Estado, designó de nueva cuenta al Topógrafo Armando Córdova O., para que llevara a cabo una revisión del censo agrario, habiendo rendido su informe el veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y siete, al que anexó acta de clausura de los trabajos censales del veintidós de julio de mil novecientos sesenta y siete, de la que se obtuvo como resultado la existencia de 72 (setenta y dos capacitados).

**OCTAVO.-** La Comisión Agraria Mixta del Estado, aprobó su dictamen el diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, en sentido positivo, concediendo al poblado de que se trata, dotación de tierras, en los siguientes términos:

**“...PRIMERO.-** Es procedente la solicitud de Dotación de Ejidos, promovida ante el C. Gobernador Constl. del Estado, por un grupo de vecinos del poblado de “LOS HUIZACHES”, del Municipio de Culiacán, de esta Entidad Federativa, al reunir los requisitos establecidos en los Artículos 50, 51, 54 y 57 del Código Agrario vigente.- **SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota por concepto de Dotación Provisional de Ejidos al referido Poblado, con una superficie total de 829-72-00 Hs. de monte susceptibles de cultivo al temporal, que se tomarán íntegramente de los terrenos del predio denominado “EL CHICHI”, del Municipio antes citado, a nombre de herederos de Guadalupe Bátiz Vda. de Zazueta, Apolonio Franco, Miguel Angel de la Vega, Humberto Lizárraga, Ing. Matías Ayala, José Mudeci, María Isabel Camelo Arredondo y Evangelina Díaz de León; que constituyen un fraccionamiento simulado en una sola unidad de superficie, cuyos terrenos se encuentran enmontados, abandonados, sin explotación alguna, sin señalamiento material de linderos que delimiten posesiones o pequeñas propiedades, ni persona que posea o cuide dichos terrenos y sin ningún otro indicio que indique algún trabajo agrícola u otra clase de explotación en los mismos por alguna Empresa o particulares; que se tomarán en el presente caso con apoyo legal en lo dispuesto por el Artículo 64 Fracción IV del Código Agrario vigente.- Con la superficie total disponible se formarán 40 parcelas de 20-00-00 Hs. cada una para igual número de capacitados que resultaron con derecho; 9-72-00 Hs. para la Zona Urbana del poblado y 20-00-00 Hs. correspondientes a la Parcela Escolar; dejándose a salvo los derechos de 32 campesinos capacitados para que los hagan valer en tiempo y forma conforme a la Ley.- **TERCERO.-** La superficie concedida se localizará de acuerdo con el plano proyecto formulado y aprobado por la Comisión Agraria Mixta.- **CUARTO.-** Previa aprobación del presente Dictamen, sométase a la consideración del C. Gobernador Constl. del Estado, para que dicte su Mandamiento de Ley...”.

**NOVENO.-** El Gobernador del Estado de Sinaloa, emitió su mandamiento el dos de diciembre de mil novecientos sesenta y siete, modificando el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, dictando el siguiente mandamiento:

**“...SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota por concepto de Dotación Provisional de Ejidos al referido Poblado, con una superficie total de 1,029-72-00 Hs. de monte susceptible de cultivo al temporal que se tomaron íntegramente de terrenos del Predio denominado “EL CHICHI”, del Municipio de Culiacán, de este Estado, a nombre de herederos de Guadalupe Bátiz Vda. de Zazueta, Apolonio Franco, Miguel Angel de la Vega, Humberto Lizárraga, Ingeniero Matías Ayala, José Mudeci, María Isabel Camelo Arredondo y Evangelina Díaz de León; que constituye en sí una sola unidad superficial; terrenos que se encuentran enmontados, abandonados, sin explotación alguna, sin señalamiento material de linderos que delimiten posesiones o pequeñas propiedades, ni persona que posea o cuide dichos terrenos y sin ningún otro indicio que indique algún trabajo agrícola u otra clase de explotación en los mismos por alguna Empresa o particulares; que se tomarán en el presente caso con fundamento legal en lo dispuesto por la Fracción XV del Artículo 27 Constitucional.- Con la superficie total disponible de 1,029-72-00 Hs. de monte susceptibles de cultivo al temporal, se formarán 50 parcelas de 20-00-00 Hs. cada una para igual número de capacitados que resultaron con derecho; 9-72-00 Hs. para la Zona Urbana del Poblado y 20-00-00 Hs. correspondientes a la Parcela Escolar; debiéndose dejar a salvo los derechos de 22 campesinos capacitados para que los hagan valer en tiempo y forma conforme a la Ley...”.

**DECIMO.-** Dicho mandamiento trató de ejecutarse el veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y ocho, lo que no se logró toda vez que los campesinos se negaron a recibir la dotación, alegando que las tierras que se les entregaban no eran de monte susceptible de cultivo al temporal, sino de mala calidad.

**DECIMO PRIMERO.-** La entonces Delegación del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, no emitió opinión en forma complementaria, en razón de la inconformidad del núcleo agrario que nos ocupa, con la localización de las tierras que se le concedieron en provisional.

**DECIMO SEGUNDO.-** El Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó dictamen el veintidós de abril de mil novecientos sesenta y ocho, en sentido positivo, considerando procedente conceder al poblado de que se trata por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 1,140-00-00 (mil ciento cuarenta hectáreas), de terrenos de monte susceptibles de cultivo al temporal, que se tomarían íntegramente del predio “El Chichi”, propiedad del Gobierno del Estado, para beneficiar a 56 (cincuenta y seis) capacitados, más la parcela escolar.

**DECIMO TERCERO.-** Posteriormente, por Resolución Presidencial del dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre del mismo año, se concedió al poblado denominado “LOS HUIZACHES”, del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa,

por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 1,145-00-00 (mil ciento cuarenta y cinco hectáreas) de monte susceptible de cultivo al temporal, que se tomarían del predio denominado "El Chichi", propiedad del Gobierno del Estado, para beneficiar a 72 (setenta y dos) capacitados, habiéndose ejecutado dicta resolución el veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, en una superficie de 982-00-00 (novecientas ochenta y dos hectáreas).

**DECIMO CUARTO.-** En contra de la referida resolución, mediante escrito presentado el seis de marzo de mil novecientos noventa y cinco, en la Oficialía de Partes del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, Alfredo Ayala Zazueta, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala, representado por Marco Antonio Vega Rivas, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como autoridades responsables al Presidente de la República, al Secretario de la Reforma Agraria, al Subsecretario de Asuntos Agrarios, al Director General de Tenencia de la Tierra, al Director del Registro Agrario Nacional, al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Sinaloa y al Comisionado adscrito a la Delegación Agraria y como acto reclamado, la Resolución Presidencial del dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre del mismo año, por la que se concedió dotación de tierras al poblado de "LOS HUIZACHES", del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, por cuanto afecta a la pequeña propiedad de la sucesión intestamentaria a bienes de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala, denominada fracción del predio "El Chichi", en una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), al considerarla incorrectamente propiedad del Gobierno del Estado de Sinaloa, por ubicarla dentro de los terrenos que fueron vendidos a particulares que posteriormente, no pagaron el precio convenido, ni escrituraron, siendo que esta propiedad sí fue debidamente pagada y escriturada e inscrita en el Registro Público de la Propiedad desde el año de mil novecientos cuarenta y cuatro, por su original adquirente Matías Ayala y además en la fecha en que se dictó la Resolución Presidencial, ya era de la legítima propiedad de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala, hoy de su sucesión, así como la ejecución de la Resolución Presidencial mencionada y al no haber sido notificada ni emplazada la legítima propietaria señalada, no se le otorgó intervención alguna, violándose con ello sus garantías de audiencia y legalidad, consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, además de que la propiedad se encuentra amparada con el certificado de inafectabilidad dictado el veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de mil novecientos cincuenta, que dio origen al certificado de inafectabilidad agrícola número 45095; por acuerdo del siete de marzo de mil novecientos noventa y cinco, se admitió la demanda de garantías que quedó registrada con el número 82/95, en el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, quien dictó sentencia el dos de junio de mil novecientos noventa y siete, señalando lo siguiente:

"...PRIMERO.- Se sobresee en el presente juicio, contra actos del coordinador agrario en el Estado y del director en Jefe del Registro Agrario Nacional ... SEGUNDO.- La justicia de la unión ampara y protege a la sucesión intestamentaria a bienes de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala, representada por su albacea Alfredo Ayala Zazueta y éste a su vez por Marco Antonio Vega Rivas, contra los actos reclamados al presidente de la República (sustituido hoy por el Tribunal Superior Agrario), al secretario de la Reforma Agraria, al subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, al director general de Procedimientos para la Conclusión del Rezago Agrario, al director en Jefe del Registro Agrario Nacional, al coordinador agrario y a su comisionado adscrito..."

En la consideración que sirvió de fundamento, se señaló lo siguiente:

"...OCTAVO.- Es fundado el concepto de violación que formula el promovente, en cuanto a que no fue otorgada la garantía de audiencia a la sucesión que representa, en el procedimiento administrativo de dotación de ejidos que benefició al poblado "Los Huizaches"; toda vez que las autoridades señaladas como responsables no demostraron lo contrario. Es aplicable, la tesis, visible en la página 479, Segunda Parte, Salas y Tesis de la Jurisprudencia del Apéndice 1917-1988, del Semanario Judicial de la Federación, que dice: "AUDIENCIA, GARANTIA DE. CARGA DE LA PRUEBA PARA LA AUTORIDAD RESPONSABLE. La afirmación del quejoso en el sentido de que no se le cito ni se le oyó en defensa, que integra una negativa, obliga a las responsables a demostrar lo contrario, para efectuar la violación del artículo 14 constitucional que se reclama".- En efecto, de la resolución presidencial de dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, se advierte del resultando primero y segundo, que previa solicitud de dotación de tierras del poblado "Los Huizaches" al gobernador del Estado, la Comisión Agraria Mixta inició el expediente respectivo, publicándose la solicitud en el periódico oficial del gobierno del Estado, de treinta de junio del mismo año, surtiendo efectos de notificación. Que una vez terminados los trabajos por la Mixta, emitió dictamen el cual fue aprobado el diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y siete y sometido a la consideración del gobernador del Estado; que éste el dos de diciembre de ese año, dictó mandamiento en el que dotó al poblado tercero perjudicado 1,209-72-00 hectáreas de monte susceptible de cultivo al temporal, las cuales se tomarían del predio denominado "El Chichi", a nombre entre otros, de Matías Ayala. En el resultando tercero de la resolución que nos ocupa refiere lo siguiente: "...y que practicados trabajos complementarios se comprobó que dentro del radio de siete kilómetros del núcleo gestor se localiza como afectable el predio denominado "El Chichi, que debe considerarse como propiedad del gobierno del Estado, pues si bien es cierto que la Oficina de Recaudación de Rentas del Estado llevó a cabo el remate de 2,660-25-00 hectáreas del citado predio en favor de diversas personas, éstas no pagaron la cantidad convenida, no obtuvieron escritura

alguna y por tanto no pudieron inscribir en el Registro Público de la Propiedad correspondiente al traslado de dominio a su favor, pudiendo este predio contribuir para la acción que se estudia con una superficie de 1,145-00-00 hectáreas de monte susceptible de cultivo al temporal (foja 115-120).- De lo anterior, se advierte que aún cuando la iniciación del procedimiento de dotación, que culminó afectando, entre otras, la superficie de 200-00-00 hectáreas que defiende el promovente, por pertenecer ahora a la sucesión que representa, se notificó a los presuntos afectados mediante la publicación de la solicitud respectiva, en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y seis, la cual, se estimó en la citada resolución presidencial, que surtía efectos de notificación; sin embargo, no aparece de dicho fallo presidencial que se hubiera informado en lo particular a Matías Ayala, en ese entonces titular originario de esa superficie, como se comprueba de la documental reseñada en los incisos a) y b) anotados en párrafos que preceden, y quien falleciera el ocho de enero de mil novecientos sesenta y siete, (así como consta asentado a foja 2 de la escritura 3998, foja 25 expediente de amparo), esto es, con posterioridad a la iniciación del procedimiento respectivo; de la iniciación del procedimiento agrario, mediante oficio que se hubiese dirigido al casco de su finca, como lo establece el artículo 220 del Código Agrario, vigente en la época de los hechos, y como además de la prueba documental remitida por las autoridades agrarias señaladas como responsables, no se acredita que se hubiera hecho saber al antes nombrado y mucho menos a su sucesora Guadalupe Zazueta Viuda de Ayala, la iniciación del procedimiento agrario de dotación de ejido "Los Huizaches", no obstante que dentro del radio de afectación del núcleo de población tercero perjudicado, se encontraba su superficie de 200-00-00 hectáreas, amparada con el certificado de inafectabilidad expedido el quince de abril de mil novecientos cincuenta, esto es, con anterioridad a la resolución presidencial combatida, y vigente a la fecha, pues no consta que haya sido cancelado, por lo que es claro que dicho procedimiento agrario, que culminó con la afectación de ese terreno, entre otros, resulta violatorio de la garantía individual de previa audiencia, prevista por el artículo 14 Constitucional, ya que carece de la formalidad esencial de todo procedimiento, como lo es la notificación inicial o emplazamiento a juicio.- No es óbice a lo anterior, la publicación del acuerdo de iniciación del procedimiento agrario, efectuada en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa, de fecha treinta de junio de mil novecientos sesenta y seis, puesto que la solicitud de dotación de terrenos no es un mandamiento de carácter general y abstracto, que con sólo publicarse en el periódico oficial surta los efectos de una notificación formal, ni mucho menos de un emplazamiento al procedimiento administrativo, con mayor razón cuando el último párrafo del artículo 220 del Código Agrario, 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dispone que las Comisiones Agrarias Mixtas deberán informar de la iniciación del procedimiento a los propietarios de tierras o aguas afectables, mediante oficio que les dirijan a los cascos de las fincas, lo que no se observó en la especie.- Tiene aplicación al caso, la jurisprudencia número 1192, localizable en la página 1913, Segunda Parte, Salas y Tesis, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que dice: NOTIFICACION DE LA INICIACION DE UN PROCEDIMIENTO AGRARIO A PROPIETARIOS DE TIERRAS O USUARIOS DE AGUAS DENTRO DEL RADIO DE AFECTACION. LA SOLA PUBLICACION DE LA SOLICITUD O DEL ACUERDO DE INICIACION NO ES BASTANTE. Conforme al artículo 220 del Código Agrario abrogado y su correlativo el 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, la publicación de la solicitud o del acuerdo de iniciación del expediente en el periódico oficial aunque surte efectos de notificación, no basta por sí sola con respecto a los propietarios de tierras o usuarios de aguas afectables, sino que también es necesario, como lo indica el último párrafo del precepto en cita, que las Comisiones Agrarias Mixta informen a tales propietarios o usuarios mediante oficio que les dirijan a los cascos de las fincas. Sólo de esta manera se considera legalmente notificado el propietario o poseedor de predios afectables, a fin de que pueda acudir al procedimiento agrario a hacer valer sus derechos.- Tiene trascendencia el de otorgar la garantía de audiencia en el expediente respectivo a la sucesión afectada, porque en la resolución impugnada se establece en su resultando tercero: Revisados los antecedentes y analizadas las constancias que obran en el expediente respectivo se llegó al conocimiento de lo siguiente: que efectivamente son 72 los capacitados con derecho a la acción intentada; y que practicados trabajos complementarios se comprobó que dentro del radio de 7 kilómetros del núcleo gestor se localiza como afectable el predio denominado "El Chichi, que debe considerarse como propiedad del Gobierno del Estado, pues si bien es cierto que la Oficina Recaudadora de Rentas del Estado, llevó a cabo el remate de 2,660-25-00 hectáreas del citado predio en favor de diversas personas, éstas no pagaron la cantidad convenida, no obtuvieron escritura alguna y por tanto no pudieron inscribir en el Registro Público de la Propiedad correspondiente el traslado de dominio a su favor, pudiendo este predio contribuir para la acción que se estudia con una superficie de 1,145-00-00 hectáreas de monte susceptible de cultivo de temporal...; y por otra parte, según apreciación del dictamen de la Comisión Agraria Mixta, se advierte la existencia de trabajos técnicos de localización de predios afectables, en los que figura la superficie de 200-00-00 hectáreas de Matías Ayala, hoy de la sucesión a bienes de Guadalupe Zazueta Viuda de Ayala, como consta en la escritura número 3998 exhibida por el promovente, que contiene la protocolización por parte del notario público licenciado Marcelo Arellano, de las constancias del expediente número 303/67, formado al juicio sucesorio testamentario a bienes de Matías Ayala Quintero, radicado en el Juzgado Segundo del Ramo Civil de este distrito judicial, y el artículo 105 del Código Agrario, 253 de la Ley Federal de Reforma Agraria de anterior vigencia consigna el derecho en favor de los dueños de predios afectables, de escoger la localización que dentro de sus predios debe tener la superficie inafectable, y que incluso tal derecho puede ejercerse no sólo en la primera instancia, sino también durante la tramitación de la segunda del expediente de dotación de

tierras, conforme a lo establecido por los artículos 108 y 109 del Código Agrario 254 y 255 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, lo que de ninguna manera se cumplió en el caso, ya que no se le dio oportunidad a la parte quejosa de concurrir al procedimiento agrario donde resultó afectado su terreno, que cuenta con certificado de inafectabilidad vigente a la fecha por no demostrarse lo contrario con prueba alguna.- Sirve de apoyo a lo anterior, la Sexta Tesis relacionada con la Jurisprudencia número 967, que aparece publicada en el página 1566, Segunda Parte, Salas y Tesis, del citado Apéndice que dice: SUPERFICIE INAFECTABLE, LOCALIZACION. OPORTUNIDAD PARA SOLICITARLA.- El derecho que consagran los artículos 105, 292 y 293 del Código Agrario a favor de los dueños de predios afectables, de escoger la localización que dentro de sus predios debe tener la superficie inafectable, debe ejercitarse, en su caso, antes de que el predio sea afectado provisionalmente y esta afectación se produce al emitirse el mandamiento gubernamental que concede tierras. En cambio, en la hipótesis que contempla el artículo 109 del mismo Código el derecho correspondiente puede ejercitarse durante la tramitación de la segunda instancia del expediente de dotación de tierras respectivo.- Consecuentemente, al ser fundados los conceptos de violación respecto a la falta de garantía de audiencia que consagra el artículo 14 constitucional, lo que procede es conceder a la sucesión quejosa el amparo y protección de la Justicia Federal, para efecto de que se deje insubsistente la resolución presidencial reclamada de fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, que dotó de tierras al núcleo de población denominado "Los Huizaches", en cuanto a que ordena la afectación de ese predio y una vez hecho lo anterior, se le notifique en términos de lo establecido por el artículo 275, último párrafo de la Ley Federal de Reforma Agraria, la iniciación del procedimiento agrario de dotación de tierras al poblado antes mencionado, dándole oportunidad a la sucesión de ofrecer pruebas y los alegatos que considere conveniente en defensa de sus intereses, con respecto al inmueble que detenta y que aparece como propiedad del gobierno del Estado en tal fallo y se siga el procedimiento conforme a derecho corresponda.- Concesión del amparo que se hace extensiva a los actos de ejecución reclamados al coordinador agrario, a su comisionado adscrito y al director en Jefe del Registro Agrario Nacional, puesto que si resulta violatoria de garantías dicha resolución presidencial, también sus actos de ejecución debe así considerarse ... Por otra parte, en virtud de las reformas al artículo 27 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, la derogación de la Ley Federal de Reforma Agraria y al vigencia de las leyes Agraria y Orgánica de los Tribunales Agrarios, impiden al presidente de la República, autoridad responsable en el juicio, dar cumplimiento a esta sentencia, puesto que ya no le compete legalmente dejar sin efectos la resolución presidencial reclamada y reponer el procedimiento de solicitud de dotación de tierras del poblado tercero perjudicado, (notificando a la sucesión quejosa, en la forma prevista por el artículo 275, último párrafo de la Ley Federal de Reforma Agraria de anterior vigencia), sino ahora atañe al Tribunal Superior Agrario.- En efecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, constitucional, primero y tercero transitorios del decreto que modificó dicho precepto, primero y tercero transitorios de la Ley Agraria, 1o., 9o., fracción VIII y primero, segundo y cuarto transitorios de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, actualmente compete al Tribunal Superior Agrario resolver en definitiva dicho procedimiento; con independencia de la intervención que a las autoridades agrarias respecto de las que se concedió el amparo, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, deben ejecutar diversos actos, relativos a la reposición del procedimiento de solicitud de tierras del poblado de mérito, así como turnar en su oportunidad el expediente agrario al Tribunal en cita, para que éste en aptitud de cumplir con esta resolución...".

Inconforme con tal resolución, la parte tercero perjudicada Hipólito Bojórquez Montoya, Librado López Huerta y Rafael Muñoz Yáñez, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado denominado "LOS HUIZACHES", del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa y el Coordinador Agrario Estatal, interpusieron recurso de revisión, que por auto de Presidencia del doce de agosto de mil novecientos noventa y siete, se admitió a trámite el recurso y se radicó con el número 467/97, en el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito con residencia en la ciudad de Mazatlán, Estado de Sinaloa, quien el quince de junio de mil novecientos noventa y nueve, resolvió lo siguiente:

"...PRIMERO.- Se desecha por improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Coordinador Agrario Estatal, con residencia en Culiacán, Sinaloa.- SEGUNDO.- Queda firme el sobreseimiento decretado.- TERCERO.- En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida.- CUARTO.- La Justicia de la Unión ampara protege a la Sucesión Intestamentaria a bienes de Guadalupe Zazueta Vda. de Ayala, en el juicio de garantías 82/95, del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, con sede en Culiacán, contra los actos que reclamó de las autoridades señaladas como responsables, precisados aquéllos y éstas en el resultando primero, con excepción de los actos respecto de los cuales se decretó el sobreseimiento...".

**DECIMO QUINTO.-** El Pleno del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, en su carácter de autoridad sustituta del Presidente de la República, dictó acuerdo el veinte de junio de dos mil, para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, en el amparo en revisión número 467/97, que confirmó la sentencia pronunciada por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, en el juicio de amparo número 82/95, interpuesto por Alfredo Ayala Zazueta, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Guadalupe

Zazueta viuda de Ayala, representado por Marco Antonio Vega Rivas, acordando dejar parcialmente insubsistente la Resolución Presidencial del dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre del mismo año, relativa a la dotación de tierras que benefició al poblado de "LOS HUIZACHES", del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, únicamente por lo que se refiere a la superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), que defiende la sucesión quejosa. Asimismo, se ordenó turnar a la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto de la Unidad Técnica Operativa, dependiente de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, copias del presente acuerdo y de la ejecutoria pronunciada por el Juez Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, en el juicio de amparo número 82/95, a efecto de que en el ámbito de su competencia, diera exacto cumplimiento a la ejecutoria de mérito, así como remitir el expediente administrativo agrario relativo a la dotación de tierras del poblado de referencia, para que una vez de que se encontrara debidamente integrado, lo devolviera a este Tribunal Superior Agrario, para el dictado de la sentencia que en derecho correspondiera.

**DECIMO SEXTO.-** El veinticuatro de enero de dos mil uno, el Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, dictó acuerdo, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el quince de junio de mil novecientos noventa y nueve, por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, en el toca A.R. 467/97, derivado del juicio de amparo número 82/95, promovido por Alfredo Ayala Zazueta, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala, representado por Marco Antonio Vega Rivas, vinculada con el expediente de dotación de tierras del poblado "LOS HUIZACHES", del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, acordando declarar insubsistente el dictamen y acuerdo aprobados por el Cuerpo Consultivo Agrario, en sesiones de fechas doce de abril de mil novecientos sesenta y ocho y el veinte de junio de mil novecientos sesenta y nueve, únicamente por lo que respecta a la superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), que defiende la sucesión quejosa, así como remitir el acuerdo a la Representación Regional del Pacífico, para que por su conducto se notificara al quejoso y/o representantes legales, así como, a los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado de que se trata y se procediera al desahogo de las etapas procesales, es decir la iniciación del procedimiento dotatorio, con el objeto de que aportaran las pruebas y formularan los alegatos que a su derecho convinieren y hecho lo anterior procediera al desahogo de las etapas procedimentales, de conformidad con los artículos 286, fracciones II y III, 293 y 295 de demás relativos de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria y en su oportunidad remitiera el expediente respectivo, debidamente integrado y en estado de resolución, para su envío al Tribunal Superior Agrario.

El acuerdo emitido el veinticuatro de enero de dos mil uno, señalado en el párrafo que antecede, fue notificado personalmente el seis de febrero de dos mil uno, al Licenciado Rolando Ochoa Hernández, apoderado de Alfredo Ayala Zazueta, albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala, entregándole copia del documento citado y notificado al núcleo ejidal denominado "LOS HUIZACHES", del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, el veintiocho de febrero de dos mil uno.

**DECIMO SEPTIMO.-** Mediante oficio número V/50078 del veintiuno de febrero de dos mil uno, la Representación Regional Pacífico Sinaloa de la Secretaría de la Reforma Agraria, comisionó a la Ingeniera María Eugenia Cruz Pazos, a efecto de que llevara a cabo trabajos técnicos e informativos, relativos al artículo 286 fracción II y III de la Ley Federal de Reforma Agraria, única y exclusivamente por lo que se refiere a la superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), pertenecientes a la sucesión intestamentaria a bienes de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala, de conformidad con el acuerdo emitido el veinticuatro de enero de dos mil uno, suscrito por el Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, quien rindió su informe el veintiocho de marzo de dos mil uno, en los siguientes términos:

"...ANTECEDENTES.- SOLICITUD.- Con fecha 12 de abril de 1966, vecinos del poblado "LOS HUIZACHES", solicitaron al C. Gobernador del Estado, dotación de las tierras por carecer de las indispensables para satisfacer sus necesidades.- PUBLICACION DE LA SOLICITUD.- La referida solicitud apareció publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 30 de junio de 1966.- DICTAMEN DE LA COMISION MIXTA.- Emitió su dictamen el 17 de noviembre de 1967, en sentido positivo.- MANDAMIENTO DEL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SINALOA.- Dictó su Mandamiento el 2 de diciembre de 1967, dotando al poblado que nos ocupa con 1,029-72-00 Has. de monte susceptible de cultivo al temporal que se tomarían del predio denominado "EL CHICHI", a nombre de herederos de GUADALUPE BATIZ VDA. DE ZAZUETA, APOLONIO FRANCO, MIGUEL ANGEL DE LA VEGA, HUMBERTO LIZARRAGA, ING. MATIAS AYALA, JOSE MUDECI, MARIA ISABEL CAMELO ARREDONDO y EVANGELINA DIAZ DE LEON.- Posteriormente se practicaron trabajos complementarios y se comprobó que dentro del radio de 7 kilómetros del núcleo gestor, se localizó como afectable el predio denominado "EL CHICHI", que debe considerarse como propiedad de Gobierno del Estado, pues si bien es cierto que la Oficina de Recaudación de Rentas llevó a cabo el remate de 2,660-25-00 Has., del citado predio en favor de diversas personas, éstas no pagaron la cantidad convenida, no obtuvieron escritura alguna y por lo tanto no pudieron inscribir en el Registro Público de la Propiedad correspondiente el Traslado de Dominio a su favor, pudiendo este predio contribuir para la acción que se estudia con una superficie de 1,145-00-00 Has., de monte susceptible de cultivo de temporal.- DICTAMEN DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO.- En sesión de fecha 22 de abril de 1968, dicho Organismo Colegiado, aprobó dictamen en el que propuso conceder al poblado "LOS HUIZACHES", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, una superficie de 1,140-00-00 Has., de terrenos de monte susceptible de cultivo

al temporal, que se tomarían íntegramente del predio "EL CHICHI", propiedad del Gobierno del Estado, para beneficiar a 56 campesinos capacitados, más la Parcela Escolar y Zona Urbana; asimismo, en sesión de fecha 20 de junio de 1969, autorizó el plano proyecto de localización correspondiente.- RESOLUCION PRESIDENCIAL DE DOTACION DE TIERRAS.- Fue emitida el 18 de septiembre de 1968, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre siguiente, concediendo por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 1,145-00-00 Has., para beneficiar a 56 capacitados, más la Parcela Escolar: Dicha Resolución fue ejecutada virtualmente el 15 de diciembre de 1968, efectuándose el deslinde el 24 de septiembre de 1969, en una superficie de 982-00-00 Has., toda vez que la finca afectada no dispone de mayor superficie; situación que fue confirmada en el acuerdo de fecha 18 de octubre de 1994, emitido por la entonces Dirección General de Tenencia de la Tierra.- TRABAJOS DESARROLLADOS POR LA SUSCRITA.- Me constituí en el poblado denominado "LOS HUIZACHES", Municipio de Culiacán, de esta Entidad Federativa, con la finalidad de notificar a las Autoridades Ejidales el contenido del acuerdo suscrito por el C. LIC. HOMERO GARIBAY SANDOVAL, Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa, el 24 de enero del año 2001, recibiendo dicho documento los CC. RAFAEL MUÑOZ YAÑEZ, RIGOBERTO RAMIREZ PERAZA y CONSUELO RODRIGUEZ VELARDE, Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, quienes fueron electos en Asamblea de fecha 17 de diciembre del año 2000, identificándose cada uno de ellos con Credencial del Instituto Electoral con número de Folio 44250505, 44212165 y 44240645 respectivamente.- Posteriormente procedí a notificar a los CC. ARQ. ALFREDO AYALA ZAZUETA y a las Autoridades Ejidales antes señaladas, la realización de los trabajos técnicos e informativos relativos al artículo 286 Fracción II y III de la Ley Federal de Reforma Agraria, única y exclusivamente en la superficie de 200-00-00 Has., en la cual el día y la hora señalada en la misma, nos constituimos en el terreno en estudio, las cuales se localizan dentro de los terrenos concedidos al ejido "LOS HUIZACHES", según Resolución Presidencial de fecha 18 de septiembre de 1968, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre del mismo año, la cual les concedió una superficie de 1,145-00-00 Has., afectándose el predio "EL CHICHI", propiedad del Gobierno del Estado, ejecutándose dicha Resolución el 15 de diciembre de 1968, en forma virtual; posteriormente el día 24 de septiembre de 1969, se llevó a cabo el deslinde en el cual quedó comprendida una superficie de 982-00-00 Has., identificándose la superficie de 200-00-00 Has., propiedad de la C. GUADALUPE ZAZUETA VDA. DE AYALA, hoy de la sucesión del C. ARQ. ALFREDO AYALA ZAZUETA, por una serie de revisiones que la suscrita realizó en los expedientes existentes en la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, relativas a las acciones agrarias de los ejidos colindantes al poblado que nos ocupa, comprobándose que el terreno en estudio se localiza en el ejido ya mencionado, por lo que realizamos un recorrido por el perímetro del mismo, encontrando que éste colinda al Norte, Sur y Oriente, con el ejido "EL RANCHITO, y al Poniente con terrenos del ejido "LOS HUIZACHES", ubicándose dentro del lote de 200-00-00 Has., las siguientes parcelas:-

35 MANUEL GARCIA FLORES	15-84-42.89 HAS.
35-A MANUEL GARCIA IBARRA	12-02-10.37
36 JUANA AISPURU ZAVALA	14-45-60.55
40 CONSUELO RODRIGUEZ VELARDE	5-00-00
41 ANTONIO GAMBINO AISPURU	5-00-00
42 UNID. AGRIC. IND. PARA LA MUJER CAMPESINA	9-34-97.06
43 ANDRES AISPURU ZAVALA	16-00-58.23
44 MANUEL GARCIA IBARRA	5-84-75.09 HAS.
45 HILARIO MANUEL MORALES BURGEÑO	6-40-20.05
46 FEDERICO CHAIDEZ	6-06-79.84
47 RAFAEL CORONEL JIMENEZ	5-00-00
48 NICOLAS MUÑOZ YAÑEZ	7-34-97.79
60 PARCELA ESCOLAR	3-23-00.55
60-A PARCELA ESCOLAR	8-11-48.89
68 ANDRES AISPURU ZAVALA	1-85-00
69 DAVID MARTINEZ LANGARICA	5-11-07.26
70 HIPOLITO BOJORQUEZ MONTOYA	5-59-68.85
71 RAMON LOPEZ BODILLA	<u>5-59-68.85</u>
TOTAL:	137-48-50.86 HAS.

De la parcela No. 31, una fracción aproximada a 3-00-00 Has., se encuentran comprendidas dentro de las 200-00-00 Has., que en este acto se investigan, así como también la parcela No. 32, con superficie de 7-52-99.44 Has., la 33 con superficie de 16-99-25.37 Has., y la 34 con superficie de 9-00-00 Has., haciendo la observación que estas parcelas fueron vendidas a KYARA, S.A. de C.V., quienes han delimitado el perímetro de los terrenos adquiridos por dicha sociedad con bardas de concreto encontrándose dentro de las parcelas 31 y 32, y fuera de dicho perímetro las parcelas 33 y 34. Asimismo, la superficie de 200-00-00 Has., sufrió afectaciones de infraestructuras hidráulicas por la construcción del canal principal San Lorenzo y canal lateral,

así como por camino que conduce del Ranchito-Los Huizaches. Asimismo, se tiene que una superficie aproximada a 3-44-50 Has., se localizan dentro de la zona urbana del poblado "LOS HUIZACHES", y otra superficie aproximada a 5-69-50 Has., se localizan dentro del ejido "EL RANCHITO".- Respecto a la calidad del terreno se pudo observar que son de temporal, textura pedregosa, delimitadas entre sí, por cercos de alambres de púas y postes de madera, los cuales son utilizados para la explotación ganadera, ya que en estos terrenos siembran forrajes para la alimentación del ganado, observándose que las parcelas 33 y 34 se encuentran enmontadas con vegetación baja escasa donde predomina vinoramas, concluyendo por lo tanto que estos terrenos han estado en explotación agropecuaria por parte de los ejidatarios de "LOS HUIZACHES".- Para conocer la situación jurídica de 200-00-00 Has., de la C. GUADALUPE ZAZUETA VDA. DE AYALA, hoy de la sucesión de ALFREDO AYALA ZAZUETA, procedimos a solicitar información a las siguientes Dependencias:- DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO CATASTRAL EN EL ESTADO DE SINALOA.- En oficio número VI/60063 de fecha 26 de febrero del año 2001, se solicitó a dicha Dependencia, informara la situación catastral que guarda la superficie de 200-00-00 Has., ubicadas en el predio "EL CHICHI", Municipio de Culiacán, de esta Entidad Federativa, la cual aparece registrada a nombre de GUADALUPE ZAZUETA VDA. DE AYALA, bajo la Inscripción Número 119 del Libro Número 248 de la Sección I, el 30 de agosto de 1967.- La respuesta se recibió en oficio número 0414 de fecha 7 de marzo del año 2001, dentro de la cual señala la rústica 16127 a nombre de ROBERTO ALEJANDRO MONTALVO MUÑOZ, con superficie de 25-99-25 Has., ubicándose esta superficie dentro de las 200-00-00 Has., sujetas al presente estudio.- Respecto a la Rústica 15775 a nombre de KYARA, S.A. de C.V., con una superficie de 88-01-06 Has., éstas se localizan fuera del terreno en estudio.- REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL MUNICIPIO DE CULIACAN, DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA.- En oficio número VI/60062 de fecha 26 de febrero del año 2001, se solicitó al C. Oficial Mayor del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, nos proporcionara Historia Registral de la Finca Rústica con superficie de 200-00-00 Has., ubicadas en el predio "EL CHICHI", Municipio de Culiacán, de esta Entidad Federativa.- Para el efecto, se entregó a la suscrita Certificación expedida por el C. LIC. LUIS ALFONSO RODRIGUEZ FLORES, de fecha 7 de marzo del año 2001, en los siguientes términos; "...EL C. LIC. LUIS ALFONSO RODRIGUEZ FLORES, Oficial del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Municipio de Culiacán, de esta Entidad Federativa, CERTIFICO que bajo la Inscripción Número 119 del Libro Número 248 de la Sección I, de fecha 30 de agosto de 1967, se encuentra registrada la Escritura Pública Número 3998, Libro XXII, de fecha 17 de agosto de 1967, a cargo del protocolo del Notario Público Licenciado MARCELO ARELLANO, por medio de la cual, la C. GUADALUPE ZAZUETA VDA. DE AYALA, adquirió por Juicio Sucesorio Testamentario a bienes del señor MATIAS AYALA QUINTERO, un lote de terreno con superficie de 200-00-00 Has., ubicadas en el predio "EL CHICHI", de esta Alcaldía Central, con las siguientes colindancias: Al Norte: Con Demasías del mismo predio "EL CHICHI" y terrenos del mismo predio; al Sur: con terrenos del predio "EL SAUZ"; al Oriente: Con terrenos del predio "EL CHICHI" y al Poniente; Con terrenos propiedad de EVANGELINA DIAZ DE LEON DE MURILLO. El C. ING. MATIAS AYALA QUINTERO, a su vez adquirió dicho terreno por compra que hizo en remate a la Recaudación de Rentas de este Municipio, según consta en la Escuela Privada de fecha 29 de agosto de 1944 y se encuentra inscrita bajo la Inscripción Número 95 del Libro Número 47 de Documentos privados...".- La certificación antes descrita, se anexa al presente informe.- Con todo lo antes señalado se llegó a la conclusión que la superficie de 200-00-00 Has., se localiza de la siguiente manera:-

- Superficie en posesión de ejidatarios de "LOS HUIZACHES"	137-48-50.86 HAS.
- Superficie vendida por parte de ejidatarios de "LOS HUIZACHES" a KYARA, S.A. de C.V.	37-48-34.85 HAS.
- Superficie localizada en el ejido "EL RANCHITO"	5-69-50 HAS.
- Superficie afectada por camino "EL RANCHITO"- "LOS HUIZACHES"	1-86-57.39
- Superficie afectada por obras de infraestructura hidráulica, construcción de canal principal San Lorenzo y canal lateral.	<u>17-47-06.9 HAS.</u>
TOTAL:	<u>200-00-00 HAS.</u>

Respecto a como adquirió KYARA, S.A. de C.V., las 37-48-34.85 Has., esto fue de la siguiente manera:- Mediante Escritura Pública Número 3935 Volumen XIV, de fecha 17 de enero del año 2001, a cargo del protocolo del Notario Público LIC. GERARDO GAXIOLA DIAZ, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo la Inscripción Número 188, del Libro Número 1252 de la Sección I; por medio de la cual, KYARA, S.A. de C.V., adquirió por compra que hizo al señor ROBERTO ALEJANDRO MONTALVO MUÑOZ, 2 lotes de terreno desincorporados del ejido "LOS HUIZACHES", siendo éstos:- A) Título Parcelario Número 000000081705 que ampara la parcela número 33Z1 PE/3, con superficie de 16-99-25.44 Has., con las siguientes medidas y colindancias: Al Noreste: Mide 214.89 metros, linda con el ejido "EL RANCHITO", al Sureste: Mide 778.77 metros, linda con parcela número 34; al Suroeste: Mide 244.72 metros, linda con camino Ranchito-Huizaches y al Noroeste: Mide 721.62 metros en línea quebrada, linda con ejido El Ranchito.- ANTECEDENTE: El Título Parcelario 000000081705 se inscribió en el Registro Público de la Propiedad, bajo la Inscripción Número 47 del Libro Número 438 de la Sección Documentos Privados, de fecha 7 de julio de 1999. Inscripción en el Registro Agrario Nacional, bajo el folio 25FD00064163.- B) Título Parcelario Número

00000001704 que ampara la parcela Número 34Z1 P3/3, superficie 9-00-00 Has., con las siguientes medidas y colindancias: Al Noroeste: Mide 134.25 metros, linda con ejido "EL RANCHITO"; al Sureste: Mide 196.23 metros en línea quebrada, linda con parcela 35-A, 624.43 metros con parcela 35; al Suroeste mide 90.74 metros, linda con camino poblado Huizaches-Ranchito y al Noroeste: Mide 778.77 metros, linda con parcela 33.- El Título Parcelario Núm. 00000001704, se inscribió en el Registro Público de la Propiedad, bajo la Inscripción Número 46 del Libro Número 348 de la Sección Documentos Privados.- Inscripción en el Registro Agrario Nacional bajo el Folio 25FD00078510.- En Escritura Pública Número 2511 Volumen VIII a cargo del protocolo del Notario Público Licenciado GERARDO GAXIOLA DIAZ, de fecha 10 de octubre de 1997, e inscrita bajo la Inscripción Número 168 del Libro Número 984 de la Sección I, aparece registrada la venta de 14 parcelas del ejido "LOS HUIZACHES", que adquirió COPPEL, S.A. de C.V., en la cual se encuentra incluida la parcela número 32, y que forma parte de la superficie de 200-00-00 Has., y que de acuerdo a las Escrituras Certificadas por el C. Oficial del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, tanto las parcelas 32, 33 y 34 actualmente son de KYARA, S.A. de C.V. por aportación, según Escritura Pública Número 2740 Volumen X, a cargo del Protocolo del Notario Público Licenciado GERARDO GAXIOLA DIAZ, de fecha 15 de octubre de 1998, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la Inscripción Número 92 del Libro Número 1028 Sección I, el 19 de marzo del año 2001.- Ahora bien, en oficio número V/550035 de fecha 14 de marzo del año actual, se solicitó a la C. LIC. J. REBECA CONTRERAS GARCIA, Delegada Estatal del Registro Agrario Nacional, informara la situación actual de la superficie de 200-00-00 Has., ubicadas dentro del ejido "LOS HUIZACHES" y que corresponde a las parcelas números 32, 33 y 34, 35-A, 36, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 59, 60, 68, 69, 70 y 71.- La respuesta se recibió en oficio número 00506 de fecha 26 de marzo del año 2001, signado por la C. J. REBECA CONTRERAS GARCIA, Delegada Estatal del Registro Agrario Nacional en los siguientes términos: "...En atención a su oficio número 50035, de fecha 14 de marzo del año en curso; me permito informarle lo siguiente.- Que anexo al presente me permito remitirle un listado de los ejidatarios legalmente reconocidos en el ejido denominado "LOS HUIZACHES", del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, que cuentan con sus Certificados Parcelarios expedidos en su favor actualmente vigentes, el cual contiene el número de parcela y el número de Certificado Parcelario que le corresponde a cada una de ellas, así como el nombre de su titular.- Respecto a las parcelas que se describen a continuación, tengo a bien hacer de su conocimiento que no se han generado los Certificados Parcelarios correspondientes, por falta de diversas documentales necesarias para su expedición.- Sin embargo; las mismas fueron asignadas de la siguiente manera.-

PARCELA	TITULAR
32	SIN ASIGNAR
33	RIGOBERTO DIAZ CHAIDEZ
34	SEGUNDO GARAY ANTUNA
42	U.A.I.M.
60	PARCELA ESCOLAR..."

La constancia antes descrita, se anexa al presente informe.- Por último quiero hacer el señalamiento, que la Notificación del Acuerdo de fecha 24 de enero del año 2001, emitido por el C. LIC. HOMERO GARIBAY SANDOVAL, Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa, de esta Secretaría de la Reforma Agraria fue notificada al C. ING. ALFREDO AYALA ZAZUETA, a través de su apoderado LIC. ROLANDO OCHOA HERNANDEZ, quien acreditó su personalidad con Poder Notarial Número 5694, expedido el 2 de diciembre del 2000, por el Notario Público Número 69, en ejercicio en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, el día 6 de febrero del 2001.- La copia fotostática de la notificación al C. ALFREDO AYALA ZAZUETA, se anexa al presente informe.- Asimismo, la suscrita notificó a KYARA, S.A. de C.V., a través de su apoderado legal el C. LIC. JOSE DE JESUS GONZALEZ SANCHEZ, quien acreditó su personalidad con Poder Notarial No. 3,201 Volumen XI de fecha 9 de noviembre de 1999, a cargo del Protocolo del Notario Público LIC. GERARDO GAXIOLA DIAZ, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Municipio de Culiacán, bajo la Inscripción No. 81 del Libro No. 53 Sección I. Se anexa al presente informe. Lo anterior por haber adquirido dicha sociedad las parcelas 32, 33 y 34 localizándose éstas dentro de la superficie de 200-00-00 Has., reclamadas por el quejosos C. ALFREDO AYALA ZAZUETA..."

**DECIMO OCTAVO.-** Mediante escrito del veintinueve de marzo de dos mil uno, presentado el cuatro de abril del mismo año, en la Representación Regional del Pacífico de la Secretaría de la Reforma Agraria, Alfredo Ayala Zazueta, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala, compareció al procedimiento, a efecto de ofrecer pruebas y alegatos, en los siguientes términos:

"...QUE POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO, Y EN ATENCION A LA NOTIFICACION DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DOTATORIO DEL POBLADO AL RUBRO INDICADO, QUE ME HIZO LA ING. COMISIONADA MARIA EUGENIA CRUZ PASOS, EL DIA (SIC) DE MARZO DEL 2001 MEDIANTE EL OFICIO SIN NUMERO DE FECHA 6 DE MARZO ANTERIOR, Y A FIN DE QUE SEAN TOMADAS EN CONSIDERACION Y VALORADAS EN SU OPORTUNIDAD EN LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO DE DOTACION DE TIERRAS DEL POBLADO AL RUBRO INDICADO, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO BAJO EL TOCA A.R. 467/97, DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO 82/95, PROMOVIDO POR EL

SUSCRITO EN MI CARACTER DE ALBACEA DE LA SUCESION MENCIONADA, VENGO A OFRECER LAS PRUEBAS Y ALEGATOS SIGUIENTES.- PRUEBAS.- 1.- DOCUMENTAL PRIVADA: CONSISTENTE EN LA COPIA CERTIFICADA DE LA ESCRITURA PRIVADA, EXPEDIDA EN LA CIUDAD DE CULIACAN, SINALOA, EL 29 DE AGOSTO DE 1944, EN LA QUE SE CONSIGNA LA COMPRA-VENTA CELEBRADA POR EL SEÑOR ING. MATIAS AYALA, QUIEN ADQUIRIO DEL FISCO DEL ESTADO, SEGUN ACTA DE REMATE DE 4 DE MARZO DE 1944 ANTERIOR, UNA FRACCION DE TERRENO DE 200-00-00 HAS. DEL PREDIO EL CHICHI, DE LA SINDICATURA CENTRAL DEL MUNICIPIO DE CULIACAN, DEBIDAMENTE INSCRITA BAJO EL NO. 95 DEL LIBRO 47 ESPECIAL DE DOCUMENTOS PRIVADOS DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DEL MUNICIPIO DE CULIACAN EL 27 DE OCTUBRE SIGUIENTE.- 2.- DOCUMENTAL PUBLICA.- CONSISTENTE EN LA COPIA CERTIFICADA POR EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, DEL EXPEDIENTILLO QUE CONTIENE:- A).- EL ACUERDO PRESIDENCIAL DE FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 1949, QUE DECLARA LA INAFECTABILIDAD AGRICOLA PARA LOS EFECTOS DE DOTACION Y AMPLIACION EJIDALES O DE CREACION DE NUEVOS CENTROS DE POBLACION AGRICOLA DE LA SUPERFICIE DE 200-00-00 HAS. DE TEMPORAL EQUIVALENTES A 100-00-00 HAS. DE RIEGO TEORICO QUE INTEGRAN EL PREDIO RUSTICO CONSTITUIDO POR UNA FRACCION DEL PREDIO DENOMINADO EL CHICHI, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CULIACAN, ESTADO DE SINALOA Y DEL QUE ES PROPIETARIO EL SR. ING. MATIAS AYALA, DEBIDAMENTE INSCRITO EN DICHA DEPENDENCIA.- B).- DEL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD AGRICOLA NO. 45095 QUE AMPARA DICHA PROPIEDAD, EXPEDIDO EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO PRESIDENCIAL.- C).- DEL RESPECTIVO PLANO DE ESTA PROPIEDAD QUE LA IDENTIFICA GRAFICAMENTE.- 3.- DOCUMENTAL PUBLICA.- CONSISTENTE EN LA COPIA CERTIFICADA DE LA ESCRITURA PUBLICA NO. 3998 EXPEDIDA EN LA CIUDAD DE CULIACAN, SINALOA, EL 17 DE AGOSTO DE 1967 ANTE LA FE DEL NOTARIO LIC. MARCELO ARELLANO, EN LA QUE PROTOCOLIZA POR MANDATO DEL JUEZ SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL, DE DICHO DISTRITO JUDICIAL, LAS CONSTANCIAS DEL JUICIO TESTAMENTARIO A BIENES DE MATIAS AYALA, DEL INDICE DE ESE TRIBUNAL BAJO EL EXPEDIENTE NO. 303/67, A FAVOR DE GUADALUPE ZAZUETA VDA. DE AYALA, Y QUE DECLARA VALIDO EL TESTAMENTO PUBLICO ABIERTO OTORGADO POR MATIAS AYALA QUINTERO Y SE RECONOCE COMO UNICA Y UNIVERSAL HEREDERA A GUADALUPE ZAZUETA DE AYALA Y QUE DENTRO DE LOS BIENES QUE A DICHA SUCESION PERTENECEN, SE ENCUENTRA MARCADO CON LA LETRA D) LOTE DE TERRENO UBICADO EN EL PREDIO DE "EL CHICHI" DE LA ALCALDIA CENTRAL, CON SUPERFICIE DE 200-00-00 HAS. CON LOS SIGUIENTES LINDEROS.- POR EL NORTE: CON DEMASIAS DEL MISMO PREDIO DE EL CHICHI Y TERRENOS DEL MISMO PREDIO.- AL SUR: CON TERRENOS DEL PREDIO "EL SAUZ",- AL ORIENTE: TERRENOS DEL PREDIO DE EL CHICHI Y.- AL PONIENTE: CON TERRENO PROPIEDAD DE EVANGELINA DIAZ DE LEON.- 4.- DOCUMENTAL PUBLICA.- CONSISTENTE EN COPIA CERTIFICADA DEL ACUERDO DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DICTADO EN EL EXPEDIENTE NO. 95/78, DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DE LA SRA. GUADALUPE ZAZUETA VDA. DE AYALA, EN EL QUE SE AUTORIZA AL SUSCRITO EL NOMBRAMIENTO DE ALBACEA DE DICHA SUCESION.- 5.- DOCUMENTAL PRIVADA.- CONSISTENTE EN LA HELIOGRAFIITA DEL PLANO ACTUAL DE ESTA PROPIEDAD CON SUS ACTUALES MEDIDAS Y COLINDANCIAS, A SABER:- AL NORTE EN DOS MEDIDAS, 576 Y 357 METROS, Y AMBAS LINDAN CON TERRENOS DEL EJIDO EL RANCHITO.- AL SUR, MIDE 1,000.00 Y LINDA CON TERRENOS DEL EJIDO "EL RANCHITO".- AL ORIENTE MIDE 1,943.00 METROS, LINDA CON TERRENOS DEL RANCHITO".- Y AL PONIENTE, DOS MEDIDAS 2,069.00 METROS Y LINDA CON TERRENOS PERTENECIENTES AL EJIDO "LOS HUIZACHES" Y 271.70 METROS, SETENTA CENTIMETROS Y LINDA CON TERRENOS DEL EJIDO EL RANCHITO.- 6.- DOCUMENTAL PRIVADA.- CONSISTENTE EN LA HELIOGRAFICA DEL PLANO QUE MUESTRA GRAFICAMENTE LA LOCALIZACION DE ESTE PREDIO EN RELACION AL EJIDO LOS HUIZACHES DEL MUNICIPIO DE CULIACAN, SINALOA.- 7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, EN LO QUE FAVOREZCA A LOS INTERESES DE MI REPRESENTADA.- 8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, EN LO SEA FAVORABLE A LOS INTERESES DE MI REPRESENTADA.- A FIN DE QUE SEAN CONSIDERADOS AL MOMENTO DE EMITIR DE SU RESOLUCION CORRESPONDIENTE VENGO A PRODUCIR POR ESCRITO LOS SIGUIENTES:- A L E G A T O S.- CON LAS PROBANZAS EXHIBIDAS QUEDA ACREDITADO FEHACIENTEMENTE, EL ORIGEN AUTENTICO DE PEQUEÑA PROPIEDAD INAFECTABLE DEL PREDIO QUE REPRESENTO A SABER:- 1.- CON LOS SUCESIVOS TITULOS DE PROPIEDAD QUE SE ACOMPAÑAN AL PRESENTE, ACREDITO LAS LEGALES ADQUISICIONES, DEL PREDIO EL CHICHI, COMPUESTO DE 200-00-00 HAS., DE TEMPORAL, DESDE EL ORIGINAL PROPIETARIO MATIAS AYALA, QUIEN ADQUIRIERA MUCHOS AÑOS ANTES DE HABERSE ELEVADO LA SOLICITUD DE DOTACION DE TIERRAS DEL POBLADO LOS HUIZACHES Y QUIEN TAMBIEN OBTUVIERA SU DECLARATORIA DE INAFECTABILIDAD AGRICOLA, CON 17 AÑOS DE ANTERIORIDAD A LA SOLICITUD AGRARIA, CONTINUANDO CON SU LEGAL ADJUDICACION JUDICIAL A SU LEGITIMA HEREDERA GUADALUPE ZAZUETA VDA. DE AYALA, CUYA SUCESION INTESTAMENTARIA HOY REPRESENTO, QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE LEGITIMADA Y TIENE INTERES JURIDICO EN ACUDIR AL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN RESPETO DE SUS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICAS PREVISTAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA APORTANDO PRUEBAS Y ALEGANDO LO QUE A SUS INTERESES CONVIENE.- II.- EL ACUERDO DE INAFECTABILIDAD AGRICOLA PERMANENTE QUE AMPARA LA TOTALIDAD DEL PREDIO Y SU CORRESPONDIENTE CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD, QUE SE EXHIBEN, PLENAMENTE VIGENTES, CONSTITUYEN LAS CONSTANCIAS AUTENTICAS DE QUE ESTE BIEN FUE OBJETO DE UNA PREVIA INVESTIGACION EN LA QUE SE ACREDITO SU DEBIDA EXPLOTACION, PARA LOGRAR SU PROCEDENCIA DE INAFECTABLE Y A LA VEZ SE CONVIERTE EN LA MAS LEAL DEFENSA DE QUE ESTE BIEN NO ESTA OBLIGADO A CONTRIBUIR A LA SATISFACCION DE NECESIDADES AGRARIAS, PUESTO QUE SU EXISTENCIA DEMUESTRA EL RECONOCIMIENTO POR PARTE DEL ESTADO DE QUE

EFFECTIVAMENTE, SE TRATA DE UNA PEQUEÑA PROPIEDAD INAFECTABLE EN EXPLOTACION Y QUE POR SU CALIDAD Y EXTENSION, SE ENCUENTRA DENTRO DEL LIMITE DE LA PEQUEÑA PROPIEDAD, QUE CUALQUIER TIPO DE AUTORIDAD DEBE RESPETAR PARA CUALQUIER PROBABLE AFECTACION AGRARIA.- POR TRATARSE DE UN BIEN INAFECTABLE SU TRANSMISION, EN ESTE CASO POR HERENCIA SURTIO PLENAMENTE SUS EFECTOS SIN PERJUICIO DE LA EXISTENCIA DE LA SOLICITUD AGRARIA, SIENDO APLICABLE EL SIGUIENTE CRITERIO JURISPRUDENCIAL: "CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD PASA CON EL TERRENO QUE AMPARA A LOS HEREDEROS DE QUIEN LO OBTUVO.- ADJUDICADO UN TERRENO POR SUCESION, LA POSESION DEL MISMO SE TRAMITA DESDE LA MUERTE DEL AUTO DE LA HERENCIA, LO MISMO QUE EL CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD AGRARIA QUE LO AMPARA, EXPEDIDO AL AUTOR DE LA SUCESION CON LOS DERECHOS QUE EL OTORGA TOCANTE AL PREDIO; LOS QUE PASAN AL PATRIMONIO DEL HEREDERO, POR LA SUCESION OPERA LA TRANSMISION DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE ESE CERTIFICADO SIN QUE SEA NECESARIO QUE SE HUBIERE LLENADO "LA FORMA" TRASLATIVA QUE ESE DOCUMENTO CONTIENE AL DORSO.- AMPARO EN REVISION 1520/969. FEBRERO 1º DE 1971, 2º SALA, SEPTIMA EPOCA, VOL. 26, TERCERA PARTE, PAG. 111.- III.- CON LOS PLANOS QUE SE APORTAN, Y CON LAS COLINDANCIAS QUE EN ELLOS SE CONSIGNAN Y QUE GRAFICAMENTE SE REPRESENTAN QUEDA PERFECTAMENTE IDENTIFICADO EL PREDIO DE MI REPRESENTADA, EN EL PRESENTE EXPEDIENTE.- A LA FECHA NO OBSTANTE QUE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, TANTO TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, UNIDAD TECNICA OPERATIVA DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA Y ESA PROPIA REPRESENTACION REGIONAL DEL PACIFICO; EN SUS ACUERDOS DE INICIO DE CUMPLIMIENTO DE MI AMPARO, DE FECHA 20 DE JUNIO DEL 2000, 24 DE ENERO DEL 2001 Y 4 DE OCTUBRE DE 1999, HAN DEJADO SIN EFECTOS LEGALES TANTO LA RESOLUCION PRESIDENCIAL RECLAMADA COMO LOS ACTOS DE EJECUCION QUE SE TRADUCEN EN LAS ACTAS DE POSESION Y DESLINDE Y LOS CORRESPONDIENTES PLANOS DE EJECUCION, LA SUCESION QUE REPRESENTO, NO HA SIDO RESTITUIDA EN SU GARANTIA INDIVIDUAL VIOLADA, COMO LO ES LA POSESION Y GOCE DEL PREDIO DE SU PROPIEDAD, EL CUAL SE ENCUENTRA EN POSESION DE LAS PERSONAS QUE CONSIGNO LA ING. COMISIONADA, AL REALIZAR SU INSPECCION OCULAR EL DIA 9 DE MARZO DEL 2001.- IV.- CON BASE EN LO EXPUESTO Y PRUEBAS APORTADAS, QUEDA ACREDITADO FEHACIENTEMENTE QUE DADA SU EXTENSION Y CALIDAD, DE LA PROPIEDAD DE MI REPRESENTADA CONSTITUYE AUTENTICA PEQUEÑA PROPIEDAD INAFECTABLE QUE CONSTITUCIONALMENTE SE ENCUENTRA PROTEGIDA POR EL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL Y LOS NUMERALES 249 A 251, 254 Y 257 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA APLICABLE AL CASO, Y A LA QUE TODAS LAS AUTORIDADES AGRARIAS ESTAN OBLIGADAS A RESPETAR PARA FINES DE CUALQUIER AFECTACION AGRARIA...".

**DECIMO NOVENO.-** Mediante escrito del cuatro de junio de dos mil uno, Rafael Muñoz Yáñez, Rigoberto Ramírez Peraza y Consuelo Rodríguez Velarde, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorera, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado denominado "LOS HUIZACHES", del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, así como los ejidatarios que se dicen posesionarios de un lote de terreno compuesto de 200-00-00 (doscientas hectáreas), ubicadas en el predio "El Chichi", que también suscriben el escrito, comparecieron al procedimiento, ofreciendo pruebas y alegando lo que a su interés convino, en los siguientes términos:

"...Por este conducto los suscritos RAFAEL MUÑOZ YAÑEZ, RIGOBERTO RAMIREZ PERAZA y CONSUELO RODRIGUEZ VELARDE, Presidente, Secretario y Tesorera respectivamente del Comisariado Ejidal del Poblado denominado LOS HUIZACHES, Municipio de Culiacán, Sinaloa; así como los Ejidatarios todos abajo firmantes, con nuestros derechos agrarios legalmente reconocidos al interior de el Poblado en mención, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones las Oficinas que ocupa la Confederación Nacional Campesina sito en Calle Mariano Azuela No. 121, Colonia Santa María la Rivera, de esta Ciudad, ante Usted, con el debido respeto comparecemos para exponer:- Que con el carácter los tres primeros Integrantes del Organo Ejecutivo y de representación de la H. Asamblea General de Ejidatarios del Poblado denominado LOS HUIZACHES, del Municipio de Culiacán, Sinaloa y los últimos con el carácter de Ejidatarios posesionarios de un Lote de Terreno compuesto de 200-00-00 Has., ubicadas en el Predio denominado EL CHICHI, en donde se encuentra fincada nuestra resolución presidencial dotatoria de ejidos de fecha 18 de Septiembre de 1968, que nos dotó con una superficie de 1,145-00-00 Has., ubicadas en el referido Predio y dentro de las cuales se encuentran incluidas las referidas 200-00-00 has., que viene reclamando como de su propiedad la C. GUADALUPE ZAZUETA VDA. DE AYALA hoy de la sucesión del C. ARQUITECTO ALFREDO AYALA ZAZUETA, mismo que promovió ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, el Juicio de Amparo No. 82/95 por el cual reclamó nuestra resolución presidencial mencionada por la cual se afectó la supuesta pequeña propiedad de la sucesión intestamentaria a bienes de GUADALUPE ZAZUETA VDA. DE AYALA, dictándose sentencia por el Juez del Conocimiento el 13 de Enero de 1997, por el cual concedió EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL al quejoso, "Para el efecto de que se deje insubsistente la Resolución Presidencial reclamada de fecha 18 de Septiembre de 1968 que dotó de tierras al Núcleo de Población denominado LOS HUIZACHES, en cuanto que ordena la afectación de ese Predio y una vez hecho lo anterior, se le notifique en términos de lo establecido por el Artículo 275 último párrafo de la Ley Federal de Reforma Agraria, la iniciación del procedimiento agrario de dotación de tierras al poblado antes mencionado dando la oportunidad a la sucesión de ofrecer pruebas y los alegatos que considere convenientes en defensa de sus intereses, con respecto a dicho inmueble y se siga el procedimiento conforme a derecho corresponda".- Que al efecto mediante el acuerdo del 24 de Enero del año en curso, emitido por el C. LIC. HOMERO GARIBAY SANDOVAL, Director Ejecutivo de la Unidad Técnica

Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, se declaró la insubsistencia de los Dictámenes y acuerdos aprobados por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesiones de fecha 12 de Abril de 1968 y 20 de junio de 1969, únicamente en lo que respecta a las 200-00-00 Has., que defiende la sucesión, señalando que los efectos de la Concesión del Juicio de Garantías promovido por la parte quejosa es para que se otorgue la garantía de Audiencia a la Sucesión quejosa y pueda ofrecer pruebas y alegatos al procedimiento de dotación de nuestro ejido.- Que una vez que hemos sido notificados de los acuerdos señalados anteriormente, este Comisariado Ejidal y los Ejidatarios que nos encontramos en posesión física y material de los terrenos que reclama como de su propiedad ALFREDO AYALA ZAZUETA, nos estamos permitiendo comparecer a los presentes autos del procedimiento dotatorio de ejidos del Poblado denominado LOS HUIZACHES, Municipio de Culiacán, Sinaloa, con el objeto de ofrecer Pruebas y Alegatos en favor de los intereses de nuestro ejido y de los comparecientes para que sean tomados en cuenta al momento de que la autoridad competente resuelva el procedimiento dotatorio de que se trata, ofreciéndose desde este momento las siguientes:- PRUEBAS.- DOCUMENTALES:- Consistentes en todas y cada una de las documentales que corren agregadas a los autos del Expediente Dotatorio de Ejidos del Poblado denominado LOS HUIZACHES, comprendidos desde la solicitud de fecha 12 de Abril de 1966 que vecinos de el Poblado LOS HUIZACHEZ hicieron al C. Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa por el cual se solicitó dotación de tierras por carecer de las mismas para satisfacer sus necesidades, y por las cuales se señaló para afectación el predio denominado EL CHICHI el cual aparecía a nombre de los CC. GUADALUPE BATIZ VDA. DE ZAZUETA, APOLONIO FRANCO, MIGUEL ANGEL DE LA VEGA, HUMBERTO LIZARRAGA, ING. MATIAS AYALA, JOSE MUDECI, MARIA ISABEL CAMELO ARREDONDO y EVANGELINA DIAZ DE LEON, hasta culminar con la Resolución Presidencial dotatoria de ejidos y su respectiva ejecución de fecha 18 de septiembre de 1968.- DOCUMENTAL:- Consistente en Copia Fotostática de la Resolución Presidencial Dotatoria de Ejidos de fecha 18 de Septiembre de 1968 que dotó a nuestro ejido con una superficie de 1,145-00-00 Has., mismas que se tomaron del predio denominado EL CHICHI, que aparecían originalmente a nombre de los CC. ING. MATIAS AYALA, Etc. etc. y que para los efectos de la Resolución Presidencial fueron consideradas como Propiedad del Gobierno del Estado.- DOCUMENTAL: Consistente en Copia Fotostática del Acta de Posesión y Deslinde de la Dotación de ejidos concedida al poblado denominado LOS HUIZACHES, Municipio de Culiacán, Sinaloa, misma que fue ejecutada el 24 de Septiembre de 1969, fecha desde la cual hemos mantenido la posesión material de los terrenos entre otros de las 200-00-00 Has., que en forma extemporánea e indebida viene reclamando la sucesión de GUADALUPE ZAZUETA VDA. DE AYALA, advirtiéndose de todos y cada uno de los trabajos que conforman las investigaciones realizadas por las Autoridades Agrarias competentes entre las que se incluyen los Trabajos Técnicos e Informativos que dicho terreno desde aquella fecha y desde antes de la solicitud de Dotación de Ejidos, se encontraron totalmente abandonadas, enmontadas y sin explotación alguna, así como sin señalamiento de linderos que delimiten posesiones o pequeñas propiedades así mismo sin construcciones ni personas que se hallen al cuidado de dichos terrenos así como sin indicios que indiquen algún trabajo agrícola u otra clase de explotación de dichos terrenos por alguna empresa o particulares, apareciendo como propietarios entre otros el C. ING. MATIAS AYALA.- DOCUMENTAL EN VIA DE INFORME:- Consistente en todos y cada una de las diligencias que integran el Juicio de Garantías No. 82/95, tramitado ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, y dentro del cual obran diversas constancias y documentos que consideramos son de relevada importancia para que el presente procedimiento sea resuelto conforme a los intereses de nuestra parte, en las que se declare la afectación de las 200-00-00 has., que se ubican en el Predio EL CHICHI, en razón de que dichos terrenos desde el momento en que fueron solicitados para su afectación se encontraban totalmente abandonados y enmontados, siendo éstos por esta razón susceptibles de afectación. Solicitando se requiera a la Representación Regional del Pacífico Sinaloa Nayarit para que remita a este procedimiento todas las diligencias que obran en su poder y que se refieran a dicho Juicio de Garantías.- INSPECCION OCULAR.- Misma que se deberá de realizar en los terrenos que nos fueron concedidos por conceptos de dotación definitiva de ejidos del Poblado denominado LOS HUIZACHEZ, Municipio de Culiacán, Sinaloa; con el objeto de que se de fe de la localización, ubicación y circunstancias de la totalidad de los terrenos que fueron dotados al ejido en mención, debiéndose dar fe si las 200-00-00 Has., que reclamó la sucesión quejosa a través del juicio de amparo No. 82/95, se ubican o concuerdan con la escritura pública presentada a nombre de GUADALUPE ZAZUETA VDA. DE AYALA, además de que se de fe si dicho terreno se encuentra delimitado.- PERICIAL:- Consistente en el dictamen pericial que se servirá rendir un Ingeniero Topógrafo, para los efectos de que determine si la superficie de terreno compuesta de 200-00-00 Has., se encuentra comprendida dentro del radio legal de afectación de 7 kilómetros con respecto a nuestro poblado, así como para determine si dentro del plano de ejecución de la Resolución Presidencial dotatoria de ejidos de el poblado LOS HUIZACHEZ, se encuentran los terrenos reclamados por la sucesión quejosa y por último determine si las escrituras presentadas a nombre de GUADALUPE ZAZUETA VDA. DE AYALA, son un fiel reflejo de el plano que fue elaborado particularmente por la sucesión quejosa y en donde señalan los terrenos que dicen ser de su propiedad.- PRESUNCIONAL:- Consistente en todas y cada una de las presunciones que en su doble aspecto tanto legal como humana se desprendan de todo lo actuado y que nos beneficie.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que se actúe y se derive de este procedimiento y que nos beneficie.- ALEGATOS.- Que al realizarse un estudio minucioso de todas y cada uno de las constancias que integran los antecedentes de dotación de el Ejido que representamos se llega a la conclusión de que desde la realización de todos y cada uno de los

trabajos técnicos e informativos realizados por las Autoridades Agrarias correspondientes, los terrenos sujetos a afectación, se encontraban totalmente abandonados, enmontados y sin explotación de ninguna especie así como sin señalamientos de linderos que hayan delimitado posesiones o pequeñas propiedades y en el caso concreto del terreno que dicen perteneció al C. ING. MATIAS AYALA, este se consideró afectable para los efectos de nuestra resolución presidencial, en virtud de que dicho predio fue encontrado totalmente abandonado y sin explotación alguna, advirtiéndose de aquellos trabajos que dichas personas fueron debidamente notificadas de la iniciación del procedimiento de afectación, mediante Cédulas comunes hechas a los dueños o encargados del predio dentro del Radio de Afectación del Poblado LOS HUIZACHEZ, Municipio de Culiacán, Sinaloa, de fecha 13 de Octubre de 1966, notificación que textualmente señalaba:- "Por medio de la presente se hace saber a los propietarios o encargados de Fincas dentro del Radio de legal de afectación de 7 kilómetros del Poblado LOS HUIZACHEZ, Municipio de Culiacán, Sinaloa, que dicho poblado ha solicitado dotación de ejidos; y que debiendo procederse al levantamiento del Censo General Agrario y acatando lo ordenado en el Artículo 233 del Código Agrario Vigente, se les notifica que cuentan con un plazo de 8 días contados a partir de la fecha y que vence el 21 del Mes de Octubre de 1966 para que de común acuerdo designen su Representante censal, acreditando debidamente ante el Representante de la Comisión Agraria Mixta en el poblado citado. La diligencia censal se llevará a cabo a partir de las 9:00 horas del día 21 de Octubre de 1966. Atentamente El Representante de la Comisión Agraria Mixta, ARMANDO CORDOVA O.- De lo anterior se advierte que en ningún momento se omitió hacer las notificaciones correspondientes a poseionarios o propietarios de terrenos ubicados dentro del radio legal de afectación, y si bien es cierto que no se haya notificado personalmente a MATIAS AYALA de la Iniciación de aquel procedimiento, también es cierto que esto era legalmente imposible pues como se advierte de la Escritura Pública No. 3998 de fecha 17 de Agosto de 1967 del Libro Vigésimo Segundo del Notario Público LICENCIADO MARCELO ARELLANO, en esa fecha el SR. MATIAS AYALA ya había fallecido, por lo cual se tramitó el correspondiente Juicio Testamentario a bienes del referido MATIAS AYALA a través del Expediente No. 303/67 en favor de GUADALUPE ZAZUETA VDA. DE AYALA, quien al no haber comparecido de acuerdo a aquellas notificaciones hechas legalmente, se entiende que consintieron tácitamente la afectación del referido predio, señalando que el terreno que reclamaron a través del Juicio de Garantías No. 82/95, jamás se precisó ni se ha precisado con exactitud la ubicación del mismo, por lo cual y previo el estudio y análisis que se haga de todos los elementos del Juicio que obran en autos, se declare que es procedente afectar la superficie de terreno compuesta de 200-00-00 Has., para el beneficio de los campesinos del poblado denominado LOS HUIZACHES, Municipio de Culiacán, Sinaloa.- En mérito de lo expuesto y fundado atentamente PEDIMOS:- PRIMERO:- Se nos tenga por presentados por este conducto por compareciendo a los autos del procedimiento administrativo instaurado con motivo de la reposición del procedimiento ordenado mediante ejecutoria pronunciada el 15 de Junio 1999 por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito bajo el Toca de Revisión No. 467/97.- SEGUNDO:- Se nos tenga por ofrecidas las pruebas que se acompañan y por hechos los alegatos a que nos hemos referido con anterioridad.- TERCERO:- Se admitan y desahoguen todos y cada una de las pruebas que se vienen ofreciendo a favor del Poblado denominado LOS HUIZACHES, Municipio de Culiacán, Sinaloa, así como de los Ejidatarios que detentan los terrenos sujetos a juicio.- CUARTO:- Que previo el desahogo de las probanzas que se ofrecen por parte del Tribunal Superior Agrario, se remitan los autos a dicha Autoridad Agraria para que previa la suplencia de la queja a nuestro favor, declare legalmente afectable la superficie de terreno compuesta de 200-00-00 Has., ubicadas en el Predio denominado EL CHICHI, Municipio de Culiacán, Sinaloa...".

**VIGESIMO.-** Por auto del ocho de noviembre de dos mil uno, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior, el expediente de que se trata, registrándose con el número 35/2001, se notificó el proveído correspondiente a los interesados y comunicó por oficio a la Procuraduría Agraria.

**VIGESIMO PRIMERO.-** El dos de abril de dos mil dos, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el quince de junio de mil novecientos noventa y nueve, por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, en el toca en revisión A.R. 467/97, relativo al juicio de amparo número 82/95, del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, promovido por Alfredo Ayala Zazueta, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala, el Tribunal Superior Agrario dictó sentencia en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Queda firme la resolución presidencial del dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre del mismo año, por cuanto a la superficie de 945-00-00 (novecientas cuarenta y cinco hectáreas), que no fueron materia de la sentencia de amparo que se cumplimenta.- SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el considerando cuarto de este fallo es de negarse y se niega la afectación de la fracción de 200-00-00 (doscientas hectáreas) del predio "El Chichi", propiedad de la sucesión a bienes de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala, consideradas de temporal, para la acción agraria de dotación de ejido al poblado de "LOS HUIZACHES", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.- TERCERO.- Con copia de la presente resolución, tórnese el expediente administrativo agrario, a la Secretaría de la Reforma Agraria, para que dentro de la esfera de sus atribuciones, de cumplimiento a lo establecido en el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado por analogía.- CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario;

Inscríbese en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, para las cancelaciones a que haya lugar, así como al Registro Agrario Nacional, para todos los efectos legales a que haya lugar.- QUINTO.- Notifíquese a los interesados, por conducto de su órgano de representación ejidal; comuníquese al Gobernador del Estado de Sinaloa; con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Amparo, envíese certificada de esta sentencia al Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito para que tome conocimiento del cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el recurso de revisión A.R. 467/97 de su índice y al Juez Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa en relación al amparo 82/95 de su índice, promovido por Alfredo Ayala Zazueta, albacea de la sucesión a bienes de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido...”.

**VIGESIMO SEGUNDO.-** Mediante escrito presentado el veinticuatro de junio de dos mil dos, ante la Oficialía de Partes de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, Rafael Muñoz Yáñez, Rigoberto Ramírez Peraza y Consuelo Ramírez Velarde, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorera, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado denominado “LOS HUIZACHES”, del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como autoridades responsables al Tribunal Superior Agrario, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, a los Actuarios adscritos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, en su carácter de integrantes de la Brigada de Ejecuciones de Sentencias y al encargado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa y como acto reclamado la sentencia dictada el dos de abril de dos mil dos, en el juicio agrario 35/2001, formado con motivo de la acción de dotación, para el poblado denominado “LOS HUIZACHES”, del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, por la que suprime una superficie compuesta de 200-00-00 (doscientas hectáreas), que desde hace más de treinta años, poseen en forma ininterrumpida y en carácter de ejidatarios del referido poblado, violándose con ello sus garantías individuales consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, además de que no se encuentra debidamente fundada y motivada en derecho; dicho juicio de amparo se radicó en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número D.A.- 501/2002, que por acuerdo del veintiséis de noviembre de dos mil dos, admitió la demanda y dictó sentencia ejecutoria el catorce de julio de dos mil cuatro, en los siguientes términos:

“...UNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege al COMISARIADO EJIDAL DEL POBLADO DENOMINADO LOS HUIZACHEZ, MUNICIPIO DE CULIACAN, EN EL ESTADO DE SINALOA, contra el acto que reclamó del Tribunal Superior Agrario consistente en la sentencia de fecha dos de abril de dos mil dos, dictada en los autos del juicio agrario 35/2001, en los términos y para los efectos previstos en el último considerando de esta ejecutoria; amparo que debe hacerse extensivo a los actos de ejecución reclamados en vía de consecuencia...”.

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al emitir su ejecutoria, lo hizo con apoyo en la siguiente consideración:

“...SEXTO.- Lo que se sostiene en los conceptos de violación, suplidos en su deficiencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 Bis, fracción III, de la Ley de Amparo, es fundado, y por ende, procede conceder al quejoso el amparo solicitado.- En efecto, en principio este Tribunal Colegiado advierte, que se omitió proveer lo conducente, respecto de las pruebas ofrecidas por el Núcleo de Población quejoso, en cuanto a su admisión y correspondiente desahogo, y que se ofrecieron mediante escrito de fecha cuatro de junio de dos mil uno, en los siguientes términos:- “ASUNTO: SE COMPARECE AL PROCEDIMIENTO DOTATORIO DE EJIDOS DEL POBLADO DE QUE SE TRATA.- C. LIC. MARIA TERESA HERRERA TELLO.- SECRETARIA DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.- MEXICO, D.F.- Por este conducto los suscritos RAFAEL MUÑOZ YAÑEZ, RIGOBERTO RAMIREZ PERAZA Y CONSUELO RODRIGUEZ VELARDE, Presidente, secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado denominado LOS HUIZACHEZ MUNICIPIO de Culiacán, Sinaloa; así como los ejidatarios, todos bajo (sic) firmantes, con nuestros derechos agrarios legalmente reconocidos al interior de el Poblado en mención, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, las oficinas que ocupa la Confederación Nacional Campesina sito en Calle Mariano Azuela No. 121, Colonia Santa María la Rivera, de esta Ciudad, ante Usted, con el debido respeto comparecemos para exponer:- “Que con el carácter de los tres primeros de (sic) Integrantes del Organó Ejecutivo y de representación de la H. Asamblea General de Ejidatarios de el Poblado denominado LOS HUIZACHEZ, del Municipio de Culiacán Sinaloa, y los últimos con el carácter de ejidatarios posesionarios de un Lote de Terreno compuesto de 200-00-00 Has., ubicadas en el predio denominado EL CHICHI, en donde se encuentra fincada nuestra resolución presidencial dotatoria de ejidos de fecha 28 de septiembre de 1968 que nos dotó con una superficie de 1,145-00-00 Has., ubicadas en el referido predio dentro de las cuales se encuentran incluidas las referidas 200-00-00 Has., que viene reclamando como de su propiedad la C. GUADALUPE ZAZUETA VDA. DE AYALA, hoy de la sucesión del C. ARQUITECTO ALFREDO AYALA ZAZUETA, mismo que promovió ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, el Juicio de Amparo No. 82/95 por el cual reclamó nuestra resolución presidencial mencionada por la cual se afectó la supuesta pequeña propiedad de la sucesión intestamentaria a bienes de GUADALUPE ZAZUETA VDA. DE AYALA, dictándose sentencia por el Juez del conocimiento el 13 de enero de 1997, por el cual concedió EL AMPARO Y PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL al quejoso, “Para el efecto de que se deje insubsistente la Resolución Presidencial reclamada de fecha 18 de septiembre de 1968, que dotó de

tierras al Núcleo de Población denominado LOS HUIZACHEZ, en cuanto que ordena la afectación de ese Predio y una vez hecho lo anterior, se le notificó en términos de lo establecido por el artículo 275 décimo párrafo de la Ley Federal de Reforma Agraria, la iniciación del procedimiento agrario de dotación de tierras al poblado antes mencionado dando la oportunidad a la sucesión de ofrecer pruebas y los alegatos que considere convenientes en defensa de sus intereses, con respecto a dicho inmueble y se siga el procedimiento conforme a derecho corresponda.”.- Que al efecto mediante el acuerdo del 24 de enero del año en curso, emitido por el C. LIC. HOMERO GARIBAY SANDOVAL, Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, se declaró la insubsistencia de los dictámenes y acuerdos aprobados por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesiones de fecha 12 de abril de 1968 y 20 de junio de 1969, únicamente en lo que respecta a las 200-00-00 Has, que defiende la sucesión, señalando que los efectos de la Concesión del Juicio de Garantías promovido por la parte quejosa es para que se otorgue la garantía de Audiencia a la Sucesión quejosa y pueda ofrecer pruebas y alegatos al procedimiento de dotación de nuestro ejido.- Que una vez que hemos sido notificados de los acuerdos señalados anteriormente, este Comisariado Ejidal y los Ejidatarios que nos encontramos en posesión física y material de los terrenos que reclama como de su propiedad ALFREDO AYALA ZAZUETA, nos estamos permitiendo comparecer a los presentes autos del procedimiento dotatorio de ejidos del Poblado denominado LOS HUIZACHEZ, Municipio de Culiacán, Sinaloa, con el objeto de ofrecer pruebas y alegatos a favor de los interesados de nuestro ejido y de los comparecientes para que sean tomados en cuenta al momento de que la autoridad competente resuelva el procedimiento dotatorio de que se trata, ofreciéndose desde este momento las siguientes PRUEBAS DOCUMENTALES.- Consistentes en todas y cada una de las documentales que corren agregadas a los autos del Expediente Dotatorio de Ejidos del Poblado denominado LOS HUIZACHEZ, comprendidos desde la solicitud de fecha 12 de abril de 1966 que vecinos del poblado LOS HUIZACHEZ hicieron al C. Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa por el cual se solicitó dotación de tierras por carecer de las mismas para satisfacer sus necesidades, y por las cuales se señaló para afectación del Predio denominado EL CHICHI el cual aparecía a nombre de los CC. GUADALUPE BATIZ VDA. DE ZAZUETA, APOLONIO FRANCO, MIGUEL ANGEL DE LA VEGA, HUMBERTO LIZARRAGA, ING. MATIAS AYALA, JOSE MUDECI, MARIA ISABEL CAMELO ARREDONDO Y EVANGELINA DIAZ DE LEON, hasta culminar con la Resolución Presidencial dotatoria de ejidos y su respectiva ejecución de fecha 18 de Septiembre de 1968. DOCUMENTAL.- Consistente en Copia Fotostática de la Resolución Presidencial Dotatoria de Ejidos de fecha 18 de septiembre de 1968 que dotó a nuestro ejido con una superficie de 1,145-00-00 Has., mismas que se tomaron del Predio denominado EL CHICHI, que aparecían originalmente a nombre de los CC. ING. MATIAS AYALA, Etc. Etc., y que para los efectos de la Resolución Presidencial fueron considerados como Propiedad del Gobierno del Estado.- DOCUMENTAL.- Consistente en Copia Fotostática del Acta de Posesión y Deslinde de la Dotación de ejidos concedida al Poblado denominado LOS HUIZACHEZ, Municipio de Culiacán, Sinaloa, misma que fue ejecutada el 24 de septiembre de 1969, fecha desde la cual hemos mantenido la posesión material de los terrenos entre otros de las 200-00-00 Has., que en forma extemporánea e indebida viene reclamando la secesión de GUADALUPE ZAZUETA VDA. DE AYALA, advirtiéndose de todos y cada uno de los trabajos que conforman las investigaciones realizadas por las Autoridades Agrarias competentes entre las que se incluyen los Trabajos Técnicos e Informativos que dicho terreno desde aquella fecha y desde antes de la Solicitud de Dotación de Ejidos, se encontraron totalmente abandonadas, enmontadas y sin explotación alguna, así como son señalamiento de linderos que delimiten posesiones o pequeñas propiedades así mismo sin construcciones ni personas que se hallen al cuidado de dicho terreno, así como sin indicios que indiquen algún trabajo agrícola u otra clase de explotación de dichos terrenos por alguna empresa o particulares, apareciendo como propietario entre otros el C. ING. MATIAS AYALA. DOCUMENTAL EN VIA DE INFORME.- Consistente en todos y cada una de las diligencias que integran el Juicio de Garantías No. 82/95, tramitado ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, y dentro del cual obran diversas Constancias y Documentales que consideramos son de relevada importancia para que el presente procedimiento sea resuelto conforme a los intereses de nuestra parte, en las que se declare la afectación de las 200-00-00 Has., que se ubican en el Predio EL CHICHI, en razón de que dichos terrenos desde el momento en que fueron solicitados para su afectación se encontraban totalmente abandonados y enmontados, siendo estos por esa razón, susceptibles de afectación. Solicitando se requiera a la Representación Regional del Pacífico Sinaloa Nayarit para que remita a este procedimiento todas las diligencias que obran en su poder y que se refieran a dicho Juicio de Garantías.- INSPECCION OCULAR.- Misma que se deberá de realizar en los terrenos que nos fueron concedidos por concepto de dotación definitiva de ejidos al Poblado denominado LOS HUIZACHEZ, Municipio de Culiacán, Sinaloa, con el objeto de que se de fe de la localización, ubicación y circunstancias de la totalidad de los terrenos que fueron dotados al ejido en mención, debiéndose dar fe si las 200-00-00 Has., que reclamó la sucesión quejosa a través del juicio de amparo No. 82/95, se ubican o concuerdan con la escritura pública presentada a nombre de GUADALUPE ZAZUETA VDA. DE AYALA, además de que se de fe si dicho terreno se encuentra delimitado.- PERICIAL.- Consistente en el dictamen pericial que se servirá rendir el Ingeniero Topógrafo, para los efectos de que determine si la superficie de terreno compuesta de 200-00-00 Has., se encuentra comprendida dentro del radio legal de afectación de 7 kilómetros con respecto a nuestro poblado, así como para que determine si dentro del plano de ejecución de la Resolución Presidencial dotatoria de ejidos del el Poblado LOS HUIZACHEZ, se encuentran los terrenos reclamados por la sucesión quejosa y por último determine si las escrituras presentadas a nombre de GUADALUPE ZAZUETA VDA. DE AYALA,

son un fiel reflejo del plano que fue elaborado particularmente por la sucesión quejosa y donde señalan los terrenos que dicen ser de su propiedad.- PRESUNCIONAL.- Consistente en todas y cada una de las presunciones que en su doble aspecto tanto legal como humana se desprendan de todo lo actuado y que nos beneficie.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que se actúe y se derive de éste procedimiento y que nos beneficie.- ALEGATOS.- Que al realizarse un estudio minucioso de todas y cada una de las Constancias que integran los antecedentes de dotación de el Ejido que representamos, se llega a la conclusión de que desde la realización de todos cada uno de los trabajos técnicos e informativos realizados por las Autoridades Agrarias correspondientes, los terrenos sujetos a afectación, se encontraban totalmente abandonados, enmontados y sin explotación de ninguna especie, así como sin señalamientos de linderos que hayan delimitado posesiones o pequeñas propiedades y en el caso concreto del terreno que dicen perteneció al C. ING. MATIAS AYALA, este se consideró afectable para los efectos de nuestra resolución presidencial, en virtud de que dicho predio fue encontrado totalmente abandonado y sin explotación alguna, advirtiéndose de aquellos trabajos de dichas personas fueron debidamente notificadas de la iniciación del procedimiento de afectación, mediante Cédulas comunes hechas a los dueños o encargados de predios dentro del Radio de Afectación del Poblado LOS HUIZACHEZ, Municipio de Culiacán, Sinaloa, de fecha 13 de octubre de 1966, notificación que textualmente señalaba:- "Por medios (sic) de la presente se hace saber a los propietarios o encargados de Fincas dentro del Radio de legal de afectación de 7 kilómetros del Poblado LOS HUIZACHEZ, Municipio de Culiacán, Sinaloa, que dicho Poblado ha solicitado dotación de ejidos; y que debiendo procederse al levantamiento del Censo General Agrario y acatando lo ordenado en el Artículo 233 del Código Agrario Vigente, se les notifica que cuentan con un plazo de 8 días contados a partir de la fecha y que vence el 21 del mes de Octubre de 1966 para que de común acuerdo designen su representante censal, acreditando debidamente ante el Representante de la Comisión Agraria Mixta en el Poblado citado. La diligencia censal se llevará a cabo a partir de las 9:00 horas del día 21 de Octubre de 1966. Atentamente El Representante de la Comisión Agraria Mixta, ARMANDO CORDOVA O.- De lo anterior se advierte que en ningún momento se omitió hacer las notificaciones correspondientes a posesionarios o propietarios de terrenos ubicados dentro del radio legal de afectación, y si bien es cierto sin conceder que no se haya notificado personalmente a MATIAS AYALA de la Iniciación de aquel procedimiento, también es cierto que esto era legalmente imposible pues como se advierte de la Escritura Pública No. 3998 de fecha 17 de agosto de 1967 del Libro Vigésimo Segundo del Notario Público LICENCIADO MARCELO ARELLANO, en esa fecha el Sr. MATIAS AYALA ya había fallecido, por lo cual se tramitó el correspondiente Juicio Testamentario a bienes del referido MATIAS AYALA a través del Expediente No. 303/67 a favor de GUADALUPE ZAZUETA VDA. DE AYALA, quien es al no haber comparecido de acuerdo a aquellas notificaciones hechas legalmente, se entiende que consintieron tácitamente la afectación del referido Predio, señalando que el terreno que reclamaron a través del Juicio de Garantías No. 82/95, jamás se precisó ni se ha precisado con exactitud la ubicación del mismo, por lo cual y previo el estudio y análisis que se haga de todos los elementos del Juicio que obran en autos, se declare que es procedente afectar la superficie de terreno compuesta de 200-00-00 Has., para el beneficio de los campesinos del poblado denominado LOS HUIZACHES, Municipio de Culiacán, Sinaloa..."- En mérito de lo expuesto y fundado atentamente PEDIMOS:- PRIMERO:- Se nos tenga por presentados por este conducto por compareciendo a los autos del procedimiento administrativo instaurado con motivo de la reposición del procedimiento ordenado mediante ejecutoria pronunciada el 15 de junio 1999 por el Tercer Tribunal Colegiado del Duodécimo Circuito bajo el Toca de Revisión No. 467/97.- SEGUNDO:- Se nos tenga por ofrecidas las pruebas que se acompañan y por hechos los alegatos a que nos hemos referido con anterioridad.- TERCERO:- Se admitan y desahoguen todas y cada una de las pruebas que se vienen ofreciendo a favor del Poblado denominado LOS HUIZACHES, Municipio de Culiacán, Sinaloa, así como de los Ejidatarios que detentan los terrenos sujetos a juicio.- CUARTO:- Que previo el desahogo de las probanzas que se ofrecen por parte del Tribunal Superior Agrario, se remitan los autos a dicha Autoridad Agraria para que previa la suplencia de la queja a nuestro favor, declare legalmente afectable la superficie de terreno compuesta de 200-00-00 Has., ubicada en el Predio denominado EL CHICHI, Municipio de Culiacán, Sinaloa.- PROTESTAMOS LO NECESARIO.- MEXICO, D.F. JUNIO 4 DEL 2001.- POR EL COMISARIADO EJIDAL.- PRESIDENTE.- RAFAEL MUÑOZ YAÑEZ.- (FIRMA).- SECRETARIO.- RIGOBERTO RAMIREZ PERAZA.- (FIRMA).- TESORERO.- CONSUELO RODRIGUEZ VELARDE.- (FIRMA).- POR LOS EJIDATARIOS POSESIONARIOS.- MANUEL GARCIA FLORES.- (FIRMA).- MANUEL GARCIA IBARRA.- (FIRMA).- JUANA AISPURO ZAVALA.- (FIRMA).- CONSUELO RODRIGUEZ VELARDE.- (FIRMA).- ANTONIO GABINO AISPURO.- (FIRMA).- ANDRES AISPURO ZAVALA.- (FIRMA).- HILARIO MANUEL MORALES BURGUEÑO.- (FIRMA).- FEDERICO CHAIDEZ VIZCARRA.- (FIRMA).- RAFAEL CORONEL JIMENEZ.- (FIRMA).- NICOLAS MUÑOZ YAÑEZ.- (FIRMA).- HIPOLITO BOJORQUEZ MONTOYA.- (FIRMA).- DAVID MARTINEZ LANGARNICO.- (FIRMA).- PARCELA ESCOLAR.- (FIRMA).- U.A.I.M.- (FIRMA)".- Lo que en la especie, configura el supuesto previsto en la fracción III del artículo 159 de la Ley de Amparo, en el sentido de que se violaron las leyes del procedimiento, afectándose las defensas del quejoso, al no recibírsele las pruebas que legalmente ofreció, conforme a la ley; especialmente, porque entre dichas pruebas, el quejoso ofreció, todos y cada uno de los informes rendidos en los trabajos técnicos informativos, que conforman las investigaciones realizadas por las autoridades agrarias competentes, entre las que se incluyen los trabajos técnicos informativos relativos a dicho terreno, desde el veinticuatro de septiembre de 1969, fecha del acta de posesión y deslinde de la dotación de ejidos concedida al Poblado "Los Huizachez", desde la cual, dice, detenta la

posesión de los terrenos, entre ellos, las 200-00-00 hectáreas; y desde antes de la solicitud de dotación de ejidos, donde se informa que los terrenos concedidos en dotación definitiva de Ejido, se encontraron totalmente abandonados, enmontados (sic), abandonados, sin explotación alguna, ni señalamiento material de linderos que limitaran la pequeña propiedad, sin construcciones, ni personas al cuidado de dichos terrenos, así como, sin indicios de algún trabajo agrícola u otra clase de explotación; sin que el Tribunal Superior responsable, hubiera emitido proveído al respecto.- En igual circunstancia, se encuentran las documentales consistentes; en las actuaciones que integran el juicio de garantías, número 82/95, tramitado ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa; las documentales que obran en los autos del expediente de dotación de ejidos del Poblado denominado "Los Huizachez", comprendidos desde la solicitud de doce de abril de mil novecientos sesenta y seis, hasta la emisión de la resolución Presidencial dotatoria de Ejidos; y el acta de posesión y deslinde, de la dotación de dicho ejido, ejecutada según se dice, al veinticuatro de septiembre de 1969; y que se ofrecieron por el hoy quejoso, para acreditar los mismos extremos que con las probanzas anteriores; y que según se puede apreciar del petitorio tercero de dicho escrito el quejoso solicitó se admitieran y desahogaran las pruebas ofrecidas.- Ahora bien, no es obstáculo para lo anterior, la circunstancia de que el Tribunal responsable en el considerando cuarto de la sentencia reclamada, hubiera desestimado el valor probatorio del informe de siete de febrero de mil novecientos setenta y siete, bajo el argumento de que se desahogó en otro expediente, sin precisar el número y tipo de expediente; pues lo cierto es que el núcleo de población ofreció, todos y cada uno de los informes rendidos en los trabajos técnicos informativos, que conforman las investigaciones realizadas por las autoridades agrarias competentes, entre las que se incluyen los trabajos técnicos informativos relativos a dicho terreno, desde el veinticuatro de septiembre de 1969, fecha del acta de posesión y deslinde de la dotación de ejidos concedida al Poblado "Los Huizachez", desde la cual, dice, detenta la posesión de los terrenos, entre ellos las 200-00-00 hectáreas; y desde antes de la solicitud de dotación de ejidos. Además, previo a la valoración de las pruebas, éstas debieron admitirse y desahogarse, en los términos de ley; por ende lo expuesto en tal sentido por la autoridad responsable, corrobora que en el caso se violaron las leyes del procedimiento y se afectaron las defensas del quejoso.- En el caso, lo mismo acontece, respecto de las pruebas pericial e inspección judicial, ya que el hoy quejoso manifestó en escrito presentado el catorce de marzo de dos mil uno, que se desconoce la ubicación real y material de terreno; sin embargo, basta la simple lectura de considerando tercero de la sen reclamada, para advertir que además de que no se proveyó respecto de la admisión y desahogo de dichas pruebas, la responsable estimó textualmente, lo siguiente:- (...) Por lo que se refiere a las pruebas de inspección ocular y pericial que ofrecieron en su escrito ante la Representación del Pacífico de la Secretaría de la Reforma Agraria, éste Organo Jurisdiccional considera que en el expediente obran las actuaciones necesarias para resolver conforme lo dispone el artículo 189 de la Ley Agraria, es decir a verdad sabida y en conciencia, en razón de que según consta en autos, se llevaron a cabo los trabajos técnicos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de donde se encuentra comprobado, que dentro del radio de siete kilómetros del núcleo gestor se localiza la fracción del predio denominado "El Chichi", con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) como propiedad de Matías Ayala, hoy de la sucesión a bienes de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala, como consta en la escritura número 3998 exhibida en autos, que contiene la protocolización por parte del notario público Licenciado Marcelo Arellano, de las constancias del expediente número 303/67, formado al juicio sucesorio testamentario a bienes de Matías Ayala Quintero, radicado en el Juzgado Segundo del Ramo Civil de ese Distrito Judicial.- Aunado además, a que en el plano de ejecución de la resolución presidencial, que por virtud del amparo ha quedado sin efectos, se localiza la fracción de 200-00-00 (doscientas hectáreas) del predio "El Chichi" al encontrarse ubicado dentro del radio legal de afectación, lo que se encuentra corroborado con las escrituras presentadas en el amparo 82/95, por el albacea de la sucesión a bienes de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala.(...).- En efecto, de la anterior transcripción, por una parte, la responsable señala que en el expediente obran las actuaciones necesarias para resolver conforme lo dispone el artículo 189 de la Ley Agraria, a verdad sabida y en conciencia, en razón de que de los trabajos técnicos informativos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se encuentra comprobado, que dentro del radio de siete kilómetros del núcleo gestor se localiza la fracción del predio denominado "El Chichi", con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) como propiedad de Matías Ayala, hoy de la sucesión a bienes de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala, como consta en la escritura número 3998 exhibida en autos, que contiene la protocolización por parte del notario público, licenciado Marcelo Arellano, de las constancias del expediente número 303/67, formado al juicio sucesorio testamentario a bienes de Matías Ayala Quintero, radicado en el Juzgado Segundo del Ramo Civil de ese Distrito Judicial; y que en el plano de ejecución de la resolución presidencial, que por virtud del amparo ha quedado sin efectos, se localiza la fracción de 200-00-00 (doscientas hectáreas) del predio "El Chichi" al encontrarse ubicado dentro del radio legal de afectación, lo que se encuentra corroborado con las escrituras presentadas en el amparo 82/95, por el albacea de la sucesión a bienes de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala.- Sin embargo del contenido del informe de veintiocho de marzo de dos mil uno, rendido por la Ingeniero María Eugenia Cruz Pasos, se advierte, que sólo 37-48-50-86 (sic) hectáreas, de las 200-00-00 materia de la ejecutoria de amparo, se encuentran dentro del ejido de los Huizachez o en posesión de los ejidatarios, por otra parte, 37-48-34.85 hectáreas, se catalogaron, como superficie vendida a la empresa KYARA, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, 5-69-50 hectáreas, fueron localizadas dentro del Ejido "El Ranchito", y 1-86-57.39 hectáreas, como superficie afectada por el camino "El Ranchito", y finalmente 17-47-08.9

hectáreas como superficie afectada por obras de infraestructura hidráulica.- En efecto, el informe mencionado textualmente dice:- INFORME.- "...ANTECEDENTES.- SOLICITUD.- Con fecha 12 de abril de 1966, vecinos del poblado "LOS HUIZACHES", solicitaron al C. Gobernador del Estado, dotación de las tierras por carecer de las indispensables para satisfacer sus necesidades.- PUBLICACION DE LA SOLICITUD.- La referida solicitud apareció publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 30 de junio de 1966.- DICTAMEN DE LA COMISION MIXTA:- Emitió su dictamen el 17 de noviembre de 1967, en sentido positivo.- MANDAMIENTO DEL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SINALOA.- Dictó su Mandamiento el 2 de diciembre de 1967, dotando al poblado que nos ocupa con 1,029-72-00 Has. de monte susceptible de cultivo al temporal que se tomarían del predio denominado "EL CHICHI", a nombre de herederos de GUADALUPE BATIZ VDA. DE ZAZUETA, APOLONIO FRANCO, MIGUEL ANGEL DE LA VEGA, HUMBERTO LIZARRAGA, ING. MATIAS AYALA, JOSE MUDECI, MARIA ISABEL CAMELO ARREDONDO y EVANGELINA DIAZ DE LEON.- Posteriormente se practicaron trabajos complementarios y se comprobó que dentro del radio de 7 kilómetros del núcleo gestor, se localizó como afectable el predio denominado "EL CHICHI", que debe considerarse como propiedad de Gobierno del Estado, pues si bien es cierto que la Oficina de Recaudación de Rentas llevó a cabo el remate de 2,660-25-00 Has., del citado predio en favor de diversas personas, éstas no pagaron la cantidad convenida, no obtuvieron escritura alguna y por lo tanto no pudieron inscribir en el Registro Público de la Propiedad correspondiente el Traslado de Dominio a su favor, pudiendo este predio contribuir para la acción que se estudia con una superficie de 1,145-00-00 Has., de monte susceptible de cultivo de temporal.- DICTAMEN DEL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO.- En sesión de fecha 22 de abril de 1968, dicho Organismo Colegiado, aprobó dictamen en el que propuso conceder al poblado "LOS HUIZACHES", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, una superficie de 1,140-00-00 Has., de terrenos de monte susceptible de cultivo al temporal, que se tomarían íntegramente del predio "EL CHICHI", propiedad del Gobierno del Estado, para beneficiar a 56 campesinos capacitados, más la Parcela Escolar y Zona Urbana; asimismo, en sesión de fecha 20 de junio de 1969, autorizó el plano proyecto de localización correspondiente.- RESOLUCION PRESIDENCIAL DE DOTACION DE TIERRAS.- Fue emitida el 18 de septiembre de 1968, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre siguiente, concediendo por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 1,145-00-00 Has., para beneficiar a 56 capacitados, más la Parcela Escolar: Dicha Resolución fue ejecutada virtualmente el 15 de diciembre de 1968, efectuándose el deslinde el 24 de septiembre de 1969, en una superficie de 982-00-00 Has., toda vez que la finca afectada no dispone de mayor superficie; situación que fue confirmada en el acuerdo de fecha 18 de octubre de 1994, emitido por la entonces Dirección General de Tenencia de la Tierra.- TRABAJOS DESARROLLADOS POR LA SUSCRITA.- Me constituí en el poblado denominado "LOS HUIZACHES", Municipio de Culiacán, de esta Entidad Federativa, con la finalidad de notificar a las Autoridades Ejidales el contenido del acuerdo suscrito por el C. LIC. HOMERO GARIBAY SANDOVAL, Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa, el 24 de enero del año 2001, recibiendo dicho documento los CC. RAFAEL MUÑOZ YAÑEZ, RIGOBERTO RAMIREZ PERAZA y CONSUELO RODRIGUEZ VELARDE, Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente, quienes fueron electos en Asamblea de fecha 17 de diciembre del año 2000, identificándose cada uno de ellos con Credencial del Instituto Electoral con número de Folio 44250505, 44212165 y 44240645 respectivamente.- Posteriormente procedí a notificar a los CC. ARQ. ALFREDO AYALA ZAZUETA y a las Autoridades Ejidales antes señaladas, la realización de los trabajos técnicos e informativos relativos al artículo 286 Fracción II y III de la Ley Federal de Reforma Agraria, única y exclusivamente en la superficie de 200-00-00 Has., en la cual el día y la hora señalada en la misma, nos constituimos en el terreno en estudio, las cuales se localizan dentro de los terrenos concedidos al ejido "LOS HUIZACHEZ", según Resolución Presidencial de fecha 18 de septiembre de 1968, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre del mismo año, la cual les concedió una superficie de 1,145-00-00 Has., afectándose el predio "EL CHICHI", propiedad del Gobierno del Estado, ejecutándose dicha Resolución el 15 de diciembre de 1968, en forma virtual; posteriormente el día 24 de septiembre de 1969, se llevó a cabo el deslinde en el cual quedó comprendida una superficie de 982-00-00 Has., identificándose la superficie de 200-00-00 Has., propiedad de la C. GUADALUPE ZAZUETA VDA. DE AYALA, hoy de la sucesión del C. ARQ. ALFREDO AYALA ZAZUETA, por una serie de revisiones que la suscrita realizó en los expedientes existentes en la Delegación Estatal del Registro Agrario Nacional, relativas a las acciones agrarias de los ejidos colindantes al poblado que nos ocupa, comprobándose que el terreno en estudio se localiza en el ejido ya mencionado, por lo que realizamos un recorrido por el perímetro del mismo, encontrando que éste colinda al Norte, Sur y Oriente, con el ejido "EL RANCHITO, y al Poniente con terrenos del ejido "LOS HUIZACHEZ", ubicándose dentro del lote de 200-00-00 Has., las siguientes parcelas:-

35 MANUEL GARCIA FLORES	15-84-42.89 HAS.
35-A MANUEL GARCIA IBARRA	12-02-10.37
36 JUANA AISPURO ZAVALA	14-45-60.55
40 CONSUELO RODRIGUEZ VELARDE	5-00-00
41 ANTONIO GAMBINO AISPURO	5-00-00
42 UNID. AGRIC. IND. PARA LA MUJER CAMPESINA	9-34-97.06
43 ANDRES AISPURO ZAVALA	16-00-58.23

44 MANUEL GARCIA IBARRA	5-84-75.09 HAS.
45 HILARIO MANUEL MORALES BURGENO	6-40-20.05
46 FEDERICO CHAIDEZ	6-06-79.84
47 RAFAEL CORONEL JIMENEZ	5-00-00
48 NICOLAS MUÑOZ YAÑEZ	7-34-97.79
60 PARCELA ESCOLAR	3-23-00.55
60-A PARCELA ESCOLAR	8-11-48.89
68 ANDRES AISPURO ZAVALA	1-85-00
69 DAVID MARTINEZ LANGARICA	5-11-07.26
70 HIPOLITO BOJORQUEZ MONTOYA	5-59-68.85
71 RAMON LOPEZ BODILLA	<u>5-59-68.85</u>
TOTAL:	137-48-50.86 HAS.

De la parcela No. 1 (sic), una fracción aproximada a 3-00-00 Has., se encuentran comprendidas dentro de las 200-00-00 Has., que en este acto se investigan, así como también la parcela No. 32, con superficie de 7-52-99.44 Has., la 33 con superficie de 16-99-25.37 Has., y la 34 con superficie de 9-00-00 Has., haciendo la observación que estas parcelas fueron vendidas a KYARA, S.A. de C.V., quienes han delimitado el perímetro de los terrenos adquiridos por dicha sociedad con bardas de concreto encontrándose dentro de las parcelas 31 y 32, y fuera de dicho perímetro las parcelas 33 y 34. Asimismo, la superficie de 200-00-00 Has., sufrió afectaciones de infraestructuras hidráulicas por la construcción del canal principal San Lorenzo y canal lateral, así como por camino que conduce del Ranchito-Los Huizaches. Asimismo, se tiene que una superficie aproximada a 3-44-50 Has., se localizan dentro de la zona urbana del poblado "LOS HUIZACHEZ", y otra superficie aproximada a 5-69-50 Has., se localizan dentro del ejido "EL RANCHITO".- Respecto a la calidad del terreno se pudo observar que son de temporal, textura pedregosa, delimitadas entre sí, por cercos de alambres de púas y postes de madera, los cuales son utilizados para la explotación ganadera, ya que en estos terrenos siembran forrajes para la alimentación del ganado, observándose que las parcelas 33 y 34 se encuentran enmontadas con vegetación baja escasa donde predomina vinoramas, concluyendo por lo tanto que estos terrenos han estado en explotación agropecuaria por parte de los ejidatarios de "LOS HUIZACHEZ".- Para conocer la situación jurídica de 200-00-00 Has., de la C. GUADALUPE ZAZUETA VDA. DE AYALA, hoy de la sucesión de ALFREDO AYALA ZAZUETA, procedimos a solicitar información a las siguientes Dependencias:- DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO CATASTRAL EN EL ESTADO DE SINALOA.- En oficio número VI/60063 de fecha 26 de febrero del año 2001, se solicitó a dicha Dependencia, informara la situación catastral que guarda la superficie de 200-00-00 Has., ubicadas en el predio "EL CHICHI", Municipio de Culiacán, de esta Entidad Federativa, la cual aparece registrada a nombre de GUADALUPE ZAZUETA VDA. DE AYALA, bajo la Inscripción Número 119 del Libro Número 248 de la Sección I, el 30 de agosto de 1967.- La respuesta se recibió en oficio número 0414 de fecha 7 de marzo del año 2001, dentro de la cual señala la rústica 16127 a nombre de ROBERTO ALEJANDRO MONTALVO MUÑOZ, con superficie de 25-99-25 Has., ubicándose esta superficie dentro de las 200-00-00 Has., sujetas al presente estudio.- Respecto a la Rústica 15775 a nombre de KYARA, S.A. de C.V., con una superficie de 88-01-06 Has., éstas se localizan fuera del terreno en estudio.- REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL MUNICIPIO DE CULIACAN, DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA.- En oficio número VI/60062 de fecha 26 de febrero del año 2001, se solicitó al C. Oficial Mayor del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, nos proporcionara Historia Registral de la Finca Rústica con superficie de 200-00-00 Has., ubicadas en el predio "EL CHICHI", Municipio de Culiacán, de esta Entidad Federativa.- Para el efecto, se entregó a la suscrita Certificación expedida por el C. LIC. LUIS ALFONSO RODRIGUEZ FLORES, de fecha 7 de marzo del año 2001, en los siguientes términos; "...EL C. LIC. LUIS ALFONSO RODRIGUEZ FLORES, Oficial del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Municipio de Culiacán, de esta Entidad Federativa, CERTIFICO que bajo la Inscripción Número 119 del Libro Número 248 de la Sección I, de fecha 30 de agosto de 1967, se encuentra registrada la Escritura Pública Número 3998, Libro XXII, de fecha 17 de agosto de 1967, a cargo del protocolo del Notario Público Licenciado MARCELO ARELLANO, por medio de la cual, la C. GUADALUPE ZAZUETA VDA. DE AYALA, adquirió por Juicio Sucesorio Testamentario a bienes del señor MATIAS AYALA QUINTERO, un lote de terreno con superficie de 200-00-00 Has., ubicadas en el predio "EL CHICHI", de esta Alcaldía Central, con las siguientes colindancias: Al Norte: Con Demasías del mismo predio "EL CHICHI" y terrenos del mismo predio; al Sur: con terrenos del predio "EL SAUZ"; al Oriente: Con terrenos del predio "EL CHICHI" y al Poniente; Con terrenos propiedad de EVANGELINA DIAZ DE LEON DE MURILLO. EI C. ING. MATIAS AYALA QUINTERO, a su vez adquirió dicho terreno por compra que hizo en remate a la Recaudación de Rentas de este Municipio, según consta en la Escuela Privada de fecha 29 de agosto de 1944 y se encuentra inscrita bajo la Inscripción Número 95 del Libro Número 47 de Documentos privados...".- La certificación antes descrita, se anexa al presente informe.- Con todo lo antes señalado se llegó a la conclusión que la superficie de 200-00-00 Has., se localiza de la siguiente manera:-

- Superficie en posesión de ejidatarios de "LOS HUIZACHEZ"	137-48-50.86 HAS.
- Superficie vendida por parte de ejidatarios de "LOS HUIZACHEZ" a KYARA, S.A. de C.V.	37-48-34.85 HAS.
- Superficie localizada en el ejido "EL RANCHITO"	5-69-50 HAS.
- Superficie afectada por camino "EL RANCHITO"- "LOS HUIZACHEZ"	1-86-57.39
- Superficie afectada por obras de infraestructura hidráulica, construcción de canal principal San Lorenzo y canal lateral.	<u>17-47-06.9 HAS.</u>
TOTAL:	200-00-00 HAS.

Respecto a como adquirió KYARA, S.A. de C.V., las 37-48-34.85 Has., esto fue de la siguiente manera: Mediante Escritura Pública Número 3935 Volumen XIV, de fecha 17 de enero del año 2001, a cargo del protocolo del Notario Público LIC. GERARDO GAXIOLA DIAZ, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo la Inscripción Número 188, del Libro Número 1252 de la Sección I; por medio de la cual, KYARA, S.A. de C.V., adquirió por compra que hizo al señor ROBERTO ALEJANDRO MONTALVO MUÑOZ, 2 lotes de terreno desincorporados del ejido "LOS HUIZACHEZ", siendo éstos: A) Título Parcelario Número 000000081705 que ampara la parcela número 33Z1 PE/3, con superficie de 16-99-25.44 Has., con las siguientes medidas y colindancias: Al Noreste: Mide 214.89 metros, linda con el ejido "EL RANCHITO", al Sureste: Mide 778.77 metros, linda con parcela número 34; al Suroeste: Mide 244.72 metros, linda con camino Ranchito-Huizaches y al Noroeste: Mide 721.62 metros en línea quebrada, linda con ejido El Ranchito.- ANTECEDENTE: El Título Parcelario 000000081705 se inscribió en el Registro Público de la Propiedad, bajo la Inscripción Número 47 del Libro Número 438 de la Sección Documentos Privados, de fecha 7 de julio de 1999. Inscripción en el Registro Agrario Nacional, bajo el folio 25FD00064163.- B) Título Parcelario Número 000000001704 que ampara la parcela Número 34Z1 P3/3, superficie 9-00-00 Has., con las siguientes medidas y colindancias: Al Noroeste: Mide 134.25 metros, linda con ejido "EL RANCHITO"; al Sureste: Mide 196.23 metros en línea quebrada, linda con parcela 35-A, 624.43 metros con parcela 35; al Suroeste mide 90.74 metros, linda con camino poblado Huizaches-Ranchito y al Noroeste: Mide 778.77 metros, linda con parcela 33.- El Título Parcelario Núm. 000000001704, se inscribió en el Registro Público de la Propiedad, bajo la Inscripción Número 46 del Libro Número 348 de la Sección Documentos Privados.- Inscripción en el Registro Agrario Nacional bajo el Folio 25FD00078510.- En Escritura Pública Número 2511 Volumen VIII a cargo del protocolo del Notario Público Licenciado GERARDO GAXIOLA DIAZ, de fecha 10 de octubre de 1997, e inscrita bajo la Inscripción Número 168 del Libro Número 984 de la Sección I, aparece registrada la venta de 14 parcelas del ejido "LOS HUIZACHEZ", que adquirió COPPEL, S.A. de C.V., en la cual se encuentra incluida la parcela número 32, y que forma parte de la superficie de 200-00-00 Has., y que de acuerdo a las Escrituras Certificadas por el C. Oficial del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, tanto las parcelas 32, 33 y 34 actualmente son de KYARA, S.A. de C.V. por aportación, según Escritura Pública Número 2740 Volumen X, a cargo del Protocolo del Notario Público Licenciado GERARDO GAXIOLA DIAZ, de fecha 15 de octubre de 1998, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la Inscripción Número 92 del Libro Número 1028 Sección I, el 19 de marzo del año 2001.- Ahora bien, en oficio número V/550035 de fecha 14 de marzo del año actual, se solicitó a la C. LIC. J. REBECA CONTRERAS GARCIA, Delegada Estatal del Registro Agrario Nacional, informara la situación actual de la superficie de 200-00-00 Has., ubicadas dentro del ejido "LOS HUIZACHEZ" y que corresponde a las parcelas números 32, 33 y 34, 35-A, 36, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 59, 60, 68, 69, 70 y 71.- La respuesta se recibió en oficio número 00506 de fecha 26 de marzo del año 2001, signado por la C. J. REBECA CONTRERAS GARCIA, Delegada Estatal del Registro Agrario Nacional en los siguientes términos: "...En atención a su oficio número 50035, de fecha 14 de marzo del año en curso; me permito informarle lo siguiente.- Que anexo al presente me permito remitirle un listado de los ejidatarios legalmente reconocidos en el ejido denominado "LOS HUIZACHEZ", del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, que cuentan con sus Certificados Parcelarios expedidos en su favor actualmente vigentes, el cual contiene el número de parcela y el número de Certificado Parcelario que le corresponde a cada una de ellas, así como el nombre de su titular.- Respecto a las parcelas que se describen a continuación, tengo a bien hacer de su conocimiento que no se han generado los Certificados Parcelarios correspondientes, por falta de diversas documentales necesarias para su expedición.- Sin embargo; las mismas fueron asignadas de la siguiente manera.-

PARCELA	TITULAR
32	SIN ASIGNAR
33	RIGOBERTO DIAZ CHAIDEZ
34	SEGUNDO GARAY ANTUNA
42	U.A.I.M.
60	PARCELA ESCOLAR..."

La constancia antes descrita, se anexa al presente informe.- Por último quiero hacer el señalamiento, que la Notificación del Acuerdo de fecha 24 de enero del año 2001, emitido por el C. LIC. HOMERO GARIBAY SANDOVAL, Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa, de esta Secretaría de la Reforma Agraria fue notificada al C. ING. ALFREDO AYALA ZAZUETA, a través de su apoderado LIC. ROLANDO OCHOA

HERNANDEZ, quien acreditó su personalidad con Poder Notarial Número 5694, expedido el 2 de diciembre del 2000, por el Notario Público Número 69, en ejercicio en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, el día 6 de febrero del 2001.- La copia fotostática de la notificación al C. ALFREDO AYALA ZAZUETA, se anexa al presente informe.- Asimismo, la suscrita notificó a KYARA, S.A. de C.V., a través de su apoderado legal el C. LIC. JOSE DE JESUS GONZALEZ SANCHEZ, quien acreditó su personalidad con Poder Notarial No. 3,201 Volumen XI de fecha 9 de noviembre de 1999, a cargo del Protocolo del Notario Público LIC. GERARDO GAXIOLA DIAZ, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Municipio de Culiacán, bajo la Inscripción No. 81 del Libro No. 53 Sección I. Se anexa al presente informe. Lo anterior por haber adquirido dicha sociedad las parcelas 32, 33 y 34 localizándose éstas dentro de la superficie de 200-00-00 Has., reclamadas por el quejoso C. ALFREDO AYALA ZAZUETA...".- Con todo lo antes descrito doy por concluida la comisión conferida, anexando al presente informe, la siguiente documentación.- a) Copia de oficio de comisión.- b) Copia fotostática de la notificación del Acuerdo de Fecha 24 de enero de 2001, emitido por el Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa, recibido por el Apoderado Legal del C. ALFREDO AYALA ZAZUETA, el 6 de febrero del 2001.- c) Copia fotostática de la notificación del acuerdo de fecha 24 de enero del 2001, emitido por el Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa, a las Autoridades Ejidales del Poblado "LOS HUIZACHEZ", Municipio de Culiacán, Sinaloa, el 28 de febrero del 2001.- d) Copia fotostática del oficio VI/60062 de fecha 26 de enero del 2001, girado al Oficial del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, del Municipio de Culiacán Sinaloa.- e) Oficio S/N de fecha 16 de marzo del año 2001, dirigido al C. Oficial del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, solicitando certifique copias fotostáticas de las escrituras que amparan la compra de las parcelas 32, 33 y 34 del ejido "LOS HUIZACHEZ", Municipio de Culiacán Sinaloa.- f) Copia fotostática del oficio No. VI/60063 de fecha 26 de febrero del 2001, girado al Director General del Instituto Catastral en el Estado de Sinaloa.- g) Copia del oficio No. V/50095 de fecha 14 de marzo del 2001, dirigido a la Delegada del Registro Agrario Nacional.- h) Oficio No. 0414 de fecha 7 de marzo del 2001, expedido por el Director General del Instituto Catastral del Estado de Sinaloa.- i) Certificación expedida el 7 de marzo del año 2001, expedido por el C. Oficial del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Municipio de Culiacán, Sinaloa.- j) Oficio No. 00506 de fecha 26 de marzo del año 2001, expedido por la Delegada Estatal del Registro Agrario Nacional.- k) Notificación al C. ALFREDO AYALA ZAZUETA, para la realización de los trabajos técnicos informativos.- l) Notificación a las Autoridades Ejidales del poblado "LOS HUIZACHEZ", Municipio de Culiacán, Sinaloa, para la realización de los trabajos técnicos informativos, ANEXO: Copia fotostática de Convocatoria Acta de No. Verificativo, Segunda Convocatoria y Acta de Asamblea General de fecha 17 de diciembre del 2000, relativa a la elección de las Autoridades Ejidales.- ll) Acta de inspección Ocular llevada a cabo en 200-00-00 Has., ubicadas en el predio EL CHICHI, Municipio de Culiacán, Sinaloa, localizadas dentro del ejido "LOS HUIZACHEZ, de este Municipio y Estado.- m) Plano del parcelamiento del ejido "LOS HUIZACHEZ", Municipio de Culiacán, Sinaloa, elaborado por el programa PROCEDE.- n) Plano de terreno de la propiedad del señor ING. MATIAS AYALA, ubicado en el predio "EL CHICHI", Sindicatura Central de la Municipalidad de Culiacán, Sinaloa, inscrita bajo el No. 112 Libro No. 9 de Documentos Generales, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.- ñ) Copias certificadas de Escrituras Públicas Números 2115 Volumen VIII de fecha 10 de octubre de 1997, 2740 Volumen X, de fecha 15 de octubre de 1998; 3935 Volumen XIV de fecha 17 de enero del 2001, todas del protocolo del Notario Público LIC. GERARDO GAXIOLA DIAZ.- o) Copias simples de publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa de la Resolución Presidencial que dotó al poblado "LOS HUIZACHEZ", Municipio de Culiacán, Sinaloa, Resolución de fecha 24 de septiembre de 1969.- p) Plano del Ejido Definitivo Parcial por Dotación al Ejido "LOS HUIZACHEZ", Municipio de Culiacán, Sinaloa.- ATENTAMENTE.- LA COMISIONADA.- (FIRMA).- ING. MARIA EUGENIA CRUZ PASOS".- Por ende, no es del todo claro y preciso, si las doscientas hectáreas se encuentran dentro del Ejido "Los Huizachez"; en este sentido, en todo caso, el Tribunal Superior responsable, además de proveer lo conducente respecto de la prueba pericial ofrecida por el quejoso, debió recabar de oficio, la prueba pericial, la de inspección ocular, y las documentales necesarias para determinar la ubicación exacta real y material del terreno; asimismo debió recabar de oficio, todas aquellas pruebas que acreditan si a la fecha de la dotación, los terrenos materia de ésta, se encontraban en explotación, o por el contrario se encontraban abandonados, como lo señala el quejoso; lo anterior con el fin de examinar con toda precisión y en forma correcta, la litis del juicio; máxime que el artículo 189 de la Ley Agraria dispone que las sentencias se dicten a verdad sabida, sin sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y documentos según se estime debido en conciencia, en consecuencia tal omisión pugna con la intención del legislador, y con la regulación del juicio agrario ausente de formulismos y con el logro de una auténtica justicia agraria.- Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia número 2ª./J.54/97, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Epoca, visible en la página doscientos doce, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo VI, noviembre de mil novecientos noventa y siete, que dice:- "JUICIO AGRARIO. OBLIGACION DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, DE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRACTICA, AMPLIACION O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA. Con base en lo establecido en la tesis de esta Sala, LXXXVI/97, con rubro: "PODER. EL USO DE ESTE VERBO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES, NO NECESARIAMENTE IMPLICA UNA FACULTAD DISCRECIONAL.", debe interpretarse que si el artículo 189 de la Ley Agraria dispone que las sentencias se dicten a verdad sabida, sin sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y documentos según se estime debido en conciencia,

motivo por el cual no puede aceptarse que el juzgador, percatándose de que carece de los elementos indispensables para resolver con apego a la justicia, quede en plena libertad de decidir si se allega o no esos elementos, sólo porque los artículos 186 y 187 de la ley citada utilicen el vocablo "podrán" en vez de "deberán", al regular lo relativo a la práctica, ampliación o perfeccionamiento de diligencias y a la obtención oficiosa de pruebas, ya que ello pugna con la intención del legislador, con la regulación del juicio agrario ausente de formulismos y con el logro de una auténtica justicia agraria.".- En este orden de ideas, al no haberse ordenado que se recabaran las mencionadas pruebas, se incumple con lo dispuesto en los artículos 189, 186 y 187 de la Ley Agraria, lo que constituye una violación a las leyes del procedimiento previstas en el artículo 159, fracción III, en relación con la XI de la Ley de amparo, que afecta las defensas del quejoso y trasciende al resultado del fallo.- Sirve de apoyo a lo anterior, las tesis que se citan a continuación:- Novena Epoca.- Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo: VI, Agosto de 1997.- Tesis: XXI.1o.30 A.- Página: 790.- PRUEBAS EN EL PROCEDIMIENTO AGRARIO. LOS TRIBUNALES DEBEN RECABARLAS CUANDO SE ENCUENTREN EN DIVERSAS DEPENDENCIAS. De una recta y armónica interpretación de los artículos 185, 186 y 187 de la Ley Agraria, se colige que los tribunales agrarios deben recabar las pruebas documentales ofrecidas por las partes en el juicio natural, que se encuentren en diversas dependencias, cuando tengan relación con la litis; sin que ello implique una asesoría técnico-jurídica en favor del oferente de dicho medio probatorio, sino una forma de poder establecer la verdad buscada en la contienda en cuestión; de ahí que si el tribunal responsable se niega a proveer en términos de los preceptos legales referidos, su proceder se traduce en una violación a las leyes que rigen el procedimiento, prevista en la fracción III del artículo 159 de la Ley de Amparo.- Octava Epoca.- Instancia: Tercera Sala.- Fuente Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: V, Primera Parte, Enero a Junio de 1990.- Tesis: 3ª./J. 58 8/90.- Página: 236.- PRUEBAS. SU ADMISION, COMO REGLA GENERAL, CONSTITUYE VIOLACION PROCESAL RECLAMABLE EN AMPARO DIRECTO. Las fracciones III, VII Y XI, del artículo 159 de la Ley de Amparo guardan estrecha relación entre sí, ya que en la primera se establece que en los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que afectan las defensas del quejoso, cuando no se le reciban pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley; en la segunda fracción cuando sin su culpa se reciban sin su conocimiento, las pruebas ofrecidas por las otras partes, con excepción de las que fueren instrumentos públicos, y en la tercera, o sea en la fracción XI del mismo numeral, también se establece que son violaciones de esa índole los casos análogos a los de las fracciones que preceden, a juicio de la Suprema Corte de Justicia o de los Tribunales Colegiados de Circuito, según corresponda. Ahora bien, debe estimarse como caso análogo al previsto por las fracciones III y VII, la admisión de las pruebas ofrecidas por la parte contraria del quejoso, tomando en consideración que igual perjuicio recibe el agraviado cuando son rechazadas ilegalmente las pruebas que ofrece, como cuando a su contraparte se le reciben las que propone sin conocimiento del quejoso, en una forma contraria a lo establecido por la ley. En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 161 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, la violación de que se trata, sólo es reclamable mediante el amparo directo que se promueva contra la sentencia definitiva que se dicte en el juicio respectivo. Sin embargo, esta regla general sufre una excepción: cuando esa admisión y su consecuente desahogo puedan tener una ejecución de imposible reparación, ya que se viola una garantía individual que no podrá repararse, aunque la sentencia llegue a ser favorable al efecto, lo que sucede de acuerdo con la tesis Jurisprudencial número 16 publicada en la página 81 del informe de labores del presidente de este Alto Tribunal, correspondiente al año de mil novecientos ochenta y nueve, con el rubro de EJECUCION DE IMPOSIBLE REPARACION. ALCANCES DEL ARTICULO 107, FRACCION III, INCISO B) CONSTITUCIONAL.".- Además, lo anterior queda claro con el criterio establecido en la Jurisprudencia número 3/90 Tercera Sala, en la que se considera que la admisión de la prueba pericial contable en los libros del quejoso, ofrecida por la contraparte, es una violación reclamable en amparo directo, por darse esa hipótesis.- Octava Epoca.- Instancia: Pleno.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: 76, Abril de 1994.- Tesis: P./J. 6/94.- Página: 13.- PRUEBAS. LA FORMA EN QUE PRETENDAN RECIBIRSE O DESAHOGARSE CONSTITUYE UNA VIOLACION RECLAMABLE COMO REGLA GENERAL, POR EL OFERENTE DE LAS MISMAS, EN AMPARO DIRECTO. El artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo establece que en los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se considerarán violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley. Ahora bien, cuando la violación procedimental que se reclama no consiste en la admisión o el desechamiento de una prueba, sino en la forma en que se pretendan recibir o desahogar las pruebas al oferente de las mismas, cabe concluir que el caso se ubica en la hipótesis prevista en la fracción III del numeral citado, es decir, en el caso de que las pruebas que legalmente se hayan ofrecido no se reciban conforme a la ley procediendo, en consecuencia, reclamar tal violación en la vía de amparo directo al promoverse la demanda contra la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio en términos de lo dispuesto en el numeral 161 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, toda vez que hasta el momento en que se haya dictado el fallo definitivo se podrá apreciar si con motivo de la forma en que se recibieron o desahogar las pruebas se vulneraron las defensas del oferente de las mismas, trascendiendo tal violación al resultado de la sentencia. Sin embargo, esta regla general admite una excepción: cuando la forma en que pretende llevarse a cabo la recepción o el desahogo de la probanza relativa en sí misma, pueda tener una ejecución de imposible

reparación, lo cual ocurre de acuerdo con la tesis jurisprudencial 24/1992 del Pleno de esa Suprema Corte de Justicia, el rubro "EJECUCION IRREPARABLE. SE PRESENTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ESTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS.", cuando se violen derechos sustantivos contenidos en las garantías individuales consagradas en la Constitución y nunca en los casos en que sólo se afecten derechos adjetivos o procesales, caso en el cual la violación respectiva podrá ser reclamada en amparo indirecto.- Octava Epoca.- Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: VIII, Diciembre de 1991.- Página: 327.- VIOLACION A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO EN LA RECEPCION DE PRUEBAS. LA FRACCION III DEL ARTICULO 154 DE LA LEY DE AMPARO PREVE DOS SUPUESTOS PARA RECLAMARLA EN AMPARO DIRECTO.- El artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo, establece que en los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se consideran violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso, cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley. Como se ve, la fracción III prevé dos supuestos en los que pueden alegarse en amparo directo las violaciones relacionadas con el ofrecimiento de prueba; el primero, cuando en el juicio ordinario los elementos de convicción son ofrecidos por el quejoso y no se le reciben legalmente; el segundo, cuando los ofrecen otras partes distintas del quejoso, y en perjuicio de ésta, no se reciben conforme a la ley. Tal distinción es válida si se tiene en cuenta que la primera hipótesis de dicha fracción utiliza el pronombre "le", con lo cual obviamente se refiere al quejoso, mientras que la segunda no lo utiliza, por lo que debe entenderse que se refiere a las demás partes distintas del peticionario de garantías.- Octava Epoca.- Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: VIII, Julio de 1991.- Página: 197.- PRUEBAS, EL ARTICULO 159, FRACCION III, DE LA LEY DE AMPARO INCLUYE LA ADMISION Y DESAHOGO DE LAS. La palabra recepción a que alude el artículo 159, fracción III, de la Ley de Amparo, está usada en sentido lato, es decir, comprende tanto la admisión de la prueba (recibir, en puridad gramatical tiene entre otras acepciones, la de aceptar, admitir, aprobar una cosa. Diccionario para juristas. Juan Palomar de Miguel, Ediciones de Mayo S.R.L. 1981) como el desahogo de la misma. Igual conclusión se obtiene de la interposición lógica de esa fracción, que establece que: "En los juicios seguidos ante tribunales civiles, administrativos o del trabajo, se consideran violadas las leyes del procedimiento y que se afectan las defensas del quejoso:- ... Cuando no se le reciban las pruebas que legalmente haya ofrecido, o cuando no se reciban conforme a la ley...". Como se ve, el precepto contempla los dos supuestos: a) que no se le reciban (vale decir, no se le admitan) las pruebas al quejoso y, b) que no se desahoguen de acuerdo a la ley.- En consecuencia, y toda vez que con las pruebas valoradas por la responsable, no se puede precisar la ubicación exacta real y material del terreno, y si a la fecha de la dotación, los terrenos materia de ésta, se encontraban en explotación, o por el contrario se encontraban abandonados, como lo señala el quejoso; en este orden de ideas, es evidente que en términos de los artículos 189, 186 y 187 de la Ley Agraria, el Tribunal responsable debe ordenar a quien corresponda legalmente, que recabe de oficio, la prueba pericial, la de inspección judicial, y las documentales necesarias para determinar dichos extremos, lo anterior con el fin de examinar con toda precisión y en forma correcta, la litis del juicio; máxime que el artículo 189 de la Ley Agraria dispone que las sentencias se dicten a verdad sabida, sin sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y documentos según se estime debido en conciencia, en consecuencia tal omisión pugna con la intención del legislador, y con la regulación del juicio agrario ausente de formulismos y con el logro de una auténtica justicia agraria.- En este orden de ideas, al no haberse proveído lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por el quejoso, y ordenando que se recabaran de oficio, las mencionadas pruebas, se incumple con lo dispuesto en los artículos 189, 186 y 187 de la Ley Agraria, lo que constituye una violación a las leyes del procedimiento prevista en el artículo 159, fracción III, en relación con la XI de la Ley de amparo, que afecta las defensas del quejoso y trasciende al resultado del fallo.- No es obstáculo, para lo antes considerado, que en la ejecutoria dictada en el toca A.R. 467/97, del índice del Tercer Tribunal Colegiado del Duodécimo Circuito, se hubiera establecido que en la especie resultaba innecesario el desahogo de una prueba pericial; pero ello, se estableció, sólo para el efecto de que la sucesión intestamentaria a bienes de Guadalupe Zazueta, en ese entonces quejosa, demostrara la afectación del predio que defendía, y por ende, su interés jurídico, tal y como se aprecia de la siguiente transcripción de lo conducente a dicha ejecutoria, que textualmente dice:- "SEXTO.- Unos agravios son inoperantes y otro más infundado, por los motivos que a continuación se expresan:- Son inoperantes los agravios en que se aduce que el Juez Federal violó en perjuicio de la parte recurrente sus garantías individuales, dado que, en términos del artículo 94 constitucional, el único medio legal para combatir violaciones a las garantías individuales lo es el juicio de amparo, de ahí que el atender este tipo de agravios, desnaturalizaría al juicio de garantías que es el medio idóneo para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, de tal suerte que se ejecutaría un control constitucional sobre otro control de constitucionalidad, cuando el recurso de revisión no es un medio autónomo de control constitucional de actos de autoridad, sino sólo es un procedimiento de segunda instancia cuyo objeto es el de controlar la legalidad de las resoluciones emitidas por los Jueces de Distrito en esos juicios de amparo.- Es aplicable al caso, la Jurisprudencia 2ª./J. 12/96. página 507, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que reza.- "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS CONSISTENTES EN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTIAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO. De conformidad con los artículos 103 y 107 constitucionales, interpretados en forma sistemática, el único medio de defensa para

reclamar contravenciones a las garantías individuales ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación, en los términos del artículo 94 constitucional, lo es el juicio de amparo. Por tanto, si el quejoso interpone el recurso de revisión en contra de la sentencia emitida en el juicio de garantías de que se trata y hace valer como agravios la contravención a sus derechos públicos subjetivos por parte del a quo, el tribunal de alzada no puede examinar tales agravios, ya que si así lo hiciere, con ese proceder desnaturalizaría la vía correcta establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, misma que es sólo la del juicio de amparo. De otra suerte, se ejercitaría un control constitucional sobre otro control de constitucionalidad, lo que sería un contrasentido. Por otra parte, el recurso de revisión es un instrumento técnico a través del cual el legislador tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial. No es un medio autónomo de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad mediante el cual se busque la restitución del goce de las garantías individuales violadas (como en el juicio de garantías), sino sólo es un procedimiento de segunda instancia cuya finalidad únicamente lo es la de controlar la legalidad de las resoluciones emitidas por los Jueces de Distrito en esos juicios de amparo, es decir, con el recurso de revisión no se persigue la declaración de nulidad de la resolución materia del mismo, como sí sucede en la Primera Instancia, sino que por medio del recurso de revisión el fallo impugnado se confirma, revoca o modifica, más no desaparece en forma alguna, y para tales requisitos el tribunal ad quem sólo debe examinar si el Juez de Distrito hizo o no un adecuado análisis de la constitucionalidad de los actos reclamados, a la luz únicamente vía de agravios de la litis que se forma con los planteamientos de las partes (conceptos de violación, informes justificados), en relación con las pruebas ofrecidas por las mismas y en esas condiciones resulta intrascendente que el tribunal de alzada asuma en la revisión, el estudio de las violaciones constitucionales que hubiere podido cometer el juzgador al dictar su resolución, en virtud de que este estudio, de ser fundadas las multicitadas violaciones no conducirían al ad quem a modificar o revocar dicha resolución, porque son ajenas a la litis del juicio de amparo.”.- Idéntico calificativo merece el motivo de inconformidad en que se alega que no se identificó la pequeña propiedad afectada por los actos reclamados con la prueba idónea que es la pericial, para determinar que sus colindancias se materializarán en la resolución presidencial citada en líneas previas.- Lo anterior se debe a que en la diversa ejecutoria de amparo de tres de septiembre de mil novecientos noventa y seis, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de este Circuito, en el toca administrativo 213/96, al conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintidós de marzo de ese año, pronunciada anteriormente en el sumario que se revisa, se determinó “...el Juez de Distrito únicamente relacionó la escritura de propiedad, el certificado de inafectabilidad y la resolución presidencial, de dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y seis; sin verificar el más mínimo análisis de esos instrumentos, los consideró insuficientes para haber justificado la afectación de la superficie de 200-00-00 hectáreas, del predio rústico controvertido, al haber concluido erróneamente que la impetrante del amparo no rindió la prueba pericial que en su caso resultaba ser el medio idóneo, para justificar la identidad entre el bien reclamado con aquél que resultó afectado con la antedicha resolución presidencial que dotó al ejido “Los Huizachez”, Municipio de Culiacán, Sinaloa de una superficie de 1,145-00-00 hectáreas de monte susceptible de cultivo a temporal.- En esa virtud, si el juez federal soslayó el análisis de los relacionados medios de prueba documental, en los términos apuntados, es incuestionable entonces que dejó de atender el aspecto prioritario que su función jurisdiccional le imponía, resolver la solicitud de amparo hecha valer, en razón de que eludió ilegalmente el examen pertinente de la prueba documental en comento, que justificó el interés jurídico afectado, por la eminente ejecución de la antedicha resolución presidencial encaminada a privar y desposeer a la promovente del amparo, de la superficie del predio rústico multireferido, en otras palabras, de haber efectuado el a quo el análisis de la escritura de propiedad exhibida por la parte recurrente, del certificado de inafectabilidad relacionado con el predio controvertido, y la resolución presidencial supracitada, se habría percatado dicho resolutor de amparo que los cuestionados actos de autoridad reclamados tenían por propósito la afectación inminente del predio rústico propiedad de la quejosa recurrente, con la cual quedó justificado el interés jurídico afectado, que la resolución recurrida erróneamente concluyó no había quedado demostrado”.- Como se aprecia, ya se estableció que en la especie resulta innecesario el desahogo de la prueba pericial para demostrar la afectación del predio que defiende la parte quejosa, dado que del análisis de la escritura de propiedad exhibida por la impetrante de garantías, del certificado de inafectabilidad relacionado con el predio controvertido y de la repetida resolución presidencial, se demostraba tal cuestión y, por ende, el interés jurídico de la parte quejosa, lo cual ya no puede ser materia de discusión, puesto que la ejecutoria de mérito constituye la verdad legal y, de hacer lo contrario, podrían emitirse opiniones contradictorias que afectarían su firmeza.”.- En ese orden de ideas, ante lo fundado de los conceptos de violación suplidos en su deficiencia, lo procedente es conceder el amparo solicitado, para el efecto de que el Tribunal responsable, provea lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por el quejoso, mediante escrito de fecha cuatro de junio de dos mil uno, y ordene a quien corresponda, recabe de oficio, la prueba pericial, la de inspección judicial, y las documentales necesarias para determinar la ubicación exacta real y material del terreno, y si a la fecha de la dotación, los terrenos materia de ésta, en especial el terreno de 200-00-00 hectáreas, ubicadas en el predio “El Chichi”, se encontraban abandonados, como lo señala el quejoso; y hecho lo anterior resuelva conforme a derecho proceda...”.

**VIGESIMO TERCERO.-** El Pleno del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, dictó acuerdo el diecisiete de agosto de dos mil cuatro, para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo

directo número D.A.-501/2002, interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "Los Huizaches" del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, acordando dejar sin efectos la sentencia definitiva del dos de abril de dos mil dos, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario número 35/2001, que corresponde al administrativo agrario número 1721, ambos relativos a la dotación de tierras al poblado "Los Huizaches" del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

**VIGESIMO CUARTO.-** Los autos del juicio agrario número 35/2001, así como la copia autorizada de la ejecutoria número D.A.-501/2002, del catorce de julio de dos mil cuatro, fueron turnados al Magistrado correspondiente, por el Director General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, con el oficio número 07574 del diecisiete de agosto de dos mil cuatro, siendo recibido el dieciocho del mismo mes y año.

**VIGESIMO QUINTO.-** En cumplimiento a la ejecutoria dictada el catorce de julio de dos mil cuatro, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo número D.A.-501/2002, interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "Los Huizaches" del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, el Magistrado Instructor del Tribunal Superior Agrario, aprobó acuerdo el veintiuno de septiembre de dos mil cuatro, en los siguientes términos:

"...UNICO.- Con fundamento en los artículos 186, 187 y 189, todos de la Ley Agraria, en relación con el 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se admiten las pruebas que señala el Comisariado Ejidal del poblado "LOS HUIZACHEZ", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa en su escrito de cuatro de junio de dos mil uno, mismo que corre agregado a fojas 875 a la 880, siendo las siguientes:- DOCUMENTAL:- Consistente en Copia Fotostática de la Resolución Presidencial Dotatoria de Ejidos de fecha 18 de Septiembre de 1968 que dotó a nuestro ejido con una superficie de 1,145-00-00 Has., mismas que se tomaron del predio denominado EL CHICHI, que aparecían originalmente a nombre de los CC. ING. MATIAS AYALA, Etc. etc. y que para los efectos de la Resolución Presidencial fueron consideradas como Propiedad del Gobierno del Estado.- DOCUMENTAL: Consistente en Copia Fotostática del Acta de Posesión y Deslinde de la Dotación de ejidos concedida al poblado denominado LOS HUIZACHES, Municipio de Culiacán, Sinaloa, misma que fue ejecutada el 24 de Septiembre de 1969, fecha desde la cual hemos mantenido la posesión material de los terrenos entre otros de las 200-00-00 Has., que en forma extemporánea e indebida viene reclamando la sucesión de GUADALUPE ZAZUETA VDA. DE AYALA, advirtiéndose de todos y cada uno de los trabajos que conforman las investigaciones realizadas por las Autoridades Agrarias competentes entre las que se incluyen los Trabajos Técnicos e Informativos que dicho terreno desde aquella fecha y desde antes de la solicitud de Dotación de Ejidos, se encontraron totalmente abandonadas, enmontadas y sin explotación alguna, así como sin señalamiento de linderos que delimiten posesiones o pequeñas propiedades así mismo sin construcciones ni personas que se hallen al cuidado de dichos terrenos así como sin indicios que indiquen algún trabajo agrícola u otra clase de explotación de dichos terrenos por alguna empresa o particulares, apareciendo como propietarios entre otros el C. ING. MATIAS AYALA.- DOCUMENTAL EN VIA DE INFORME:- Consistente en todos y cada una de las diligencias que integran el Juicio de Garantías No. 82/95, tramitado ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, y dentro del cual obran diversas constancias y documentos que consideramos son de relevada importancia para que el presente procedimiento sea resuelto conforme a los intereses de nuestra parte, en las que se declare la afectación de las 200-00-00 has., que se ubican en el Predio EL CHICHI, en razón de que dichos terrenos desde el momento en que fueron solicitados para su afectación se encontraban totalmente abandonados y enmontados, siendo éstos por esta razón susceptibles de afectación. Solicitando se requiera a la Representación Regional del Pacífico Sinaloa Nayarit para que remita a este procedimiento todas las diligencias que obran en su poder y que se refieran a dicho Juicio de Garantías.- INSPECCION OCULAR.- Misma que se deberá de realizar en los terrenos que nos fueron concedidos por conceptos de dotación definitiva de ejidos del Poblado denominado LOS HUIZACHEZ, Municipio de Culiacán, Sinaloa; con el objeto de que se de fe de la localización, ubicación y circunstancias de la totalidad de los terrenos que fueron dotados al ejido en mención, debiéndose dar fe si las 200-00-00 Has., que reclamó la sucesión quejosa a través del juicio de amparo No. 82/95, se ubican o concuerdan con la escritura pública presentada a nombre de GUADALUPE ZAZUETA VDA. DE AYALA, además de que se de fe si dicho terreno se encuentra delimitado.- PERICIAL:- Consistente en el dictamen pericial que se servirá rendir un Ingeniero Topógrafo, para los efectos de que determine si la superficie de terreno compuesta de 200-00-00 Has., se encuentra comprendida dentro del radio legal de afectación de 7 kilómetros con respecto a nuestro poblado, así como para determine si dentro del plano de ejecución de la Resolución Presidencial dotatoria de ejidos de el poblado LOS HUIZACHEZ, se encuentran los terrenos reclamados por la sucesión quejosa y por último determine si las escrituras presentadas a nombre de GUADALUPE ZAZUETA VDA. DE AYALA, son un fiel reflejo de el plano que fue elaborado particularmente por la sucesión quejosa y en donde señalan los terrenos que dicen ser de su propiedad.- PRESUNCIONAL:- Consistente en todas y cada una de las presunciones que en su doble aspecto tanto legal como humana se desprendan de todo lo actuado y que nos beneficie.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que se actúe y se derive de este procedimiento y que nos beneficie.- ALEGATOS.- Que al realizarse un estudio minucioso de todas y cada uno de las constancias que integran los antecedentes de dotación de el Ejido que representamos se llega a la conclusión de que desde la realización de todos y cada uno de los trabajos técnicos e informativos realizados por las Autoridades Agrarias correspondientes, los terrenos sujetos a afectación, se encontraban totalmente abandonados, enmontados y sin explotación de ninguna especie así

como sin señalamientos de linderos que hayan delimitado posesiones o pequeñas propiedades y en el caso concreto del terreno que dicen perteneció al C. ING. MATIAS AYALA, este se consideró afectable para los efectos de nuestra resolución presidencial, en virtud de que dicho predio fue encontrado totalmente abandonado y sin explotación alguna, advirtiéndose de aquellos trabajos que dichas personas fueron debidamente notificadas de la iniciación del procedimiento de afectación, mediante Cédulas comunes hechas a los dueños o encargados del predio dentro del Radio de Afectación del Poblado LOS HUIZACHEZ, Municipio de Culiacán, Sinaloa, de fecha 13 de Octubre de 1966, notificación que textualmente señalaba: "Por medio de la presente se hace saber a los propietarios o encargados de Fincas dentro del Radio de legal de afectación de 7 kilómetros del Poblado LOS HUIZACHEZ, Municipio de Culiacán, Sinaloa, que dicho poblado ha solicitado dotación de ejidos; y que debiendo procederse al levantamiento del Censo General Agrario y acatando lo ordenado en el Artículo 233 del Código Agrario Vigente, se les notifica que cuentan con un plazo de 8 días contados a partir de la fecha y que vence el 21 del Mes de Octubre de 1966 para que de común acuerdo designen su Representante censal, acreditando debidamente ante el Representante de la Comisión Agraria Mixta en el poblado citado. La diligencia censal se llevará a cabo a partir de las 9:00 horas del día 21 de Octubre de 1966. Atentamente El Representante de la Comisión Agraria Mixta, ARMANDO CORDOVA O.- De lo anterior se advierte que en ningún momento se omitió hacer las notificaciones correspondientes a posesionarios o propietarios de terrenos ubicados dentro del radio legal de afectación, y si bien es cierto que no se haya notificado personalmente a MATIAS AYALA de la iniciación de aquel procedimiento, también es cierto que esto era legalmente imposible pues como se advierte de la Escritura Pública No. 3998 de fecha 17 de Agosto de 1967 del Libro Vigésimo Segundo del Notario Público LICENCIADO MARCELO ARELLANO, en esa fecha el SR. MATIAS AYALA ya había fallecido, por lo cual se tramitó el correspondiente Juicio Testamentario a bienes del referido MATIAS AYALA a través del Expediente No. 303/67 en favor de GUADALUPE ZAZUETA VDA. DE AYALA, quien al no haber comparecido de acuerdo a aquellas notificaciones hechas legalmente, se entiende que consintieron tácitamente la afectación del referido predio, señalando que el terreno que reclamaron a través del Juicio de Garantías No. 82/95, jamás se precisó ni se ha precisado con exactitud la ubicación del mismo, por lo cual y previo el estudio y análisis que se haga de todos los elementos del Juicio que obran en autos, se declare que es procedente afectar la superficie de terreno compuesta de 200-00-00 Has., para el beneficio de los campesinos del poblado denominado LOS HUIZACHES, Municipio de Culiacán, Sinaloa..."- En cuanto a las DOCUMENTALES que refiere el Comisariado Ejidal en su escrito de cuatro de junio de dos mil uno antes transcrito, se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, mismas que serán materia de análisis y estudio al emitirse la resolución que en derecho corresponda en este asunto.- Por lo que se refiere a la prueba de INSPECCION OCULAR, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, gírese atento despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, para que en auxilio de las labores de este Tribunal Superior, comisione al actuario de su adscripción y proceda a su desahogo, conforme a lo señalado por el oferente en la parte relativa de su escrito de pruebas, tomando como base la Resolución Presidencial de dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el Diario oficial de la Federación del treinta de noviembre del mismo año, el acta de ejecución del quince de diciembre del mismo año, acta de deslinde de veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve y acta aclaratoria de veinticuatro de septiembre de este último año, fallo agrario que dotó de ejido al poblado de "LOS HUIZACHEZ", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, dará fe a) de la localización, ubicación y circunstancias de la totalidad de los terrenos que fueron dotados al poblado en referencia; b) si las 200-00-00 (doscientas hectáreas) que reclamó la sucesión intestamentaria a bienes de Guadalupe Zazueta Viuda de Ayala, representada por ALFREDO AYALA ZAZUETA, en su carácter de Albacea de la sucesión en el amparo 82/95, se ubican o concuerdan con la escritura pública presentada a nombre de GUADALUPE ZAZUETA VIUDA DE AYALA; c) si dicho terreno se encuentra delimitado por todos sus lados. Esta Magistratura, de conformidad con lo estatuido por el artículo 187 de la Ley Agraria, agrega las siguientes preguntas: 1) quién posee la superficie que ampara la referida escritura y desde cuándo; 2) si se encuentra explotado, en qué consiste ésta.- En el desahogo de esta probanza el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26 con sede en Culiacán, Estado de Sinaloa, deberá dar la intervención que en derecho corresponda tanto a ALFREDO AYALA ZAZUETA, en su calidad de Albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de GUADALUPE ZAZUETA VIUDA DE AYALA, como al Comisariado Ejidal del poblado "LOS HUIZACHEZ", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa por conducto de los tres miembros que lo integran, para que concurran a la inspección judicial y hagan las observaciones que estimen oportunas, debiendo ordenar se levante acta circunstanciada, misma que firmarán los que concurran a la misma, cumpliendo en todo momento con lo establecido en los artículos 161 al 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por disponerlo así el artículo 167 de la Ley Agraria.- Igualmente, para que el mismo Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, lleve a cabo el desahogo de la prueba PERICIAL en TOPOGRAFIA de conformidad con el cuestionario que el Comisariado Ejidal del poblado en referencia oferente de esta prueba señala en su escrito de cuatro de junio de dos mil uno que consiste en lo siguiente:- 1.- Que determine el perito si la superficie de terreno compuesta de 200-00-00 (doscientas hectáreas) se encuentra comprendida dentro del radio legal de afectación de siete kilómetros, con respecto al poblado de "LOS HUIZACHEZ", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa; 2.- Se determine si dentro del plano de ejecución de la resolución presidencial dotatoria de ejido al poblado "LOS HUIZACHEZ", se encuentran los terrenos reclamados por el representante de la sucesión

intestamentaria a bienes de GUADALUPE ZAZUETA VIUDA DE AYALA; y 3.- Si las escrituras presentadas por ALFREDO AYALA ZAZUETA, en su calidad de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de GUADALUPE ZAZUETA VIUDA DE AYALA, son fiel reflejo del plano que fue elaborado particularmente por la sucesión quejosa y donde señalan los terrenos que dicen ser de su propiedad.- Este Magistrado Instructor del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en lo que dispone el artículo 187 de la Ley Agraria agrega al cuestionario anterior las siguientes preguntas:- 1.- Tomando como base el plano que sirvió de base a la ejecución de la resolución presidencial de dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre del mismo año, que dotó de tierras al poblado "LOS HUIZACHEZ", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, realice el perito un levantamiento topográfico de la superficie afectada por la resolución presidencial y la que comprende la escritura exhibida por ALFREDO AYALA ZAZUETA, en su calidad de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de la extinta GUADALUPE ZAZUETA VIUDA DE AYALA, anexa a su escrito de ocho de abril de dos mil uno que se encuentra agregada a fojas 839 (ochocientas treinta y nueve) del expediente agrario número 1721/66, ubique la superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) propiedad de la sucesión agraviada y las que localizó la INGENIERA MARIA EUGENIA CRUZ PASOS de conformidad con su informe que rindió el veintiocho de marzo de dos mil uno y son: 137-48-50.86 (ciento treinta y siete hectáreas, cuarenta y ocho áreas, cincuenta centiáreas, ochenta y seis miliáreas) que encontró dentro del ejido "LOS HUIZACHEZ" o en posesión de ejidatarios del mismo núcleo agrario; 37-48-34.85 (treinta y siete hectáreas, cuarenta y ocho áreas, treinta y cuatro centiáreas, ochenta y cinco miliáreas) que se catalogan como superficie vendida a la empresa denominada "KYARA", S.A. de C.V. (sociedad anónima de capital variable); 5-69-50 (cinco hectáreas, sesenta y nueve áreas, cincuenta centiáreas), que fueron localizadas dentro del ejido "EL RANCHITO" y 1-86-57.39 (una hectárea, ochenta y seis áreas, cincuenta y siete centiáreas, treinta y nueve miliáreas), como superficie afectada por el camino "EL RANCHITO" y 17-47-06.9 (diecisiete hectáreas, cuarenta y siete áreas, seis centiáreas, nueve miliáreas), como superficie afectada por obras de infraestructura hidráulica, lo anterior, con el fin de ubicar perfectamente como lo indica la ejecutoria de mérito, la superficie que defiende la sucesión intestamentaria a bienes de GUADALUPE ZAZUETA VIUDA DE AYALA, por conducto de ALFREDO AYALA ZAZUETA; en su dictamen que rinda, el perito deberá explicar de qué manera queda ubicada dentro del radio legal de afectación, la superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) en conflicto con la sucesión intestamentaria en mención.- El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, deberá dar tanto a ALFREDO AYALA ZAZUETA, albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de LA EXTINTA GUADALUPE ZAZUETA VIUDA DE AYALA, como al Organismo de representación del poblado "LOS HUIZACHEZ", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, por conducto de los tres miembros que lo integran, la intervención que en derecho les corresponde para la designación de su perito, cumpliendo en todo momento con lo que dispone el Código Federal de Procedimientos Civiles, en sus artículos 145, 146, 147, 148, 152, 153 y demás aplicables relativos del Código Federal de procedimientos Civiles de aplicación supletoria.- Para que tanto los peritos que al efecto se designen, como el comisionado para la práctica de la inspección ocular, desahoguen estas probanzas, la Secretaría General de Acuerdos, deberá anexar al despacho que envíe al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, copia certificada de cada uno de los siguientes documentos:- Resolución Presidencial, de dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre del mismo año, que dotó de tierras al poblado "LOS HUIZACHEZ", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.- Acta de ejecución, del quince de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.- Acta de deslinde, de veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.- Acta aclaratoria, de veinticuatro de septiembre de éste último año, todas ellas relativas al fallo agrario que dotó de ejido al poblado de "LOS HUIZACHEZ", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.- Plano de ejecución de la Resolución Presidencial de dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre del mismo año, que dotó de tierras al poblado "LOS HUIZACHEZ", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.- Escritura exhibida por la sucesión intestamentaria a bienes de la extinta GUADALUPE ZAZUETA VIUDA DE AYALA, anexa a su escrito de ocho de abril de dos mil uno que se encuentra agregada a fojas 839 (ochocientas treinta y nueve) del expediente agrario número 1721, donde se encuentran las colindancias del predio que defiende. Escrito del cuatro de junio de dos mil uno, del Comisariado Ejidal del Poblado "LOS HUIZACHEZ", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, donde se contienen los cuestionarios sobre las cuáles deben versar las probanzas mencionadas, junto con las preguntas insertadas en este acuerdo por parte de esta Magistratura; y- Copia simple de la ejecutoria de catorce de julio de dos mil cuatro, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo director D.A.-501/2002.- Además, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, debe obtener a través de oficio que al efecto envíe, del Coordinador Regional del Pacífico, dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, con residencia en la ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, un informe acerca de si para la fecha de la Resolución Presidencial, de dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre del mismo año, que dotó de tierras al poblado "LOS HUIZACHEZ", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, los terrenos materia de ésta, en especial el terreno de 200-00-00 (doscientas hectáreas) ubicadas en el predio denominado "EL CHICHI", se encontraba en explotación, o si por el contrario se encontraba abandonado, lo anterior, porque este asunto se encuentra en vía cumplimiento de la ejecutoria referida, y se determina que este Tribunal Superior, debe recabar de oficio tal información, para lo cual anéxese copia simple de ésta.- Una vez

que hayan sido diligenciadas las pruebas mencionadas y obtenido la información solicitada, deberá remitir el despacho con los anexos correspondientes, a este Tribunal Superior para que se esté en posibilidad de emitir la resolución en el asunto que en derecho proceda.- Con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Amparo, envíese copia certificada de este acuerdo al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento en el sentido de que la ejecutoria que dictó el catorce de julio de dos mil cuatro, en el amparo directo DA.-501/2002 de su índice, se encuentra en vías de cumplimiento. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE...".

En cumplimiento al acuerdo de referencia, mediante oficio recibido el veinte de enero de dos mil cinco, en el Tribunal Superior Agrario, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, remitió la documentación generada con motivo del acuerdo del veintiuno de septiembre de dos mil cuatro, dictado en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo número D.A.-501/2002, siendo las siguientes:

Constancias de notificación del acuerdo antes mencionado, que se llevaron a cabo el siete de octubre de dos mil cuatro, a Alfredo Saldaña Medina y Federico Chaidez Vizcarra, en su carácter de Presidente y Tesorero, respectivamente, del Comisariado Ejidal del poblado de "LOS HUIZACHES", del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, quienes se identificaron con credenciales expedidas por el Registro Agrario Nacional en la entidad, el primero con número 13873 y el segundo con número 13875, del diecinueve de febrero de dos mil cuatro, con vencimiento al treinta de enero de dos mil siete y notificación del once de octubre de dos mil cuatro, a Alfredo Ayala Zazueta en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala, quien se identificó con credencial para votar número 088532606635 expedida por el Instituto Federal Electoral.

Se llevó a cabo acta circunstanciada o de inspección ocular, llevada a cabo el trece de octubre de dos mil cuatro, en el poblado denominado "LOS HUIZACHES", del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, en la que consta lo siguiente:

"...En el poblado denominado "Los Huizachez", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, siendo las 10:00 horas A.M. del día trece de octubre de dos mil cuatro; reunidos en el poblado referido, el suscrito Lic. Julián Guardado Velázquez, Actuario Ejecutor, adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito Veintiséis los CC. Alfredo Saldaña Medina y Federico Chaidez Vizcarra, Presidente y Tesorero, del Comisariado Ejidal del poblado referido; el C. Alfredo Ayala Zazueta, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Guadalupe Zazueta; con la finalidad de dar cumplimiento al acuerdo emitido por el Tribunal Unitario antes descrito, el día treinta de septiembre del año en curso, para los efectos de realizar INSPECCION OCULAR en los terrenos que le fue concedido por concepto de dotación de tierras a dicho poblado, conforme a las indicaciones que a continuación se describen: a).- de la localización, ubicación y circunstancias de la totalidad de los terrenos que fueron dotados al poblado de referencia; b).- si las 200-00-00 (doscientas hectáreas) que reclamó la sucesión intestamentaria a bienes de Guadalupe Zazueta Viuda de Ayala, se ubican o concuerdan con la escritura pública presentada; y c).- si dicho terreno se encuentra delimitado por todos sus lados; una vez reunidos (sic) las personas arriba mencionadas, procedimos a recorrer el terreno dotado al poblado referido, dando inicio donde se unen dos cercos compuestos con postes de madero con alambres de púas que se ve que tiene años de haberse instalado, lo cual fue señalado por el C. Alfredo Ayala Zazueta, quien a su vez manifiesta que en esa esquina la propiedad que constituye las 200-00-00 (doscientas hectáreas) empieza, sin existir ninguna mojonera o rasgo de haber existido alguna mojonera, por lo que el Presidente y Tesorero del Comisariado Ejidal del Ejido "Los Huizachez", manifiestan que el terreno que se encuentra dentro de los dos cercos son uno de los que le fueron dotados al Ejido y que actualmente lo tienen en posesión; siendo este punto de colindancia entre terreno perteneciente al Ejido "El Ranchito" (por la parte oriente se colinda con el predio "El Chichi", y por la parte sur se colinda con el predio "El Sauz"), lo cual aproximadamente a quince metros a partir de ambos cercos existe un arroyo que de momento se encuentra seco y que está cerca de un poblado denominado "La Piedrera"; respecto a la superficie de las 200-00-00 (doscientas hectáreas) sus colindancias si concuerdan con la escritura pública presentada y que solamente se encuentra delimitado por cerco compuesto por postes de madera y alambre de púas por la parte sur y oriente, encontrándose dentro del terreno que les fue dotado al Ejido "Los Huizachez". Conste.- Acto continuo, se hace la aclaración que los terrenos que se les dotó al Ejido "Los Huizachez", se localizan en tres polígonos en donde se ubican un total de cincuenta y ocho parcelas, lo cual el 85% se encuentran sembradas de sudan (sic) y melón, y el 15% se encuentra la construcción de las obras hidráulicas tanto del canal principal "San Lorenzo" como sus laterales, el caserío del poblado referido, una barda de concreto aproximadamente de tres kilómetros de largo y el resto se encuentra enmontado (palo colorado, vinolos y varas blancas); se hace mención, que el terreno que se dotó al Ejido "Los Huizaches", aproximadamente el 95% lo tienen en posesión los ejidatarios de dicho Ejido. Conste.- Sin incidente alguno, se dio por concluida la Inspección Ocular, a las quince horas del mismo día de su inicio; firmando para constancia, los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo...".

Mediante oficio número SDRAJ/682/2004 del diez de noviembre de dos mil cuatro, recibido el once del mismo mes y año, en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, el Registro Agrario Nacional informó lo siguiente:

“...En atención a su oficio número 2146 de fecha 26 de octubre del presente año, mediante el cual nos solicita se le informe si para la fecha de la Resolución Presidencial, de dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre del mismo año, que dotó de tierras al poblado denominado “Los Huizachez”, municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, los terrenos materia de ésta, en especial el terreno de 200-00-00 (doscientas hectáreas), ubicadas en el predio denominado “El Chichi”, se encontraba en explotación, o si por el contrario, se encontraba abandonado, a lo anterior me permito informarle, que de acuerdo a la documentación que existe en los archivos de esta H. Delegación, se desprende que el predio en comento se encontraba enmontado, abandonado, sin explotación alguna, sin señalamiento material de linderos que limiten posesiones o pequeñas propiedades, ni persona que posea o cuide los terrenos y sin ningún otro indicio que indique algún trabajo agrícola u otra clase de explotación en los mismos por alguna empresa o particulares. Anexo (11) fojas debidamente certificadas correspondiente al expediente de Dotación provisional y dictamen de los trabajos técnicos de la Comisión Agraria Mixta...”.

Mediante oficio número IX-109 202866 del primero de diciembre de dos mil cuatro, recibido el seis del mismo mes y año, en el Tribunal Unitario Agrario de referencia, la Unidad Técnica Operativa de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural de la Secretaría de la Reforma Agraria, informó lo siguiente:

“...En atención al requerimiento, formulado en su oficio número 02140 de fecha 26 de octubre del año en curso, a través del cual comunica para su cumplimiento el Acuerdo dictado por ese Organismo Jurisdiccional, adjunto al presente me remito a Usted copia simple del informe de fecha 7 de febrero de 1967, rendido por el C. Elías Guerra Ibaguén, comisionado que realizó los trabajos técnicos en el procedimiento del expediente relativo a la acción de Dotación de Tierras del poblado que nos ocupa y que fueron los que sirvieron de base para que la Comisión Agraria Mixta, emitiera su dictamen de fecha 17 de noviembre de 1967 (se anexa copia) y el Mandamiento del C. Gobernador de Estado de fecha 2 de diciembre de 1967 (se anexa copia).- Ahora bien del informe rendido por el comisionado Elías Guerra Ibaguén, se desprende que respecto al predio “El Chichi”, se localizó lo siguiente:- Lote propiedad de Inés Amelia Camelo Arredondo, con superficie de 350-00-00 Hectáreas de monte susceptible de cultivo al temporal, DEBIDAMENTE BRECHADAS Y AMOJONADAS EN DEBIDA EXPLOTACION.- Lote propiedad de Leticia Belén Vega Manjarrez, con superficie de 50-00-00 Hectáreas de monte susceptible de cultivo al temporal, DEBIDAMENTE BRECHADAS Y AMOJONADAS EN DEBIDA EXPLOTACION.- Lote con superficie de 1,364-00-00 Hectáreas de monte susceptibles de cultivo al temporal, distribuidas de la siguiente forma:- 1.- Guadalupe B. Viuda de Zazueta, con 2 fracciones de 132-49-50 hectáreas y 161-22-50 hectáreas.- 2.- Apolonio Franco con 200-00-00 hectáreas.- 3.- Miguel Angel de la Vega con 135-00-00 hectáreas.- 4.- Ing. Matías Ayala con 200-00-00 hectáreas.- 5.- Humberto Lizárraga con 188-00-00 hectáreas.- 6.- José Mudeci con 23-00-00 hectáreas.- 7.- María Isabel Camelo Arredondo con 100-00-00 hectáreas.- 8.- Evangelina Díaz de León con 224-00-00 hectáreas.- LAS CUALES SE ENCONTRARON ABANDONADAS SIN EXPLOTACION ALGUNA, SIN SEÑALAMIENTO MATERIAL DE LINDEROS QUE DELIMITEN POSESIONES O PEQUEÑAS PROPIEDADES, SIN CONSTRUCCIONES NI PERSONAS QUE POSEAN O CUIDEN LOS TERRENOS Y SIN NINGUN OTRO INDICIO QUE INDIQUE ALGUN TRABAJO AGRICOLA U OTRA CLASE DE EXPLOTACION EN LOS MISMOS, POR ALGUNA EMPRESA O PARTICULARES...”.

Por su parte, el ocho de diciembre de dos mil cuatro, el Ingeniero José Ramón Sato Uruga, perito designado por Alfredo Ayala Zazueta, albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala, rindió su informe en los siguientes términos:

“...Ing. José Ramón Sato Uruga con cédula No. 722487 perito topógrafo designado por el C. Alfredo Ayala Zazueta, albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de la C. Guadalupe Zazueta, viuda de Ayala, comparezco por medio de la presente a su consideración el siguiente.- DICTAMEN PERICIAL.- Al tomar la protesta de Ley correspondiente, procedí a estudiar los documentos y planos insertos en el expediente número 35/2001, radicado en el Tribunal Superior Agrario, asimismo me documenté en el Registro Público de la Propiedad y en las dependencias oficiales como registro agrario nacional, delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria y catastro del estado.- Con la información obtenida me trasladé al poblado “Los Huizachez” con el fin de llevar a cabo los trabajos topográficos necesarios para elaborar una pericial topográfica confiable y apegada a la realidad, para los trabajos de campo se utilizó una estación total marca Leica con 2 miras de tres prismas cada uno, radios Motorola y G.P.S. Garmin, una vez elaborados los trabajos técnicos procedo a dar contestación al cuestionario para la pericial topográfica.- Cuestionario presentado por la parte oferente.- Pregunta No. 1.- Que determine el perito si la superficie de terreno compuesta de 200-00-00 has se encuentra comprendida dentro del radio legal de afectación de siete kilómetros, con respecto al poblado de Los Huizachez, municipio de Culiacán, Sinaloa.- Respuesta No. 1.- Para localizar el terreno propiedad de la sucesión intestamentaria a bienes de la C. Guadalupe Zazueta de Ayala, el suscrito a revisar la copia certificada de la escritura, copia certificada del plano elaborado por el Registro Agrario Nacional para el programa PROCEDE del ejido los Huizachez, copia del acta de posesión y deslinde del ejido el Ranchito, copia del acta de posesión del ejido los Huizaches, copia certificada del plano de la propiedad del C. Matías Ayala, plano de Mosaico fotogramétrico No. 337, copia certificada de la escritura del C. Ing. Matías Ayala, copia del acta relativo a la inspección ocular llevada a cabo en 200-00-00 Has, ubicados en predio “El Chichi”

municipio de Culiacán de esta entidad federativa localizadas dentro del ejido "Los Huizachez", acta de deslinde de la dotación de ejido concedida al poblado "Los Huizaches" municipio de Culiacán, estado de Sinaloa, y los demás documentos insertos en el expediente.- Tomando en cuenta los documentos anteriormente señalados me trasladé al ejido "Los Huizachez", donde se localiza el terreno propiedad de la sucesión intestamentaria de la C. Guadalupe Zazueta de Ayala con el fin de ubicar mediante GPS las coordenadas UTM señaladas en el plano del ejido "Los Huizachez" y se determinó que coinciden en su fracción sureste con los terrenos dotados al ejido El Ranchito del municipio de Culiacán, mismo que en su acta de posesión y deslinde la mojonera ubicada en el vértice sureste de la propiedad Matías Ayala, cabe señalar que este punto es el más alejado del poblado "Los Huizachez" y se encuentra a solo 2 kms, por lo que se puede señalar que el terreno si queda dentro del radio de afectación de siete kilómetros.- Pregunta No. 2.- Que determine el perito si dentro del plano de ejecución de la resolución presidencial dotatoria de ejido al poblado de "Los Huizachez" se encuentran los terrenos reclamados por el representante de la sucesión intestamentaria a bienes de la C. Guadalupe Zazueta viuda de Ayala.- Respuesta No. 2.- Que una vez localizado mediante coordenadas UTM el vértice donde se inicia el deslinde del ejido el ranchito se pudo determinar que el punto que hoy está ubicado en el plano de PROCEDE con el número 15 del ejido El Ranchito, corresponde en el vértice 240 del ejido "Los Huizachez" se acompañan a esta pericial copia certificada del plano elaborados por Registro Agrario Nacional para el ejido "Los Huizachez" (Anexo 1) y "El Ranchito" (Anexo 2).- En anexo 3 consistente en copia del plano Los Huizachez, se señala la localización de la propiedad reclamada en dicha copia cuya veracidad se puede corroborar con el Anexo 1, se señala la propiedad en copia simple con el fin de no alterar en lo más mínimo la copia certificada, cabe señalar que el vértice sureste de la propiedad de la sucesión de la C. Guadalupe Zazueta viuda de Ayala es ampliamente conocido por los habitantes del poblado "La Piedrera", ya que en sus cercanías existe un taste o pista de carreras para caballos y el multimencionado vértice está ubicado a unos 80 metros de la cabecera norte del taste y a 600 metros del poblado La Piedrera, los habitantes de dicho poblado son ejidatarios del ejido El Ranchito y reconocen ese punto como la Mojonera Ayala y señalan que en ese lugar se inició el deslinde de su ejido y que hoy es el vértice 240 del ejido "Los Huizaches".- Pregunta No. 3.- Que determine el perito si las escrituras presentadas por Alfredo Ayala Zazueta en su calidad de Albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de la C. Guadalupe Zazueta viuda de Ayala, son fiel reflejo del plano que fue elaborado particularmente por la sucesión quejosa y donde señalan los terrenos que dicen son de su propiedad.- Respuesta No. 3.- Se puede determinar que las escrituras presentadas por Alfredo Ayala Zazueta sí corresponden a lo mencionado en el plano elaborado con fecha Junio 24 de 1944 por el C. Topógrafo Arnoldo J. Miramontes (Anexo 4 certificado).- Adición al cuestionario de preguntas formulado por el C. Magistrado Instructor del Tribunal Superior Agrario.- Pregunta No. 1.- Tomado como base el plano que sirvió de base a la ejecución de la resolución presidencial de dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el diario oficial de la federación del treinta de noviembre del mismo año, que dotó de tierras al poblado de Los Huizachez, municipio de Culiacán, Sinaloa, realice el perito un levantamiento topográfico de la superficie afectada por la resolución presidencial y la que comprende la escritura exhibida por Alfredo Ayala Zazueta, en su calidad de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala, anexa a su escrito de ocho de abril de 2001, que se encuentra agregado a foja 839, del expediente agrario No. 1721/66, ubique la superficie de 200-00-00 hectáreas de la sucesión agraviada y las que localizó a la Ing. María Eugenia Cruz Pasos, de conformidad con su informe que rindió el 28 de marzo de 2001, y son: 137-48-34.85 hectáreas que encontró dentro del ejido Los Huizachez o en posesión de ejidatarios del mismo núcleo agrario, 37-48-34.85 hectáreas que se cataloga como superficie vendida a la empresa denominada "Kiara S.A. de C.V.", 5-69-50 hectáreas localizadas dentro del ejido El Ranchito, y 17-47-09.90 hectáreas superficie afectada por obras de infraestructura hidráulica, con el fin de ubicar perfectamente como lo indica la ejecutoria de mérito, la superficie que defiende la sucesión intestamentaria a bienes de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala, por conducto de Alfredo Ayala Zazueta, y el dictamen que rinda el perito deberá explicar de que manera queda ubicada dentro del radio legal de afectación la superficie de 200-00-00 hectáreas en conflicto con la sucesión intestamentaria en mención.- Con el fin de dar contestación a la pregunta del C. Magistrado instructor del Tribunal Superior Agrario, procedí a ubicar el polígono 3/3 correspondiente a la zona donde se ubica el terreno de la sucesión intestamentaria de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala, lo que nos dio una superficie de 414-45-77.737 hectáreas en el mismo plano (anexo 3) descrito anteriormente se señala la ubicación del polígono del terreno, motivo de este juicio. Como se precisó anteriormente el vértice 15 del ejido El Ranchito y 240 del ejido "Los Huizachez" correspondiente al vértice 1 de la propiedad de la sucesión de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala, es el punto de origen mencionado en el acta de posesión del ejido El Ranchito y con los ángulos y distancias que se señalan en el plano se elaboró el polígono mismo que encaja perfectamente dentro de las colindancias indicadas en el acta del ejido El Ranchito como colindante y que hoy se ubica en el polígono 3/3 del ejido Los Huizaches.- Con respecto a la ubicación de la superficie de 200-00-00 Hectáreas con relación a la ubicada por la C. Ing. María Eugenia Cruz Pasos en su timbre de Fecha 28 de marzo de 2001, cabe señalar que en la inspección ocular llevada a cabo por la comisionada ingeniera María Eugenia Cruz Pasos, intervinieron tanto el albacea de la sucesión intestamentaria, Arq. Alfredo Ayala Zazueta, Marco Antonio Vega Rivas apoderado legal del autor de la sucesión y también los órganos representativos del ejido "Los Huizachez" por medio de su presidente Secretario y tesorero.- El total de la superficie reclamada por el albacea de la sucesión intestamentaria se distribuye según acta de la siguiente manera:-

Superficie en posesión de ejidatarios...	137-48-50-88 Has.
Superficie vendida a Kiara S.A. de C.V....	37-48-34.85 Has.
Superficie localizada en ejido "El Ranchito"...	5-69-50.00 Has.
Superficie afectada por camino "El Ranchito-Los Huizachez..."	1-86-57.37 Has.
Superficie afectada por obras de infraestructura hidráulica, construcción canal San Lorenzo y lateral...	17-47-06.90 Has.
Superficie Total =	200-00-00 Has.

En los trabajos técnicos elaborados por el suscrito, la medición del lote propiedad de la sucesión intestamentaria a bienes de la C. Guadalupe Zazueta viuda de Ayala nos da una superficie total de 200-04-02.30 Has distribuidas en la actualidad de la siguiente manera:

Superficie en posesión de ejidatarios de los Huizachez...	141-96-73.71 Has.
Superficie vendida a Kiara S.A. de C.V...,	34-29-89.66 Has.
Superficie localizada en ejido "El Ranchito"...	5-21-27.04 Has.
Superficie afectada por caminos...	1-89-92.36 Has.
Superficie afectada por obras hidráulicas...	16-66-19.77 Has.
Superficie Total =	200-04-02.30 Has.

Los datos anteriores se plasman en el plano elaborado por el suscrito y que acompaña a este dictamen como Anexo 5.- Una vez contestado el cuestionario presentado por la parte oferente y la adición al cuestionario de preguntas formulado por el C. Magistrado Instructor del Tribunal Superior Agrario, solicito de ese Honorario Tribunal que usted preside, se tenga por presentado este dictamen pericial el cual pongo a su consideración señalando que fue elaborado según mi leal saber y entender.- Acompañan a este dictamen los siguientes Anexos.- Anexo 1- Copia certificada del plano elaborado por el Registro Agrario Nacional para el programa PROCEDE del ejido Los Huizachez".- Anexo 2- Copia certificada del plano elaborado por el Registro Agrario Nacional para el programa PROCEDE del ejido "el Ranchito".- Anexo 3- Copia del plano elaborado para PROCEDE del ejido "Los Huizachez" donde se señala la superficie reclamada por la sucesión de la C. Guadalupe Zazueta viuda de Ayala.- Anexo 4- Plano de la superficie de 200-04-02.30 Hectáreas elaborado por el suscrito.- Anexo 5- Plano que señala la forma en que se encuentra subdividido el lote de propiedad de la sucesión intestamentaria de bienes de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala.- Anexo 6- Copia certificada del plano de la propiedad del Sr. Ing. Matías Ayala con fecha 24 de junio de 1944.- Anexo 7- Fotografías del vértice sureste de la propiedad correspondiente al vértice 15 del ejido El Ranchito (PROCEDE) y vértice 240 del ejido Los Huizachez (plano RAN para PROCEDE).- Descripción Anexo 7- Foto 1. Mojonera Vértice sureste de polígono de 200-04-02.3 Has.- Foto 2. Se aprecia el árbol de Mauto al W de mojoneras y rocas.- Foto 3. Brecha de poniente a oriente lado sur del polígono colindancia con ejido "El Ranchito".- Foto 4. El Mauto (árbol) con alambres de cerco.- Foto 5. Mojonera se aprecian rocas colocadas alrededor.- Foto 6. Brecha de la mojonera al norte en la colindancia del ejido "El Ranchito" al este de cerco.- Anexo 8- Copia del acta de posesión y deslinde definitivo al poblado "El Ranchito" Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.- Anexo 9- Copia certificada de la escritura a favor del Ing. Matías Ayala de la propiedad de 200-00-00 Has, ubicadas en el predio "El Chichi"..."

El trece de enero de dos mil cinco, el Ingeniero Juan Gabriel Arteaga Rivera, perito designado por el ejido de "LOS HUIZACHES", del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, informó lo siguiente:

"...EL QUE SUSCRIBE ING. JUAN GABRIEL ARTEAGA RIVERA PERITO DESIGNADO POR LA PARTE OFERENTE EN EL JUICIO AGRARIO NO. 35/2001, RADICADO EN EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO EN LA CIUDAD DE MEXICO D.F., CON EL OBJETO DE LLEVAR A CABO LA PRUEBA PERICIAL TOPOGRAFICA CONSISTENTE EN DETERMINAR LA LOCALIZACION UBICACION Y LINDEROS DE LA SUPERFICIE, DE 200-00-00 HAS. QUE RECLAMA LA SUCESION INTESAMENTARIA A BIENES DE LA C. GUADALUPE ZAZUETA VIUDA DE AYALA, POR LO QUE EL SUSCRITO PROCEDE A RENDIR EL INFORME PERICIAL EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:- ANTECEDENTES.- POR ESCRITO DE 12 DE ABRIL DE 1966, VECINOS DEL POBLADO HUIZACHES DEL MUNICIPIO DE CULIACAN, ESTADO DE SINALOA. SOLICITARON AL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DOTACION DE TIERRAS, DICHA SOLICITUD FUE PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE FECHA 30 DE JUNIO DE 1966.- EL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE SINALOA CON FECHA 2 DE DICIEMBRE DE 1967 DICTO MANDAMIENTO, DOTANDO AL POBLADO DE QUE SE TRATA CON UNA SUPERFICIE DE 1,029-72-00 HECTAREAS.- QUE POR RESOLUCION PRESIDENCIAL DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 1968 SE CONCEDIO DOTACION DEFINITIVA DE EJIDOS AL POBLADO "LOS HUIZACHES" DEL MUNICIPIO, DE CULIACAN ESTADO DE SINALOA, CON UNA SUPERFICIE DE 1,145-00-00 HAS., DE MONTE SUSCEPTIBLE AL CULTIVO, DE TEMPORAL QUE SE TOMARIA INTEGRAMENTE DEL PREDIO DENOMINADO "EI CHICHI" PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO, A NOMBRE DE HEREDEROS DE: GUADALUPE BATIZ VDA. DE ZAZUETA, APOLONIO FRANCO, MIGUEL ANGEL DE LA VEGA, HUMBERTO LIZARRAGA, ING. MATIAS AYALA, JOSE MUDECI, MARIA ISABEL CAMELO ARREDONDO, Y EVANGELIZA (SIC) DIAZ DE LEON NO ESPECIFICANDO EN LA MISMA RESOLUCION PRESIDENCIAL QUE SUPERFICIE SE LE TOMARIA A CADA UNO DE ELLOS, UNICAMENTE MENCIONANDO UNA SUPERFICIE EN CONJUNTO DE 1,020-00-00 HAS.- LA RESOLUCION PRESIDENCIAL QUE DOTO DE TIERRAS AL EJIDO QUE NOS

OCUPA, EN SU CONSIDERANDO SEGUNDO PROCEDE A FINCAR EN DICHO PREDIO LA DOTACION DEFINITIVA DE EJIDO A FAVOR DEL POBLADO DENOMINADO "LOS HUIZACHEZ" CON UNA SUPERFICIE DE 1,145-00-00 HAS. DE MONTE SUSCEPTIBLE AL CULTIVO.- LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA DIO POSESION DEFINITIVA AL EJIDO LOS HUIZACHES, APOYADO CON EL PLANO DE DOTACION DEFINITIVO APROBADO POR EL CUERPO CONSULTIVO AGRARIO, Y SE EJECUTO SEGUN CONSTA EN ACTA DE POSESION Y DESLINDE DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 1969 EN LA CUAL ESPECIFICA CLARAMENTE QUE SE DESLINDARON TRES POLIGONOS, LOS CUALES ARROJARON LA SUPERFICIE DE 982-00-00 HECTAREAS. LA MISMA ACTA DE POSESION Y DESLINDE ES CLARA CUANDO DESCRIBE EL PRIMER POLIGONO IDENTIFICANDO CLARAMENTE LA PROPIEDAD QUE SE LE RESPETA A GREGORIO VALENZUELA QUE ES CAUSAHABIENTE DE JOSE MUDECI QUIEN ADQUIRIO DICHA PROPIEDAD EN REMATE AL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, Y ES FUNDAMENTAL PARA LLEVAR A CABO LA UBICACION DEL TERRENO PROPIEDAD DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE GUADALUPE ZAZUETA VDA. DE AYALA ANTES DE MATIAS AYALA. YA QUE AMBOS SON COLINDANTES CON LA PROPIEDAD DE EVANGELINA DIAZ DE LEON, COMO SE APRECIA EN EL PLANO DE DOTACION DEFINITIVA Y EL ACTA DE POSESION Y DESLINDE DOCUMENTOS QUE SE ANEXAN A ESTE INFORME. COMO ANEXOS NO. 4 Y 5.- EN ACTA DE ASAMBLEA CELEBRADA EL DIA 15 DE SEPTIEMBRE DE 1996 FUE APROBADO EL PLANO INTERNO DEL EJIDO QUE RESULTO DE LOS TRABAJOS TECNICOS DEL PROGRAMA DE CERTIFICACION DE DERECHOS EJIDALES (PROCEDE) DISTRIBUIDOS EN TRES POLIGONOS TENIENDO EL POLIGONO NO. 3 UNA SUPERFICIE DE 414-45-77.737 HECTAREAS, PLANO QUE SERVIRA PARA LA LOCALIZACION DE LA SUPERFICIE EN CONFLICTO. Y QUE SE ANEXA A ESTE INFORME COMO ANEXO No. 6.- MEDIANTE ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS CELEBRADA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1996, FUE APROBADO EL PLANO INTERNO DE PARCELAMIENTO DE EL EJIDO "LOS HUIZACHEZ" DEL MUNICIPIO DE CULIACAN ESTADO DE SINALOA, DONDE SE DETERMINO EL USO Y DESTINO DEL SUELO.- ANTECEDENTES DEL TERRENO PROPIEDAD DEL ING. MATIAS AYALA HOY DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE LA C. GUADALUPE ZAZUETA VDA. DE AYALA.- QUE HABIENDO INVESTIGADO EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL MUNICIPIO DE CULIACAN SINALOA, SE TIENE QUE, SEGUN ACTA DE REMATE DE FECHA 22 DE ENERO DE 1944 EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA DE ACUERDO CON EL EDICTO PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, EN EL No. 7 DEL 15 DE ENERO DEL MISMO AÑO REMATO UNA SUPERFICIE DE 2,660-00-00 HAS. DE TERRENO QUE SE TOMARON DE LA FINCA RUSTICA NUMERO 3857, UBICADA EN EL PREDIO EL "CHICHI" DENOMINADA COMUNIDAD DEL MISMO NOMBRE, DE ESTE MUNICIPIO DE CULIACAN, SINALOA, SIENDO LOS LINDEROS GENERALES DEL PREDIO LOS SIGUIENTES: AL NORTE, EJIDO EL VALLADO, AL SUR, PREDIOS SAN RAFAEL Y EL SAUZ, AL ORIENTE, EJIDO DE EL BARRIO Y AL PONIENTE, DEMASIAS DE SAN RAFAEL. COMO SE OBSERVA EN LOS ANTECEDENTES QUE SE MENCIONAN EN LA ESCRITURA DE PROPIEDAD DEL ING. MATIAS AYALA Y QUE SE ANEXA A ESTE INFORME COMO ANEXO NO. 10.- QUE EN BASE A LOS ANTECEDENTES QUE OBRAN EN LOS ARCHIVOS DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL MUNICIPIO DE CULIACAN SINALOA, SE TIENE QUE EL ING. MATIAS AYALA ADQUIRIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, EN REMATE UNA SUPERFICIE DE 200-00-00 HAS. DEL PREDIO EL CHICHI DEL MUNICIPIO DE CULIACAN SINALOA, CON LOS LINDEROS SIGUIENTES: AL NORTE.- LINDA CON DEMASIAS DE "EL CHICHI" Y TERRENOS DEL PREDIO "EL CHICHI" AL SUR, PREDIO "EL SAUZ", AL ORIENTE TERRENOS DEL PREDIO "EL CHICHI" Y AL PONIENTE, PROPIEDAD DE EVANGELIZA (SIC) DIAZ DE LEON. LO CUAL CONSTA EN LOS DOCUMENTOS PRIVADOS COMO SON SU ESCRITURA DE PROPIEDAD Y EL PLANO DEL TERRENO LOS CUALES SE ENCUENTRAN INSCRITOS EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE ESTA MUNICIPALIDAD, EL PRIMERO DE FECHA 09 DE AGOSTO DE 1944 EL CUAL SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL MUNICIPIO DE CULIACAN SINALOA. BAJO EL No. 95 DEL LIBRO No. 47 DE DOCUMENTOS PRIVADOS CON FECHA 27 DE OCTUBRE DE 1944, Y EL SEGUNDO QUE ES EL PLANO DE LA PROPIEDAD SE ENCUENTRA INSCRITO BAJO EL No. 112 DEL LIBRO No. 9 DE DOCUMENTOS PRIVADOS, DOCUMENTOS QUE DE ACUERDO A SUS COLINDANCIAS SERVIRA PARA SU LOCALIZACION Y UBICACION, DEBIDO A QUE EL TERRENO NO ESTA NI NUNCA ESTUVO DELIMITADO POR CERCOS, MOJONERAS, GUARDARRAYAS, NI CAMINOS.- POSTERIORMENTE MEDIANTE JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO A BIENES DEL ING. MATIAS AYALA QUINTERO, ESTA MISMA FINCA PASA A PROPIEDAD DE LA C. GUADALUPE ZAZUETA VIUDA DE AYALA REGISTRADA BAJO LA INSCRIPCION No. 119 DEL LIBRO No. 248 DE LA SECCION SEGUNDA CON FECHA 30 DE AGOSTO DE 1967. EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL MUNICIPIO DE CULIACAN SIN.- QUE EL SR. ALFREDO AYALA ZAZUETA, ALBACEA DE LOS BIENES DE LA SUCESION TESTAMENTARIA DE LA SRA. GUADALUPE ZAZUETA VDA. DE AYALA, INTERPONEN DEMANDA ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO POR NULIDAD DE DOCUMENTOS EN CONTRA DEL EJIDO LOS HUIZACHES PREFERENTE A UNA SUPERFICIE DE 200-00-00 HAS.. LAS CUALES LAS LOCALIZA DENTRO DEL POLIGONO NO. 3 DEL EJIDO "LOS HUIZACHES".- PERICIAL.- QUE HABIENDO ESTUDIADO MINUCIOSAMENTE EL EXPEDIENTE RADICADO EN EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DISTRITO 26 CON SEDE EN LA CIUDAD DE CULIACAN, SINALOA, COMO TAMBIEN LOS DOCUMENTOS Y PLANOS QUE EXISTEN EN LOS EXPEDIENTES DE DOTACION DEL EJIDO QUE NOS OCUPA, Y LA INVESTIGACION EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL MUNICIPIO DE CULIACAN, SINALOA, Y EL INSTITUTO CATASTRAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, Y APOYADO CON LOS DOCUMENTALES TANTO DE LA ACTORA COMO DE LA DEMANDADA COMO SON; ACTA DE REMATE DONDE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA REMATO EL PREDIO EL CHICHI, RESOLUCION PRESIDENCIAL QUE DOTO DE TIERRAS AL EJIDO LOS HUIZACHEZ, ACTA DE POSESION Y DESLINDE Y PLANO DE DOTACION DEFINITIVA DEL MISMO EJIDO, ACTA DE POSESION Y DESLINDE Y PLANO DE DOTACION DEFINITIVA DEL EJIDO EL RANCHITO, PLANO DEL PREDIO EL SAUZ, ESCRITURA Y PLANO ORIGINAL

DE LA PROPIEDAD DE MATIAS AYALA, ESCRITURA Y PLANO DE LA PROPIEDAD DE JOSE MUDECI, ESCRITURAS Y PLANO DE LA PROPIEDAD DE GREGORIO VALENZUELA, COPIA DE LA FICHA FOTOGRAFICA DEL INSTITUTO CATASTRAL, Y CARTA TOPOGRAFICA ELABORADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA GEOGRAFIA E INFORMATICA, ME CONSTITUI EN EL LUGAR DEL CONFLICTO PARA LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA PERICIAL TOPOGRAFICA UTILIZANDO UN EQUIPO DE TOPOGRAFIA ESTACION TOTAL PENTAX PTS III. EQUIPADOS CON RADIOS PORTATILES Y PRISMAS, Y UN EQUIPO G.P.S. DE POSICION SATELITAL PARA DETERMINAR LAS COORDENADAS GEODESIAS DE LA ZONA, INICIANDO LOS TRABAJOS PRIMERAMENTE EN LOCALIZAR EL POLIGONO DE 200-00-00 HAS., QUE PERTENECIO AL SR. MATIAS AYALA QUINTERO Y QUE POSTERIORMENTE PASO A PROPIEDAD DE LA SRA. GUADALUPE ZAZUETA DE AYALA, Y QUE ACTUALMENTE LA RECLAMA EL SR. ALFREDO AYALA ZAZUETA ALBACEA GENERAL DE LA SUCESION A BIENES DE LA C. GUADALUPE ZAZUETA VDA. DE AYALA EN ESTE JUICIO, Y REFERENCIARLA A LOS TERRENOS PROPIEDAD DEL EJIDO "LOS HUIZACHES" QUE SE ENTREGARON EN DOTACION DEFINITIVA, COMO TAMBIEN A LA SUPERFICIE QUE SE REGULARIZO POR MEDIO DEL PROGRAMA DEL "PROCEDE".- UNA VEZ CONSTITUIDO EN EL LUGAR DEL CONFLICTO, SE PROCEDIO A IDENTIFICAR EL PREDIO PROPIEDAD DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA, LO CUAL SE OBSERVO QUE EL TERRENO EN LITIS NO CUENTA CON NINGUN CERCO QUE LO DELIMITE COMO TAMPOCO MOJONERAS DE SUS VERTICES, POR LO QUE PARA PODER LOCALIZARLO EL SUSCRITO SE APOYO EN LOS PLANOS SIGUIENTES: 1.- PLANO DEL PREDIO EL "SAUZ" 2.- PLANO DEL PROCEDE DEL EJIDO LOS HUIZACHEZ, 3.- PLANO DEL PROCEDE DEL EJIDO EL RANCHITO, 4.- FICHA FOTOGRAFICA NO. 337 ELABORADA POR EL INSTITUTO CATASTRAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, Y 5.- PLANO DEL TERRENO EN LITIGIO, Y UNA VEZ LOCALIZADO Y REPLANTEADO EL LINDERO NORTE DEL PREDIO EL SAUZ SE UBICO EL TERRENO EN CONFLICTO AL ORIENTE DEL PUNTO TRINO QUE FORMAN LOS PREDIOS "EL SAUZ", "EL CHICHI", Y DEMASIAS DE SAN RAFAEL, YA QUE POR SU COLINDANCIA EN LA PARTE SUR DEL TERRENO EN LITIS, COLINDA SOLAMENTE CON EL PREDIO EL "SAUZ" Y NO CON EL PREDIO "DEMASIAS DE SAN RAFAEL".- TOMANDO EN CONSIDERACION EL CUESTIONARIO DE PREGUNTAS QUE FORMULA EL EJIDO QUE ES LA PARTE OFERENTE, COMO TAMBIEN EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO. EL SUSCRITO CONTINUA CON EL INFORME PERICIAL EN SECUENCIA DE DICHOS CUESTIONARIOS QUE SE EXHIBEN.- CUESTIONARIO PRESENTADO POR EL COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO LOS HUIZACHEZ PARTE OFERENTE.- PREGUNTA No. 1.- QUE DETERMINE EL PERITO SI LA SUPERFICIE DE TERRENO COMPUESTA DE 200-00-00 HAS. SE ENCUENTRA COMPRENDIDA DENTRO DEL RADIO LEGAL DE AFECTACION DE SIETE KILOMETROS, CON RESPECTO AL POBLADO DE LOS HUIZACHEZ, MUNICIPIO DE CULIACAN, SINALOA.- RESPUESTA NO. 1.- EL TERRENO PROPIEDAD DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE LA C. GUADALUPE ZAZUETA VIUDA DE AYALA DE ACUERDO A SUS COLINDANCIAS GENERALES QUE SE ESTIPULAN EN SU ESCRITURA DE PROPIEDAD Y SU PLANO CORRESPONDIENTE, SE PUEDE DETERMINAR QUE SI SE ENCUENTRA DENTRO DEL RADIO LEGAL DE AFECTACION DEL POBLADO DE LOS HUIZACHEZ, DEL MUNICIPIO DE CULIACAN, SINALOA, COMO SE ILUSTRAN EN EL PLANO INFORMATIVO QUE SE ANEXA A ESTE INFORME COMO ANEXO No. 17.- PARA PODER LOCALIZAR Y UBICAR EL TERRENO DE QUE SE TRATA EL SUSCRITO SE APOYO CON LAS DOCUMENTALES QUE EXISTEN EN LOS LIBROS DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL MUNICIPIO DE CULIACAN, SINALOA Y SE DETERMINA QUE POR SUS COLINDANCIAS LA PROPIEDAD DEL C. ING. MATIAS AYALA HOY DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE GUADALUPE ZAZUETA VDA. DE AYALA, SE UBICA DENTRO DEL PREDIO EL "CHICHI" DEL MUNICIPIO DE CULIACAN, SINALOA, Y SE LOCALIZA AL LADO ORIENTE DEL CAMINO DE TERRECERIA QUE COMUNICA A LOS POBLADOS EL RANCHITO, LOS HUIZACHEZ Y LA PIEDRERA, DEL KILOMETRO TRES AL KILOMETRO CINCO CON ORIGEN DEL KILOMETRAJE EN EL POBLADO EL RANCHITO, Y SE UBICA AL ORIENTE DEL PUNTO TRINO QUE FORMAN LOS PREDIOS, "EL CHICHI" "EL SAUZ" Y EL PREDIO DENOMINADO DEMASIAS DE SAN RAFAEL, Y DE ACUERDO A SU ESCRITURA Y PLANO ORIGINAL DEL TERRENO LOS CUALES SE ANEXAN A ESTE INFORME TIENE LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS: AL NOROESTE CON TRES LINEAS UNA DE 576.10 MTS. OTRA DE 271.70 MTS. Y OTRA DE 357.00 MTS. Y COLINDA CON EL EJIDO DEFINITIVO EL RANCHITO TERRENOS QUE ANTERIORMENTE PERTENECIERON AL PREDIO "EL CHICHI" AL SURESTE LINEA DE 1000.00 MTS Y COLINDA CON TERRENOS DEL EJIDO EL RANCHITO TERRENOS QUE ANTERIORMENTE PERTENECIERON AL PREDIO DE EL SAUZ, AL NORESTE LINEA DE 1943.00 MTS. Y COLINDA CON TERRENOS DEL EJIDO EL RANCHITO, Y QUE ANTERIORMENTE PERTENECIERON AL PREDIO "EL CHICHI" Y AL SUROESTE LINEA DE 2069.00 MTS. Y COLINDA CON TERRENOS DE EVANGELINA DIAZ DE LEON HOY DEL EJIDO "LOS HUIZACHEZ" Y QUE ANTERIORMENTE PERTENECIERON AL PREDIO EL "EL CHICHI" "EL TERRENO NO SE ENCUENTRA DELIMITADO POR NINGUN TIPO DE SEÑALAMIENTO, SE ANEXA A ESTE INFORME EL PLANO INFORMATIVO QUE MUESTRA LA LOCALIZACION DE LA SUPERFICIE REFERIDA A LOS PLANOS DE DOTACION DEFINITIVA A LOS EJIDOS "LOS HUIZACHES" Y "EL RANCHITO", DEL MUNICIPIO DE CULIACAN, PREGUNTA No. 2.- QUE DETERMINE EL PERITO SI DENTRO DEL PLANO DE EJECUCION DE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL DOTATORIA DE EJIDO AL POBLADO DE LOS HUIZACHEZ, SE ENCUENTRAN LOS TERRENOS RECLAMADOS POR EL REPRESENTANTE DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE LA C. GUADALUPE ZAZUETA VIUDA DE AYALA.- RESPUESTA No. 2.- QUE PARA PODER LOCALIZAR Y UBICAR EL TERRENO EN CONFLICTO, EL SUSCRITO TUVO QUE LOCALIZAR LOS LINDEROS QUE DIVIDEN A LOS EJIDOS LOS HUIZACHEZ Y EL EJIDO DEL RANCHITO, COMO TAMBIEN LOCALIZAR LOS LINDEROS DEL PREDIO EL SAUZ, QUE ES FUNDAMENTAL PARA LA LOCALIZACION DE TERRENO EN CONFLICTO, Y QUE UNA VEZ QUE SE LOCALIZO EL TERRENO DE ACUERDO A SUS COLINDANCIAS GENERALES, YA QUE NO EXISTE NINGUNA MOJONERA NI CERCO QUE DELIMITE LA PROPIEDAD, Y TENIENDO LOS PLANOS DEL PROCEDE DE LOS EJIDOS LOS HUIZACHEZ Y EL RANCHITO QUE SON COLINDANTES ENTRE

SI, SE PUEDE DETERMINAR QUE LA SUPERFICIE DE 200-00-00 HAS. PROPIEDAD DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE LA C. GUADALUPE ZAZUETA VIUDA DE AYALA, SE ENCUENTRA PARCIALMENTE UBICADA DENTRO DEL EJIDO DE LOS HUIZACHEZ Y EL EJIDO DEL RANCHITO, POR LO QUE UNA VEZ DETERMINADA SU LOCALIZACION SE TIENE QUE DENTRO DEL EJIDO LOS HUIZACHES SE LOCALIZA UNA SUPERFICIE DE 106-97-99.38 HECTAREAS, Y DENTRO DEL EJIDO EL RANCHITO UNA SUPERFICIE DE 82-05-74.46 HECTAREAS, Y EL RESTO QUE ES UNA SUPERFICIE DE 12-00-20.48 HECTAREAS SE ENCUENTRA OCUPADA POR EL CANAL SAN LORENZO, COMO SE DEMUESTRA CON EL PLANO INFORMATIVO QUE SE ANEXA A ESTE INFORME COMO ANEXO No 2 Y QUE CONTIENE LOS LINDEROS DE LOS DOS EJIDOS A QUE ME REFIERO Y LA PROPIEDAD DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE LA C. GUADALUPE ZAZUETA VIUDA DE AYALA, Y ES LA FORMA EN QUE SE DETERMINO LA SUPERFICIE QUE SE ENCUENTRA PARCIALMENTE DENTRO DE CADA EJIDO.- PREGUNTA No. 3.- QUE DETERMINE EL PERITO, SI LAS ESCRITURAS PRESENTADAS POR ALFREDO AYALA ZAZUETA, EN SU CALIDAD DE ALBACEA DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE LA C. GUADALUPE ZAZUETA VIUDA DE AYALA, SON FIEL REFLEJO DE EL PLANO QUE FUE ELABORADO PARTICULARMENTE POR LA SUCESION Y DONDE SEÑALAN LOS TERRENOS QUE DICEN SON DE SU PROPIEDAD.- RESPUESTA No. 3.- QUE UNA VEZ ANALIZADOS LOS DOCUMENTOS QUE SE MENCIONAN EN ESTA PREGUNTA, SE PUEDE DETERMINAR QUE LA ESCRITURA DE PROPIEDAD QUE SE ENCUENTRA AGREGADA EN AUTOS, NO CORRESPONDE AL PLANO PRESENTADO POR LA PARTE QUEJOSA, DEBIDO A QUE NO SE TOMO EN CUENTA PARA SU LOCALIZACION DE DICHO PREDIO, LA ESCRITURA Y EL PLANO ORIGINAL DE LA PROPIEDAD QUE PERTENECIO AL ING. MATIAS AYALA QUINTERO Y QUE ES CLARO EN SUS COLINDANCIAS YA QUE EN LA PARTE SUR DEL TERRENO UNICAMENTE SE ESPECIFICA COMO COLINDANTE EL PREDIO DE EL SAUZ, Y POR LA LOCALIZACION QUE HACE EN EL PLANO QUE SE ACOMPAÑA A LA DEMANDA POR LA PARTE QUEJOSA LO LOCALIZA COLINDANDO EN SU PARTE SUR CON EL PREDIO EL SAUZ Y TAMBIEN EL PREDIO DEMASIAS DE SAN RAFAEL LO CUAL NO ES CORRECTO COMO HA QUEDADO DEMOSTRADO CON EL PLANO INFORMATIVO QUE SE ANEXA A ESTE INFORME COMO ANEXO No. 1.- ES CONVENIENTE ACLARAR QUE EN LA PROPIEDAD DE MATIAS AYALA HOY DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE GUADALUPE ZAZUETA VDA. DE AYALA, Y LA PROPIEDAD DE GREGORIO VALENZUELA, SUPERFICIE QUE FUE RESPETADA POR EL EJIDO LOS HUIZACHEZ, EN SUS COLINDANCIAS QUE APARECEN EN SUS PLANOS ORIGINALES, EL PRIMERO ESPECIFICAMENTE EN LA COLINDANCIA PONIENTE Y EL SEGUNDO EN SU COLINDANCIA ORIENTE, ES LA PROPIEDAD DE EVANGELINA DIAZ DE LEON, TERRENO QUE SEGUN ACTA DE REMATE DEL PREDIO EL CHICHI, TENIA UNA SUPERFICIE DE 225-00-00 HECTAREAS, Y DE ACUERDO COMO LO LOCALIZA EN SU DEMANDA EL C. ALFREDO AYALA ZAZUETA, Y COMO TAMBIEN LO IDENTIFICA LA ING. MARIA EUGENIA CRUZ PASOS COMISIONADA POR LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, AMBOS LO LOCALIZAN COLINDANDO CON LA PROPIEDAD DE GREGORIO VALENZUELA NO DEJANDO DE POR MEDIO LA SUPERFICIE DE EVANGELINA DIAZ DE LEON.- ADICION AL CUESTIONARIO DE PREGUNTAS FORMULADO POR EL C. MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.- PREGUNTA No. 1.- TOMADO COMO BASE EL PLANO QUE SIRVIO DE BASE A LA EJECUCION DE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL DE DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL TREINTA DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO, QUE DOTO DE TIERRAS AL POBLADO DE LOS HUIZACHEZ, MUNICIPIO DE CULIACAN, SINALOA, REALICE EL PERITO UN LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO DE LA SUPERFICIE AFECTADA POR LA RESOLUCION PRESIDENCIAL Y LA QUE COMPRENDE LA ESCRITURA EXHIBIDA POR ALFREDO AYALA ZAZUETA, EN SU CALIDAD DE ALBACEA DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE GUADALUPE ZAZUETA VIUDA DE AYALA, ANEXA A SU ESCRITO DE OCHO DE ABRIL DEL 2001, QUE SE ENCUENTRA AGREGADO A FOJA 839, DEL EXPEDIENTE AGRARIO No. 1721/66, UBIQUE LA SUPERFICIE DE 200-00-00 HECTAREAS DE LA SUCESION AGRAVIADA Y LAS QUE LOCALIZO LA ING. MARIA EUGENIA CRUZ PASOS, DE CONFORMIDAD CON SU INFORME QUE RINDIO EL 28 DE MARZO DEL 2001, Y SON: 137-48-50.86 HECTAREAS QUE ENCONTRO DENTRO DEL EJIDO LOS HUIZACHEZ O EN POSESION DE EJIDATARIOS DEL MISMO NUCLEO AGRARIO, 37-48-34.85 HECTAREAS QUE SE CATALOGAN COMO SUPERFICIE VENDIDA A LA EMPRESA DENOMINADA "KYARA S.A. DE C.V.", 5-69-50 HECTAREAS LOCALIZADAS DENTRO DEL EJIDO EL RANCHITO, Y 17-47-09.90 HECTAREAS SUPERFICIE AFECTADA POR OBRAS DE INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA, CON EL FIN DE UBICAR PERFECTAMENTE COMO LO INDICA LA EJECUTORIA DE MERITO, LA SUPERFICIE QUE DEFIENDE LA SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE GUADALUPE ZAZUETA VIUDA DE AYALA, POR CONDUCTO DE ALFREDO AYALA ZAZUETA, Y EL DICTAMEN QUE RINDA EL PERITO DEBERA EXPLICAR DE QUE MANERA QUEDA UBICADA DENTRO DEL RADIO LEGAL DE AFECTACION LA SUPERFICIE DE 200-00-00 HECTAREAS EN CONFLICTO CON LA SUCESION INTESTAMENTARIA EN MENCION.- RESPUESTA.- CON RELACION A ESTA PREGUNTA EL SUSCRITO PROCEDE A DAR CONTESTACION SIGUIENDO LA SECUENCIA DEL CONTENIDO DE LA MISMA PREGUNTA FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, Y ES COMO A CONTINUACION SE DETALLA:- A).- QUE UNA VEZ RECONOCIDOS LOS LINDEROS DE LOS TERRENOS QUE FUERON DOTADOS POR RESOLUCION PRESIDENCIAL AL EJIDO LOS HUIZACHEZ, SE REALIZO EL LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO DEL PRIMER POLIGONO QUE SE DESCRIBE EN EL ACTA DE POSESION Y DESLINDE DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 1969 Y SU HOJA ACLARATORIA A LA MISMA ACTA DE FECHA 8 DE FEBRERO DE 1994, QUE ES EL MISMO QUE EL PLANO DE PARCELAMIENTO INTERNO DEL EJIDO LOS HUIZACHEZ QUE SIRVIO PARA EL PROCEDE, LO IDENTIFICA COMO POLIGONO 3/3 Y QUE ES LA ZONA DONDE SE UBICA EL TERRENO PROPIEDAD DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE GUADALUPE ZAZUETA VIUDA DE AYALA, ARROJANDO UNA SUPERFICIE DE 414-45-77.737 HAS. Y EN EL MISMO PLANO SE UBICA LA LOCALIZACION DEL TERRENO EN LITIS, MISMO QUE SE ANEXA A ESTE INFORME COMO ANEXO No. 6.-

EL SUSCRITO EN UN RECONOCIMIENTO DE LA ZONA NO ENCONTRO NINGUNA MOJONERA O CERCO QUE DELIMITE LA PROPIEDAD QUE RECLAMA LA SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE GUADALUPE ZAZUETA VDA. DE AYALA, DEBIDO A QUE EL TERRENO NUNCA LO TUVO EN POSESION EL C. MATIAS AYALA TAL Y COMO LO ESPECIFICA EL DELEGADO ESTATAL DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL CON SEDE EN LA CIUDAD DE CULIACAN SINALOA, EN SU INFORME RENDIDO ANTE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO NUMERO 26 DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DEL 2004, EL CUAL CORRE AGREGADO EN EL EXPEDIENTE CON EL FOLIO NUM. 3656, NO EXISTIENDO PUNTOS DE APOYO PARA REALIZAR EL LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO DEL PREDIO, POR LO QUE SE PROCEDIO A HACER LA LOCALIZACION DEL TERRENO TOMANDO COMO REFERENCIA LAS COLINDANCIAS QUE TIENE EL PLANO ORIGINAL DE LA ESCRITURA DE PROPIEDAD DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 1944 EN LA CUAL SE PROTOCOLIZA LA COMPRA QUE HIZO EL ING. MATIAS AYALA AL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, Y PODER REPLANTEAR LOS LINDEROS QUE CORRESPONDEN A LA ESCRITURA TOMANDO COMO BASE LOS LIMITES DE LOS PREDIOS "EL SAUZ" Y "DEMASIAS DE SAN RAFAEL" QUE SON FUNDAMENTALES PARA SU LOCALIZACION, ACTO CONTINUO SE TRAZO EL LINDERO NORTE DEL PREDIO "EL SAUZ" PARA DETERMINAR HASTA DONDE LLEGA CON LOS LIMITES DEL PREDIO "DEMASIAS DE SAN RAFAEL" Y DETERMINAR LA LOCALIZACION DEL TERRENO QUE NOS OCUPA, POR LO QUE EL SUSCRITO SE APOYO CON LA ORTOFOTO DIGITAL No. (613 C 62-C) ELABORADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA GEOGRAFIA E INFORMATICA, QUE CONTIENE COORDENADAS (U.T.M.) DEL SISTEMA (ITRF. 92 MODIFICADO) Y ASI PODER REPLANTEAR LOS LINDEROS DEL TERRENO DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA Y REFLEJARLOS EN EL PLANO QUE SE ACOMPAÑA A ESTE INFORME COMO ANEXO No. 3.- LA C. ING. MARIA EUGENIA CRUZ PASOS COMISIONADA POR LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA DETERMINA LA LOCALIZACION DEL TERRENO DEL C. ING. MATIAS AYALA HOY DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE GUADALUPE ZAZUETA VDA. DE AYALA BASADA EN EL DICHO DE LA PARTE ACTORA SIN TOMAR EN CUENTA LAS DOCUMENTALES QUE SE ENCUENTRAN EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL MUNICIPIO DE CULIACAN, COMO SON: LA ESCRITURA Y PLANO ORIGINAL DEL TERRENO DEL C. ING. MATIAS AYALA, LA ESCRITURA Y EL PLANO ORIGINAL DE LA PROPIEDAD DE JOSE MUDECI HOY DE GREGORIO VALENZUELA QUEVEDO, Y LA FICHA FOTOGRAFICA NO. 337 ELABORADA POR EL INSTITUTO CATASTRAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA DOCUMENTO QUE SEÑALA PERFECTAMENTE LA DIVISION DE PREDIOS. CHICHI, EL SAUZ Y DEMASIAS DE SAN RAFAEL. YA QUE ES FUNDAMENTAL PARA ESTA PRUEBA, DELIMITAR LOS PREDIOS EL CHICHI, EL SAUZ Y DEMASIAS DE SAN RAFAEL, SON FUNDAMENTALES, TOMANDO EN CUENTA QUE LA ESCRITURA Y PLANO DEL TERRENO QUE ERA DEL ING. MATIAS AYALA, LA COLINDANCIA EN LA PARTE SUR, ES EL PREDIO DE EL SAUZ, Y NO EL PREDIO DEMASIAS DE SAN RAFAEL, COMO LO UBICA EN EL PLANO QUE ANEXO LA PARTE ACTORA A SU DEMANDA Y QUE ES UNA ZONA QUE NO COINCIDE CON LAS COLINDANCIAS QUE SE ESPECIFICAN EN LOS DOCUMENTOS DESCRITOS EN ESTA RESPUESTA. POR LO QUE EL SUSCRITO DESPUES DE REALIZAR LOS TRABAJOS TECNICOS DETERMINA CON EXACTITUD LA SUPERFICIE DE TERRENO QUE SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS TERRENOS QUE SE ENTREGARON AL EJIDO LOS HUIZACHEZ, LA SUPERFICIE QUE SE LOCALIZA DENTRO DE LOS TERRENOS QUE SE ENTREGARON AL EJIDO EL RANCHITO, COMO TAMBIEN LA SUPERFICIE QUE SE ENCUENTRA OCUPADA POR LA CONSTRUCCION DE LA INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA (CANAL SAN LORENZO), Y ES COMO A CONTINUACION SE DESCRIBE:- SUPERFICIE DE TERRENO DENTRO DEL EJIDO LOS HUIZACHEZ.- 106-97-99.38 HAS.- SUPERFICIE DE TERRENO DENTRO DEL EJIDO EL RANCHITO.- 82-05-74.14 HAS.- SUPERFICIE DE TERRENO OCUPADA POR EL CANAL SAN LORENZO.- 12-00-20.46 HAS.- SE ANEXA A ESTE INFORME EL PLANO INFORMATIVO INDICANDO LA UBICACION DE LOS TERRENOS DEL EJIDO LOS HUIZACHEZ, LOS TERRENOS DEL EJIDO EL RANCHITO, EL TERRENO QUE CORRESPONDE A LA PROPIEDAD DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE GUADALUPE ZAZUETA VIUDA DE AYALA, Y LAS SUPERFICIES DE TERRENO OCUPADAS POR EL CANAL SAN LORENZO Y EL CAMINO DE TERRACERIA, Y QUE ES EL ANEXO No. 1.- CONCLUSIONES.- PRIMERA.- QUE EL EJIDO LOS HUIZACHEZ ESTA DEBIDAMENTE CONSTITUIDO Y UBICADO EN TERRENOS DEL PREDIO EL CHICHI, PROPIEDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA.- SEGUNDA.- EL TERRENO QUE PERTENECE SEGUN ESCRITURAS DE PROPIEDAD A ING. MATIAS AYALA Y QUE POSTERIORMENTE PASO A PROPIEDAD DE GUADALUPE ZAZUETA VIUDA DE AYALA Y QUE ACTUALMENTE RECLAMA EL C. ALFREDO AYALA ZAZUETA, ALBACEA DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA, NO EXISTE NINGUNA SEÑA DE QUE ESTUVIERA DELIMITADO POR CERCOS, Y QUE LAS AREAS QUE ACTUALMENTE SE SIEMBRAN FUERON ABIERTAS AL CULTIVO POR LOS EJIDATARIOS QUE SE ENCUENTRAN EN POSESION DE DICHOS TERRENOS.- TERCERA.- QUE LA LOCALIZACION DEL TERRENO PROPIEDAD DEL ING. MATIAS AYALA, SE LOCALIZO EN BASE A LA DOCUMENTACION QUE SE MENCIONA EN ESTE INFORME, YA QUE NO EXISTE EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO NI TAMPOCO EN EL INSTITUTO CATASTRAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, UN PLANO DEL FRACCIONAMIENTO, QUE SIRVIO DE BASE PARA LLEVAR A CABO LA OPERACION DE REMATE. DEL PREDIO EL CHICHI.- POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ANTE USTED C. MAGISTRADA DEL VIGESIMO SEXTO TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO EN EL ESTADO DE SINALOA, SOLICITO SE ME TENGA POR PRESENTADO EL INFORME PERICIAL EL CUAL ELABORE SEGUN MI LEAL SABER Y ENTENDER.... ANEXOS.- 1.- PLANO INFORMATIVO QUE MUESTRA LA UBICACION DE LOS EJIDOS LOS HUIZACHEZ, EL RANCHITO, EL QUINCE, EL VALLADO, LOS LLANOS Y LAS FLORES COMO TAMBIEN LA UBICACION DEL TERRENO PROPIEDAD DEL ING. MATIAS AYALA.- 2.- PLANO INFORMATIVO QUE DETERMINA LA SUPERFICIE Y LA UBICACION DEL TERRENO EN CONFLICTO DENTRO DE LOS EJIDOS LOS HUIZACHEZ Y EL RANCHITO.- 3.- COPIA DE LA ORTOFOTO DIGITAL ELABORADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA GEOGRAFIA E INFORMATICA (INEGI) INDICANDO LA LOCALIZACION REAL DE LOS TERRENOS DEL EJIDO "LOS HUIZACHES",

“EL QUINCE” Y “EL RANCHITO” COMO TAMBIEN EL LINDERO NORTE DEL PREDIO “EL SAUZ”.- 4.- PLANO A DETALLE DEL TERRENO DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA, INDICANDO LAS SUPERFICIES QUE SE LOCALIZA DENTRO DE LOS EJIDOS “LOS HUIZACHEZ” Y “EL RANCHITO”.- 5.- PLANO A DETALLE DE LA UBICACION REAL DEL TERRENO EN CONFLICTO, BASADO EN SUS COLINDANCIAS TOMANDO COMO BASE EL PREDIO DEL SAUZ Y EL PREDIO DE SAN RAFAEL COMO TAMBIEN ASI COMO LO UBICA LA ING. MARIA EUGENIA CRUZ PASOS COMISIONADA POR LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.- 6.- COPIA DE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL DEL EJIDO LOS HUIZACHEZ.- 7.- PLANO DEFINITIVO DE DOTACION DEL EJIDO LOS HUIZACHES.- 8.- ACTA DE POSESION Y DESLINDE DEL EJIDO LOS HUIZACHES, Y SU HOJA ACLARATORIA A LA MISMA ACTA.- 9.- PLANO DEL POLIGONO No. 3 DEL PARCELAMIENTO INTERNO DEL EJIDO LOS HUIZACHES APROBADO EN ASAMBLEA DE FECHA 15 DE SEPTIEMBRE DE 1996, IDENTIFICANDO LA PROPIEDAD DEL ING. MATIAS AYALA. HOY DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE GUADALUPE ZAZUETA VIUDA DE AYALA.- 10.- COPIA CERTIFICADA DE LA ESCRITURA DE LA PROPIEDAD DEL ING. MATIAS AYALA.- 11.- COPIA CERTIFICADA DEL PLANO ORIGINAL DEL TERRENO DEL C. MATIAS AYALA. 12.- COPIA DE LA ESCRITURA NO. 3,998 DEL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DEL ING. MATIAS AYALA QUINTERO 13.- COPIA CERTIFICADA DE LA ESCRITURA Y PLANO DE LA PROPIEDAD QUE ERA DE JOSE MUDECI HOY DE GREGORIO VALENZUELA QUEVEDO.- 14- HISTORIA LEGAL DEL TERRENO DE GREGORIO VALENZUELA.- 15.- CARTA TOPOGRAFICA No. G13C62 ELABORADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA GEOGRAFIA E INFORMATICA, IDENTIFICANDO EL TERRENO QUE RECLAMA LA SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE GUADALUPE ZAZUETA VIUDA DE AYALA.- 16.- COPIA CERTIFICADA DEL PLANO ORIGINAL DEL PREDIO EL SAUZ.- 17.- FOTOGRAFIAS DE LA ZONA...”.

Mediante escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, el veintiocho de enero de dos mil cinco, Alfredo Ayala Zazueta en carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala, compareció al procedimiento para exponer:

“...ALFREDO AYALA ZAZUETA, EN MI CARACTER DE ALBACEA DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE GUADALUPE ZAZUETA VIUDA DE AYALA, PERSONALIDAD QUE TENGO DEBIDAMENTE RECONOCIDA EN LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO, ANTE USTED, RESPETUOSAMENTE, COMPAREZCO PARA EXPONER:- QUE POR MEDIO DE ESTE ESCRITO, VENGO A DAR CONTESTACION A LA VISTA, POR ESTE H. TRIBUNAL, EN SU ACUERDO DE 13 DE ENERO DE 2005, CON EL DICTAMEN PERICIAL DEL ING. JUAN GABRIEL ARTEAGA RIVERA, EN EL SIGUIENTE SENTIDO: EN PRINCIPIO, EL REFERIDO PERITO, PROCEDE INDEBIDAMENTE A MENCIONAR UNA SERIE DE ANTECEDENTES DEL CASO, ELEGIDOS SUBJETIVAMENTE, DESCONOCIENDO QUE COMO COADYUVANTE DEL JUZGADOR AGRARIO ESTABA OBLIGADO A ESTUDIAR TODOS LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE Y NO LOS QUE SELECTIVAMENTE EL DECIDA COMO “FUNDAMENTALES”.- EN SU SEGUNDO APARTADO DE “ANTECEDENTES DEL TERRENO DEL ING. DE MATIAS AYALA”, PASA A DESCRIBIR LOS ANTECEDENTES REGISTRALES DE LA PROPIEDAD QUE REPRESENTO Y SOLO LE SIRVEN DE BASE PARA DECIR EN FORMA EQUIVOCA QUE SOLO SE APOYARA EN ELLOS PORQUE EN EL TERRENO NO HAY MOJONERAS, CERROS GUARDARRAYAS NI CAMINO, SIENDO QUE PRECISAMENTE EN ESE TERRENO, EXISTE LA CONOCIDA MOJONERA “AYALA”, QUE FUE LA QUE SIRVIO DE APOYO PARA EL DESLINDE DE LAS RESOLUCIONES PRESIDENCIALES DE LOS POBLADOS “LOS HUIZACHES” Y “EL RANCHITO”, POR TANTO, EXISTE DICHA MOJONERA, AMPLIAMENTE CONOCIDA EN EL PUNTO DE REFERENCIA ... Y SIRVIO DE LOCALIZACION, TANTO DE ESTA PROPIEDAD COMO DE AMBOS POBLADOS SEGUN SE CONSIGNA EN EL DICTAMEN DEL PERITO DE MI REPRESENTADA, APORTADO YA A LOS AUTOS Y DESDE AQUI SE EVIDENCIA, LA FALSEDAD CON LA QUE SE CONDUCE ESTE PERITO.- EN CUANTO A LAS RESPUESTAS QUE DA ESTE PERITO, PASO A EXPONER:- EN RELACION A LA CONTESTACION A LA PREGUNTA NUMERO UNO, PODEMOS SEÑALAR QUE LOS 2 PERITAJES TOPOGRAFICOS RENDIDOS POR LAS PARTES, COINCIDEN EN SEÑALAR QUE LA PROPIEDAD SE ENCUENTRA DENTRO DEL RADIO DE AFECTACION DEL POBLADO LOS HUIZACHES, POR TANTO NO SON DISCORDANTES.- EN REFERENCIA A LA RESPUESTA NO. 2, SE CONDUCE CON TOTAL FALSEDAD Y DOLO, YA QUE FUERA DE TODA LOGICA, PRETENDE CONSIDERAR, COMO “FUNDAMENTAL...”, PARA PODER LOCALIZAR EL TERRENO EN CONFLICTO, DENTRO DEL PLANO DE EJECUCION DEL POBLADO LOS HUIZACHES, “LOS LINDEROS DEL PREDIO EL SAUZ, ES DECIR, UN PREDIO COLINDANTE E INDEPENDIENTE, QUE NI FUE AFECTADO Y POR TANTO NO ESTA INCLUIDO EN EL PLANO DE EJECUCION.- CABE SEÑALAR QUE EN EL ACTA DE POSESION Y DESLINDE DEL POBLADO EL RANCHITO, SE MENCIONA CLARAMENTE, COMO PUNTO DE INICIO “LA MOJONERA UBICADA EN EL VERTICE “SUR ESTE” DE LA PROPIEDAD DE LA SUCESION DEL C. ING. MATIAS AYALA, DICHA MOJONERA AUN EXISTE Y ESTA UBICADA EN ESTE VERTICE “SUR ESTE” DE LA CITA PROPIEDAD, MISMO QUE SE MENCIONA EN EL ACTA DE POSESION Y DESLINDE DEL EJIDO LOS HUIZACHES, EN LA QUE QUEDO LOCALIZADA INTEGRAMENTE DENTRO DE LOS TERRENOS DOTADOS AL NUCLEO AGRARIO MENCIONADO.- LA EXISTENCIA DE LA MULTICITADA MOJONERA Y LOS CERCOS QUE EN ELLA CONVERGEN ES RECONOCIDA POR LOS EJIDATARIOS AVECINDADOS EN EL POBLADO “LA PIEDRERA” Y CABE SEÑALAR QUE EN EL MOMENTO DE LA INSPECCION OCULAR CELEBRADA POR EL ACTUARIO DE ESTE PROPIO TRIBUNAL UNITARIO, NO SE LOCALIZO POR ESTAR UBICADA DICHA MOJONERA EN UN AREA DE MONTE DIFICIL DE TRANSITAR POR LO ESPESO DEL MENCIONADO MONTE FORMADO EN SU MAYORIA POR ARBUSTOS ESPINOSOS Y PLANTAS CADUCIFOLIAS.- PLENAMENTE LOCALIZADA E IDENTIFICADA LA MOJONERA, RECONOCIDA POR LOS DOS GRUPOS AGRARIOS SE IDENTIFICO LA PROPIEDAD DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE GUADALUPE ZAZUETA VDA. DE AYALA.- CABE SEÑALAR QUE LOS DOCUMENTOS EN QUE SE BASO LA PERICIAL NUESTRA, SON LAS ACTAS DE POSESION DE LOS EJIDOS EL

RANCHITO Y LOS HUIZACHES, DOCUMENTOS OFICIALES Y QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE Y QUE EL PLANO DEL PREDIO EL SAUZ, EN EL QUE SE BASA EL PERITO JUAN GABRIEL ARTEAGA, ES UN PLANO ELABORADO POR UN PARTICULAR Y SIN VALIDEZ OFICIAL Y DE TOMARSE EN CUENTA ESTE PLANO DEL PREDIO EL SAUZ, SE TENDRIA QUE DETERMINAR, QUE LAS ACTAS DE POSESION Y DESLINDE DE LOS EJIDOS, INCURREN EN FALSEDAD. ASIMISMO, SE PUEDE DEMOSTRAR CON EL USO DE G.P.S. LA LOCALIZACION DE LA MOJONERA QUE LA CONTRAPARTE SEÑALA QUE NO EXISTE, VISIBLES EN LAS FOTOGRAFIAS ANEXAS AL DICTAMEN DE MI PERITO.- CON LO ANTERIOR. SE DEMUESTRA QUE LOS DOS PERITOS, COINCIDEN EN QUE LA PROPIEDAD SE ENCUENTRA DENTRO DEL PLANO DE EJECUCION, LOS DOS COINCIDEN EN IDENTIFICAR EL MISMO POLIGONO, Y LA DIFERENCIA, RADICA EN QUE MIENTRAS EL PERITO DE LA PARTE QUE REPRESENTO, SE BASA EN LAS ACTAS DE POSESION Y DESLINDE, DE LOS POBLADOS COLINDANTES Y QUE EL QUE AFECTO (EL RANCHITO Y LOS HUIZACHES), EL PERITO QUE NOS OCUPA, INCORRECTA E ILEGALMENTE, TOMA COMO BASE LA MOJONERA DE UN PREDIO PARTICULAR COLINDANTE, QUE ORIGINALMENTE FUE EL SAUZ Y DESPUES, CAMBIO DE NOMBRE, AL CAMBIAR DE PROPIETARIO, MISMA QUE NO TENIA QUE CONSIDERAR PARA LA ELABORACION DE SU DICTAMEN, PERO QUE EN FORMA DOLOSA, UTILIZA PARA UBICAR Y RECORRER LA COLINDANCIA DEL PREDIO, AL GRADO A AFIRMAR QUE SE ENCUENTRA AFECTADO POR LOS DOS POBLADOS, LO CUAL SE DESVIRTUA DE LAS SOLA DE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL DEL POBLADO EL RANCHITO.- CON RESPECTO A LA PREGUNTA NO. 3, SE PUEDE SEÑALAR QUE SI ES FIEL REFLEJO DEL PLANO YA QUE LAS COLINDANCIAS Y MEDIDAS CORRESPONDEN Y QUE LA COLINDANCIA AL SUR.- EN LA ESCRITURA SE MENCIONA, PREDIO "EL SAUZ", YA QUE EL PREDIO "DEMASIAS DE SAN RAFAEL", SE DENOMINO ASI POSTERIORMENTE, YA QUE FORMO PARTE DEL PREDIO EL SAUZ, ES DECIR, FUE EL MISMO PREDIO.- EN RESPUESTA A LA ADICION AL CUESTIONARIO EL PERITO DESIGNADO POR LA PARTE OFERENTE, SEÑALA QUE LA C. ING. MA. EUGENIA CRUZ PAZOS, DETERMINO LA LOCALIZACION DEL TERRENO BASADA EN EL DICHO DE LA PARTE ACTORA, BASTA REVISAR EL ACTA ELABORADA POR LA MENCIONADA INGENIERA, PARA COMPROBAR LA EXISTENCIA DE LOS VERTICES, CERCOS Y LA MOJONERA PRINCIPAL "MOJONERA DE AYALA" QUE LA CONTRAPARTE SEÑALA QUE NO EXISTE.- POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO, SE PUEDE DETERMINAR QUE TIENEN MAS CREDIBILIDAD LAS ACTAS DE POSESION DE LOS EJIDOS EL RANCHITO, Y LOS HUIZACHES, QUE EL PLANO DEL PREDIO EL SAUZ, ELABORADO POR UN PARTICULAR Y SIN NINGUN VALOR OFICIAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 229 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACION SUPLETORIA, POR TRATARSE DE DOCUMENTOS PUBLICOS, INDEPENDIENTEMENTE, DE QUE NO DA NINGUNA RAZON TECNICA PARA HABERSE APOYADO EN DICHO PLANO PARTICULAR ADEMAS QUE DE QUE QUEDO EVIDENTE, LA EXISTENCIA DE LA MOJONERA QUE ARGUMENTA NO EXISTIR.- EN LAS CONCLUSIONES DEL PERITO DE LA CONTRAPARTE, SEÑALA QUE NO EXISTE NINGUNA SEÑAL DE QUE ESTUVIERA DELIMITADO POR CERCOS Y QUE LAS AREAS QUE ACTUALMENTE SE SIEMBRAN, FUERON ABIERTAS POR LOS EJIDATARIOS SIN CONSTAR ESTO AL PERITO, PERO ACEPTANDO SIN CONCEDER, ESTA SITUACION NO SERIA IMPUTABLE A MI REPRESENTADA, PORQUE EL PREDIO LO TIENE EN POSESION EL POBLADO LOS HUIZACHES.- ASIMISMO SEÑALA QUE EL TERRENO SE LOCALIZO EN BASE A LA DOCUMENTACION QUE MENCIONA EN SU INFORME Y EN NINGUNA PARTE MENCIONA LAS ACTAS DE POSESION DE LOS EJIDOS EL RANCHITO Y LOS HUIZACHES Y SOLO TOMO EN CUENTA UN PLANO SIN VALOR OFICIAL, POR TANTO NO OTORGA A ESTE TRIBUNAL LOS ELEMENTOS TECNICOS NECESARIOS NI LAS RAZONES TECNICAS, EN LAS QUE DEBIERA HABER APOYADO SU DICTAMEN, QUE LE SIRVIERAN DE BASE PARA DILUCIDAR LOS DERECHOS DE LAS PARTES CONTENDIENTES.- ANTE LA FALSEDAD DEL DICTAMEN DEL PERITO QUE NOS OCUPA, PROONGO A SU SEÑORIA, CONMINE A DICHO PROFESIONISTA A QUE APEGUE SU DICTAMEN A LOS DOCUMENTOS OFICIALES APORTADOS EN EL PRESENTE DESPACHO, PARA LA ELABORACION DEL MISMO.- PARA EL CASO DE SER NECESARIO, PROONGO, COMO PERITO TERCERO EN DISCORDIA, EN EL PRESENTE ASUNTO AL C. ING. MANUEL LOPEZ MORENO, CON DOMICILIO EN PRIVADA DEL PASEO HUMAYA NUMERO 2 COLONIA GUADALUPE EN ESTA CIUDAD..."

Asimismo, el diecinueve de abril de dos mil cinco, el Ingeniero José Ramón Montes Ramírez, perito tercero en discordia, rindió su dictamen el diecinueve de abril de dos mil cinco, señalando lo siguiente:

"...EL QUE SUSCRIBE. JOSE RAMON MONTES RAMIREZ, PERITO TIPOGRAFO, DESIGNADO COMO PERITO TERCERO EN DISCORDIA POR ESTE TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO NO. 26, BASADO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO NO. 152 Y 159 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACION SUPLETORIA DE LA LEY AGRARIA, CON EL FIN DE LLEVAR A CABO LA LOCALIZACION DE UNA SUPERFICIE DE 200-00-00 HAS., QUE RECLAMA LA SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE LA SRA. GUADALUPE ZAZUETA VDA. DE AYALA.- TOMADA LA PROTESTA DE ACEPTACION AL CARGO CONFERIDO EL DIA 18 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO, QUE POR ACUERDO TUBO A BIEN DICTAR LA C. MAGISTRADA, PROCEDI ESTUDIAR EL EXPEDIENTE 35/2001, CON EL FIN DE OBTENER LA MAYOR INFORMACION POSIBLE PARA PODER ASI OFRECER UN DICTAMEN PERICIAL VERAZ Y APEGADO A LA REALIDAD.- UNA VEZ REVISADO MINUCIOSAMENTE EL EXPEDIENTE 35/2001, RADICADO EN ESTE TRIBUNAL AGRARIO, ASI COMO OBTENIDO COPIA DE DOCUMENTOS Y PLANOS DE LA DOTACION DE EJIDO DEL POBLADO "LOS HUIZACHES", COPIA DE LA ESCRITURA DE LA PROPIEDAD DE MATIAS AYALA, COPIA DEL ORIGINAL DEL PLANO DEL TERRENO DE MATIAS AYALA, COPIA DE LA ESCRITURA CON SU RESPECTIVO PLANO DEL TERRENO PROPIEDAD QUE ERA DE JOSE MUDECI ACTUALMENTE DE GREGORIO VALENZUELA, COPIA EXPEDIDA POR EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE LA HISTORIA LEGAL DEL TERRENO DE GREGORIO VALENZUELA, COPIA DEL PLANO ORIGINAL DEL PREDIO "EL SAUZ", COPIA DEL PLANO ORIGINAL DEL PREDIO "EL CHICHI" DEBIDAMENTE CERTIFICADA DONDE SE MUESTRA LA UBICACION Y DISTRIBUCION DE LAS FINCAS QUE FUERON ADQUIRIDAS EN REMATE POR DIFERENTES PERSONAS FISICAS,

DESTACANDO POR SU IMPORTANCIA EN ESTE CASO LAS PROPIEDADES DE JOSE MUDECI, EVANGELINA DIAZ DE LEON, E ING. MATIAS AYALA, COPIA DE LA FICHA FOTOGRAMETRICA DEL INSTITUTO CATASTRAL NO. 337, CARTA TOPOGRAFICA G13C62 Y COPIA DE LA ORTOFOTO DE LA ZONA, ME HACEN POSIBLE PONER A SU CONSIDERACION LO SIGUIENTE:- ANTECEDENTES: DEL EJIDO "LOS HUIZACHES".- SOLICITUD: 12 DE ABRIL DE 1966.- PUBLICACION: PERIODICO OFICIAL DE GOBIERNO DEL ESTADO 30 DE JUNIO DE 1966.- MANDAMIENTO DEL GBO. DEL ESTADO: 2 DE DICIEMBRE DE 1967.- SUPERFICIE: 1,029-72-00 HAS. RESOLUCION PRESIDENCIAL: 18 DE SEPTIEMBRE DE 1968.- POSESION: 15 DE DICIEMBRE DE 1968.- DESLINDE: 24 DE SEPTIEMBRE DE 1969.- SUPERFICIE: 1,145-00-00 HAS. SUSCEPTIBLES DE CULTIVO AL TEMPORAL, QUE SE TOMARAN INTEGRAMENTE DEL PREDIO "EL CHICHI", PROPIEDAD DE GOBIERNO DEL ESTADO. A NOMBRE DE HEREDEROS DE GUADALUPE BATIZ VDA. DE ZAZUETA, APOLONIO FRANCO, MIGUEL ANGEL DE LA VEGA, HUMBERTO LIZARRAGA, ING. MATIAS AYALA, JOSE MUDECI, MARIA ISABEL CAMELO ARREDONDO Y EVANGELINA DIAZ DE LEON, NO ESPECIFICANDO EN LA MISMA QUE SUPERFICIE SE LE TOMARIA A CADA UNO DE ELLOS, MENCIONA UNICAMENTE QUE SE TOMA UNA SUPERFICIE EN CONJUNTO DE 1,020-00-00 HAS. PARA FORMAR 51 UNIDADES DE DOTACION E 20-00-00 HAS CADA UNA Y LA CORRESPONDIENTE A LA ESCUELA DEL LUGAR; Y LAS 9-72-00 HAS. RESTANTES SERIAN PARA LA ZONA URBANA. (DATOS TOMADOS DEL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL QUE DOTA DE EJIDO AL POBLADO "LOS HUIZACHEZ", MPIO. DE CULIACAN, SINALOA.- DATOS DEL PROGRAMA DE CERTIFICACION DE DERECHOS EJIDALES:- APROBACION DEL PLANO INTERNO DEL EJIDO: 15 DE SEPTIEMBRE DE 1996.- DISTRIBUCION: 3 POLIGONOS, EN DONDE EL POLIGONO NO. 3, CONSTA DE UNA SUPERFICIE DE 414-45-77.737 HAS.- EN ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS CELEBRADA EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 1996, FUE APROBADO EL PLANO INTERNO DEL PARCELAMIENTO DEL EJIDO "LOS HUIZACHES", MUNICIPIO DE CULIACAN, SINALOA, DONDE SE DETERMINO EL USO Y DESTINO DEL SUELO.- ANTECEDENTES DE PROPIEDAD: DEL TERRENO DEL ING. MATIAS AYALA QUINTERO, ACTUALMENTE SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE GUADALUPE ZAZUETA VDA. DE AYALA.- DESPUES DE HABER REALIZADO UNA REVISION MINUCIOSA EN LOS DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE DE QUE SE TRATA, SE ENCONTRO QUE: SEGUN ACTA DE REMATE DE FECHA 22 DE ENERO DE 1944, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA DE ACUERDO CON EL EDICTO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO, DE FECHA 15 DE ENERO DEL MISMO AÑO, REMATO UNA SUPERFICIE DE 2,660-00-00 HAS. DE TERRENO QUE SE TOMARON DE LA FINCA RUSTICA NO. 3857, UBICADA EN EL PREDIO "EL CHICHI", DENOMINADA COMUNIDAD DEL MISMO NOMBRE, EN ESTE MUNICIPIO DE CULIACAN, SINALOA, SIENDO LOS LINDEROS GENERALES DEL PREDIO LOS SIGUIENTES: AL NORTE EJIDO "EL VALLADO", AL SUR PREDIOS "SAN RAFAEL" Y EL "SAUZ", AL ORIENTE EJIDO "EL RANCHITO" Y AL PONIENTE DEMASIAS DE "SAN RAFAEL", ESTO SE PUEDE OBSERVAR EN LOS ANTECEDENTES DE LA ESCRITURA DE PROPIEDAD DEL ING. MATIAS AYALA, DOCUMENTO QUE OBRA EN AUTOS DEL EXPEDIENTE 065/04 QUE NOS OCUPA.- EL ING. MATIAS AYALA ADQUIRIO DEL GOBIERNO EL ESTADO DE SINALOA, EN REMATE UNA SUPERFICIE DE 200-00-00 HAS., CON LOS SIGUIENTES LINDEROS: AL NORTE COLINDA CON DEMASIAS DEL "EL CHICHI", AL SUR CON PREDIO "EL SAUZ", AL ORIENTE CON TERRENOS DEL PREDIO "EL SAUZ" Y AL PONIENTE CON EVANGELINA DIAZ DE LEON, LO ANTERIOR CONSTA EN LOS DOCUMENTOS PRIVADOS COMO SON ESCRITURA DE PROPIEDAD Y PLANO DEL TERRENO LOS CUALES SE ENCUENTRAN INSCRITOS EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD DE ESTA MUNICIPALIDAD, DICHA ESCRITURA SE ENCUENTRA INSCRITO BAJO LA INSCRIPCION NO. 95, DEL LIBRO NO. 47 DE DOCUMENTOS PRIVADOS, CON FECHA 27 DE OCTUBRE DE 1944 Y EL PLANO DE LA PROPIEDAD SE ENCUENTRA INSCRITO BAJO EL NO. 112 DEL LIBRO 9 DE DOCUMENTOS PRIVADOS.- DE LO ANTERIOR SE DESPRENDE QUE ESTA FINCA PASO A SER PROPIEDAD DE LA C. GUADALUPE ZAZUETA VDA. DE AYALA, MEDIANTE JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO A BIENES DEL SR. ING. MATIAS AYALA QUINTERO, REGISTRANDOSE BAJO LA INSCRIPCION NO. 119 DEL LIBRO NO. 248, DE LA SECCION SEGUNDA DE FECHA 30 DE AGOSTO DE 1967.- EN EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, EL SR. ALFREDO AYALA ZAZUETA, ALBACEA DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE LA SRA. GUADALUPE ZAZUETA VDA. DE AYALA INTERPONE DEMANDA EN CONTRA DEL EJIDO "LOS HUIZACHES", POR NULIDAD DE DOCUMENTOS REFERENTE A UNA SUPERFICIE DE 200-00-00 HAS. QUE LOCALIZA DENTRO DEL CITADO EJIDO.- TRABAJOS PERICIALES:- HABIENDO ESTUDIADO MINUCIOSAMENTE LA DOCUMENTACION EXPUESTA ANTERIORMENTE Y APOYADO CON LAS DOCUMENTALES TANTO DE LA PARTE ACTORA COMO LA DEMANDADA, PROCEDI A LLEVAR A CABO LA PERICIAL TOPOGRAFICA UTILIZANDO UN EQUIPO DE PRECISION ESTACION TOTAL MARCA NIKON 520, EQUIPADO CON DOS RADIO PORTATILES, BALIZA PERISCOPIA CON PRISMA TRIPLE, Y UN EQUIPO GPS DE POSICION SATELITAL. CON EL OBJETO DE DETERMINAR LAS COORDENADAS GEODESICAS DEL LUGAR, TENIENDO COMO OBJETIVO PRINCIPAL EL LOCALIZAR FISICAMENTE LA PROPIEDAD DE 200-00-00 HAS. QUE PERTENECIO AL ING. MATIAS AYALA Y QUE HOY RECLAMA EL SR. ALFREDO AYALA ZAZUETA, ALBACEA GENERAL DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE LA SRA. GUADALUPE ZAZUETA VDA. DE AYALA, PARA REFERENCIARLA A LOS TERRENOS DOTADOS AL POBLADO "LOS HUIZACHES".- YA EN EL LUGAR DEL CONFLICTO, ACOMPAÑADO DEL SR. ALFREDO AYALA ZAZUETA, ESTE ME INDICO LA UBICACION DE UNA MOJONERA QUE A DECIR DE LOS LUGAREÑOS LE LLAMAN LA "MOJONERA AYALA", VERTICE QUE UNA VEZ REPLANTEADO TECNICAMENTE CON EL POSICIONADOR SATELITAL ME UBICA EN EL VERTICE NO. 240 DEL PLANO INTERNO DEL EJIDO "LOS HUIZACHES", DE ESTA MUNICIPALIDAD, ASI COMO TAMBIEN ES COINCIDENTE CON EL VERTICE NO. 15 DEL EJIDO "EL RANCHITO", CON ESTOS ANTECEDENTES Y POR SER NOTORIO QUE DICHA MOJONERA ES DE DIVISION DE EJIDOS, OPTE POR APOYARME EN LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: PLANO DEL PREDIO "EL SAUZ", PLANO INTERNO DEL EJIDO "LOS HUIZACHES", PLANO INTERNO DEL EJIDO "EL RANCHITO", FICHA FOTOGRAMETRICA NO. 337 ELABORADA POR EL INSTITUTO

CATASTRAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, PLANO DEL TERRENO EN LITIGIO Y PLANO DEL PREDIO "EL CHICHI", QUE CONTIENE LOS ANTECEDENTES CATASTRALES DE SU CONFIGURACION Y SUS AFECTACIONES, SIENDO ESTE ULTIMO DOCUMENTO PARTE IMPORTANTE PARA UBICAR EL TERRENO DEL ING. MATIAS AYALA QUINTERO, QUE POSTERIORMENTE PASO A PROPIEDAD DE LA SRA. GUADALUPE ZAZUETA VDA. DE AYALA, Y QUE ACTUALMENTE LO RECLAMA EL SR. ALFREDO AYALA ZAZUETA, ALBACEA GENERAL DE LA SUCESION A BIENES DE LA SRA. GUADALUPE ZAZUETA VDA. DE AYALA EN ESTE JUICIO AGRARIO, UNA VEZ REPLANTEADO EL LINDERO SUR DEL PREDIO "EL CHICHI", SE REALIZO UN COMPARATIVO CON LOS PLANOS INTERNOS DE LOS EJIDOS "LOS HUIZACHES" Y "EL RANCHITO", DANDO COMO RESULTADO QUE EL TERRENO DE LITIS SE UBICA AL ORIENTE DEL EJIDO "LOS HUIZACHES" Y AL PONIENTE DEL EJIDO "EL RANCHITO", TENIENDO COMO COLINDANCIA SUR EL PREDIO "EL SAUZ".- AHORA BIEN, TOMANDO EN CUENTA EL CUESTIONARIO DE PREGUNTAS FORMULADO POR EL EJIDO, PARTE OFERENTE EN ESTE JUICIO AGRARIO, ASI COMO EL MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, DOY RESPUESTA A DICHOS CUESTIONARIOS QUE SE EXHIBEN.- PREGUNTA NO. 1.- QUE DETERMINE EL PERITO SI LA SUPERFICIE DE TERRENO COMPUESTO DE 200-00-00 HAS. SE ENCUENTRA COMPRENDIDA DENTRO DEL RADIO LEGAL DE AFECTACION DE SIETE KILOMETROS, CON RESPECTO AL POBLADO DE "LOS HUIZACHES". MUNICIPIO DE CULIACAN, SINALOA.- RESPUESTA NO. 1.- PARA TENER CERTEZA EN LA LOCALIZACION DEL TERRENO PROPIEDAD DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE LA C. GUADALUPE ZAZUETA VDA. DE AYALA, TOMANDO EN CONSIDERACION LO EXPUESTO EN LAS ESCRITURAS DE PROPIEDAD Y PLANO RESPECTIVO, SE CONCLUYE QUE LA PROPIEDAD RECLAMADA POR EL REPRESENTANTE DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE LA C. GUADALUPE ZAZUETA VDA. DE AYALA, SI SE ENCUENTRA DENTRO DEL RADIO LEGAL DE SIETE KILOMETROS DEL POBLADO "LOS HUIZACHES", DEL MUNICIPIO DE CULIACAN, SINALOA, COMO SE MUESTRA EN EL PLANO INFORMATIVO ANEXO NO. 2.- PARA UBICAR EL TERRENO DE LITIS, EL QUE AQUI SUSCRIBE SE ABOCO A REALIZAR UN MINUCIOSO ESTUDIO DE LOS PLANOS Y DOCUMENTOS QUE OBRAN EN AUTOS DEL EXPEDIENTE 35/001, TALES COMO: ESCRITURA DE PROPIEDAD, CERTIFICADA POR EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL MUNICIPIO DE CULIACAN, SINALOA, DE DONDE SE CONCLUYE QUE EL TERRENO DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE GUADALUPE ZAZUETA VDA. DE AYALA SI SE ENCUENTRA DENTRO DEL RADIO LEGAL DEL POBLADO "LOS HUIZACHES", LOCALIZANDOSE AL LADO ORIENTE DEL CAMINO DE TERRACERIA QUE CONDUCE A LOS POBLADOS "LOS HUIZACHES" Y "LA PIEDRERA", DICHO TERRENO SE UBICA AL SUR DEL PREDIO "EL CHICHI" Y AL NORTE DEL PREDIO "EL SAUZ", SIENDO EN ESTE PREDIO DONDE SU COLINDANCIA APORTA LA MAYOR PARTE DEL TERRENO, DE ACUERDO AL PLANO Y LAS ESCRITURAS DEL TERRENO, TENIENDO LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS: AL NOROESTE TRES LINEAS DE 576.10 MTS., 271.71 MTS. Y OTRA DE 357.00 MTS., COLINDANDO POR ESTE LADO CON EL EJIDO "EL RANCHITO", ANTES DEL PREDIO "EL CHICHI", AL SURESTE MIDE 1000.00 MTS. Y COLINDA CON TERRENOS DEL EJIDO "EL RANCHITO" ANTES DEL PREDIO "EL SAUZ", AL NORESTE MIDE 1943.00 MTS. Y COLINDA CON TERRENOS DEL EJIDO "EL RANCHITO", ANTES DEL PREDIO "EL CHICHI" Y AL SUROESTE MIDE 2069.00 MTS. Y COLINDA CON TERRENOS DE EVANGELINA DIAZ DE LEON, HOY DEL EJIDO "LOS HUIZACHES", Y QUE ANTERIORMENTE PERTENECIERON AL PREDIO "EL CHICHI".- PREGUNTA NO. 2.- QUE DETERMINE EL PERITO SI DENTRO DEL PLANO DE EJECUCION DE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL DOTATORIA DE EJIDO AL POBLADO DE "LOS HUIZACHES", SE ENCUENTRAN LOS TERRENOS RECLAMADOS POR EL REPRESENTANTE DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE LA C. GUADALUPE ZAZUETA VDA. DE AYALA.- RESPUESTA NO. 2.- PARA DETERMINAR LA UBICACION DE LOS TERRENOS RECLAMADOS POR EL REPRESENTANTE DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE LA C. GUADALUPE ZAZUETA VDA. DE AYALA, ME UBIQUE EN EL VERTICE COMUN DE LOS EJIDOS "LOS HUIZACHES" Y "EL RANCHITO", LUGAR DONDE SE INICIO EL DESLINDE DE EL EJIDO "EL RANCHITO", QUE EN EL PLANO INTERNO DEL MISMO LE CORRESPONDE EL VERTICE NO. 15 Y QUE AL EJIDO "LOS HUIZACHES".- LE CORRESPONDE EL VERTICE NO. 240, ASI COMO SE LOCALIZO ESTE VERTICE, TAMBIEN EL SUSCRITO LOCALIZO EL LINDERO DEL PREDIO "EL SAUZ", YA QUE ES IMPORTANTE EN ESTE CASO PARA DAR RESPUESTA A ESTE SEGUNDO CUESTIONAMIENTO, ESTA LINEA IMAGINARIA DE DIVISION DE PREDIOS PARTE DESDE UN LUGAR DE LA CARRETERA INTERNACIONAL QUE SE LE DENOMINA "LOS PONCHOS", PARTIENDO DE AHI CON UN RUMBO SUROESTE Y MIDIENDOSE UNA DISTANCIA DE 3580.00 MTS. HASTA LLEGAR A UN PUNTO AL CUAL SE LE DENOMINO "LA MEZCALERA". LUGAR DONDE TERMINA EL LINDERO NORTE DE ESTE PREDIO, POR OTRO LADO TENEMOS QUE DE ACUERDO CON EL PLANO ELABORADO POR EL INSTITUTO CATASTRAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA QUE MUESTRA AL PREDIO "EL CHICHI" DONDE INDICA EL ESTUDIO DE LOS ANTECEDENTES CATASTRALES DE SU CONFIGURACION Y SUS AFECTACIONES, MUESTRA QUE LA PROPIEDAD DE 200-00-00 HAS. REGISTRADA CON LA RUSTICA NO. 5370 DEL ING. MATIAS AYALA SE ENCUENTRA PARCIALMENTE FUERA DE LA CONFIGURACION DEL PLANO DE EJECUCION DE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL DOTATORIA DE EJIDOS AL POBLADO "LOS HUIZACHES", RECORDEMOS QUE SI BIEN ESTA FINCA FUE AFECTADA POR LA RESOLUCION PRESIDENCIAL QUE DOTA DE EJIDO AL POBLADO "LOS HUIZACHES", OBSERVANDOSE TAMBIEN EN EL CONTENIDO DE LA MISMA QUE NO MENCIONA QUE CANTIDAD DE TERRENO SE AFECTA A CADA UNO DE ELLOS, MENCIONANDO NADA MAS QUE UNA SUPERFICIE EN CONJUNTO DE 1,145-00-00 HAS. (VER ANEXO NO.2), UNA VEZ UBICADA LA FINCA DE 200-00-00 HAS., PROPIEDAD DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE GUADALUPE ZAZUETA VDA. DE AYALA Y REALIZADOS LOS CALCULOS ANALITICOS INHERENTES A ESTA PROPIEDAD RESULTA QUE: UNA SUPERFICIE DE 162-35-56.45 HAS. SE ENCUENTRAN DENTRO DEL EJIDO "EL RANCHITO" Y UNA SUPERFICIE DE 32-97-50.68 HAS. DENTRO DEL EJIDO "LOS HUIZACHES" DE ESTA MANERA SEGUN MI LEAL SABER Y ENTENDER DOY CONTESTACION A ESTA PREGUNTA.- PREGUNTA NO. 3.- QUE

DETERMINE EL PERITO, SI LAS ESCRITURAS PRESENTADAS POR ALFREDO AYALA ZAZUETA, EN SU CALIDAD DE ALBACEA DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES GUADALUPE ZAZUETA VDA. DE AYALA, SON FIEL REFLEJO DE EL PLANO QUE FUE ELABORADO PARTICULARMENTE POR LA SUCESION Y DONDE SEÑALAN LOS TERRENOS QUE DICEN SON DE SU PROPIEDAD.- RESPUESTA NO. 3.- EN ESTE CUESTIONAMIENTO SE PUEDE DETERMINAR QUE EFECTIVAMENTE LA ESCRITURA PRESENTADA POR ALFREDO AYALA ZAZUETA, ALBACEA DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE LA C. GUADALUPE ZAZUETA VDA. DE AYALA, SI CORRESPONDE AL PLANO ELABORADO POR EL TOP. ARNOLDO J. MIRAMONTES, DE FECHA 24 DE JUNIO DE 1944, LO QUE NO CORRESPONDE ES QUE EL PLANO PRESENTADO POR LA PARTE QUEJOSA ELABORADO PARTICULARMENTE, NO TOMO EN CUENTA PARA SU UBICACION LAS ESCRITURAS ORIGINALES ASI COMO EL PLANO ELABORADO AL RESPECTO, YA QUE ES NOTORIO QUE EN LA PARTE CORRESPONDIENTE AL LADO SUR SOLAMENTE MENCIONA COMO COLINDANTE AL PREDIO "EL SAUZ", Y EN EL PLANO PRESENTADO COMO PRUEBA TIENE COMO COLINDANTES AL LADO SUR A LOS PREDIOS "DEMASIAS DE SAN RAFAEL" Y "EL SAUZ", LO CUAL NO ES COINCIDENTE CON EL PLANO DE LA ESCRITURA PRESENTADO POR EL SR. ALFREDO AYALA ZAZUETA.- ES MENESTER MENCIONAR TAL COMO LO HACE EL PERITO DE LA PARTE OFERENTE AL SEÑALAR QUE LA PROPIEDAD DE GREGORIO VALENZUELA FUE RESPETADA POR EL EJIDO "LOS HUIZACHES", Y QUE ESTA EN LA PARTE ORIENTE TIENE COMO COLINDANTE A LA PROPIEDAD DE EVANGELINA DIAZ DE LEON CON UNA SUPERFICIE DE 225-00-00 HAS., ASI MISMO SE TIENE QUE LA PROPIEDAD DE MATIAS AYALA HOY DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE GUADALUPE ZAZUETA VDA. DE AYALA, TIENE COMO COLINDANTE EN SU LADO PONIENTE LA PROPIEDAD DE EVANGELINA DIAZ DE LEON, AQUI SI OBSERVAMOS CON DETALLE, LA PROPIEDAD DEL ING. MATIAS AYALA NO COINCIDE EN CUANTO A SU UBICACION COMO LO LOCALIZA EN SU DEMANDA EL ALBACEA DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA ALFREDO AYALA ZAZUETA, POR QUE LA PROPIEDAD DE EVANGELINA DIAZ DE LEON, SIMPLEMENTE DESAPARECE.- ADICION AL CUESTIONARIO DE PREGUNTAS FORMULADO POR EL C. MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.- PREGUNTA No. 1.- TOMANDO COMO BASE EL PLANO QUE SIRVIO DE BASE A LA EJECUCION DE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL DE 18 DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DEL TREINTA DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO, QUE DOTO DE TIERRAS AL POBLADO DE "LOS HUIZACHES", MUNICIPIO DE CULIACAN, ESTADO DE SINALOA, REALICE EL PERITO UN LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO DE LA SUPERFICIE AFECTADA POR LA RESOLUCION PRESIDENCIAL Y LA QUE COMPRENDE LA ESCRITURA EXHIBIDA POR ALFREDO AYALA ZAZUETA, EN SU CALIDAD DE ALBACEA DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE GUADALUPE ZAZUETA VDA. DE AYALA, ANEXA A SU ESCRITO DE FECHA OCHO DE ABRIL DE DOS MIL UNO, QUE SE ENCUENTRA AGREGADO A FOJA 839, DEL EXPEDIENTE AGRARIO NO. 1721/66, UBIQUE LA SUPERFICIE DE 200-00-00 HAS. DE LA SUCESION AGRAVIADA Y LAS QUE LOCALIZO LA ING. MARIA EUGENIA CRUZ PASOS, DE CONFORMIDAD CON SU INFORME QUE RINDIO EL 28 DE MARZO DE 2001, Y SON: 137-48-50.86 HAS. QUE ENCONTRON DENTRO DEL EJIDO "LOS HUIZACHES", O EN POSESION DE EJIDATARIOS DEL MISMO NUCLEO AGRARIO, 37-48-34.85 HAS. QUE SE CATALOGAN COMO SUPERFICIE VENDIDA A LA EMPRESA DENOMINADA "KIARA S.A. DE C.V.", 5-69-50 HAS. LOCALIZADAS DENTRO DEL EJIDO "EL RANCHITO" Y 17-47-09.90 HAS. SUPERFICIE AFECTADA POR OBRAS DE INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA, CON EL FIN DE UBICAR PERFECTAMENTE COMO LO INDICA LA EJECUTORIA DE MERITO, LA SUPERFICIE QUE DEFIENDE LA SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE GUADALUPE ZAZUETA VDA. DE AYALA, POR CONDUCTO DE ALFREDO AYALA ZAZUETA, Y EL DICTAMEN QUE RINDA EL PERITO DEBERA EXPLICAR DE QUE MANERA QUEDA UBICADA DENTRO DEL RADIO LEGAL DE AFECTACION LA SUPERFICIE DE 200-00-00 HAS. EN CONFLICTO CON LA SUCESION INTESTAMENTARIA EN MENCION.- RESPUESTA.- EN PRIMER LUGAR QUIEN AQUI SUSCRIBE, DESPUES DE REALIZAR UNA INSPECCION OCULAR EN LOS VERTICES DEL EJIDO "LOS HUIZACHES" DOTADO POR RESOLUCION PRESIDENCIAL DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 1968, SON LOS MISMOS QUE SE DESCRIBEN EN EL ACTA DE POSESION Y DESLINDE DE FECHA 24 DE SEPTIEMBRE DE 1969, REALIZO UN LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO DEL POLIGONO MOTIVO DE ESTA PERICIAL, DANDO COMO RESULTADO UNA SUPERFICIE DE 414-45-77.737 HAS., QUE ES LA MISMA QUE RESULTA EN LOS TRABAJOS REALIZADOS POR EL INEGI AL FORMULAR EL PLANO INTERNO DEL EJIDO "LOS HUIZACHES", AL CUAL SE LE CONOCE COMO POLIGONO 3/3, QUE ES DONDE EL POLIGONO DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA UBICA UNA SUPERFICIE DE 200-00-00 HAS. RECLAMADAS POR ALFREDO AYALA ZAZUETA ALBACEA DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE GUADALUPE ZAZUETA VDA. DE AYALA.- NOTA: DESPUES DE REALIZAR LOS TRABAJOS DE LOCALIZACION DEL LINDEROS Y REALIZADO EL LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO MOTIVO DE ESTA PERICIAL, HE DE INFORMARLE QUE EN EL RECORRIDO PERIMETRAL DE LA PARTE SUR DEL POLIGONO IDENTIFICADO POR EL INEGI COMO 3/3 SE ENCONTRO UNA MOJONERA DE CONCRETO COLOCADA SEGUN LOS EJIDATARIOS DEL EJIDO "LOS HUIZACHES" POR ELLOS MISMOS Y A DECIR DE LOS DEMANDANTES TAMBIEN POR ELLOS, SEA CUAL FUERE LA COLOCACION DE UNA U OTRA PARTE ELLA IDENTIFICA LA DIVISION DE LOS EJIDOS "LOS HUIZACHES" Y "EL RANCHITO", NO ENCONTRANDO OTRA MOJONERA SIMILAR EN EL RECORRIDO DE ESE PERIMETRO, POR LO QUE AL NO EXISTIR UN PUNTO DE APOYO PARA IDENTIFICAR FISICAMENTE LA PROPIEDAD QUE RECLAMA LA SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE GUADALUPE ZAZUETA VDA. DE AYALA, Y PORQUE ADEMAS EXISTE EL ANTECEDENTE DE QUE LA PROPIEDAD DE MERITO NUNCA LA TUVO EN POSESION EL ING. MATIAS AYALA, SEGUN DOCUMENTO DE FECHA 10 DE NOVIEMBRE DE 2004, EL CUAL CORRE AGREGADO EN AUTOS BAJO EL FOLIO NO. 3656, PROCEDI EN BASE A LAS COLINDANCIAS DEL PLANO ORIGINAL, PARA ELLO ME PROVEI DEL PLANO CERTIFICADO DE FECHA 13 DE ABRIL DE 2005, POR EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO CATASTRAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, MISMO QUE CONTIENE LOS

ANTECEDENTES CATASTRALES DE SU CONFIGURACION, EN DONDE INDICA CLARAMENTE LA UBICACION DE LAS PROPIEDADES QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, REMATO SEGUN EDICTO DE FECHA 22 DE ENERO DE 1944, TERRENOS QUE SE TOMARON DE LA FINCA RUSTICA NO. 3857, EN EL SE PUEDE OBSERVAR QUE LAS COLINDANCIAS DE LA FINCA RUSTICA NO. 5370 A NOMBRE DE ING. MATIAS AYALA, COINCIDEN TOTALMENTE CON LAS DEMARCADAS EN SU ESCRITURA, POR LO QUE AL CONFRONTARLO CON EL LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO DEL POLIGONO 3/3, ESTA SE SOBREPONE EN LA PARTE ORIENTE EN UNA FRACCION DE TERRENO Y NO DE MANERA TOTAL COMO LO HACE NOTAR LA PARTE ACTORA, VER PLANO ANEXO.- POR LO ANTERIOR, COMO ES DE NOTARSE EN EL ACTA RELATIVA A LA INSPECCION OCULAR DE LA ING. MARIA EUGENIA CRUZ PASOS, COMISIONADA POR LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, EN SU INFORME DE FECHA 28 DE MARZO DE 2001, DONDE INTERVINIERON TANTO EL MULTICITADO ALBACEA, ACOMPAÑADO DE SU APODERADO LEGAL ASI COMO LOS ORGANOS DE REPRESENTACION DEL EJIDO "LOS HUIZACHES" DESCRIBE QUE DEL TOTAL DE LA SUPERFICIE RECLAMADA POR LA SUCESION INTESTAMENTARIA SE DISTRIBUYE DE LA SIGUIENTE MANERA:- SUPERFICIE EN POSESION DE EJIDATARIOS 137-48-50.88 HAS.- SUPERFICIE VENDIDA A "KIARA S.A. DE C.V." 37-48-34.85 HAS.- SUPERFICIE LOCALIZADA EN EL EJIDO "EL RANCHITO" 5-69-50.00 HAS.- SUPERFICIE AFECTADA POR CAMINO EL RANCHITO-LOS HUIZACHES 1-86-57.37 HAS.- SUPERFICIE AFECTADA POR INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA CONSTRUCCION DEL CANAL SAN LORENZO Y LATERAL 17-47-06.90 HAS.- TOTAL 200-00-00.00 HAS.- AQUI CABE HACER MENCION EL SIGUIENTE SEÑALAMIENTO, LA C. ING. MARIA EUGENIA CRUZ PASOS, DA POR UN HECHO DE QUE LA SUPERFICIE DE 200-00-00 HAS., QUE SE SEÑALAN EN LA DEMANDA, SE ENCUENTRAN UBICADAS TOTALMENTE DENTRO DEL EJIDO "LOS HUIZACHES", SIN TOMAR EN CUENTA LA DOCUMENTACION LEGAL DE LA PROPIEDAD DEL ING. MATIAS AYALA, NO TOMO EN CUENTA LOS PLANOS ELABORADOS POR EL INSTITUTO CATASTRAL DE GOBIERNO DEL ESTADO, TALES COMO EL PLANO DEL PREDIO "EL SAUZ Y DEMASIAS DE SAN RAFAEL", PLANO DEL PREDIO "EL CHICHI", EL CUAL ES PARTE IMPORTANTE EN ESTA PERICIAL PARA DAR UNA UBICACION EXACTA DE LA SUPERFICIE DE 200-00-00 HAS. QUE RECLAMA EL ALBACEA DE LOS BIENES DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE GUADALUPE ZAZUETA VDA. DE AYALA, YA QUE EN EL SE MUESTRA COMO ANTERIORMENTE COMENTE LA UBICACION DE LAS FINCAS RUSTICAS DENTRO DEL PREDIO "EL CHICHI", QUE SE REMATARON EN EL AÑO 1944 POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA.- POR LO ANTERIOR QUIEN AQUI SUSCRIBE DESPUES DE REALIZAR LOS TRABAJOS TOPOGRAFICOS DE LOCALIZACION, DETERMINA QUE EL AREA DE TERRENO SE LOCALIZA SOBREPUESTA EN EL EJIDO "LOS HUIZACHES" Y "EL RANCHITO", NO TOCANDO EN ESTE CASO DEBIDO A LA NUEVA LOCALIZACION LA INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA CANAL SAN LORENZO Y LATERAL, DISTRIBUYENDOSE DE LA SIGUIENTE MANERA: 32-97-50.68 HECTAREAS DENTRO DEL EJIDO "LOS HUIZACHES" Y 162-35-56.45 HECTAREAS DENTRO DEL EJIDO "EL RANCHITO".- POR ULTIMO A MANERA DE CONCLUSION LE INFORMO QUE LA SUPERFICIE DE TERRENO DEL ING. MATIAS AYALA, RECLAMADA POR EL ALBACEA DE LOS BIENES INTESTAMENTARIOS DE LA SRA. GUADALUPE ZAZUETA VDA. DE AYALA, QUE SI BIEN NO EXISTEN CERCOS DE ALAMBRE QUE DELIMITEN UNA PROPIEDAD DE OTRA CON SUS COLINDANTES, SI EXISTE UNA MOJONERA DE CONCRETO QUE TAL VEZ POR UN ERROR INVOLUNTARIO AL MOMENTO DE REALIZAR LOS TRABAJOS DE DESLINDE DEL EJIDO "EL RANCHITO", SE HAYA PARTIDO DE LA MOJONERA SUROESTE Y NO DE LA MOJONERA SURESTE COMO LO MENCIONA EN EL ACTA DE POSESION Y DESLINDE DE FECHA 19 DE JUNIO DE 1951, QUE EN SU PARRAFO DE INICIO DE LA DILIGENCIA DICE: "SE PARTIO DE LA MOJONERA QUE SE ENCUENTRA EN LA ESQUINA SURESTE DEL LOTE DEL SR. ING. MATIAS AYALA, CON RUMBO NORTE Y DISTANCIA DE 1940.00 MTS. DE ESTE PUNTO SE SIGUIO CON RUMBO ESTE Y DISTANCIA DE 600.00 MTS. COLINDANDO CON LA PROPIEDAD DEL ING. MATIAS AYALA, DE AQUI SE SIGUIO CON RUMBO NORTE Y DISTANCIA DE 1940.00 MTS. COLINDADO ESTA LINEA EN TODA SU EXTENSION CON EL LOTE PROPIEDAD DEL SR. HUMBERTO LIZARRAGA", CON LO DESCRITO ANTERIORMENTE SE OBSERVA QUE ASI COMO LO MUESTRA EL PLANO QUE CONTIENE LOS ANTECEDENTES CATASTRALES DE SU CONFIGURACION, QUE INDICA CLARAMENTE LA UBICACION DE LAS PROPIEDADES QUE EL GOBIERNO DEL ESTADO REMATO SEGUN EDICTO DE REMATE DE FECHA 22 DE ENERO DE 1944, EL CAMINAMIENTO DE DESLINDE DEL EJIDO "EL RANCHITO" CONCUERDA CON LA DISTRIBUCION DE LOS TERRENOS REMATADOS, DE OTRA MANERA SI EL CAMINAMIENTO FUERA TAL COMO UBICA LA PROPIEDAD LA PARTE ACTORA, ESTA SE SOBREPONDRIA EN LA PROPIEDAD DEL SR. HUMBERTO LIZARRAGA.- POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ANTE USTED C. MAGISTRADA DEL VIGESIMO SEXTO TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO EN EL ESTADO DE SINALOA, SOLICITO SE ME TENGA POR PRESENTADA LA PERICIAL ENCOMENDADA LA CUAL ELABORE SEGUN MI LEAL SABER Y ENTENDER ... ANEXOS:- 1.- PLANO INFORMATIVO QUE DETERMINA LA SUPERFICIE Y LA UBICACION DEL TERRENO EN CONFLICTO DENTRO DE LOS EJIDOS "LOS HUIZACHES" Y "EL RANCHITO".- 2.- PLANO QUE MUESTRA LA UBICACION DEL EJIDO "LOS HUIZACHES" DENTRO DEL PREDIO "EL CHICHI", MOSTRANDO ADEMÁS LA UBICACION DE LA PROPIEDAD DEL ING. MATIAS AYALA ASI COMO LA DISTRIBUCION DE LAS DEMAS PROPIEDADES PUESTAS EN REMATE POR EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA EN EL AÑO DE 1944.- 3.- PLANO INFORMATIVO QUE MUESTRA LA UBICACION DE LOS EJIDOS "LOS HUIZACHES", "EL RANCHITO", "EL QUINCE", "EL VALLADO", "LOS LLANOS" Y "LAS FLORES", ASI COMO TAMBIEN LA UBICACION DEL TERRENO DEL ING. MATIAS AYALA.- 4.- COPIA CERTIFICADA DEL PLANO QUE MUESTRA LAS PROPIEDADES PUESTAS EN REMATE DENTRO DEL PREDIO "EL CHICHI"..."

Mediante escrito presentado en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, el cuatro de mayo de dos mil cinco, Alfredo Ayala Zazueta, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala, compareció al procedimiento para exponer lo siguiente:

“...Alfredo Ayala Zazueta, en mi carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala, personalidad que tengo debidamente reconocida en los autos del expediente al rubro citado, ante ese H. Tribunal, respetuosamente comparezco para exponer:- Que por medio del presente escrito, vengo a solicitar a su Señoría, tenga a bien REVOCAR AL ING. José Ramón Montes Ramírez, perito tercero en discordia en el presente juicio, en razón de que a la fecha no ha acreditado ante este H. Tribunal, el grado académico y Cédula Profesional con que ha intervenido en el presente juicio, en el que para resolver la presente controversia, depende de la convicción que al efecto obtenga usted, de DICTAMENES PERICIALES, que son los elaborados por PERITOS y éstos, los emiten, por que cuentan con una preparación especializada en ciencia o arte, con el objeto de esclarecer hechos materia de controversia y en el presente caso, se requiere de un Ing. Que deba tener título de INGENIERIA EN TOPOGRAFIA.- Consecuentemente, al no haber acreditado, este grado académico, el citado perito, no obstante haberlo requerido este H. Tribunal, en su acuerdo de 13 de enero del año en curso, solicito, tenga a bien ordenar SU REVOCACION y nombrar un PERITO, que acredite el citado grado académico, para que sea un verdadero auxiliar de este Juzgador Agrario, en los puntos técnicos que se requieren conocimientos especiales, para resolver la presente controversia.- Sirven de apoyo, a mi petición, las importantes fallas encontradas, en la elaboración del dictamen presentado por el perito tercero en discordia arriba mencionado y contra las cuales, presento inconformidad, ad-cautelam, y que a continuación paso a describir:- El citado peritaje, no constituye un dictamen de un PERITO TERCERO EN DISCORDIA, puesto que sin proceder al ANALISIS PREVIO de los dictámenes de los peritos de las partes, que este Tribunal le proporcionó, se concretó a realizar SU PROPIO DICTAMEN, es decir, los ignora y el realiza su propia versión.- Y si bien él no estaba obligado a apegarse a los dictámenes de las partes, para él poder proceder a realizar un dictamen si tenía la obligación de justificarlo y en el caso, únicamente ha elaborado su propio dictamen, sin que proporcione a este Juzgador Agrario, los elementos de juicio necesarios, con los que le esclarezca, en forma razonablemente inobjetable, el hecho en controversia, como lo es la localización correcta del predio en litigio.- En este dictamen toma como base UNICAMENTE, un plano del Instituto de Catastro, que anexa a su informe, y a pesar de que dice apoyarse en otros documentos, no refiere que elementos de esos documentos, le sirvieron de base para dictaminar.- En el citado plano del Instituto de Catastro, que sitúa el Predio del Chichi, en la colindancia entre las demasías de San Rafael y el Sauz la ubican gráficamente a escala a 2520 metros de la carretera Internacional.- Sin embargo, en el plano Mosaico Fotogramétrico No. 337 del mismo Instituto, y que en copia certificada, acompaño al presente, como anexo no. 1, la referida colindancia se ubica con aproximación gráfica a escala a 3400 metros de dicha carretera, por lo que tienen una GRAN diferencia entre dichos planos de 840 metros DE DISTANCIA, POR TANTO, SI EL TERRENO TIENE MIL METROS, CON ESTA UBICACION QUE CITA, MUEVE CASI EN SU TOTALIDAD EL PREDIO.- Por otra parte, el plano que anexa el perito tercero en discordia, es un plano dibujado armado incorrectamente, como rompecabezas, sin embargo, el plano oficial que se anexa, se basa en fotografías aéreas, por lo que es exacta su ubicación.- Evidentemente el Plano del Predio de El Chichi que anexa este perito, tiene varios errores además del señalado, pues la ubicación de las rústicas, sus medidas y ángulos no corresponden a las escrituras correspondientes, ni al Plano Fotogramétrico OFICIAL DE ESA PROPIA DEPENDENCIA, QUE ACOMPAÑO Y AL CUAL HACE MENCION ESTE PERITO, PERO QUE NO LO ANEXA.- DE LA RESPUESTA A LA PREGUNTA No. 2.- Incurre en otro error, este perito, al afirmar que: Si en la Resolución Presidencial dotatoria de ejidos al poblado Los Huizaches, señala el perito tercero en discordia, no se menciona que cantidad de terreno se afecta, a cada uno, menos se señala que sólo una parte fue afectada, por lo que es evidente que fue afectada en su totalidad.- DE LA RESPUESTA A LA PREGUNTA No. 3.- En las escrituras y planos original del predio en litis se omitió como colindante al lado sur a las demasías de San Rafael ya que este predio formaba parte del predio El Sauz, y pasó a llamarse Demasías de San Rafael al instaurarse el Sistema de Riego No. 10 en el año 1956.- CONSECUENTEMENTE, SI EL PLANO ORIGINAL DE MATIAS AYALA, OMITIÓ EL NOMBRE DE DEMASIAS DE SAN RAFAEL, ES POR QUE SIMPLEMENTE, EN ESA EPOCA NO EXISTIA.- En el plano original mencionado se señala, como una referencia que debe tomarse en cuenta, un arroyo aproximadamente a la mitad de la colindancia sur que su cauce determinó el actual canal San Lorenzo. Respetando el camino lateral a dicho canal se localizó la colindancia del Predio El Sauz y Demasías de San Rafael.- Para acreditar lo anterior, anexo, una AEROFOTO del lugar, debidamente certificada por EL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE SINALOA, donde se muestra el arroyo, que tomaron de base, las Torres Hidráulicas del Distrito de San Lorenzo, lo cual coincide, con el plano original de mi padre MATIAS AYALA, en el cual aparece dibujado dicho arroyo, lógicamente, anterior a las obras hidráulicas citadas.- La propiedad actual de Gregorio Valenzuela, respetada por la dotación al ejido Los Huizaches, como pequeña propiedad surgió posteriormente y la afectación que haya hecho a la rústica 5372 propiedad de Evangelina Díaz Murillo, colindante al poniente del predio de Matías Ayala, no tiene porqué afectar a éste.- DE LA RESPUESTA A LA PREGUNTA NO, 1 EN ADICION AL CUESTIONARIO DE PREGUNTAS FORMULADO POR EL C. MAGISTRADO INSTRUCTOR DEL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO.- Ya se indico líneas arriba que el Plano del Predio El Chichi, del Instituto Catastral, tiene varios errores y no corresponde con el Plano Fotogramétrico, por lo que no debe tomarse como base para el peritaje para minimizar todas las documentaciones reconocidas anteriormente por todas las Autoridades Agrarias que han conocido el caso.- En el Acta de Deslinde de el ejido El Ranchito dice claramente que” se partió de la mojonera que se encuentra en la esquina Sureste del lote del Ing. Matías Ayala, (la llamada mojonera Ayala) con rumbo Norte y una

distancia de 1940 metros, de ese punto se siguió con rumbo Oeste y distancia de 600 metros, colindando con la propiedad del Ing. Matías Ayala, etc.”.- El perito tercero dice “sí existe una mojonera de concreto que tal vez, por un error involuntario, al momento de realizar los trabajos de deslinde del ejido El Ranchito se haya partido de la mojonera Suroeste”. Si esto así fuera, como no es, entonces el predio total del Ing. Matías Ayala caería totalmente en la dotación a El Ranchito, y no parcialmente. Tampoco se indicaría como colindante al lado Poniente la propiedad de Matías Ayala. ES DECIR, SE HUBIERA MEDIDO AL REVES.- ES COMUN A AMBOS EJIDOS, LA CITADA MOJONERA Y ESTA PERFECTAMENTE ESCLARECIDA, EN EL EJIDO DE EL RANCHITO, DONDE PARTIO DE ESE PUNTO, PARA DESLINDARSE, POR TANTO SI DEL LADO SURESTE, QUEDA EL RANCHITO, DEL OTRO LADO, QUEDABA LA PROPIEDAD DE MATIAS AYALA.- En su dictamen el perito tercero interpreta, tal vez de mala fe, las actas de posesión de los ejidos de El Ranchito, principalmente, y de los Huizaches, POR QUE SOLO HACE ESTA AFIRMACION, PERO NO UN ESTUDIO OBJETIVO Y TECNICO DE ESTAS ACTAS.- POR ULTIMO, ESTE SUPUESTO DICTAMEN TERCERO EN DISCORDIA, NO ESTA DANDO EXACTO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL DIVERSO ACUERDO DE ESE TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, DONDE LE INDICAN QUE UBIQUE LAS SUPERFICIES LOCALIZADAS POR LA ING. MARIA EUGENIA CRUZ PASOS, DE ACUERDO CON EL INFORME RENDIDO EL 28 DE MARZO DE 2001, Y ES OMISO EN LOCALIZAR LAS 137 HAS. EN POSESION DE EJIDATARIOS DEL POBLADO LOS HUIZACHEZ, LAS 37 HAS. QUE TIENE EN POSESION KIARA, S.A. DE C. V., Las 5-69-57 QUE POSEE EL RANCHITO Y LAS 17-47-06.9 HAS. QUE COMPENDEN LAS OBRAS DE INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA...”.- POR LO EXPUESTO, SOLICITO A ESTE H. TRIBUNAL:- UNICO: TENERME POR PRESENTADO CON ESTE ESCRITO, DANDO CONTESTACION A LA VISTA ORDENADA Y ATENDER MI PETICION EN EL SENTIDO DE REVOCAR AL PERITO CITADO, AL NO ACREDITAR SU GRADO ACADEMICO Y DADAS LA IRREGULARIDADES Y ERRORES CONTENIDOS EN SU DICTAMEN, Y QUE HAN QUEDADO EXPUESTOS...”.

Mediante escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, el diecisiete de mayo de dos mil cinco, el Ingeniero José Ramón Montes Ramírez, con el carácter de perito tercero en discordia, compareció al procedimiento a efecto de dar contestación al escrito presentado por Alfredo Ayala Zazueta, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala, en los siguientes términos:

“...Ingeniero JOSE RAMON MONTES RAMIREZ, con el carácter de perito tercero en discordia designado por su señoría en el expediente que se cita al rubro, con el debido respeto por este conducto comparezco ante este tribunal unitario agrario, para dar contestación al escrito presentado por el e. Alfredo Ayala Zazueta, albacea de la sucesión in testamentaria a bienes de la e, Guadalupe Zazueta viuda de Ayala, por lo que el suscrito da contestación a las observaciones hechas por la parte actora dando seguimiento el orden de las mismas.- a).- Si bien es cierto que el suscrito no cuenta con cédula profesional, también lo es que si cursé la carrera de Ingeniería Civil en la Universidad Autónoma de Sinaloa, carrera ésta en la que dentro de su programa de estudios se cursa la materia de topografía, hago esta aclaración en virtud de que el señor ALFREDO AYALA ZAZUETA, manifiesta que el perito debe ser un Ingeniero Topógrafo, situación incorrecta ya que no existe tal licenciatura, sino que se cursa esta materia dentro de la carrera de Ingeniería Civil y si estoy capacitado para realizar una prueba pericial topográfica, ya que tengo una experiencia en la materia de 20 (veinte) años trabajando, y actualmente trabajo en el Gobierno del Estado de Sinaloa específicamente en el área de materia agraria, y me desempeño como Técnico en Topografía dentro de la Dirección de Asuntos Agrarios del Gobierno del Estado de Sinaloa, y que esta misma dependencia, me ha designado como perito en diferentes juicios llevados en ese mismo Tribunal Unitario Agrario, Juzgados de Distrito y Juzgados Civiles, y que estos trabajos desarrollados avalan mis conocimientos en la materia.- b).- Referente a que el dictamen presentado por el suscrito, y que la parte actora dice que no constituye un dictamen tercero en discordia, creo importante aclarar que independientemente que se me proporcione copias de los dictámenes de los peritos de las partes en el acuerdo donde se me nombra como perito tercero en discordia, no se indica que debo analizar y cuestionar dichos dictámenes, por lo que el suscrito elaboró el dictamen pericial en base a lo solicitado por el lic. Marco Vinicio Martínez Guerrero, magistrado instructor del tribunal Superior Agrario en la resolución de fecha 21 de Septiembre del 2004, en fojas 11, 12, 13, 14 y 15 de dicha resolución, basándome también en las documentales que corren agregadas en autos, y los trabajos de campo.- Creo conveniente aclarar que si este Tribunal Unitario Agrario, me pide que cuestione dichos dictámenes presentados por los peritos de las partes, y que de mi punto de vista del análisis de los mismos lo haré en cuanto se me indique.- c).- En la observación que hace la parte actora referente a que únicamente tomó como base el plano del Instituto de Catastro a pesar de apoyarme en otros documentos no refiriendo que elementos de esos documentos me sirvieron de base para determinar.- El plano a que se refiere la parte actora es fundamental para la localización y ubicación del terreno en conflicto ya que es el único plano que existe en todas las Dependencias de Gobierno Federal y Estatal y que pertenece al Predio el “CHICHI” y que es claro en señalar las diferentes fracciones de terreno que existían en dicho predio, por lo que basándose en el plano se ubicó la propiedad de Matías Ayala, y se hizo el ensamble en el plano que se presentó a este informe como anexo No. 2 y las documentales a que me refiero en el cuerpo del dictamen, sirvieron de base para la identificación del terreno tal y como lo explico en el dictamen en su fojas No. 4 y 5 que se entregó a este Tribunal Unitario Agrario.- d).- Con relación a la observación que hace la parte actora respecto a la ubicación que se da al terreno objeto de esta litis basada en el plano del Instituto Catastral y que se anexa a este informe, en ninguna parte del dictamen se determina

la distancia que existe de la carretera internacional del lugar denominado los ponchos hasta el vértice sur del lindero poniente del terreno, únicamente se anexa este plano para demostrar la ubicación que debería tener el terreno en conflicto y en la ficha fotogramétrica No. 237 no se especificó la ubicación del terreno como tampoco se anexó dicho plano. Es únicamente apreciación del actor sin ser perito, por otro lado la localización que se hace del lindero norte del predio EL SAUZ y que se menciona en respuesta No. 2 del dictamen y que es a 3,580.00 metros del lugar determinado los ponchos hacia el suroeste, fue con el fin de fincar el terreno de la sucesión en el punto trino que conforman los predios EL SAUZ, DEMASIAS DE SAN RAFAEL Y EL CHICHI, siguiendo los antecedentes de propiedad.- Es conveniente aclarar que el actor no es un perito en topografía, pero con el cargo que ocupaba de Delegado Regional de Catastro y actualmente como coordinador de servicios del instituto catastral del estado de Sinaloa, debe saber que el plano a que nos hemos referido, y que fue certificado por la Autoridad es un plano oficial y que debe de ser tomado en cuenta.- e).- De la observación que hace la parte actora referente al plano que anexo al dictamen como anexo No. 2 que según el es un rompecabezas armado incorrectamente, se aclara lo siguiente:- El plano a que se refiere el actor es un fiel reflejo del plano del INSTITUTO CATASTRAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, y en el se ubicó la superficie que reclama el actor, y la fotogrametría que el actor anexó a su escrito no es un plano oficial como tampoco indica donde se localiza la propiedad, y en el la parte actora dibuja un croquis a mano alzada donde el cree que se encuentra su propiedad sin estar avalado por ninguna autoridad.- f).- En la observación que hace la parte actora a la respuesta No. 2 del dictamen presentado por el suscrito, se aclara lo siguiente: la parte actora no analizó correctamente el dictamen presentado por el suscrito, ya que dice que no menciono que superficie afecta a cada uno de los que estaban en posesión de terrenos de acuerdo a la Resolución Presidencial Dotatoria, esto es por que así lo dice ese documento, localización que se le dio al terreno en conflicto de acuerdo a sus documentales que se mencionan en el cuerpo del dictamen, se especifica claramente en esa respuesta en la foja No. 6 primer párrafo del dictamen, que la superficie quedó comprendida dentro de los terrenos dotados al ejido los HUIZACHEZ Y EL RANCHITO.- g).- Respecto a las observaciones que hace la parte actora a la respuesta No. 3 es incorrecta, toda vez que las escrituras y planos del antecedente de la propiedad de MATIAS AYALA señala como únicamente como colindante el Predio EL SAUZ, y que no existía el predio demasias de San Rafael, esto únicamente lo dice pero no lo demuestra, y el suscrito al realizar una investigación en el catastro del Gobierno del Estado de Sinaloa no encontró en los archivos catastrales ningún antecedente que los predios se hayan dividido o cambiado de nombres, esto debe de ser del conocimiento del actor ya que se desempeñaba como Delegado Regional de Catastro y actualmente como coordinador de servicios del instituto catastral del estado de Sinaloa, y anexa a su escrito una aerofoto donde él hace un croquis sin datos técnicos que determine lo que dice por lo tanto no debe dársele credibilidad.- De la aseveración que hace la parte actora de que la propiedad de Gregorio Valenzuela surgió posteriormente a la afectación que se haya hecho a la rustica 5372, es incorrecta ya que la propiedad de GREGORIO VALENZUELA, se deriva de la propiedad que perteneció a JOSE MUDECI quien forma parte de las personas que adquirieron en remate al GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA, y que entre el terreno en conflicto y la propiedad de Gregorio Valenzuela existió una superficie que estaba a nombre de EVANGELINA DIAZ DE LEON, quien también forma parte de las personas que adquirieron mediante acta de remate de fecha 04 de Marzo de 1944 y que fue fundamental para la localización del terreno en conflicto tal y como se especifica en el plano que se anexó al informe rendido como anexo No. 4 y como pretende ubicar el terreno el actor lo sobrepone en el terreno que perteneció a EVANGELINA DIAZ DE LEON, tal como se demuestra en el plano catastral que se anexó al dictamen pericial.- h).- Respecto a la observación que hace el actor a que el plano que se anexó a este informe y que fue elaborado por el Instituto Catastral y que contiene el predio EL CHICHI tiene errores, el no tiene la capacidad como tampoco tiene los argumentos necesarios para afirmar su dicho.- Ahora bien tomando en consideración la afirmación que hace el actor que si el Acta de Posesión y Deslinde del Ejido EL RANCHITO en su caminamiento partió de la mojonera suroeste, el terreno de MATIAS AYALA éste quedaría completamente dentro de los terrenos dotados al Ejido EL RANCHITO, esto es factible tomando en cuenta que cuando se llevaron a cabo dichos trabajos no estaba debidamente localizado el terreno como tampoco estaba delimitado por ningún tipo de señalamiento, ni con indicios de que haya habido algún trabajo agrícola u otra clase de explotación a la fecha de la Resolución Presidencial, como lo indica a la Magistrado, el Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, Lic. Juan Carlos Fierro Apodaca en documento que obra en autos del Expediente 35/2001 en folio 3656; por lo tanto es coincidente con el plano del Instituto Catastral en el cual se puede determinar gráficamente que el lindero del punto suroeste, de conformidad con lo dice la parte Actora quedaría a 2,520.00 metros del lugar denominado Los Ponchos, pero el suscrito hizo la localización del terreno basado en su documentación y se determinó que la ubicación fuera a partir del punto trino de los Predios EL SAUZ, DEMASIAS DE SAN RAFAEL Y EL CHICHI, tal y como está plasmado en el dictamen pericial.- Respecto a la aseveración que hace la parte actora de que el suscrito no cumple con lo ordenado, de localizar la superficie como lo hizo la ING. MARIA EUGENIA CRUZ PASOS, comisionada por la Secretaría de la Reforma Agraria, esta aseveración no es cierta, ya que el suscrito lo menciona en la foja No. 8 ultimo párrafo de este dictamen pericial y anexa el plano informativo como anexo No. 1 indicando como lo localiza dicha comisionada.- Creo importante aclarar que el C. Alfredo Ayala Zazueta, no cuenta con los conocimientos técnicos en topografía y que únicamente trata de fincar el terreno que reclama apoyado únicamente con la información que da el comisionado que ejecutó la Resolución Presidencial del Ejido el RANCHITO, y que menciona que los terrenos que se dotan colindan con terrenos de

MATIAS AYALA, lo cual no es sustentable y lo que si es correcto es que cuando un terreno nunca a estado delimitado se localiza de acuerdo a sus documentales como son sus colindancias, pues nadie nos asegura QUE AL EJECUTAR EL RANCHITO EN EL QUE SE SEÑALA LA COLINDANCIA DE MATIAS AYALA este terreno haya sido respetado en forma total, a lo mejor le pudieron afectar una gran superficie de su terreno y el resto respetado podrían manejarlo como colindancia del mismo ejido denominado EL RANCHITO. (Aclarando que esto es solamente un supuesto).- Por lo anteriormente expuesto a usted C. Magistrada del Vigésimo Sexto Tribunal Unitario Agrario, solicito se me tenga por presentado este escrito dando contestación a las impugnaciones que presenta la parte actora, haciendo la aclaración que si este Tribunal Unitario Agrario me solicita se amplíe mi dictamen pericial lo haré en cuanto se me requiera...”

Mediante escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, el tres de junio de dos mil cinco, Alfredo Ayala Zazueta en carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala, compareció al procedimiento para exponer:

“...ALFREDO AYALA ZAZUETA, ALBACEA DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE GUADALUPE ZAZUETA VIUDA DE AYALA, ANTE USTED, CON EL DEBIDO RESPETO, COMPAREZCO PARA EXPONER:- QUE POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO, VENGO A DAR CONTESTACION A LA VISTA ORDENADA POR ESTE TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO EN SU ACUERDO DE 26 DE MAYO DE 2005, PUBLICADO EN LISTA DE ESTRADOS DE ESTE TRIBUNAL EL DIA 30 DE MAYO SIGUIENTE, EN RELACION AL DESAHOGO DE LAS PRUEBAS DE INSPECCION OCULAR Y PERICIAL ORDENADAS EN CUMPLIMIENTO A SU PROPIO ACUERDO DE 21 DE SEPTIEMBRE DE 2004, EN EL SIGUIENTE SENTIDO:- EN RELACION AL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL TOPOGRAFICA OFRECIDA TANTO POR LOS SOLICITANTES DE TIERRAS DEL POBLADO “LOS HUIZACHES”, COMO POR EL PERITO TERCERO EN DISCORDIA, PARA LA LOCALIZACION DEL PREDIO QUE FUERA PROPIEDAD DEL ING. MATIAS AYALA, VENGO A REITERAR MI INCONFORMIDAD CON LA INEXACTA LOCALIZACION QUE DE EL REALIZARON TANTO EL PERITO DESIGNADO POR LOS SOLICITANTES DE TIERRAS Y EL DESIGNADO POR EL PERITO TERCERO EN DISCORDIA NOMBRADO EN AUXILIO DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, DISTRITO 26, JOSE RAMON MONTES RAMIREZ.- EN CUANTO AL PRIMERO DE ELLOS SOLICITO A ESTE H. TRIBUNAL, SE TENGAN POR REPRODUCIDOS LAS OBJECIONES LE HICE MEDIANTE DIVERSO ESCRITO DURANTE EL DESAHOGO DE LA PRUEBA, DEBIDO A LA INCORRECTA LOCALIZACION QUE HACE DEL PREDIO EN MENCION, TOMANDO COMO REFERENCIA PREDIOS COLINDANTES.- RESPECTO DEL PERITAJE DEL TERCERO EN DISCORDIA, REITERO ANTE ESTE H. TRIBUNAL QUE NO PROCEDE SER TOMADO EN CONSIDERACION, TODA VEZ QUE DICHA PERSONA NO ACREDITO CON SU CEDULA PROFESIONAL CORRESPONDIENTE ESTAR CAPACITADO PARA EL DESEMPEÑO DE PERITO TOPOGRAFO, NI TAMPOCO ACREDITO, LA EXPERIENCIA QUE DIJO TENER DE 20 AÑOS EN EL EJERCICIO DE PASANTE DE INGENIERO CIVIL, PARA CONSIDERARSE AUTORIZADO PARA EL DESAHOGO DE ESTA PRUEBA PERICIAL TOPOGRAFICA, SOLO POR TRABAJAR EN UNA DEPENDENCIA OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO; PUESTO QUE DICHO MEDIO DE PRUEBA, REQUIERE DE CONOCIMIENTOS TECNICOS QUE LE SIRVAN DE AUXILIO A ESTE TRIBUNAL SUPERIOR, PARA PODER DESAHOGAR ESTA PRUEBA PERICIAL Y RENDIR UN DICTAMEN CONFIABLE Y VERAZ Y DE ACUERDO A UN REAL SABER Y ENTENDER.- CONFIRMA LO ANTERIOR, PORQUE DESPUES DEL DESAHOGO DE ESTA PRUEBA, ESTAMOS ANTE LA PRESENCIA DE 3 DIVERSAS LOCALIZACIONES DEL MISMO PREDIO Y SOLO LA LOCALIZACION REALIZADA POR EL PERITO DESIGNADO POR EL SUSCRITO, RESULTA SER COINCIDENTE Y ACORDE CON LA LOCALIZACION REALIZADA POR LA ING. COMISIONADA POR LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MARIA EUGENIA CRUZ PASOS Y LA POSESION QUE DETENTAN LOS SOLICITANTES DE TIERRAS, PUESTO QUE LOS OTROS DOS PERITOS HICIERON UNA LOCALIZACION TOTALMENTE DISTINTA, SOBREPONIENTE EN OTRO EJIDO, AL TOMAR COMO BASE PREDIOS COLINDANTES Y BASARSE EN UN PLANO NO AUTORIZADO DE LA PROPIEDAD QUE EXISTE EN LA OFICINA DE CATASTRO DEL ESTADO DE SINALOA Y CONSIDERAN UNA LOCALIZACION INCORRECTA DEL PREDIO, EN RELACION AL REALIZADO POR LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA.- POR LO EXPUESTO, SOLICITO A ESTE H. TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, QUE ANTE LA FALTA DE ELEMENTOS CONVINCENTES PROPORCIONADOS POR ESTOS 2 PERITOS, PARA LA EXACTA LOCALIZACION DEL PREDIO, TENGA A BIEN DESESTIMARLOS Y VALORARLOS CONFORME A SU PRUDENTE ARBITRIO, ESTIME CORRECTO EL DICTAMEN PERICIAL DEL PERITO NOMBRADO POR EL SUSCRITO JOSE RAMON SATO URAGA, UNICO CORRECTO Y COINCIDENTE CON LA LOCALIZACION REALIZADA POR LOS TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS PRACTICADOS TANTO POR PERSONAL DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, PORQUE COINCIDE TANTO CON EL CAMINAMIENTO DESCRITO POR LAS DOS ACTAS DE POSESION Y DESLINDE DE LOS DOS POBLADOS: LOS HUIZACHES Y EL RANCHITO Y CON SUS CORRESPONDIENTES PLANOS DEFINITIVOS, QUE OBRAN EN AUTOS, MISMOS QUE NO SIRVIERON DE BASE A LOS 2 PERITOS IMPUGNADOS.- PARA EL CASO DE QUE ESTE TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, DESESTIME LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, Y PRETENDA ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE ESTA PRUEBA PERICIAL, LE SOLICITAMOS, LA REVOCACION DEL PERITO TERCERO EN DISCORDIA Y EN SU LUGAR, TENGA A BIEN ORDENAR EN EL PRESENTE EXPEDIENTE, TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS COMPLEMENTARIOS PARA LA LOCALIZACION DE DICHO PREDIO, PUES ESTAMOS EN PRESENCIA DE UN ASUNTO DE REZAGO AGRARIO, QUE AUN NO HA SIDO RESUELTO POR LA INTERPOSICION DE DIVERSOS JUICIOS DE AMPARO, MISMO QUE AUN SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, EN CONCRETO CON LA DISPOSICION CONTENIDA EN SU NUMERAL 286 QUE ORDENABA LA OBLIGACION DE LA AUTORIDAD AGRARIA DE PRACTICAR EL LEVANTAMIENTO DEL PLANO DE AFECTACION DE LAS SUPERFICIES DE PROBABLE AFECTACION Y NO DEJAR AL ARBITRIO DE LOS PARTICULARES DICHA LOCALIZACION, COMO EN EL CASO DE LA PRUEBA PERICIAL OFRECIDA POR LOS PROPIOS SOLICITANTES DE

TIERRAS Y DEL SUSCRITO PEQUEÑO PROPIETARIO Y NO DARLE TRATAMIENTO DE UN ACTUAL JUICIO AGRARIO, ES DECIR, QUE INDEPENDIEMENTE DEL DESAHOGO DE ESTA PRUEBA PERICIAL, ESTE TRIBUNAL NO PUEDE EXIMIRSE DE LA OBLIGACION PROCESAL DE ACORDAR CUANTOS TRABAJOS TECNICOS FUEREN NECESARIOS PARA CONOCER LA EXACTA LOCALIZACION DEL PREDIO EN CONFLICTO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY AGRARIA Y IV TRANSITORIO DE LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS...”.

**VIGESIMO SEXTO.-** Posteriormente, para mejor proveer el juicio agrario número 35/2001, relativo a la acción de dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado “LOS HUIZACHES”, del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, el Magistrado Instructor dictó el dieciséis de agosto de dos mil cinco, el siguiente acuerdo:

“...VISTOS para mejor proveer, los autos del juicio agrario número 35/2001, que corresponde al expediente administrativo número 23/31060, relativo a la acción de dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado “LOS HUIZACHEZ”, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, y de la revisión de los mismos se advierte que la Comisión Agraria Mixta en su dictamen de diecisiete de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, refiere que el Topógrafo Elías Guerra Ibaguen, al llevar a cabo los trabajos técnicos, para la substanciación de la acción agraria, en su informe de siete de febrero del mismo año, se desprende que en los terrenos correspondientes al predio “EL CHICHI”, se encontró una porción de terreno con superficie de 1,364-72-00 (mil trescientas sesenta y cuatro hectáreas, setenta y dos áreas) de monte susceptibles de cultivo al temporal, las cuales se observaron enmontadas, abandonadas, sin explotación alguna, ni señalamiento material de linderos, que delimiten posesiones o pequeñas propiedades, sin construcciones en ellos, ni personas que posean o cuiden dichos terrenos, sin ningún indicio que indique algún trabajo agrícola o algún trabajo de explotación, sobre los cuales aparecen como propietarios, entre otros, MATIAS AYALA, con 200-00-00 (doscientas hectáreas).- También se conoce que la fracción del predio “EL CHICHI”, de 200-00-00 (doscientas hectáreas), defendido por la Sucesión Intestamentaria a Bienes de GUADALUPE ZAZUETA VIUDA DE AYALA, representada por el albacea ALFREDO AYALA ZAZUETA, se ubica dentro del radio de siete kilómetros que se establece en el artículo 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable conforme al artículo Tercero Transitorio del Decreto que reformó al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto se considera que pudiera resultar afectable para beneficiar al núcleo solicitante de tierras “LOS HUIZACHEZ”, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, sin embargo, al encontrarse amparado con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 45095, que fue expedido de conformidad con el Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad de veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, a favor de MATIAS AYALA y a fin de no vulnerar las garantías de audiencia y legalidad establecidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, lo procedente es notificarle la iniciación del Procedimiento de Nulidad del Acuerdo Presidencial y Cancelación de Certificado de Inafectabilidad, antes referido.- Por lo que con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a efecto de regularizar el procedimiento, conforme a lo establecido en el artículo 418 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, de manera incidental se tramita el procedimiento tendiente a la Nulidad del Acuerdo Presidencial de veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve y Cancelación del Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 45095, expedido a nombre de MATIAS AYALA, que ampara la fracción de 200-00-00 (doscientas hectáreas) del predio “EL CHICHI”, ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa y en observancia del artículo 419 de la misma Ley, se le concede a la Sucesión Intestamentaria a Bienes de GUADALUPE ZAZUETA VIUDA DE AYALA, por conducto de su Albacea JAVIER AYALA ZAZUETA, un plazo de treinta días naturales, contados a partir de su legal notificación, para que aporte pruebas y exponga lo que a su derecho convenga, con la finalidad de que acredite a la fecha de la solicitud de dotación de tierras, formulada el doce de abril de mil novecientos sesenta y seis, por el núcleo ejidal de “LOS HUIZACHEZ”, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, si la fracción de terreno de 200-00-00 (doscientas hectáreas), ubicadas en el predio “EL CHICHI”, que defiende, se encontraba explotado, ya que de no ser así, podría ser anulado el Acuerdo Presidencial y cancelado el Certificado de Inafectabilidad Agrícola antes mencionado.- Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 27 fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Tercero Transitorio de la Ley Agraria; 418 fracción II y 419 de la ley Federal de Reforma Agraria y 9o. último párrafo, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se.- A C U E R D A:- PRIMERO.- Se tramita de manera incidental el procedimiento tendiente a declarar la nulidad del Acuerdo Presidencial de veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve y cancelación del Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 45095, expedido a nombre de MATIAS AYALA, que ampara la fracción de 200-00-00 (doscientas hectáreas), del predio “EL CHICHI”, ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, con fundamento en el artículo 418 fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria.- SEGUNDO.- Notifíquese por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, a la Sucesión Intestamentaria a Bienes de GUADALUPE ZAZUETA VIUDA DE AYALA, por conducto de su Albacea JAVIER AYALA ZAZUETA, en el domicilio que tiene señalado, ubicado en la Avenida Lázaro Cárdenas número 1257 Sur, Fraccionamiento Los Pinos, en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, que en términos del artículo 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se le concede un plazo de treinta días naturales, para que comparezca al procedimiento a ofrecer pruebas y formular alegatos en relación al predio “EL CHICHI” con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), tendientes a demostrar

que éste se encontraba en explotación en la fecha de la solicitud de dotación de tierras formulada el doce de abril de mil novecientos sesenta y seis, por el poblado "LOS HUIZACHEZ", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.- TERCERO.- Prevéngase a la Sucesión Intestamentaria a Bienes de GUADALUPE ZAZUETA VIUDA DE AYALA por conducto de su Albacea, para que en la primera comparecencia ante este Tribunal Superior Agrario señale domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal, para oír y recibir toda clase de notificaciones, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal se le harán por Estrados, en observancia de lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley Agraria.- CUARTO.- Notifíquese personalmente este acuerdo, al Comisariado Ejidal del poblado "LOS HUIZACHEZ", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, solicitante de dotación de tierras.- QUINTO.- Con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Amparo, envíese copia certificada de este acuerdo al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento en el sentido de que la ejecutoria que dictó el catorce de julio de dos mil cuatro, en el amparo directo DA.- 501/2002 de su índice, se encuentra en vías de cumplimiento. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE...".

En cumplimiento al acuerdo de referencia, mediante oficio recibido el primero de septiembre de dos mil cinco, en el Tribunal Superior Agrario, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, remitió la documentación consistente en las constancias de notificación que en forma personal se llevó a cabo el veintidós de agosto de dos mil cinco, a Alfredo Saldaña Medina, en su carácter de Presidente del Comisariado Ejidal del poblado de "LOS HUIZACHES", del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, quien se identificó con la credencial número 13873, expedida el diecinueve de febrero de dos mil cuatro, con vencimiento al treinta de enero de dos mil siete, conforme al acta de asamblea del treinta de enero de dos mil cuatro, credencial expedida por el Registro Agrario Nacional, notificándosele el acuerdo dictado por el Tribunal Superior Agrario, el dieciséis de agosto de dos mil cinco, en todos sus términos. Asimismo, se notificó el veinticuatro de agosto de dos mil cinco, el acuerdo dictado por el Tribunal Superior Agrario, el dieciséis de agosto de dos mil cinco, a Benito de Jesús Tirado Núñez, representante legal de Alfredo Ayala Zazueta, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala, quien se identificó con cédula profesional número 3205492, expedida por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública. El término para presentar pruebas y alegatos a la sucesión intestamentaria a bienes de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala, corrió del veintiséis de agosto al veintiséis de septiembre de dos mil cinco.

Mediante escrito del dos de septiembre de dos mil cinco, presentado en el Tribunal Superior Agrario, el diecinueve del mismo mes y año, Alfredo Ayala Zazueta, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala, compareció al procedimiento para exponer:

"...ALFREDO AYALA ZAZUETA, ALBACEA DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE GUADALUPE ZAZUETA VIUDA DE AYALA, PERSONALIDAD QUE TENGO DEBIDAMENTE ACREDITADA EN AUTOS DEL JUICIO AGRARIO AL RUBRO CITADO, ANTE USTED, CON EL DEBIDO RESPETO, COMPAREZCO PARA EXPONER:- QUE POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO Y EN RELACION A SU ACUERDO DICTADO "PARA MEJOR PROVEER" DE FECHA 16 DE AGOSTO DE 2005, NOTIFICADO AL SUSCRITO EL DIA 24 DE AGOSTO SIGUIENTE, A TRAVES DE MIS AUTORIZADOS, EN LA CIUDAD DE CULIACAN, SINALOA, VENGO A MANIFESTAR A ESTA MAGISTRATURA PONENTE, LAS CIRCUNSTANCIAS QUE ME IMPOSIBILITAN A DARLE CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE REFERENCIA, TANTO DE CARACTER MATERIAL, COMO DE CARACTER LEGAL, A SABER:- DE CARACTER MATERIAL, POR QUE NO OBRAN EN EL PRESENTE EXPEDIENTE AGRARIO DEL POBLADO LOS HUIZACHES, LAS CONSTANCIAS A QUE ALUDE EN SU ACUERDO QUE SE CONTESTA, COMO AL EFECTO SE ACREDITARA.- DE CARACTER LEGAL, PUESTO QUE AL NO OBRAR LAS DILIGENCIAS EN LAS QUE PRETENDE BASAR SU ACUERDO QUE SE CONTESTA, RESULTA IRRELEVANTE EL SENTIDO DEL MISMO, CON BASE EN LAS ARGUMENTACIONES QUE MAS ADELANTE SE EXPONEN.- PARA DICTAR SU ACUERDO DE 16 DE AGOSTO DE 2005, SE APOYA EN 2 ACTUACIONES QUE SUPUESTAMENTE SE PRACTICARON EN EL EXPEDIENTE DE LA DOTACION DE TIERRAS DEL POBLADO LOS HUIZACHES Y QUE MENCIONA EN LOS 2 PRIMEROS PARRAFOS QUE LO CONFORMAN:- EN SU PRIMER PARRAFO, ALUDE A QUE EN EL DICTAMEN DE LA COMISION AGRARIA MIXTA: "...refiere que el topógrafo Elías Guerra Ibaguen, al llevar a cabo los trabajos técnicos, para la substanciación de la acción agraria, en su informe de siete de febrero del mismo año, se desprende que en los terrenos correspondientes al predio "EL CHICHI", se encontró una porción de terreno con superficie de 1,364-72-00 hectáreas ... sobre los cuales aparecen como propietarios, entre otros, MATIAS AYALA, con 200.00.00 (doscientas hectáreas)."- EFECTIVAMENTE, EN EL LEGAJO DEL EXPEDIENTE AGRARIO NO. 35/2001, INTEGRADO POR ESTE TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, A FOJAS NOS. 90 Y 91, UNICAMENTE, UNA COPIA DEL INFORME DEL COMISIONADO ELIAS GUERRA IBAGUEN DE 7 DE FEBRERO DE 1967, SIN EMBARGO, NO OBRAN EN ESTE EXPEDIENTE, LOS TRABAJOS TECNICOS LLEVADOS A CABO POR DICHO COMISIONADO Y QUE SUPUESTAMENTE DEBIERON HABERSE SERVIDO DE SUSTENTO AL INFORME DEL COMISIONADO Y QUE CONFORME AL ACUERDO QUE SE CONTESTA, ESTE TRIBUNAL SUPERIOR, PRETENDE OBLIGAR AL SUSCRITO, A DESVIRTUAR.- ASI MISMO, EN LOS LEGAJOS QUE CONFORMAN EL EXPEDIENTE AGRARIO NO. 23/31060, DE LA DOTACION DE TIERRAS DEL POBLADO LOS HUIZACHES, INTEGRADO POR EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION HOY LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, Y QUE EN CAJAS ESTAN EN PODER DE ESTE H. TRIBUNAL, TAMPOCO OBRAN LOS TRABAJOS TECNICOS LLEVADOS A CABO POR ESTE COMISIONADO ELIAS GUERRA IBAGUEN DE ACUERDO A SU INFORME DE 7 DE FEBRERO DE 1967, QUE SUPUESTAMENTE, DEBIERON DE HABERLE SERVIDO DE SUSTENTO AL INFORME DE

ESTE COMISIONADO Y QUE DEBIO HABER TENIDO A LA VISTA, SUS SEÑORIA, PARA SUSTENTAR EL ACUERDO QUE SE CONTESTA.- POR CONSECUENCIA, SIN EL ANALISIS LEGAL PREVIO, DE ESTOS TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS, ESTE H. TRIBUNAL, SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADO PARA CONTINUAR CON LA SUBSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO DOTATORIO DEL POBLADO LOS HUIZACHES Y CON MAYOR RAZON, PARA DEDUCIR, LA INSTAURACION DE NINGUN PROCEDIMIENTO INCIDENTAL A ESTE PROCEDIMIENTO DOTATORIO, POR TANTO, DEBERA PROVEER LO NECESARIO, PARA ALLEGARSE DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN ESTOS TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS REALIZADOS POR EL COMISIONADO ELIAS GUERRA IBAGUEN, EN EL EXPEDIENTE DEL POBLADO "EL QUINCE", PARA QUE PREVIO SU ESTUDIO, ESTE TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, ESTE EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR LO QUE CONFORME A DERECHO PROCEDA, EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO DE DOTACION DE TIERRAS Y UNA VEZ HECHO LO ANTERIOR, SI DEL ANALISIS Y ESTUDIO DE ESTOS TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS, QUE REALICE ESTA MAGISTRATURA PONENTE Y QUE LOGICAMENTE DEBIERON SUSTENTAR EL INFORME DEL CITADO COMISIONADO; PODRA PROVEER SOBRE LA CONTINUACION CON LA SUBSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO DOTATORIO Y/O EN SU CASO, SOBRE LA NECESIDAD DE INSTAURAR UN PROCEDIMIENTO INCIDENTAL.- Y SI ESTE FUERA EL RESULTA, PREVIA INSTAURACION Y LEGAL NOTIFICACION AL SUSCRITO DEL PROCEDIMIENTO INCIDENTAL Y PONIENDO A LA VISTA DEL SUSCRITO TALES TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS, O LOS QUE EXISTIERAN, ESTARIA EL SUSCRITO EN LA POSIBILIDAD MATERIAL Y LEGAL DE COMPARECER Y REALIZAR LA DEFENSA QUE A MIS INTERESES CONVenga.- EN SU SEGUNDO PARRAFO, DEL ACUERDO QUE SE CONTESTA, EXPRESA: "También se conoce que la fracción del predio "EL CHICHI", de 200-00-00 (doscientas hectáreas), defendido por la Sucesión Intestamentaria a Bienes de GUADALUPE ZAZUETA VIUDA DE AYALA, representada por el albacea ALFREDO AYALA ZAZUETA, se ubica dentro del radio de siete kilómetros que se establece en el artículo 203 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicable conforme al artículo Tercero Transitorio del Decreto que reformó al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto se considera que pudiera resultar afectable para beneficiar al núcleo solicitante de tierras "LOS HUIZACHEZ", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa..." SIN EMBARGO, SI NO OBRAN EN AUTOS EL EXPEDIENTE DE LA DOTACION DEL POBLADO LOS HUIZACHES, LOS TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS DEL COMISIONADO QUE SIRVIERON DE BASE PARA LA AFECTACION ILEGAL DE QUE HABIA SIDO OBJETO MI PEQUEÑA PROPIEDAD, YA DECLARADA INSUBSISTENTE POR EL PODER JUDICIAL FEDERAL, INDEBIDAMENTE AFIRMA ESTE TRIBUNAL SUPERIOR, EN SU ACUERDO QUE SE CONTESTA QUE "También se conoce...", SIN ESPECIFICAR, POR QUE, "También se conoce...", ES DECIR, SIN MOTIVAR ESTA AFIRMACION, POR QUE SOLO HABIENDO ESTUDIADO LOS TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS REALIZADOS EFECTIVAMENTE, DENTRO DEL RADIO LEGAL DE 7 KILOMETROS, PUEDE SEÑALARSE LA EXACTA LOCALIZACION DE MI PEQUEÑA PROPIEDAD, EN RELACION AL POBLADO LOS HUIZACHES Y NO QUE CON ESTA AFIRMACION AMBIGUA CONSIDERA:- "Que pudiera resultar afectable para beneficiar al núcleo solicitante de tierras "LOS HUIZACHEZ" Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa...", POR LO TANTO, DEJA EN TOTAL ESTADO DE INDEFENSION AL SUSCRITO, PUESTO QUE APRIORI, SIN ESTUDIO Y ANALISIS DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS, YA ESTA CONSIDERANDO AFECTABLE MI PEQUEÑA PROPIEDAD, PERO QUE COMO ESTA AMPARADA CON CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD, PRETENDE REALIZAR SU CANCELACION.- PARA LO EFECTOS EXPUESTOS, ESTA MAGISTRATURA PONENTE, DEBERA PROVEER LO NECESARIO PARA ALLEGARSE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN LOS TRABAJOS TECNICOS DEL POBLADO "EL QUINCE" Y PREVIO SU ESTUDIO, RESOLVERA LO QUE CONFORME A DERECHO PROCEDA SOBRE LA PRESUNTA AFECTABILIDAD O INAFECTABILIDAD DE MI PEQUEÑA PROPIEDAD.- NO OMITO MANIFESTAR A ESTA MAGISTRATURA, QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 232 DEL CODIGO AGRARIO EN VIGOR, (Y SU CORRELATIVO 286 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA), EN LA EPOCA DE LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS REALIZADOS POR EL COMISIONADO ELIAS GUERRA EN EL POBLADO EL QUINCE, (QUE NO PARA EL POBLADO LOS HUIZACHES, EN EL QUE ACTUAMOS), ESTOS DEBIAN CONTENER: LEVANTAMIENTO DE UN PLANO QUE CONTENGA LOS DATOS INDISPENSABLES PARA CONOCER: LA ZONA OCUPADA POR EL CASERIO.- LA UBICACION DEL NUCLEO PRINCIPAL DE ESTE.- LAS ZONAS DE TERRENOS COMUNALES.- EL CONJUNTO DE LAS PROPIEDADES INAFECTABLES.- LOS EJIDOS DEFINITIVOS O PROVISIONALES QUE EXISTAN DENTRO DEL RADIO DE AFECTACION.- LAS PORCIONES AFECTABLES DE LAS FINCAS, EN LA EXTENSION NECESARIA PARA PROYECTAR EL EJIDO.- INFORME POR ESCRITO QUE COMPLEMENTE EL PLANO, CON DATOS AMPLIOS SOBRE UBICACION Y SITUACION DEL NUCLEO PETICIONARIO.- EXTENSION Y CALIDAD DE LAS TIERRAS PLANIFICADAS.- CULTIVOS PRINCIPALES, CONSIGNANDO SU PRODUCCION MEDIA.- Y DEMAS DATOS RELATIVOS A LAS CONDICIONES AGROLOGICAS, CLIMATOLOGICAS Y ECONOMICAS DE LA LOCALIDAD.- ALUDIR A LA PROPIEDAD Y EXTENSION DE LAS FINCAS AFECTABLES.- SUS CONDICIONES CATASTRALES.- CONDICIONES FISCALES Y ACOMPAÑAR CERTIFICADOS QUE SE RECABEN, DE PREFERENCIA DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD O DE LAS OFICINAS FISCALES.- LO ANTERIOR SIGNIFICA QUE NO BASTA QUE OBREN EN AUTOS EL MERO Y SIMPLE INFORME DE UN COMISIONADO, SIN SUSTENTO QUE LO APOYE, COMO LO ES EL LEVANTAMIENTO DEL PLANO DEL RADIO LEGAL DE AFECTACION, ACOMPAÑADO DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA CUANTIFICAR Y DECRETAR LA AFECTACION, CONTENIDOS EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA, QUE AL EFECTO DEBIO HABER LEVANTADO EL COMISIONADO EN LA INSPECCION OCULAR QUE MANIFIESTA REALIZO Y QUE SUSTENTA SU INFORME, TODA VEZ QUE ESTE TRIBUNAL, NO PUEDE ATRIBUIRLE NINGUN VALOR PROBATORIO AL SOLO INFORME, O SEA AL SOLO DICHO DE ESTE COMISIONADO, NI DARLE UN ALCANCE LEGAL QUE NO TIENE, SINO ESTUVO APOYADO CON NINGUN ELEMENTO (SIC) QUE LO SOSTENGA, PUESTO QUE LA SOLA AFIRMACION DE INEXPLORACION SOLO POR SER EL COMISIONADO, NO BASTA Y EN SU CASO, BASTARIA MI INFORMACION CONTRARIA PARA QUE TAMBIEN ESTE

TRIBUNAL, LE DIERA EL ALCANCE DE CERTEZA DE SU EXPLOTACION, POR TANTO, SIN LA EXISTENCIA DE LOS TRABAJOS TECNICOS REFERIDOS, ESTA SUSCRITO TOTALMENTE INDEFENSO Y EN LA IMPOSIBILIDAD DE DESVIAR DILIGENCIAS INEXISTENTES O QUE NO OBRAN EN EL EXPEDIENTE DEL POBLADO SOLICITANTE.- LAS EXPUESTAS IMPOSIBILIDADES MATERIALES PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ACUERDO QUE SE CONTESTA, CONLLEVAN A SU IMPOSIBILIDAD LEGAL, INDEPENDIEMENTE DE LA ILEGALIDAD DE LA PRETENDIDA INSTAURACION, DEL PROCEDIMIENTO INCIDENTAL QUE INVOCA, A SABER:- EN PRINCIPIO DICHO ACUERDO, CONTIENE UNA AMBIGÜEDAD, ABSOLUTA SOBRE LA TRAMITACION DE UN PROCEDIMIENTO INCIDENTAL HABIENDO DEJADO EN TOTAL INDEFENSION AL SUSCRITO, AL MANIFESTAR: "...Conforme a lo establecido en el artículo 418 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, de manera incidental se tramita el procedimiento tendiente a la Nulidad del Acuerdo Presidencial de veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve y Cancelación del Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 45095, expedido a nombre de MATIAS AYALA, que ampara la fracción de 200-00-00 (doscientas hectáreas) del predio "EL CHICHI", ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa..."; ES DECIR, DICHO TRIBUNAL, SIN REALIZAR LA INSTAURACION PREVIA DEL PROCEDIMIENTO INCIDENTAL QUE ADUCE, CONSIDERA NECESARIO NOTIFICARMELO Y EN SU TERCER PARRAFO, SOLO MANIFIESTA QUE "...se tramita el procedimiento...", COMO SI YA LO HUBIESE INSTAURADO, ES DECIR, DANDOLO POR INSTAURADO.- Y EN EL SUPUESTO DE QUE ESTE ACUERDO AMBIGUO, QUE NO EXPRESA LA INSTAURACION DEL CITADO PROCEDIMIENTO INCIDENTAL, LO CONSIDERE, COMO DE LA INSTAURACION DE ESE PROCEDIMIENTO INCIDENTAL, LO BASA EN UN MERO INFORME DE UN COMISIONADO, QUE AUNQUE OBRA EN COPIA CERTIFICADA, FUE RENDIDO EN LA SUBSTANCIACION DE OTRO EXPEDIENTE AGRARIO DE UN POBLADO DENOMINADO "EL QUINCE", NO EN EL PRESENTE EXPEDIENTE, QUE COMO YA SE OBSERVO NO OBRA EN LAS CONSTANCIAS DE LOS TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS QUE LO SUSTENTA.- ASI MISMO, DE FORMA POR DEMAS ILEGAL, INDICA: "...con fundamento en el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al efecto de regularizar el procedimiento, conforme...", ES DECIR, QUE PROCEDE A LA REGULARIZACION DEL PROCEDIMIENTO DOTATORIO Y SE FUNDAMENTA EN EL ARTICULO 58 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ARGUMENTADO SU APLICACION SUPLETORIA, EN CLARA CONTRADICCION A LAS NORMAS ADJETIVAS DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, APLICABLE AL CASO, QUE TAMBIEN INVOCA Y REGULAR ESPECIFICAMENTE DICHO PROCEDIMIENTO INCIDENTAL, POR TANTO, RESULTA ILEGAL DICHA INVOCACION SUPLETORIA, Y SI EL EXPEDIENTE DOTATORIO SE ENCUENTRA EN PLENA SUBSTANCIACION, NO TENIA POR QUE ARGUMENTAR REGULARIZACION ALGUNA, DESCONOCIENDO LOS PRINCIPIOS INQUISITIVO Y DE TRAMITACION OFICIOSA QUE REGIAN LOS PROCEDIMIENTOS REDISTRIBUTIVOS DE TIERRAS, CONFORME A LA CITADA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, AMEN DE QUE ESTE ORDENAMIENTO LEGAL NUNCA REMITE A DICHA APLICACION SUPLETORIA.- AHORA BIEN, POR LO EXPUESTO Y FUNDADO, ATENDIENDO PRECISAMENTE, A LOS PRINCIPIOS DE TRAMITACION OFICIOSA E INQUISITIVO Y DE CARGA PROBATORIA PARA LA ENTONCES AUTORIDAD AGRARIA, HOY ESE TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, EN SU SUBSTITUCION QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO DOTATORIO DE TIERRAS, SOLICITO A ESTA MAGISTRATURA, TENGA A BIEN, PROCEDER A DEJAR EN SUSPENSO Y SIN EFECTO, ESTE ACUERDO DE 16 DE AGOSTO DE 2005, ASI COMO EL PLAZO FATAL DE 30 DIAS NATURALES QUE ILEGALMENTE ME CONCEDE Y PREVIA CERTIFICACION DE LA AUSENCIA DE ESTOS TRABAJOS, POR PARTE DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE H. TRIBUNAL, Y VERIFICACION DE ACUERDO AL TEXTO DEL INFORME DE 7 DE FEBRERO DE 1967 DEL COMISIONADO ELIAS GUERRA IBAGUEN, EN SU PRIMER PARRAFO DONDE AFIRMA: "...fui comisionado por oficio no. 1487 de 5 de diciembre de 1966, al poblado "EL QUINCE", (sic), (no especifica municipio ni estado), para realizar trabajos técnicos informativos, de conformidad con las fracciones II y III del artículo 232 del Código Agrario en vigor..."; PROCEDA A PROVEER LA RECABACION DE ESTOS TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS, YA QUE ES DE PREVERSE QUE DICHS TRABAJOS TECNICOS DEBAN OBRAR EN EL EXPEDIENTE DE AQUEL POBLADO "EL QUINCE", TRABAJOS QUE PREVIO A SU ANALISIS POR PARTE DE ESTE H. TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, DEBERAN SERVIRLE DE BASE PARA DETERMINAR LO QUE EN DERECHO PROCEDA, RESPECTO DE LA PRESUNTA AFECTABILIDAD O RESPECTO DE LA INAFECTABILIDAD DE MI PEQUEÑA PROPIEDAD AMPARADA CON CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD AGRICOLA.- POR ULTIMO, REITERO MI SOLICITUD, A ESTE H. TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO, CONTENIDA EN MI ESCRITO DE FECHA 3 DE JUNIO DE 2005, QUE DADA LA DISPARIDAD DE LOS DICTAMENES RENDIDOS POR LOS PERITOS DE LOS SOLICITANTES DE TIERRAS Y DEL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO, CON LOS TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS, REALIZADOS POR LA S.R.A., Y EL PERITO DEL SUSCRITO Y PARA LA VERIFICACION DE LA EXACTA LOCALIZACION DEL PREDIO, Y NO INCURRIR EN REPETICION DEL ACTO RECLAMADO, DE ACUERDO A LA EJECUTORIA DEL AMPARO DIRECTO NO. 501/2002 DE FECHA 14 DE JULIO DE 2004, DICTADA POR EL TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y CUYO CUMPLIMIENTO DEBEMOS ACATAR; TENGA A BIEN ORDENAR EN EL PRESENTE EXPEDIENTE, TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS COMPLEMENTARIOS, PUES ESTAMOS EN PRESENCIA DE UNA ASUNTO DE REZAGO AGRARIO, QUE SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA, EN CONCRETO CON LA DISPOSICION CONTENIDA EN SU NUMERAL 286 QUE ORDENABA LA OBLIGACION DE LA AUTORIDAD AGRARIA DE PRACTICAR EL LEVANTAMIENTO DEL PLANO DE AFECTACION DE LAS SUPERFICIES DE PROBABLE AFECTACION Y NO DEJAR AL ARBITRIO DE LOS PARTICULARES DICHA LOCALIZACION, COMO EN EL CASO, LA PRUEBA PERICIAL OFRECIDA POR NOSOTROS, LOS PARTICULARES, ES DECIR, LOS PROPIOS SOLICITANTES DE TIERRAS Y EL SUSCRITO PEQUEÑO PROPIETARIO Y NO DARLE TRATAMIENTO DE UN ACTUAL JUICIO AGRARIO, ES DECIR, QUE INDEPENDIEMENTE DEL DESAHOGO DE ESTA PRUEBA PERICIAL, ESTE TRIBUNAL NO PUEDE EXIMIRSE DE LA OBLIGACION PROCESAL DE ACORDAR CUANTOS TRABAJOS TECNICOS FUEREN

NECESARIOS PARA CONOCER LA EXACTA LOCALIZACION DEL PREDIO SUJETO A ESTE PROCEDIMIENTO DOTATORIO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMAS AL ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL, TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY AGRARIA Y IV TRANSITORIO DE LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.- IGUALMENTE, REITERO, A ESTA MAGISTRATURA, EL DOMICILIO EN ESTA CIUDAD, QUE HE SEÑALADO ANTERIORMENTE, EN LA SUBSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO, UBICADO EN LAS CALLES DE MATIAS ROMERO NO. 1568, DE LA COLONIA VERTIZ NARVARTE EN ESTA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL, C.P. 04380, PARA OIR Y RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES.- POR LO EXPUESTO, A USTED C. MAGISTRADO PONENTE, ATENTAMENTE PIDO:- PRIMERO: TENERME POR PRESENTADO CON ESTE ESCRITO, MANIFESTANDO LAS IMPOSIBILIDADES MATERIALES Y LEGALES PARA DARLE CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DE 16 DE AGOSTO DE 2005, DICTADO POR ESA MAGISTRATURA PONENTE.- SEGUNDO: PREVIA CERTIFICACION DE LA AUSENCIA DE LOS TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS REFERIDOS, PROCEDA A DEJAR SIN EFECTO EL ACUERDO DE 16 DE AGOSTO DE 2005 Y PROVEER A LA RECABACION DE DICHOS TRABAJOS, EN EL EXPEDIENTE DEL POBLADO "EL QUINCE" Y PROCEDER A SU ESTUDIO CORRESPONDIENTE.- TERCERO: PROVEA, LA EXACTA LOCALIZACION DEL PREDIO A ESTUDIO PROPIEDAD DE LA SUCESION QUE REPRESENTO, ORDENADO LA REALIZACION DE TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS COMPLEMENTARIOS, EN CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA A CUMPLIR Y DE ACUERDO CON EL ARTICULO 286 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.- CUARTO: EN SU OPORTUNIDAD DETERMINAR LO QUE EN DERECHO PROCEDA, SOBRE LA CONTINUACION CON LA SUSTANCIACION DEL PROCEDIMIENTO DOTATORIO Y/O EN SU CASO, SOBRE LA NECESIDAD DE INSTAURAR EL PROCEDIMIENTO INCIDENTAL...".

Mediante escrito del diecinueve de septiembre de dos mil cinco, presentado el veinte del mismo mes y año, los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "LOS HUIZACHES", del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, comparecieron al procedimiento para exponer:

"...ALFREDO SALDAÑA MEDINA, NICASIO SOTO Y FEDERICO CHAIDEZ VIZCARRA, Presidente, Secretario y Tesorero respectivamente del Comisariado ejidal "LOS HUIZACHEZ" del Municipio de Culiacán, personalidad que tenemos debidamente acreditada y reconocida en autos del juicio agrario al rubro citado, señalando nuevamente como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Insurgentes Sur, No. 949, piso 10, oficina 3, Colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, México, Distrito, Federal; y autorizando para que las oigan reciban indistintamente a nuestro nombre los CC. LICS. FELIPE DE JESUS ZAMORA CASTRO y/o JESUS CASTRO MIRANDA, ante Usted, con el debido respeto, compareceros para exponer:- Que fuimos notificados el día 22 de agosto de 2005, del acuerdo de fecha 16 de agosto del mismo año, en el que se inicia de manera incidental el procedimiento tendiente a la nulidad del acuerdo presidencial de fecha 21 de diciembre de 1949 y cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola No. 45095 expedido a nombre de MATIAS AYALA. que ampara la fracción de 200-00-00 hectáreas ubicadas dentro del predio "EL CHICHI", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, y es en razón de ello que ofrecemos las siguientes pruebas y alegatos.- Debemos de recordar por principio que MATIAS AYALA, adquiere ésta superficie por remate que realiza el Gobierno del estado en el año de 1944 y que a ésta superficie se le obsequió el acuerdo de inafectabilidad agrícola de fecha 02 de diciembre de 1949 y expidiéndosele el respectivo certificado de inafectabilidad agrícola No. 45095 de fecha 15 de abril de 1950.- Ahora bien la solicitud de ejido se realizó con fecha 12 de abril de 1966, publicándose la misma el 30 de Junio del mismo año y emitiéndose el mandamiento del Gobernador con fecha 02 de diciembre de 1967, dictándose posteriormente la Resolución Presidencial en fecha 18 de septiembre de 1968, ejecutándose la misma y entregándose la posesión material a los campesinos el día 24 de septiembre de 1969... y fue hasta el año de 1995 cuando ALFREDO AYALA ZAZUETA, promovió el juicio de amparo No. 82/95 ante el C. Juez Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa. Esto es después de 26 años de haberse ejecutado la Resolución Presidencial, no es posible por simple lógica que si el señor ALFREDO AYALA, hubiera estado en posesión material de los terrenos, no se hubiera dado cuenta que se lo habían quitado al momento de ejecutarse la Resolución Presidencial y entrar en posesión material de los mismos los campesinos beneficiados con la acción de dotación.- Esta superficie de 200-00-00 hectáreas así como el resto con que se beneficio al ejido "LOS HUIZACHEZ", del predio "EL CHICHI", desde el momento en que las adquirió MATIAS AYALA, hasta el año en que fueron entregadas al grupo beneficiado con la acción de dotación de tierras, jamás habían estado en explotación agrícola ni ganadera y transcurrió un período de 23 años desde que las adquirió hasta que se ejecutó la Resolución Presidencial y si a esto aunamos que pasaron otros 28 años para presentar el amparo, significa que transcurrieron 51 años sin que MATIAS AYALA o sus sucesores supieran o se enteraran que estaba pasando con su propiedad de 200-00-00 hectáreas, pues hemos de recordar que él las adquirió en el año de 1944 y promueven el amparo hasta el año de 1995.- Debemos de recordar que ésta acción agraria se inicia en el año de 1966, esto es bajo la Vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria, hoy Derogada pero aplicable al presente expediente, lo que significa que los propietarios tenían la obligación de mantener debidamente delimitadas y explotadas sus propiedades y que existía la causal de afectación al predio que no se explotó durante 2 (dos) años consecutivos salvo que mediara causas de fuerza mayor, y en el predio de 200-00-00 hectáreas que fue propiedad de MATIAS AYALA, jamás estuvo delimitado ni explotado por sus propietarios y es en razón de ello que debe prosperar la nulidad del Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad de fecha 21 de Diciembre de 1949 así como la cancelación del Certificado de Inafectabilidad No. 45095 que protege las 200-00-00 hectáreas que fueron propiedad de MATIAS AYALA.- Para demostrar que ésta superficie se conservó enmontada, abandonada, sin explotación alguna, ni señalamiento material de linderos, así como sin

construcciones de casas o corrales que nos dieran idea de algún tipo de explotación o de que alguien vivía y cuidaba éste terreno, nos debemos de remitir al expediente que se formó en la primera instancia, esto es ante la Comisión Agraria Mixta en donde se manejó éste expediente bajo el número administrativo No. 23/31060 relativo a la acción de dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado "LOS HUIZACHEZ", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, mismo que ofrecemos hoy como prueba que no aportamos en virtud de que forma parte del juicio agrario No. 35/2001 en donde constan los trabajos técnicos informativos que realizó el topógrafo ELIAS GUERRA IBAGUEN, mismo que rindió su informe el día 07 de Febrero de 1967 desprendiéndose lo siguiente "en los terrenos correspondientes al predio "EL CHICHI", se encontró una porción de terreno con superficie de 1,364-72-00 (Mil trescientas sesenta y cuatro hectáreas, setenta y dos áreas) de monte susceptibles de cultivo al temporal, las cuales se observaron enmontadas, abandonadas, sin explotación alguna, ni señalamiento material de linderos, que delimiten posesiones o pequeñas propiedades, sin construcciones en ellos, ni personas que posean o cuiden dichos terrenos, sin ningún indicio que indique algún trabajo agrícola o algún trabajo de explotación," sobre los cuales aparecen como propietarios, entre otros MATIAS AYALA con 200-00-00 hectáreas.- Así mismo ofrecemos como prueba la propia Resolución Presidencial de fecha 18 de septiembre de 1966, que benefició de tierras al ejido "LOS HUIZACHEZ". Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, misma que no aportamos en virtud de estar engrosada al Juicio Agrario No. 35/2001.- La propia Resolución Presidencial expresa que los terrenos se afectan por encontrarse sin explotación y por no estar delimitados entre ellos.- Así mismo en la sentencia que emite el Tribunal Superior Agrario de fecha 02 de Abril de 2002 señala a la foja 7 (siete) del resultando quinto, que mediante oficio 1,252 del 13 de abril de 1966, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Sinaloa, comisiono al Topógrafo ARMANDO CORDOVA, para que llevará a efecto el levantamiento del censo general y agropecuario al grupo solicitante quien rindió su informe el 22 de octubre del mismo año en los siguientes términos: "en la inspección ocular practicada a los terrenos solicitados por éste grupo peticionario se encuentran totalmente enmontados y sin brechas que delimiten pequeñas propiedades, por lo que ya se están pidiendo datos al Registro Público de la Propiedad, para saber quienes son sus dueños y para saber que cantidad de terrenos tienen". Ofrecemos como prueba éste informe que rindió el Comisionado Topógrafo ARMANDO CORDOVA, mismo que no acompañamos en virtud de que forma parte del expediente de primera instancia que se llevó ante la Comisión Agraria Mixta del Estado de Sinaloa y que forma parte del expediente agrario No. 35/2001, que nos ocupa.- Así mismo ofrecemos como prueba el mandamiento del Gobernador que benefició al ejido "LOS HUIZACHEZ", con una superficie de 829-72-00 hectáreas de monte susceptibles de cultivo al temporal, que se tomarán íntegramente de los terrenos del predio denominado "EL CHICHI", del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, a nombre de .. "entre otros ING. MATIAS AYALA...", que constituyen un fraccionamiento simulado en una sola unidad de superficie, cuyos terrenos se encuentran enmontados, abandonados sin explotación alguna, sin señalamiento material de linderos que delimiten por secciones o pequeñas propiedades, ni persona que posea o cuide dichos terrenos y sin ningún otro indicio que indique algún trabajo agrícola u otra clase de explotación en los mismos por alguna empresa o particulares, que se tomarán en el presente caso con apoyo legal en el artículo 64 fracción IV del Código Agrario".- Ofrecemos también como prueba el acta circunstanciada de inspección ocular que se celebró por personal del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26 el día 13 de octubre de 2004, misma que no acompañamos al presente en virtud de que se encuentra engrosada en el expediente principal que nos ocupa ya que fue requerida por despacho: D.A./065/04.- En ésta acta en la que se trató de ubicar las 200-00-00 hectáreas que pertenecieron a MATIAS AYALA hoy propiedad de la Sucesión Intestamentaria a bienes de GUADALUPE ZAZUETA viuda de AYALA, así como si existe delimitación por todos sus lados.- Al desarrollarse la inspección el personal del Tribunal Unitario Agrario Distrito 26 constató que la superficie que se localizó como propiedad de MATIAS AYALA, representada en ese acto por ALFREDO AYALA ZAZUETA, no se encontró amojonada o con rasgos de que éstas hubiesen existido, asimismo no se encontró delimitada con cerco por sus cuatro lados y a pesar de que en el acta se manifiesta de que ésta superficie se encuentra delimitada por cerco compuesto por postes de madera y alambre de púas en la parte Sur y Oriente éstos cercos fueron puestos y hechos por los ejidos que fueron dotados encontrándose entre estos el propio ejido "LOS HUIZACHEZ" y su ejido colindante que es EL RANCHITO.- Para demostrar las aseveraciones realizadas en el cuerpo del presente escrito ofrecemos las siguientes:- PRUEBAS.- 1.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el mandamiento del gobernador que benefició de tierras al poblado denominado "LOS HUIZACHEZ" el día 02 de diciembre de 1967, Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.- 2.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la Resolución presidencial que benefició de tierras al poblado denominado "LOS HUIZACHEZ" el día 18 de septiembre de 1968.- 3.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el Acta de Ejecución de la Resolución Presidencial, misma que se practicó el día 24 de septiembre de 1969.- 4.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el informe que rindió el día 07 de febrero de 1967, el ING. ELIAS GUERRA IBAGUEN, de los trabajos técnicos informativos complementarios que sirvieron de base en el expediente administrativo de dotación de tierras No. 23/31060.- 5.- DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en el informe que rindió el día 22 de octubre de 1966, el ING. ARMANDO CORDOVA, de los trabajos técnicos informativos complementarios que sirvieron de base en el expediente administrativo de dotación de tierra No. 23/31060.- 6.- TESTIMONIAL- Que se hace consistir en las declaraciones de tres personas, a quienes me comprometo a presentar personalmente el día y hora que tenga a bien señalar ese Tribunal, para que respondan al tenor del interrogatorio verbal y directo que se les habrá de formular, acorde al pliego de posiciones que se hace acompañar al igual que copia del mismo

para la contraparte, para que pueda formular las repreguntas de su parte si así lo considere.- 7.- PRESUNCIONAL Que se hace consistir en todas y cada una de las presunciones legales y humanas que se desprendan del curso de lo actuado; formulando los siguientes alegatos:- Es de resaltar que el ejido "LOS HUIZACHEZ", Municipio de Culiacán, Sinaloa, fue dotado por Resolución Presidencial de fecha 18 de septiembre de 1968, ordenando afectar tierras del predio "EL CHICHI", considerados propiedad del Gobierno del Estado de Sinaloa. Dicha Resolución Presidencial fue ejecutada el 24 de septiembre de 1969.- Ahora bien, los sucesores de MATIAS AYALA, persona ésta presuntamente afectada en sus derechos de propiedad y posesión sobre una superficie de 200-00-00 hectáreas, ubicadas precisamente en el predio "EL CHICHI", en el año de 1995, interpusieron demanda de amparo directo en contra de la Resolución Presidencial que afectó, se dice tierras de su propiedad y posesión, cuando habían transcurrido ya 28 años de que se había pronunciado la Resolución Presidencial Dotatoria y hecho entrega de tierras al grupo solicitante de "LOS HUIZACHEZ"; situación ésta que humana y lógicamente no resulta aceptable, dado el largo tiempo transcurrido, y porque además, las tierras de la disputa se encuentran unidas a la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, y desde hace bastantes años están integradas a dicha ciudad, y que administradas las diversas probanzas, habrán de conducir a la cancelación del certificado de inafectabilidad que hace valer la sucesión de la señora GUADALUPE ZAZUETA viuda de AYALA, cónyuge sobreviviente ésta del propietario original de la superficie de 200-00-00 hectáreas que ampara el certificado de inafectabilidad. Lo anterior robustece la postura, de que las tierras que reclama la sucesión de la señora GUADALUPE ZAZUETA viuda de AYALA, se encontraban abandonadas, sin trabajos o cultivos agrícolas, por más de dos años consecutivos con anterioridad a la solicitud de dotación de ejido al poblado "LOS HUIZACHEZ".- Por lo anteriormente expuesto, a ese H. Tribunal Superior Agrario, atentamente PEDIMOS:- PRIMERO.- Tenernos por presentado en tiempo y forma con el presente escrito de pruebas y alegatos.- SEGUNDO.- Al momento de fallar el presente incidente, se traigan a la vista las pruebas documentales que existen en el juicio principal del que deriva el presente incidente, consistentes en: A) Mandamiento del C. Gobernador del Estado de Sinaloa de fecha 02 de diciembre de 1967; B) Resolución Presidencial de fecha 18 de Septiembre de 1968; C) Informe de los trabajos técnicos informativos rendido por ING. ELIAS GUERRA IBAGUEN, de fecha 07 de febrero de 1967; D) Informe de los trabajos técnicos informativos rendido por el ING. ARMANDO CORDOVA, de Fecha 22 de octubre de 1966; E) Acta de Inspección ocular desahogada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26 el día 13 de octubre de 2004, pues las mismas han sido ofrecidas como pruebas en el capítulo correspondiente.- TERCERO.- Por lo que respecta a la prueba testimonial ofrecida, tenga a bien en preparación de la misma, girar oficio a su inferior Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, para que sea éste quien desahogue la prueba testimonial.- CUARTO.- Al momento de resolver el presente incidente, nulificar el acuerdo presidencial de inafectabilidad de fecha 21 de diciembre de 1949 a favor de MATIAS AYALA y cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola No. 45095...".

En el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, se constituyó en audiencia pública el veintiséis de octubre de dos mil cinco, en términos del artículo 194 de la Ley Agraria, para desahogar la prueba testimonial ofrecida por el ejido de "LOS HUIZACHES", del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, haciéndose constar la presencia de los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado antes mencionado, asesorados por el Licenciado Jesús Castro Miranda, asimismo, se hizo contar la presencia de Alfredo Ayala Zazueta, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala, asesorado por el Licenciado Benito de Jesús Tirado Núñez, acordándose "...UNICO.- Como lo solicitan los integrantes del Comisariado Ejidal del ejido LOS HUIZACHES, Municipio de Culiacán, Sinaloa, se les tiene por desistidos en su perjuicio y para todos los efectos legales a que haya lugar de la prueba testimonial que les fue admitida por el Tribunal Superior Agrario en acuerdo del diecisiete de octubre del presente año.- Por otra parte como está ordenado en proveído de veinte de octubre del año actual, devuélvase el Despacho en que se actúa a su lugar de origen a fin de que se continúe con el desahogo del procedimiento de este juicio.- Agréguese en autos del cuadernillo de Despacho la copia simple del acta de elección, para que surta sus efectos legales consiguientes... Al no haber otra cosa cuestión que asentar en acta, y estando los comparecientes impuestos de los acuerdos dictados, con los cuales manifiestan conformidad, se cierra la sesión a las catorce horas, de la fecha marcada al inicio; firmando para constancia quienes intervinieron, en presencia de la Magistrada y de la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe...".

Mediante escrito del treinta de noviembre de dos mil cinco, presentado ante el Tribunal Superior Agrario, el primero de diciembre del mismo año, Alfredo Ayala Zazueta en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala, compareció al procedimiento para exponer:

"...ALFREDO AYALA ZAZUETA, EN MI CARACTER DE ALBACEA DE LA SUCESION INTESTAMENTARIA A BIENES DE GUADALUPE ZAZUETA VIUDA DE AYALA, EN EL EXPEDIENTE DE LA DOTACION DE TIERRAS DEL POBLADO AL RUBRO CITADO, PERSONALIDAD QUE TENGO DEBIDAMENTE RECONOCIDA EN DICHO EXPEDIENTE AGRARIO, ANTE USTED CON EL DEBIDO RESPECTO COMPAREZCO PARA EXPONER:- QUE POR MEDIO DE ESTE ESCRITO, VENGO A DAR CONTESTACION A LA VISTA, ORDENADA POR SU SEÑORIA EN SU ACUERDO DE 21 DE NOVIEMBRE DE 2005, EL CUAL ME FUE NOTIFICADO EL 25 DE NOVIEMBRE SIGUIENTE A TRAVES DE MIS AUTORIZADOS, A EFECTO DE MANIFESTAR LO QUE AL INTERES DE MI REPRESENTADA CONVENGA, SOBRE EL CONTENIDO DE 5 (CINCO) LEGAJOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE DE LA DOTACION DE TIERRAS DEL

POBLADO EL QUINCE, MUNICIPIO DE CULIACAN, ESTADO DE SINALOA, POR LO QUE MANIFIESTO A USTED LO SIGUIENTE:- UNA VEZ REVISADO Y ESTUDIADO DICHO EXPEDIENTE SE DESPRENDEN LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES:- 1.- EN LOS 5 LEGAJOS ENVIADOS, NO OBRA NINGUN TRABAJO TECNICO INFORMATIVO O TRABAJO TECNICO INFORMATIVO COMPLEMENTARIO QUE HAYA DADO ORIGEN A LA AFECTACION DE TIERRAS PARA EL POBLADO EL QUINCE, DEL MUNICIPIO DE CULIACAN, SINALOA.- 2.- EN CONSECUENCIA, NO OBRAN LOS TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS SUPUESTAMENTE PRACTICADOS POR EL ING. ELIAS GUERRA IBAGUEN EN LOS QUE PRETENDE SUSTENTARSE USTED, PARA INSTAURAR UN PROCEDIMIENTO INCIDENTAL DE NULIDAD DE ACUERDO DE INAFECTABILIDAD Y CANCELACION DEL CERTIFICADO CORRESPONDIENTE, QUE AMPARAN LA PROPIEDAD DE MI REPRESENTADA.- 3.- DE LOS 5 LEGAJOS, REVISADOS CONTIENEN UNICAMENTE ACTUACIONES POSTERIORES A LA RESOLUCION PRESIDENCIAL DE DICHO POBLADO, SIN EMBARGO DE ELLOS SE DESPRENDE, EXPRESAMENTE, EN EL LEGAJO NO. 5, QUE CONTIENE LA DILIGENCIA DE EJECUCION DE LA RESOLUCION PRESIDENCIAL; LA INEXISTENCIA DE TRABAJOS TECNICOS POR QUE A FOJAS 8, SE EXPRESA, LA INEXISTENCIA DE PLANO PROYECTO APROBADO, QUE SIRVIERA DE BASE PARA EJECUTAR LA RESOLUCION PRESIDENCIAL.- Y EL EN LEGAJO NO. 4, SE ORDEN (SIC) TRABAJOS TECNICOS TOPOGRAFICOS PARA LA VERIFICACION DEL ANTEPROYECTO DEL EJIDO EL QUINCE.- EN EL LEGAJO DE PLANOS, SE DEDUCE, LA AFECTACION DE TIERRAS DISTINTAS EN LA PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DE DICHO EXPEDIENTE DE DOTACION DE TIERRAS.- CONSECUENTEMENTE, NO EXISTE EN DICHO EXPEDIENTE ELEMENTO TECNICO ALGUNO, TENDIENTE A DESVIRTUAR.- POR LO EXPUESTO, A USTED, C. MAGISTRADO, ATENTAMENTE PIDO SE SIRVA:- PRIMERO: TENERME POR PRESENTADO CON ESTE ESCRITO, DANDO CONTESTACION A LA VISTA ORDENADA.- SEGUNDO: INDEPENDIENTEMENTE DE LA PRUEBA PERICIAL DESAHOGADA EN EL JUICIO AGRARIO DEL POBLADO AL RUBRO CITADO, INSISTIMOS ANTE SU SEÑORIA, LA PROCEDENCIA DE ORDENAR TRABAJOS TECNICOS INFORMATIVOS COMPLEMENTARIOS OFICIALES, QUE DETERMINEN LA UBICACION EXACTA DE LA PROPIEDAD DE MI REPRESENTADA...”, y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o., fracción VIII y cuarto transitorio, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** Esta sentencia debe emitirse por este Tribunal Superior Agrario, como autoridad substituta del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en cumplimiento a la ejecutoria número D.A.-501/2002, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el catorce de julio de dos mil cuatro, promovida por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado “LOS HUIZACHES”, del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, por lo que este Tribunal Superior Agrario, con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, el diecisiete de agosto de dos mil cuatro, dejó sin efectos la sentencia del dos de abril de dos mil dos, pronunciada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario número 35/2001, que corresponde al administrativo agrario número 1721, ambos relativos a la dotación de tierras al poblado “LOS HUIZACHES”, del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

Queda firme la Resolución Presidencial del dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre del mismo año, únicamente por lo que se refiere a la superficie de 945-00-00 (novecientas cuarenta y cinco hectáreas), de monte susceptible de cultivo al temporal, que afectó y que no fue materia de la ejecutoria que se cumplimenta, de conformidad con el principio de relatividad contemplado en el artículo 76 de la Ley de Amparo, que señala: “...La sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare...”.

**TERCERO.-** Como se desprende de las constancias del expediente 35/2001, la sentencia de este Tribunal Superior Agrario, emitida el dos de abril de dos mil dos, negó la afectación de la fracción de 200-00-00 (doscientas hectáreas), del predio “El Chichi”, propiedad de la sucesión intestamentaria a bienes de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala, consideradas de temporal, para la acción de dotación de tierras, para el poblado de los “LOS HUIZACHES”, del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.

Inconforme con la referida sentencia, Rafael Muñoz Yáñez, Rigoberto Ramírez Peraza y Consuelo Ramírez Velarde, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorera, respectivamente, del poblado denominado “LOS HUIZACHES”, del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, promovieron juicio de amparo directo, el cual quedó registrado con el número D.A.-501/2002, en el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que emitió sentencia ejecutoria el catorce de julio de dos mil cuatro, concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos integrantes del Comisariado Ejidal del poblado antes mencionado, para el efecto de que “...el Tribunal responsable, provea lo conducente respecto de las pruebas ofrecidas por el quejoso, mediante escrito de fecha cuatro de junio de dos mil uno, y

ordene a quien corresponda, recabe de oficio, la prueba pericial, la de inspección judicial, y las documentales necesarias para determinar la ubicación exacta real y material del terreno, y si a la fecha de la dotación, los terrenos materia de ésta, en especial el terreno de 200-00-00 hectáreas, ubicadas en el predio "El Chichi", se encuentran abandonados, como lo señala el quejoso; y hecho lo anterior resuelva conforme a derecho proceda...".

En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, dictada el catorce de julio de dos mil cuatro, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo número D.A.-501/2002, interpuesto por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "LOS HUIZACHES", del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, el Magistrado Instructor del Tribunal Superior Agrario, aprobó acuerdo el veintiuno de septiembre de dos mil cuatro, en los siguientes términos:

"...UNICO.- Con fundamento en los artículos 186, 187 y 189, todos de la Ley Agraria, en relación con el 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se admiten las pruebas que señala el Comisariado Ejidal del poblado "LOS HUIZACHEZ", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa en su escrito de cuatro de junio de dos mil uno, mismo que corre agregado a fojas 875 a la 880, siendo las siguientes:- DOCUMENTAL:- Consistente en Copia Fotostática de la Resolución Presidencial Dotatoria de Ejidos de fecha 18 de Septiembre de 1968 que dotó a nuestro ejido con una superficie de 1,145-00-00 Has., mismas que se tomaron del predio denominado EL CHICHI, que aparecían originalmente a nombre de los CC. ING. MATIAS AYALA, Etc. etc. y que para los efectos de la Resolución Presidencial fueron consideradas como Propiedad del Gobierno del Estado.- DOCUMENTAL: Consistente en Copia Fotostática del Acta de Posesión y Deslinde de la Dotación de ejidos concedida al poblado denominado LOS HUIZACHES, Municipio de Culiacán, Sinaloa, misma que fue ejecutada el 24 de Septiembre de 1969, fecha desde la cual hemos mantenido la posesión material de los terrenos entre otros de las 200-00-00 Has., que en forma extemporánea e indebida viene reclamando la sucesión de GUADALUPE ZAZUETA VDA. DE AYALA, advirtiéndose de todos y cada uno de los trabajos que conforman las investigaciones realizadas por las Autoridades Agrarias competentes entre las que se incluyen los Trabajos Técnicos e Informativos que dicho terreno desde aquella fecha y desde antes de la solicitud de Dotación de Ejidos, se encontraron totalmente abandonadas, enmontadas y sin explotación alguna, así como sin señalamiento de linderos que delimiten posesiones o pequeñas propiedades así mismo sin construcciones ni personas que se hallen al cuidado de dichos terrenos así como sin indicios que indiquen algún trabajo agrícola u otra clase de explotación de dichos terrenos por alguna empresa o particulares, apareciendo como propietarios entre otros el C. ING. MATIAS AYALA.- DOCUMENTAL EN VIA DE INFORME:- Consistente en todos y cada una de las diligencias que integran el Juicio de Garantías No. 82/95, tramitado ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, y dentro del cual obran diversas constancias y documentos que consideramos son de relevada importancia para que el presente procedimiento sea resuelto conforme a los intereses de nuestra parte, en las que se declare la afectación de las 200-00-00 has., que se ubican en el Predio EL CHICHI, en razón de que dichos terrenos desde el momento en que fueron solicitados para su afectación se encontraban totalmente abandonados y enmontados, siendo éstos por esta razón susceptibles de afectación. Solicitando se requiera a la Representación Regional del Pacífico Sinaloa Nayarit para que remita a este procedimiento todas las diligencias que obran en su poder y que se refieran a dicho Juicio de Garantías.- INSPECCION OCULAR.- Misma que se deberá de realizar en los terrenos que nos fueron concedidos por conceptos de dotación definitiva de ejidos del Poblado denominado LOS HUIZACHEZ, Municipio de Culiacán, Sinaloa; con el objeto de que se de fe de la localización, ubicación y circunstancias de la totalidad de los terrenos que fueron dotados al ejido en mención, debiéndose dar fe si las 200-00-00 Has., que reclamó la sucesión quejosa a través del juicio de amparo No. 82/95, se ubican o concuerdan con la escritura pública presentada a nombre de GUADALUPE ZAZUETA VDA. DE AYALA, además de que se de fe si dicho terreno se encuentra delimitado.- PERICIAL:- Consistente en el dictamen pericial que se servirá rendir un Ingeniero Topógrafo, para los efectos de que determine si la superficie de terreno compuesta de 200-00-00 Has., se encuentra comprendida dentro del radio legal de afectación de 7 kilómetros con respecto a nuestro poblado, así como para determine si dentro del plano de ejecución de la Resolución Presidencial dotatoria de ejidos de el poblado LOS HUIZACHEZ, se encuentran los terrenos reclamados por la sucesión quejosa y por último determine si las escrituras presentadas a nombre de GUADALUPE ZAZUETA VDA. DE AYALA, son un fiel reflejo de el plano que fue elaborado particularmente por la sucesión quejosa y en donde señalan los terrenos que dicen ser de su propiedad.- PRESUNCIONAL:- Consistente en todas y cada una de las presunciones que en su doble aspecto tanto legal como humana se desprendan de todo lo actuado y que nos beneficie.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que se actúe y se derive de este procedimiento y que nos beneficie.- ALEGATOS.- Que al realizarse un estudio minucioso de todas y cada uno de las constancias que integran los antecedentes de dotación de el Ejido que representamos se llega a la conclusión de que desde la realización de todos y cada uno de los trabajos técnicos e informativos realizados por las Autoridades Agrarias correspondientes, los terrenos sujetos a afectación, se encontraban totalmente abandonados, enmontados y sin explotación de ninguna especie así como sin señalamientos de linderos que hayan delimitado posesiones o pequeñas propiedades y en el caso concreto del terreno que dicen perteneció al C. ING. MATIAS AYALA, este se consideró afectable para los efectos de nuestra resolución presidencial, en virtud de que dicho predio fue encontrado totalmente abandonado y sin explotación alguna, advirtiéndose de aquellos trabajos que dichas personas fueron debidamente notificadas de la iniciación del procedimiento de afectación, mediante Cédulas comunes hechas

a los dueños o encargados del predio dentro del Radio de Afectación del Poblado LOS HUIZACHEZ, Municipio de Culiacán, Sinaloa, de fecha 13 de Octubre de 1966, notificación que textualmente señalaba:- "Por medio de la presente se hace saber a los propietarios o encargados de Fincas dentro del Radio de legal de afectación de 7 kilómetros del Poblado LOS HUIZACHEZ, Municipio de Culiacán, Sinaloa, que dicho poblado ha solicitado dotación de ejidos; y que debiendo procederse al levantamiento del Censo General Agrario y acatando lo ordenado en el Artículo 233 del Código Agrario Vigente, se les notifica que cuentan con un plazo de 8 días contados a partir de la fecha y que vence el 21 del Mes de Octubre de 1966 para que de común acuerdo designen su Representante censal, acreditando debidamente ante el Representante de la Comisión Agraria Mixta en el poblado citado. La diligencia censal se llevará a cabo a partir de las 9:00 horas del día 21 de Octubre de 1966. Atentamente El Representante de la Comisión Agraria Mixta, ARMANDO CORDOVA O.- De lo anterior se advierte que en ningún momento se omitió hacer las notificaciones correspondientes a posesionarios o propietarios de terrenos ubicados dentro del radio legal de afectación, y si bien es cierto que no se haya notificado personalmente a MATIAS AYALA de la Iniciación de aquel procedimiento, también es cierto que esto era legalmente imposible pues como se advierte de la Escritura Pública No. 3998 de fecha 17 de Agosto de 1967 del Libro Vigésimo Segundo del Notario Público LICENCIADO MARCELO ARELLANO, en esa fecha el SR. MATIAS AYALA ya había fallecido, por lo cual se tramitó el correspondiente Juicio Testamentario a bienes del referido MATIAS AYALA a través del Expediente No. 303/67 en favor de GUADALUPE ZAZUETA VDA. DE AYALA, quien al no haber comparecido de acuerdo a aquellas notificaciones hechas legalmente, se entiende que consintieron tácitamente la afectación del referido predio, señalando que el terreno que reclamaron a través del Juicio de Garantías No. 82/95, jamás se precisó ni se ha precisado con exactitud la ubicación del mismo, por lo cual y previo el estudio y análisis que se haga de todos los elementos del Juicio que obran en autos, se declare que es procedente afectar la superficie de terreno compuesta de 200-00-00 Has., para el beneficio de los campesinos del poblado denominado LOS HUIZACHES, Municipio de Culiacán, Sinaloa...".- En cuanto a las DOCUMENTALES que refiere el Comisariado Ejidal en su escrito de cuatro de junio de dos mil uno antes transcrito, se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, mismas que serán materia de análisis y estudio al emitirse la resolución que en derecho corresponda en este asunto.- Por lo que se refiere a la prueba de INSPECCION OCULAR, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, gírese atento despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la Ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, para que en auxilio de las labores de este Tribunal Superior, comisione al actuario de su adscripción y proceda a su desahogo, conforme a lo señalado por el oferente en la parte relativa de su escrito de pruebas, tomando como base la Resolución Presidencial de dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el Diario oficial de la Federación del treinta de noviembre del mismo año, el acta de ejecución del quince de diciembre del mismo año, acta de deslinde de veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve y acta aclaratoria de veinticuatro de septiembre de este último año, fallo agrario que dotó de ejido al poblado de "LOS HUIZACHEZ", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, dará fe a) de la localización, ubicación y circunstancias de la totalidad de los terrenos que fueron dotados al poblado en referencia; b) si las 200-00-00 (doscientas hectáreas) que reclamó la sucesión intestamentaria a bienes de Guadalupe Zazueta Viuda de Ayala, representada por ALFREDO AYALA ZAZUETA, en su carácter de Albacea de la sucesión en el amparo 82/95, se ubican o concuerdan con la escritura pública presentada a nombre de GUADALUPE ZAZUETA VIUDA DE AYALA; c) si dicho terreno se encuentra delimitado por todos sus lados. Esta Magistratura, de conformidad con lo estatuido por el artículo 187 de la Ley Agraria, agrega las siguientes preguntas: 1) quién posee la superficie que ampara la referida escritura y desde cuándo; 2) si se encuentra explotado, en qué consiste ésta.- En el desahogo de esta probanza el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26 con sede en Culiacán, Estado de Sinaloa, deberá dar la intervención que en derecho corresponda tanto a ALFREDO AYALA ZAZUETA, en su calidad de Albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de GUADALUPE ZAZUETA VIUDA DE AYALA, como al Comisariado Ejidal del poblado "LOS HUIZACHEZ", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa por conducto de los tres miembros que lo integran, para que concurran a la inspección judicial y hagan las observaciones que estimen oportunas, debiendo ordenar se levante acta circunstanciada, misma que firmarán los que concurran a la misma, cumpliendo en todo momento con lo establecido en los artículos 161 al 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, por disponer así el artículo 167 de la Ley Agraria.- Igualmente, para que el mismo Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, lleve a cabo el desahogo de la prueba PERICIAL en TOPOGRAFIA de conformidad con el cuestionario que el Comisariado Ejidal del poblado en referencia oferente de esta prueba señala en su escrito de cuatro de junio de dos mil uno que consiste en lo siguiente:- 1.- Que determine el perito si la superficie de terreno compuesta de 200-00-00 (doscientas hectáreas) se encuentra comprendida dentro del radio legal de afectación de siete kilómetros, con respecto al poblado de "LOS HUIZACHEZ", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa; 2.- Se determine si dentro del plano de ejecución de la resolución presidencial dotatoria de ejido al poblado "LOS HUIZACHEZ", se encuentran los terrenos reclamados por el representante de la sucesión intestamentaria a bienes de GUADALUPE ZAZUETA VIUDA DE AYALA; y 3.- Si las escrituras presentadas por ALFREDO AYALA ZAZUETA, en su calidad de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de GUADALUPE ZAZUETA VIUDA DE AYALA, son fiel reflejo del plano que fue elaborado particularmente por la sucesión quejosa y donde señalan los terrenos que dicen ser de su propiedad.- Este Magistrado Instructor del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en lo que dispone el artículo 187 de la Ley Agraria agrega al cuestionario anterior las siguientes preguntas:- 1.- Tomando como base el plano que sirvió de base a la

ejecución de la resolución presidencial de dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre del mismo año, que dotó de tierras al poblado "LOS HUIZACHEZ", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, realice el perito un levantamiento topográfico de la superficie afectada por la resolución presidencial y la que comprende la escritura exhibida por ALFREDO AYALA ZAZUETA, en su calidad de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de la extinta GUADALUPE ZAZUETA VIUDA DE AYALA, anexa a su escrito de ocho de abril de dos mil uno que se encuentra agregada a fojas 839 (ochocientos treinta y nueve) del expediente agrario número 1721/66, ubique la superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) propiedad de la sucesión agraviada y las que localizó la INGENIERA MARIA EUGENIA CRUZ PASOS de conformidad con su informe que rindió el veintiocho de marzo de dos mil uno y son: 137-48-50.86 (ciento treinta y siete hectáreas, cuarenta y ocho áreas, cincuenta centiáreas, ochenta y seis miliáreas) que encontró dentro del ejido "LOS HUIZACHEZ" o en posesión de ejidatarios del mismo núcleo agrario; 37-48-34.85 (treinta y siete hectáreas, cuarenta y ocho áreas, treinta y cuatro centiáreas, ochenta y cinco miliáreas) que se catalogan como superficie vendida a la empresa denominada "KYARA", S.A. de C.V. (sociedad anónima de capital variable); 5-69-50 (cinco hectáreas, sesenta y nueve áreas, cincuenta centiáreas), que fueron localizadas dentro del ejido "EL RANCHITO" y 1-86-57.39 (una hectárea, ochenta y seis áreas, cincuenta y siete centiáreas, treinta y nueve miliáreas), como superficie afectada por el camino "EL RANCHITO" y 17-47-06.9 (diecisiete hectáreas, cuarenta y siete áreas, seis centiáreas, nueve miliáreas), como superficie afectada por obras de infraestructura hidráulica, lo anterior, con el fin de ubicar perfectamente como lo indica la ejecutoria de mérito, la superficie que defiende la sucesión intestamentaria a bienes de GUADALUPE ZAZUETA VIUDA DE AYALA, por conducto de ALFREDO AYALA ZAZUETA; en su dictamen que rinda, el perito deberá explicar de qué manera queda ubicada dentro del radio legal de afectación, la superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) en conflicto con la sucesión intestamentaria en mención.- El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, deberá dar tanto a ALFREDO AYALA ZAZUETA, albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de LA EXTINTA GUADALUPE ZAZUETA VIUDA DE AYALA, como al Organismo de representación del poblado "LOS HUIZACHEZ", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, por conducto de los tres miembros que lo integran, la intervención que en derecho les corresponde para la designación de su perito, cumpliendo en todo momento con lo que dispone el Código Federal de Procedimientos Civiles, en sus artículos 145, 146, 147, 148, 152, 153 y demás aplicables relativos del Código Federal de procedimientos Civiles de aplicación supletoria.- Para que tanto los peritos que al efecto se designen, como el comisionado para la práctica de la inspección ocular, desahoguen estas probanzas, la Secretaría General de Acuerdos, deberá anexar al despacho que envíe al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, copia certificada de cada uno de los siguientes documentos:- Resolución Presidencial, de dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre del mismo año, que dotó de tierras al poblado "LOS HUIZACHEZ", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.- Acta de ejecución, del quince de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.- Acta de deslinde, de veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.- Acta aclaratoria, de veinticuatro de septiembre de éste último año, todas ellas relativas al fallo agrario que dotó de ejido al poblado de "LOS HUIZACHEZ", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.- Plano de ejecución de la Resolución Presidencial de dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre del mismo año, que dotó de tierras al poblado "LOS HUIZACHEZ", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa.- Escritura exhibida por la sucesión intestamentaria a bienes de la extinta GUADALUPE ZAZUETA VIUDA DE AYALA, anexa a su escrito de ocho de abril de dos mil uno que se encuentra agregada a fojas 839 (ochocientos treinta y nueve) del expediente agrario número 1721, donde se encuentran las colindancias del predio que defiende. Escrito del cuatro de junio de dos mil uno, del Comisariado Ejidal del Poblado "LOS HUIZACHEZ", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, donde se contienen los cuestionarios sobre las cuáles deben versar las probanzas mencionadas, junto con las preguntas insertadas en este acuerdo por parte de esta Magistratura; y- Copia simple de la ejecutoria de catorce de julio de dos mil cuatro, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo director D.A.-501/2002.- Además, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, debe obtener a través de oficio que al efecto envíe, del Coordinador Regional del Pacífico, dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, con residencia en la ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, un informe acerca de si para la fecha de la Resolución Presidencial, de dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre del mismo año, que dotó de tierras al poblado "LOS HUIZACHEZ", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, los terrenos materia de ésta, en especial el terreno de 200-00-00 (doscientas hectáreas) ubicadas en el predio denominado "EL CHICHI", se encontraba en explotación, o si por el contrario se encontraba abandonado, lo anterior, porque este asunto se encuentra en vía cumplimiento de la ejecutoria referida, y se determina que este Tribunal Superior, debe recabar de oficio tal información, para lo cual anéxese copia simple de ésta.- Una vez que hayan sido diligenciadas las pruebas mencionadas y obtenido la información solicitada, deberá remitir el despacho con los anexos correspondientes, a este Tribunal Superior para que se esté en posibilidad de emitir la resolución en el asunto que en derecho proceda.- Con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Amparo, envíese copia certificada de este acuerdo al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento en el sentido de que la ejecutoria que dictó el catorce de julio de dos mil cuatro, en el amparo directo DA.-501/2002 de su índice, se encuentra en vías de cumplimiento. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE...".

Acuerdo al que se dio cumplimiento, obrando las constancias respectivas en el resultando vigésimo quinto, que se tienen aquí por reproducidas en obvio de repeticiones y de esta forma tenemos que los trabajos técnicos e informativos y complementarios que se llevaron a cabo en el procedimiento de que se trata, así como las pruebas que a continuación se mencionarán, serán valoradas siguiendo los lineamientos establecidos en la ejecutoria D.A.-501/2002 y en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, que dispone que las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los Tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundado y motivando sus resoluciones, así como, artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, trabajos y pruebas que nos permitirán estar en condiciones de determinar la explotación o in explotación de la fracción del predio "El Chichi", ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, a la fecha de la dotación, tal y como lo ordena la ejecutoria antes mencionada, relacionando desde luego dichas pruebas con las demás constancias que obran en autos, en la siguiente forma:

De esta forma tenemos que los trabajos técnicos e informativos que se llevaron a cabo el siete de febrero de mil novecientos sesenta y siete, por el Topógrafo Elías Guerra Ibaguén, en los que señaló que respecto de los predios investigados dentro del radio de afectación, del poblado "El Quince", del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, dentro del predio de "El Chichi", se localizó una porción de terreno con superficie de 1,364-00-00 (mil trescientas sesenta y cuatro hectáreas) de monte susceptibles de cultivo al temporal, enmontadas, abandonadas, sin explotación alguna, ni señalamiento material de linderos, que delimiten posesiones o pequeñas propiedades, sin construcciones, ni persona que posea o cuide los terrenos y sin ningún otro indicio que indique algún trabajo agrícola u otra clase de explotación, en los mismos, por alguna empresa o particulares, predios que no han sido explotados por más de dos años consecutivos, sin que existiera causa de fuerza mayor que lo haya impedido, señalando asimismo, que los propietarios son Guadalupe B. viuda de Zazueta, con dos fracciones, una de 132-49-50 (ciento treinta y dos hectáreas, cuarenta y nueve áreas, cincuenta áreas) y otra de 161-22-50 (ciento sesenta y una hectáreas, veintidós áreas, cincuenta áreas); Apolonio Franco con 200-00-00 (doscientas hectáreas); Miguel Angel de la Vega, con 135-00-00 (ciento treinta y cinco hectáreas); Matías Ayala con 200-00-00 (doscientas hectáreas); Humberto Lizárraga, con 188-00-00 (ciento ochenta y ocho hectáreas); José Mudeci, con 23-00-00 (veintitrés hectáreas); María Isabel Camelo Arredondo, con 100-00-00 (cien hectáreas); Evangelina Díaz de León, con 225-00-00 (doscientas veinticinco hectáreas), encontrando asimismo, los ejidos definitivos de "Las Flores", "Bachigualato", "Aguaruto", "El Quemadito" y "El Ranchito", formando el resto del polígono pequeñas propiedades inafectables en explotación, amparadas en su mayor parte con Certificados de Inafectabilidad Agrícola.

En lo que se refiere a los trabajos técnicos e informativos y complementarios, que se llevaron a cabo el veintiocho de marzo de dos mil uno, por la Ingeniera María Eugenia Cruz Pasos, por lo que se refiere única y exclusivamente a la superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), pertenecientes a la sucesión intestamentaria a bienes de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala, se llega al conocimiento de que la superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), propiedad de la sucesión intestamentaria a bienes de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala, se encuentra fraccionada de la siguiente manera: 137-48-50.86 (ciento treinta y siete hectáreas, cuarenta y ocho áreas, cincuenta centiáreas, ochenta y seis milíáreas), en posesión de los ejidatarios de "LOS HUIZACHES"; 37-48-34.85 (treinta y siete hectáreas, cuarenta y ocho áreas, treinta y cuatro áreas, ochenta y cinco milíáreas), vendida por los ejidatarios a "Kyara", Sociedad Anónima de Capital Variable; 5-69-50 (cinco hectáreas, sesenta y nueve áreas, cincuenta centiáreas), localizadas en el ejido "El Ranchito"; 1-86-57.39 (una hectárea, ochenta y seis áreas, cincuenta y siete centiáreas, treinta y nueve milíáreas), ocupadas por el camino "El Ranchito"— "LOS HUIZACHES"; 17-47-06.9 (diecisiete hectáreas, cuarenta y siete áreas, seis centiáreas, nueve milíáreas), ocupadas por obras de infraestructura hidráulica para la construcción del Canal Principal San Lorenzo y Canal Lateral, siendo la calidad del terreno de temporal, textura pedregosa; trabajos de los que se levantó acta de inspección ocular del nueve de marzo de dos mil uno, de la que se conoce que la superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), se localiza dentro de los terrenos concedidos al ejido de "LOS HUIZACHES", concluyendo que la superficie antes mencionada, se encuentra dividida como se mencionó al describir estos trabajos.

Asimismo, compareció al procedimiento mediante escrito del cuatro de abril de dos mil uno, Alfredo Ayala Zazueta, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala, a efecto de presentar pruebas y alegatos, manifestando que quedó acreditado con los documentos que presentó, que su predio constituye una auténtica pequeña propiedad inafectable; a su escrito anexó las siguientes pruebas, descritas detalladamente en el resultando décimo octavo, de esta sentencia y cuya estimación se efectúa en base a los artículos 189 de la Ley Agraria y 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria y consecuentemente, con la copia certificada de la escritura privada, expedida en Culiacán, Estado de Sinaloa, el veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, inscrita bajo el número 95, al libro Especial de Documentos Privados número 47, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Culiacán, Estado de Sinaloa, el veintisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, en la que consta que Matías Ayala, mediante acta de remate del cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, adquirió del Fisco del Estado a título de compra fuera de Almoneda una fracción de terreno compuesta de 200-00-00 (doscientas hectáreas), pertenecientes a la

fincas rústicas número 3857, que se encuentra Catastralmente bajo el nombre de "El Chichi", que fue rematada por la Oficina de Rentas donde se actúa para realizar el pago de contribuciones fiscales que se adeudaban al Fisco del Estado, se prueba plenamente que Matías Ayala, fue propietario del predio en cuestión y que lo adquirió en el año de mil novecientos cuarenta y cuatro; con la copia emitida por el Registro Agrario Nacional, del expedientillo que contiene el Acuerdo Presidencial del dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, que declaró inafectable para los efectos de dotación y ampliación ejidales o de creación de nuevos centros de población agrícola, la superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, equivalentes a 100-00-00 (cien hectáreas) de riego teórico, que integran el predio rústico constituido por una fracción del predio denominado "El Chichi", ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa y del que es propietario Matías Ayala, inscrito en dicha Dependencia y con la copia del certificado de inafectabilidad agrícola número 45095, expedido el diez de abril de mil novecientos cincuenta, que ampara la fracción del predio denominado "El Chichi", del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, propiedad de Matías Ayala, predio con 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, se prueba que el predio "El Chichi", se encuentra compuesto de una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal y que era inafectable en ese tiempo, más no se demuestra que actualmente el predio sea inafectable y que haya estado siempre en explotación y en posesión del actual propietario, sucesión intestamentaria a bienes de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala, asimismo, con la copia del plano del predio "El Chichi", con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), se prueba la expresión gráfica del mismo, más no que el predio haya permanecido explotado por el propietario y sus causahabientes, además de que un plano no demuestra la inafectabilidad de un predio, toda vez que no es prueba suficiente para demostrar las causas de su no afectación; con la copia de la escritura pública número 3998, expedida el diecisiete de agosto de mil novecientos sesenta y siete, en Culiacán, Estado de Sinaloa, ante la fe del Notario Público, Licenciado Marcelo Arellano, con ejercicio en Culiacán, Estado de Sinaloa, inscrita bajo el número 119, del libro 248, de la Sección Primera en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Culiacán, Estado de Sinaloa, el treinta de agosto de mil novecientos sesenta y siete, en la que consta que se protocolizó por mandato del Juez Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil, de dicho Distrito Judicial, las constancias del juicio testamentario a bienes de Matías Ayala, del índice de ese Tribunal bajo el expediente número 303/67, a favor de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala y que declaró válido el testamento público abierto otorgado por Matías Ayala Quintero y que se reconoció como única y universal heredera a Guadalupe Zazueta viuda de Ayala y que dentro de los bienes que a dicha sucesión pertenecen, se encuentra marcado con la letra d) un lote de terreno ubicado en el predio de "El Chichi" de la Alcaldía Central, con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) con los siguientes linderos, por el norte: con demasías del mismo predio de "El Chichi" y terrenos del mismo predio, al sur: con terrenos del predio "El Sauz", al oriente: terrenos del predio de "El Chichi" y al poniente: con terreno propiedad de Evangelina Díaz de León, se prueba que Guadalupe Zazueta viuda de Ayala, adquirió en mil novecientos sesenta y siete, el predio "El Chichi", más no se demuestra que lo haya tenido en explotación y por lo tanto su inafectabilidad; con la copia del acuerdo suscrito por el Juez de Primera Instancia del Ramo Civil, en Culiacán, Estado de Sinaloa, dictado en el expediente número 95/78, el cuatro de julio de mil novecientos setenta y ocho, en el juicio sucesorio intestamentario a bienes de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala, consta que se le autorizó a Alfredo Ayala Zazueta, nombramiento de albacea de dicha sucesión, probándose que fue nombrado albacea en el juicio intestamentario a bienes de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala; con la heliográfica del plano actual del predio denominado "El Chichi", en el que constan sus actuales medidas y colindancias, únicamente se prueba la expresión gráfica de la superficie y sus colindancias, más no se demuestra la inafectabilidad del referido predio; con la heliográfica del plano que muestra gráficamente la localización del predio "El Chichi", en relación al ejido "LOS HUIZACHES", del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, se prueba la expresión gráfica del referido predio y del ejido, no siendo prueba idónea para demostrar la inafectabilidad del predio "El Chichi"; con la presuncional legal y humana, en lo que favorezca a los intereses de su representada, ésta fue desahogada por su propia y especial naturaleza, arrojando la posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos inciertos o dudosos, a partir de los conocidos y probados, mediante el razonamiento lógico jurídico que este Tribunal realiza al examinar la integridad del expediente, otorgándose a esta prueba pleno valor probatorio, conforme al artículo 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria; a la instrumental de actuaciones, en lo que favorezca a los intereses de su representada, ésta consiste en el caudal probatorio que obra en autos y que al haberse analizado todas y cada una de las pruebas presentadas por las partes, permite llegar al conocimiento de la verdad sobre los hechos controvertidos.

Mediante escrito del cuatro de junio de dos mil uno, en representación del núcleo de población de que se trata, comparecieron al procedimiento Rafael Muñoz Yáñez, Rigoberto Ramírez Peraza y Consuelo Ramírez Velarde, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorera, respectivamente, del poblado denominado "LOS HUIZACHES", del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, presentando las pruebas que a continuación se analizan, con la copia de la solicitud que llevaron a cabo el doce de abril de mil novecientos sesenta y seis, a efecto de satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población denominado "LOS HUIZACHES", se prueba que solicitaron tierras en dotación y que señalaron como de probable afectación todas las fincas que se encuentran ubicadas dentro del radio de siete kilómetros de su poblado; con la copia de la Resolución Presidencial de dotación de tierras, del dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre del mismo año, se prueba que

fueron beneficiados 72 (setenta y dos), campesinos capacitados solicitantes del poblado, denominado "LOS HUIZACHES", del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, con una superficie de 1,145-00-00 (mil ciento cuarenta y cinco hectáreas) de monte susceptible de cultivo al temporal, del predio denominado "El Chichi", propiedad del Gobierno del Estado; con la copia del acta de posesión y deslinde, del veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, se prueba que la Resolución Presidencial del dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre del mismo año, fue ejecutada en la fecha señalada, entregando el predio "El Chichi", como propiedad del Gobierno del Estado, siendo localizado y señalados los linderos; con las diligencias que integran el juicio de amparo número 82/95, resuelto por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, el dos de junio de mil novecientos noventa y siete, se prueba únicamente que la Justicia de la Unión amparó y protegió a la sucesión intestamentaria a bienes de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala, representada por su albacea Alfredo Ayala Zazueta, en contra de los autos reclamados al Presidente de la República, substituido hoy por el Tribunal Superior Agrario, al Secretario de la Reforma Agraria, al Subsecretario de Ordenamiento de la Propiedad Rural, al Director General de Procedimientos para la conclusión del rezago agrario, al Director en Jefe del Registro Agrario Nacional, para el efecto de que "...se deje insubsistente la resolución presidencial reclamada de fecha dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, que dotó de tierras al núcleo de población denominado "Los Huizaches", en cuanto a que ordena la afectación de ese predio y una vez hecho lo anterior, se le notifique en términos de lo establecido por el artículo 275, último párrafo de la Ley Federal de Reforma Agraria, la iniciación del procedimiento agrario de dotación de tierras al poblado antes mencionado, dándole oportunidad a la sucesión de ofrecer prueba y los alegatos que considere conveniente en defensa de sus intereses, con respecto al inmueble que detenta y que aparecen como propiedad del gobierno del Estado en tal fallo y se siga el procedimiento conforme a derecho corresponda.- Concesión del amparo que se hace extensiva a los actos de ejecución reclamados...", por lo que únicamente se comprueba que la sucesión intestamentaria a bienes de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala, obtuvo amparo para ser llamado al procedimiento agrario que aquí se resuelve, sin que esto signifique que hayan demostrado la inafectabilidad de la fracción del predio "El Chichi", con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), que defienden; en lo referente a la prueba pericial ofrecida por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "LOS HUIZACHES", del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, en su escrito del cuatro de junio de dos mil uno, ésta se integra en primer término con el dictamen del Ingeniero José Ramón Sato Uraga, perito designado por Alfredo Ayala Zazueta, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala, del ocho de diciembre de dos mil cuatro, que señala que para la realización de los trabajos de campo, utilizó una estación total marca Leica, con dos miras de tres prismas cada uno, radios Motorola y G.P.S. Garmin y que habiéndose trasladado al terreno señalado como afectable, propiedad de la sucesión intestamentaria a bienes de Guadalupe Zazueta de Ayala, mediante GPS y las coordenadas UTM señaladas en el plano del ejido "LOS HUIZACHES", se determinó que coinciden en su fracción sureste, con los terrenos dotados al ejido "El Ranchito", del Municipio de Culiacán, mismo que en su acta de posesión y deslinde, la mojonera ubicada en el vértice sureste de la propiedad de Matías Ayala, este punto es el más alejado del poblado "LOS HUIZACHES" y se encuentra a sólo dos kilómetros, por lo que el perito concluyó que el terreno sí queda dentro del radio de afectación de siete kilómetros, además de que el punto que hoy está ubicado en el plano del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, con el número quince del ejido "El Ranchito", corresponde al vértice 240 del ejido "LOS HUIZACHES", igualmente determinó que de acuerdo a la descripción de los linderos que señalan las escrituras presentadas por Alfredo Ayala Zazueta, sí coinciden en el plano de la ejecución de la Resolución Presidencial del dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre del mismo año, que dotó de tierras al poblado de "LOS HUIZACHES", Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, además de que encontró que dentro del ejido "LOS HUIZACHES", existen 37-48-34.85 (treinta y siete hectáreas, cuarenta y ocho áreas, treinta y cuatro centiáreas, ochenta y cinco milíáreas), que fueron vendidas a la empresa denominada "Kyara", Sociedad Anónima de Capital Variable, 5-69-50 (cinco hectáreas, sesenta y nueve áreas, cincuenta centiáreas) localizadas dentro del ejido "El Ranchito" y 17-47-09.90 (diecisiete hectáreas, cuarenta y siete áreas, nueve centiáreas, noventa milíáreas), ocupadas por obras de infraestructura hidráulica, procediendo físicamente a ubicar el polígono 3/3, correspondiente a la zona donde se ubica el terreno de la sucesión intestamentaria a bienes de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala, lo que dio una superficie de 414-45-77.737 (cuatrocientas catorce hectáreas, cuarenta y cinco áreas, setenta y siete centiáreas, setecientas treinta y siete milíáreas), asimismo, en el mismo plano descrito anteriormente, señaló la ubicación del polígono del terreno, motivo de este juicio, como se precisó anteriormente el vértice 15 del ejido "El Ranchito" y 240 del ejido "LOS HUIZACHES", corresponde al vértice 1 de la propiedad de la sucesión intestamentaria a bienes de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala, es el punto de origen mencionado en el acta de posesión del ejido "El Ranchito" y con los ángulos y distancias que se señalan en el plano se elaboró el polígono mismo que encaja perfectamente dentro de las colindancias indicadas en el acta del ejido "El Ranchito", como colindante y que hoy se ubica en el polígono 3/3 del ejido "LOS HUIZACHES". Ahora bien, en los trabajos técnicos elaborados por el perito Ingeniero José Ramón Sato Uraga, la medición del lote propiedad de la sucesión intestamentaria a bienes de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala, da una superficie total de 200-04-02.30 (doscientas hectáreas, cuatro áreas, dos centiáreas, treinta milíáreas), distribuidas de la siguiente manera:

Superficie en posesión de ejidatarios de los Huizaches	141-96-73.71 Has.
Superficie vendida a Kyara S.A. de C.V.	34-29-89.66 Has.
Superficie localizada en ejido "El Ranchito"	5-21-27.04 Has.
Superficie afectada por caminos	1-89-92.36 Has.
Superficie afectada por obras hidráulicas	16-66-19.77 Has.
Superficie Total =	200-04-02.30 Has.

Los datos anteriores fueron plasmados en el plano elaborado por el citado perito, acompañando a su dictamen la copia certificada del plano elaborado por el Registro Agrario Nacional para el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, del ejido "LOS HUIZACHES", copia certificada del plano elaborado por el Registro Agrario Nacional para el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, del ejido "El Ranchito", copia del plano elaborado para el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos del ejido "LOS HUIZACHES", donde se señala la superficie reclamada por la sucesión intestamentaria a bienes de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala, plano de la superficie de 200-04-02.30 (doscientas hectáreas, cuatro áreas, dos centiáreas, treinta milíáreas), plano que señala la forma en que se encuentra subdividido el lote de propiedad de la sucesión intestamentaria a bienes de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala, copia certificada del plano de la propiedad de Matías Ayala, del veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, fotografías del vértice sureste de la propiedad correspondiente al vértice 15 del ejido "El Ranchito" y vértice 240 del ejido "LOS HUIZACHES", foto 1 mojonera vértice sureste del polígono de 200-04-02.30 (doscientas hectáreas, cuatro áreas, dos centiáreas, treinta milíáreas), foto 2 donde se aprecia el árbol de Mauto al oeste de mojoneras y rocas, foto 3 brecha de poniente a oriente, lado sur del polígono colindancia con ejido "El Ranchito", foto 4 el Mauto (árbol) con alambres de cerco, foto 5 mojonera en la que se aprecian rocas colocadas alrededor, foto 6 brecha de la mojonera al norte en la colindancia del ejido "El Ranchito", al este del cerco, copia del acta de posesión y deslinde definitivo del poblado "El Ranchito", copia certificada de la escritura de Matías Ayala, del predio de 200-00-00 (doscientas hectáreas), ubicadas en el predio "El Chichi".

En relación al dictamen emitido el trece de enero de dos mil cinco, por el Ingeniero Juan Gabriel Arteaga Rivera, perito designado por el ejido de "LOS HUIZACHES", del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, informó que una vez reconocidos los linderos de los terrenos que fueron dotados por Resolución Presidencial al ejido "LOS HUIZACHES", se realizó el levantamiento topográfico del primer polígono que se describe en el acta de posesión y deslinde del veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve y su hoja aclaratoria a la misma acta del ocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, que es el mismo que el plano de parcelamiento interno del ejido "LOS HUIZACHES", que sirvió para el Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, lo identifica como polígono 3/3 y que es la zona donde se ubica el terreno propiedad de la sucesión intestamentaria a bienes de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala, con una superficie de 414-45-77.737 (cuatrocientas catorce hectáreas, cuarenta y cinco áreas, setenta y siete centiáreas, setecientos treinta y siete milíáreas) y en el mismo plano se ubica la localización del terreno probablemente afectable, sin encontrar el perito, en el reconocimiento de la zona, ninguna mojonera o cerco que delimite la propiedad que reclama la sucesión intestamentaria a bienes de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala, debido según lo manifiesta, el terreno nunca lo tuvo en posesión Matías Ayala, tal y como lo especifica el Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional con sede en la ciudad de Culiacán, en su informe rendido ante el Tribunal Unitario Agrario 26, el diez de noviembre del dos mil cuatro, no existiendo puntos de apoyo para realizar el levantamiento topográfico del predio, por lo que se procedió a hacer la localización del terreno tomando como referencia las colindancias que tiene el plano original de la escritura de propiedad del veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, en la cual se protocolizó la compra que hizo Matías Ayala, al Gobierno del Estado de Sinaloa y poder replantear los linderos que corresponden a la escritura tomando como base los límites de los predios "El Sauz" y "Demasías de San Rafael" que resultaron fundamentales para su localización, trazando el lindero norte del predio "El Sauz", para determinar hasta donde llega con los límites del predio "Demasías de San Rafael", así como su localización con el predio que nos ocupa, por lo que el perito, se apoyó con la ortofoto digital número 613 c 62-c, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, que contiene coordenadas U.T.M. del sistema 92 modificado y así de esta manera replantear los linderos del terreno de la sucesión intestamentaria y reflejarlos en el plano que se acompañó al informe, por lo que el perito, después de realizar los trabajos técnicos determinó con exactitud la superficie que se encuentra dentro de los terrenos que se entregaron al ejido "LOS HUIZACHES", la superficie que se localiza dentro de los terrenos que se entregaron al ejido "El Ranchito", así como también la superficie que se encuentra ocupada por la construcción de la infraestructura hidráulica, Canal San Lorenzo, describiéndose como: superficie de terreno dentro del ejido "LOS HUIZACHES", 106-97-99.38 (ciento seis hectáreas, noventa y siete áreas, noventa y nueve centiáreas, treinta y ocho milíáreas), superficie dentro del ejido "El Ranchito", 82-05-74.14 (ochenta y dos hectáreas, cinco áreas, setenta y cuatro centiáreas, catorce milíáreas), superficie de terreno ocupada por el canal San Lorenzo, 12-00-20.46 (doce hectáreas, veinte centiáreas, cuarenta y seis milíáreas), anexando al informe plano informativo, en el que se indica la

ubicación de los terrenos del ejido "LOS HUIZACHES", los terrenos del ejido "El Ranchito", que corresponden a la propiedad de la sucesión intestamentaria a bienes de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala y las superficies de terreno ocupadas por el Canal San Lorenzo y el camino de terracería, concluyendo en que el ejido "LOS HUIZACHES", está ubicado en terrenos del predio "El Chichi", además de que el terreno que pertenece según escrituras de propiedad a Matías Ayala y que posteriormente pasó a ser propiedad de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala, no tiene ninguna señal de que estuviera delimitado por cercos y que las áreas que actualmente se siembran fueron abiertas al cultivo por los ejidatarios que se encuentran en posesión de dichos terrenos y que el predio de Matías Ayala, se localizó con la documentación que se mencionó en este informe, anexando el perito al informe, plano informativo que muestra la ubicación de los ejidos "LOS HUIZACHES", "El Ranchito", "El Quince", "El Vallado", "Los Llanos y Las Flores", como también la ubicación del terreno propiedad de Matías Ayala, plano informativo que determina la superficie y la ubicación del predio de probable afectación, dentro de los ejidos "LOS HUIZACHES" y "El Ranchito", copia de la ortofoto digital elaborada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, indicando la localización real de los terrenos del ejido "LOS HUIZACHES", "El Quince" y "El Ranchito", así como también el lindero norte del predio "El Sauz", plano a detalle del terreno de la sucesión intestamentaria a bienes de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala, en donde indica las superficies que se localiza dentro de los ejidos "LOS HUIZACHES" y "El Ranchito", plano a detalle de la ubicación real del terreno de probable afectación de acuerdo a sus colindancias tomando como referencia el predio "El Sauz" y el predio de "San Rafael", copia de la Resolución Presidencial del ejido "LOS HUIZACHES", plano definitivo de dotación del ejido "LOS HUIZACHES", acta de posesión y deslinde del ejido "LOS HUIZACHES", así como su hoja aclaratoria, plano del polígono 3, del parcelamiento interno del ejido "LOS HUIZACHES", aprobado por asamblea de ejidatarios el quince de septiembre de mil novecientos sesenta y seis, en la que se identificó la propiedad de Matías Ayala, causante de la sucesión intestamentaria a bienes de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala, copia certificada de la escritura de la propiedad de Matías Ayala, copia certificada del plano original del terreno de Matías Ayala, copia de la escritura número 3,998 del juicio sucesorio intestamentario a bienes del Matías Ayala Quintero, copia certificada de la escritura y plano de la propiedad que era de José Mudeci hoy de Gregorio Valenzuela Quevedo, historia registral del terreno de Gregorio Valenzuela, carta topográfica número G13C62, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, que identifica el terreno que reclama la sucesión intestamentaria a bienes de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala, copia certificada del plano original del predio "El Sauz", así como fotografías de la zona.

Asimismo, el diecinueve de abril de dos mil cinco, al resultar contradictorios los dictámenes periciales antes mencionados, se ordenó el desahogo del perito tercero en discordia, siendo nombrado el Ingeniero José Ramón Montes Ramírez, quien rindió su dictamen el diecinueve de abril de dos mil cinco, señalando que después de estudiar minuciosamente la documentación presentada, tanto por el ejido como por el propietario, procedió a llevar a cabo los trabajos topográficos, utilizando un equipo de precisión estación total marca Nikón 520, equipado con dos radio portátiles, baliza periscópica con prisma triple y un equipo GPS de posición satelital, con el objeto de determinar las coordenadas geodésicas del lugar, teniendo como objetivo principal el localizar físicamente la propiedad de 200-00-00 (doscientas hectáreas), que pertenecieron a Matías Ayala, causante de la sucesión intestamentaria a bienes de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala, para ubicarlas en los terrenos que fueron dotados al poblado "LOS HUIZACHES", por lo que el perito se apersonó en el lugar acompañado de Alfredo Ayala Zazueta, indicándole éste la ubicación de la "mojonera ayala", vértice que una vez replanteado técnicamente con el posicionador satelital, lo ubicó en el vértice 240 del plano interno del ejido "LOS HUIZACHES", coincidente con el vértice 15 del ejido "El Ranchito", siendo esta mojonera división de ejidos, apoyándose el perito en la siguiente documentación, plano del predio "El Sauz", plano interno del ejido "LOS HUIZACHES", plano interno del ejido "El Ranchito", ficha fotogramétrica número 337, elaborada por el Instituto Catastral del Gobierno del Estado, plano del terreno del predio "El Chichi", que contiene los antecedentes catastrales de su antecedente catastral, siendo este último documento parte importante para ubicar el terreno de Matías Ayala Quintero, superficie que posteriormente pasó a propiedad de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala, realizando un comparativo con los planos internos de los ejidos "LOS HUIZACHES" y "El Ranchito", teniendo como resultado que el terreno de probable afectación, se ubicó al oriente del ejido "LOS HUIZACHES" y al poniente del ejido "El Ranchito", teniendo como colindancia sur el predio "El Sauz", concluyendo el perito que la propiedad de la sucesión intestamentaria a bienes de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala, sí se encuentra dentro del radio de siete kilómetros del poblado "LOS HUIZACHES", localizándolo al lado oriente del camino de terracería que conduce a los poblados "LOS HUIZACHES" y "La Piedrera", ubicándose al sur del predio "El Chichi" y al norte del predio "El Sauz", siendo en este predio donde su colindancia aporta la mayor parte del terreno, de acuerdo al plano y las escrituras del terreno, teniendo las siguientes colindancias: al noroeste tres líneas de 576.10 (quinientos setenta y seis metros, diez centímetros), 271.71 (doscientos setenta y un metros, setenta y un centímetros) y otra de 357.00 (trescientos cincuenta y siete metros), colindando por este lado con el ejido "El Ranchito", antes del predio "El Chichi", al sureste mide 1000.00 (mil metros) y colinda con terrenos del ejido "El Ranchito" antes del predio "El Sauz", al noreste mide 1943.00 (mil novecientos cuarenta y tres metros) y colinda con terrenos del ejido "El Ranchito", antes del

predio "El Chichi" y al suroeste mide 2069.00 (dos mil sesenta y nueve metros) y colinda con terrenos de Evangelina Díaz de León, hoy del ejido "LOS HUIZACHES" y que anteriormente pertenecieron al predio "El Chichi", asimismo, para determinar la ubicación de los terrenos reclamados por el representante de la sucesión intestamentaria a bienes de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala, se ubicó en el vértice común de los ejidos "LOS HUIZACHES" y "El Ranchito", lugar donde se inició el deslinde del ejido "El Ranchito", que en el plano interno del mismo, le corresponde el vértice 15 y que al ejido "LOS HUIZACHES", le corresponde el vértice 240, así como se localizó este vértice, también el perito localizó el lindero del predio "El Sauz", línea imaginaria de división de predios, que parte desde un lugar de la Carretera Internacional que se denomina "Los Ponchos", partiendo de ahí con un rumbo suroeste y midiéndose una distancia de 3580.00 (tres mil quinientos ochenta metros), hasta llegar a un punto al cual se denomina "La Mezcalera", lugar donde termina el lindero norte de este predio, por otro lado de acuerdo con el plano elaborado por el Instituto Catastral del Gobierno del Estado de Sinaloa, que muestra al predio "El Chichi", donde indica el estudio de los antecedentes catastrales de su configuración y sus afectaciones. Ahora bien, el perito encontró 137-48-50.86 (ciento treinta y siete hectáreas, cuarenta y ocho áreas, cincuenta centiáreas, ochenta y seis miliáreas), que encontró dentro del ejido "LOS HUIZACHES" o en posesión de ejidatarios del mismo núcleo agrario, 37-48-34.85 (treinta y siete hectáreas, cuarenta y ocho áreas, treinta y cuatro centiáreas, ochenta y cinco miliáreas), que fueron vendidas a la empresa denominada "Kyara", Sociedad Anónima de Capital Variable, 5-69-50 (cinco hectáreas, sesenta y nueve áreas, cincuenta centiáreas), localizadas dentro del ejido "El Ranchito" y 17-47-09.90 (diecisiete hectáreas, cuarenta y siete áreas, nueve centiáreas, noventa miliáreas), ocupadas por obras de infraestructura hidráulica. Después de realizar la inspección ocular en los vértices del ejido "LOS HUIZACHES", llega a la conclusión de que son los mismos que se describen en el acta de posesión y deslinde del veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, realizando un levantamiento topográfico del polígono motivo de esta pericial, dando como resultado una superficie de 414-45-77.737 (cuatrocientos catorce hectáreas, cuarenta y cinco áreas, setenta y siete centiáreas, setecientos treinta y siete miliáreas), que es la misma que resultó en los trabajos realizados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, al formular el plano interno del ejido "LOS HUIZACHES", al cual se le conoce como polígono 3/3, que es donde se ubica el polígono de la sucesión intestamentaria, con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), posteriormente, al realizar el perito los trabajos de localización del linderos y realizado el levantamiento topográfico, informó que en el recorrido perimetral de la parte sur del polígono identificado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, como 3/3 encontró una mojonera de concreto colocada según los ejidatarios de "LOS HUIZACHES", por ellos mismos y a decir de los propietarios, también por ellos y sea cual fuere la colocación de una u otra parte, ella identifica la división de los ejidos "LOS HUIZACHES" y "El Ranchito", no encontrando otra mojonera similar en el recorrido de ese perímetro, porque además de acuerdo con el documento del diez de noviembre de dos mil cuatro, el cual corre agregado en autos bajo el folio número 3656, procedió el perito, en base a las colindancias del plano original, proveyéndose del plano certificado del trece de abril de dos mil cinco, por el Director General del Instituto Catastral del Gobierno del Estado de Sinaloa, mismo que contiene los antecedentes catastrales de su configuración, en donde indica claramente la ubicación de las propiedades que el Gobierno del Estado de Sinaloa, remató según edicto del veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y cuatro, terrenos que se tomaron de la finca rústica número 3857, en el se puede observar que las colindancias de la finca rústica número 5370 a nombre de Matías Ayala, coinciden totalmente con las demarcadas en su escritura, por lo que al confrontarlo con el levantamiento topográfico del polígono 3/3, ésta se sobrepone en la parte oriente en una fracción de terreno y no de manera total, señalando el perito, que existe el antecedente de que la propiedad de mérito, nunca la tuvo en posesión Matías Ayala, de acuerdo con la información anterior, es decir, que al ser rematado por el Gobierno del Estado, se presume que se encontraba abandonado, como es de notarse en el acta relativa a la inspección ocular de la Ingeniera María Eugenia Cruz Pasos, comisionada por la Secretaría de la Reforma Agraria, en su informe del veintiocho de marzo de dos mil uno, señalado en párrafos anteriores, donde intervinieron tanto el multicitado albacea, acompañado de su apoderado legal, así como los órganos de representación del ejido "LOS HUIZACHES", que describe que el total de la superficie reclamada por la sucesión intestamentaria tantas veces citada, se distribuye de la siguiente manera: superficie en posesión de ejidatarios 137-48-50.88 (ciento treinta y siete hectáreas, cuarenta y ocho áreas, cincuenta centiáreas, ochenta y ocho miliáreas), superficie vendida a "Kyara", Sociedad Anónima de Capital Variable, 37-48-34.85 (treinta y siete hectáreas, cuarenta y ocho áreas, treinta y cuatro centiáreas, ochenta y cinco miliáreas), superficie localizada en el ejido "El Ranchito" 5-69-50.00 (cinco hectáreas, sesenta y nueve áreas, cincuenta centiáreas), superficie afectada por camino "El Ranchito"- "LOS HUIZACHES", 1-86-57.37 (una hectárea, ochenta y seis áreas, cincuenta y siete centiáreas, treinta y siete miliáreas), superficie afectada por infraestructura hidráulica construcción del Canal San Lorenzo y lateral 17-47-06.90 (diecisiete hectáreas, cuarenta y siete áreas, seis centiáreas, noventa miliáreas), dando un total de 200-00-00 (doscientas hectáreas), haciendo el señalamiento el perito que la Ingeniera María Eugenia Cruz Pasos, da por un hecho de que la superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), que se señalan en la demanda, se encuentran

ubicadas totalmente dentro del ejido "LOS HUIZACHES", sin tomar en cuenta la documentación legal de la propiedad de Matías Ayala, no tomando en cuenta los planos elaborados por el Instituto Catastral de Gobierno del Estado, tales como el plano del predio "El Sauz" y "Demasías de San Rafael", el plano del predio "El Chichi", el cual es parte importante de su dictamen, para dar una ubicación exacta de la superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), ya que en él se muestra como anteriormente señaló, la ubicación de las fincas rústicas dentro del predio "El Chichi", que se remataron en mil novecientos cuarenta y cuatro, por el Gobierno del Estado de Sinaloa, por lo que concluyó, después de realizar los trabajos topográficos de localización, que el área de terreno se localiza sobrepuesta en el ejido "LOS HUIZACHES" y "El Ranchito", el citado perito acompañó a su informe plano informativo que determina la superficie y la ubicación del terreno en conflicto dentro de los ejidos "LOS HUIZACHES" y "El Ranchito", plano que muestra la ubicación del ejido "LOS HUIZACHES", dentro del predio "El Chichi", mostrando además la ubicación de la propiedad de Matías Ayala, así como la distribución de las demás propiedades puestas en remate por el Gobierno del Estado de Sinaloa, en mil novecientos cuarenta y cuatro, plano informativo que muestra la ubicación de los ejidos "LOS HUIZACHES", "El Ranchito", "El Quince", "El Vallado", "Los Llanos" y "Las Flores", así como también la ubicación del terreno de Matías Ayala y copia certificada del plano que muestra las propiedades puestas en remate dentro del predio "El Chichi". Diligencias a las que se otorga pleno valor probatorio, conforme al artículo 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria.

Del estudio llevado a cabo en los dictámenes anteriormente mencionados, se concluye que resultan ser coincidentes al concluir que la fracción del predio "El Chichi", se encuentra dentro del radio de afectación de siete kilómetros del poblado denominado "LOS HUIZACHES", sin embargo, se conoce que al resultar contradictorios los dictámenes periciales llevados a cabo tanto por el perito, del ejido "LOS HUIZACHES", del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, el dos de enero de dos mil cinco, por el Ingeniero Juan Gabriel Arteaga Rivera, como por el perito de la sucesión intestamentaria a bienes de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala, el seis de diciembre de dos mil cuatro, por el Ingeniero José Ramón Sato Uruga, en cuanto a superficies y ubicación de mojoneras, acertadamente en su oportunidad, se ordenó el desahogo de un tercer dictamen pericial en discordia, con fundamento en el artículo 152 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, llevado a cabo el Ingeniero José Ramón Montes Ramírez, el diecinueve de abril de dos mil cinco, al que se le da pleno valor probatorio, ya que dio respuesta clara y convincente a los puntos cuestionados e informó de los medios de que se valió para sustentar su determinación, exhibiendo los planos del levantamiento topográfico realizado, en los cuales se muestra gráficamente la superficie que compone el predio "El Chichi", así como cuadros de construcción de los predios medios y orientación astronómica del levantamiento topográfico, conjuntado todos los datos técnicos específicos que le permitieron comprobar con precisión, la ubicación exacta real y materia del predio "El Chichi", además de que administrado este dictamen con las pruebas ofrecidas en el procedimiento así como con los demás trabajos técnicos e informativos y complementarios, se pudo comprobar que el referido predio se encontraba abandonado, a la fecha de la dotación de los terrenos que beneficiaron al poblado de "LOS HUIZACHES", del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, tal y como lo ordenó la ejecutoria emitida el catorce de julio de dos mil cuatro, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo número D.A.-501/2002, que aquí se cumplimenta.

Por lo que se refiere a la prueba de inspección judicial o inspección ocular, que se llevó a cabo el trece de octubre de dos mil cuatro, en el poblado denominado "LOS HUIZACHES", del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, que fue ofrecida por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado antes mencionado, en su escrito de cuatro de junio de dos mil uno, que aquí se analiza, se llega al conocimiento de que con tal inspección se prueba que a las 10:00 horas del día trece de octubre de dos mil cuatro, se reunieron en el poblado referido, el Licenciado Julián Guardado Velázquez, Actuario Ejecutor, adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, el Presidente y el Tesorero, del Comisariado Ejidal del poblado referido y Alfredo Ayala Zazueta, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala, para los efectos de realizar una inspección ocular en los terrenos que le fueron concedidos por concepto de dotación de tierras, a dicho poblado, procediendo a recorrer el terreno dotado al poblado referido, dando inicio donde se unen dos cercos compuestos con postes de madero con alambres de púas, que se aprecia, tienen años de haberse instalado, lo cual fue señalado por el mismo Alfredo Ayala Zazueta, quien a su vez manifestó que en esa esquina, la propiedad que constituye las 200-00-00 (doscientas hectáreas), sin existir ninguna mojonera o rasgo de haber existido alguna, por lo que el Presidente y Tesorero del Comisariado Ejidal del ejido "LOS HUIZACHES", manifestaron que el terreno que se encuentra dentro de los dos cercos, es uno de los que le fueron dotados al ejido y que actualmente lo tienen en posesión, siendo este punto de colindancia, con el ejido "El Ranchito", lo cual aproximadamente a quince metros, a partir de ambos cercos, existe un arroyo que de momento se encuentra seco y que está cerca de un poblado denominado "La Piedrera"; respecto a la superficie de las 200-00-00 (doscientas hectáreas), sus colindancias si concuerdan con la escritura pública presentada por el propietario y solamente se encuentra delimitado por cerco compuesto por postes de madera y alambre de púas por la parte sur y oriente, encontrándose dentro del terreno que le fue dotado al ejido "LOS HUIZACHES", asimismo, en el acta circunstanciada que aquí se

describe, se hace la aclaración que los terrenos con que fue dotado el ejido "LOS HUIZACHES", se localizan en tres polígonos, en donde se ubican un total de 58 (cincuenta y ocho) parcelas, de las cuales el 85% (ochenta y cinco por ciento), se encuentran sembradas de sudán y melón y en el 15% (quince por ciento), se encuentra la construcción de las obras hidráulicas, tanto del canal principal "San Lorenzo", como sus laterales, el caserío del poblado referido, una barda de concreto aproximadamente de tres kilómetros de largo y el resto, de la superficie, se encuentra enmontada con palo colorado, vinolos y varas blancas, mencionándose en la misma acta circunstanciada que del terreno que se dotó al ejido "LOS HUIZACHES", aproximadamente el 95% (noventa y cinco por ciento), lo tienen en posesión los ejidatarios de dicho ejido, sin que esto haya sido objetado, por Alfredo Ayala Zazueta, representante de la sucesión intestamentaria a bienes de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala, por lo que sin incidente alguno, se dio por concluida la inspección ocular, a las quince horas del mismo día de su inicio, firmaron para constancia, todos los que en ella intervinieron, al inicio señalados. Con esta diligencia y administrada con la prueba pericial señalada, se comprueba que quienes ejercen la posesión en el predio de probable afectación, son los campesinos del poblado denominado "LOS HUIZACHES", del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, pruebas que se valoran conforme a lo señalado en los artículos 211 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria.

Por lo que toca a la presuncional ofrecida, consistente en todas y cada una de las presunciones que en su doble aspecto, tanto legal como humano, se desprendan de todo lo actuado y que los beneficie, tal probanza fue desahogada por su propia y especial naturaleza, que arroja la posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos inciertos o dudosos, a partir de los conocidos y probados, mediante el razonamiento lógico-jurídico, que este Tribunal realiza al examinar la integridad del expediente. A esta diligencia se le otorga pleno valor probatorio, conforme al artículo 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria.

A la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo que se actúe y se derive del procedimiento y que los beneficie, probanza que consiste en el caudal probatorio que obra en autos y la que se analizará integralmente, toda vez que al analizarse todas y cada una de las pruebas presentadas por las partes, permite llegar al conocimiento de la verdad sobre los hechos controvertidos.

Mediante oficio número SDRAJ/682/2004 del diez de noviembre de dos mil cuatro, recibido el once del mismo mes y año, en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, el Registro Agrario Nacional informó que el terreno de 200-00-00 (doscientas hectáreas), ubicadas en el predio denominado "El Chichi", una vez revisada la documentación existente en los archivos de esa Dependencia, se llega al conocimiento de que a la fecha de la Resolución Presidencial, del dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre del mismo año, que dotó de tierras al poblado denominado "LOS HUIZACHES", del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, los terrenos materia de este predio, se encontraban inexplorados y abandonados, enmontados, sin explotación alguna, sin señalamiento material de linderos que limiten posesiones o pequeñas propiedades, ni persona que posea o cuide los terrenos y sin ningún otro indicio que indique algún trabajo agrícola u otra clase de explotación en los mismos, por sus propietarios o poseedores; asimismo, mediante oficio número IX-109 202866 del primero de diciembre de dos mil cuatro, recibido el seis del mismo mes y año, en el Tribunal Unitario Agrario de referencia, la Unidad Técnica Operativa de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural de la Secretaría de la Reforma Agraria, informó que la propiedad de Matías Ayala con superficie de 200-00-00 hectáreas se encontraron abandonadas sin explotación alguna, sin señalamiento material de linderos que delimiten posesiones o pequeñas propiedades, sin construcciones ni personas que posean o cuiden los terrenos y sin ningún otro indicio que indique algún trabajo agrícola u otra clase de explotación en los mismos, por sus propietarios o poseedores. Informes a los que se les otorga valor probatorio pleno, por ser las referidas autoridades, competentes para realizar ese tipo de afirmaciones, encomendadas a las autoridades agrarias, para probar la explotación o inexploración de un predio, ya que está en ejercicio de sus funciones y por lo tanto lo declarado en estos documentos, hacen fe de los hechos declarados, de conformidad con lo establecido en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria.

Al procedimiento, de nueva cuenta compareció mediante escrito del veintiocho de enero de dos mil cinco, Alfredo Ayala Zazueta, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala, manifestando que el perito Ingeniero Juan Gabriel Arteaga Rivera, no estudió todos los elementos probatorios que obran en el expediente, señalando en forma equívoca, que en el terreno de su representada, sucesión intestamentaria a bienes de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala, no hay mojoneras, cercos, guardarrayas, ni camino, siendo que en ese terreno existe la conocida mojonera ayala, que fue la que sirvió de apoyo para el deslinde de las Resoluciones Presidenciales de los ejidos "LOS HUIZACHES" y "El Ranchito", por tanto, existe dicha mojonera, según se consigna en el dictamen del perito de su representada, por lo que considera que se evidencía, la falsedad con la que se conduce el perito Juan Gabriel Arteaga Rivera, mencionando en las conclusiones del perito, que no existe ninguna señal de que estuviera

delimitado por cercos y que las áreas que actualmente se siembran, fueron abiertas por los ejidatarios sin constar esto al perito, pero aceptando sin conceder, esta situación no sería imputable a su representada, porque el predio lo tiene en posesión el poblado "LOS HUIZACHES"; lo que significa que en este escrito, Alfredo Ayala Zazueta manifiesta expresamente que quien mantiene en posesión el predio de posible afectación, es precisamente los ejidatarios del poblado "LOS HUIZACHES" y por consiguiente, el predio que defiende no ha sido explotado por sus propietarios o causahabientes.

Asimismo, acudió de nueva cuenta al procedimiento Alfredo Ayala Zazueta, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala, mediante escrito del cuatro de mayo de dos mil cinco, manifestando que solicita se revoque al Ingeniero José Ramón Montes Ramírez, el nombramiento que se le dio de perito tercero en discordia en el presente juicio, en razón de que no ha acreditado, el grado académico y cédula profesional, con que ha intervenido, ya que menciona que se requiere de un Ingeniero que tenga título de Ingeniería en Topografía, sin embargo, mediante escrito presentado el diecisiete de mayo de dos mil cinco, el Ingeniero José Ramón Montes Ramírez, con el carácter de perito tercero en discordia, compareció al procedimiento a efecto de dar contestación al escrito presentado por Alfredo Ayala Zazueta, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala, señalando que si bien es cierto que el suscrito no cuenta con cédula profesional, también lo es que sí cursó la Carrera de Ingeniería Civil, en la Universidad Autónoma de Sinaloa, carrera ésta en la que dentro de su programa de estudios se cursa la materia de topografía, haciendo la aclaración de que Alfredo Ayala Zazueta, manifiesta que el perito debe ser un Ingeniero Topógrafo, situación que resulta incorrecta, ya que no existe tal Licenciatura, sino que se cursa esta materia dentro de la carrera de Ingeniería Civil y por lo tanto, si se encuentra capacitado para realizar una prueba pericial topográfica, además de que comprobó contar con una experiencia en la materia de más de veinte años y que actualmente trabaja en el Gobierno del Estado de Sinaloa, específicamente en el área de materia agraria y que desempeña como Técnico en Topografía dentro de la Dirección de Asuntos Agrarios del Gobierno del Estado de Sinaloa y que esta misma Dependencia, lo ha designado como perito en diferentes juicios llevados en ese mismo Tribunal Unitario Agrario, Juzgados de Distrito y Juzgados Civiles y que estos trabajos desarrollados avalan sus conocimientos en la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 144, párrafo segundo del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, por lo tanto, lo manifestado por Alfredo Ayala Zazueta, carece de eficacia jurídica para revocar el cargo de perito tercero en discordia al Ingeniero José Ramón Montes Ramírez.

De nueva cuenta, compareció al procedimiento mediante escrito presentado el tres de junio de dos mil cinco, Alfredo Ayala Zazueta, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala, manifestando su inconformidad con relación al desahogo de las pruebas de inspección ocular y pericial supracitadas, mismas que ya fueron analizadas y valoradas, en párrafos anteriores, asimismo, reitera su inconformidad con el resultado del dictamen emitido tanto por el Ingeniero Juan Gabriel Arteaga Rivera, perito del ejido "LOS HUIZACHES", como por el perito tercero en discordia, al considerar que es inexacta la localización del predio "El Chichi", ya que existen tres localizaciones del mismo predio y sólo la localización realizada por el perito que él designó, resulta coincidente con la localización llevada a cabo por la Ingeniera Comisionada por la Secretaría de la Reforma Agraria, María Eugenia Cruz Pasos, manifestando igualmente en este escrito, que la posesión la detentan los solicitantes de tierras del poblado "LOS HUIZACHES". Escrito que no aporta mayores elementos de convicción, para desvirtuar la inafectabilidad del predio tantas veces mencionado.

Posteriormente, el dieciséis de agosto de dos mil cinco, el Magistrado Instructor dictó acuerdo, a efecto de iniciar el procedimiento tendiente a declarar la nulidad del Acuerdo Presidencial del veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, así como la cancelación del certificado de inafectabilidad agrícola número 45095, expedido a nombre de Matías Ayala, para amparar la fracción de 200-00-00 (doscientas hectáreas), del predio "El Chichi", ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, con fundamento en el artículo 418, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, mismo que le fue notificado en forma personal a Alfredo Ayala Zazueta, el veintidós de agosto de dos mil cinco, por lo que éste compareció para exponer que no obran en el expediente agrario del poblado "LOS HUIZACHES", las dos actuaciones que supuestamente se practicaron, como es el dictamen del Topógrafo Elías Guerra Ibaguen, en su informe del siete de febrero de mil novecientos sesenta y siete, del que se desprende que en los terrenos correspondientes al predio "El Chichi", se encontró una porción de terreno con superficie de 1,364-72-00 (mil trescientas sesenta y cuatro hectáreas, setenta y dos áreas), sobre los cuales aparecen como propietarios, entre otros, Matías Ayala como propietario de un predio denominado "El Chichi", con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), existiendo sólo una copia de dicho informe, por tanto, debería de proveer lo necesario, para allegarse de las constancias que integran estos trabajos técnicos informativos realizados por el comisionado mencionado, en el expediente del poblado "El Quince", del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa y de no obrar tales trabajos, no podrán ser tomados en cuenta para la dotación del poblado "LOS HUIZACHES". A dichas manifestaciones, no se les otorga valor probatorio alguno, toda vez que si bien es cierto que en el expediente

obran los trabajos técnicos e informativos, llevados a cabo para el poblado "El Quince", no son los únicos documentos que otorgan certeza jurídica para tener por demostrado que la fracción del predio "El Chichi", por su calidad de tierras y su inexploración por más de dos años consecutivos, resulta afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu y los trabajos técnicos e informativos, mencionados, sólo pueden valorarse como una presunción legal que administrados con la prueba pericial y la inspección ocular, así como los trabajos llevados a cabo por la Ingeniera María Eugenia Cruz Pasos y la propia manifestación hecha por Alfredo Ayala Zazueta, en sus escritos de veintiocho de enero y el tres de junio de dos mil cinco, en los que reconoce expresamente que la posesión del predio defendido como suyo, la ejercen los ejidatarios del poblado "LOS HUIZACHES", quienes incluso han realizado diversas ventas como la que se refiere a "Kyara", Sociedad Anónima de Capital Variable, operación de compraventa que en la propia escritura referente a 37-48-34.85 (treinta y siete hectáreas, cuarenta y ocho áreas, treinta y cuatro centiáreas, ochenta y cinco milíáreas), se protocolizó a través de la escritura pública número 3935, Volumen XIV, del diecisiete de enero de dos mil uno, a cargo del Notario Público Licenciado Gerardo Gaxiola Díaz, e inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, bajo el número 188, del Libro número 1252, de la Sección I, mediante la cual dicha Sociedad adquirió por compraventa que realizó a Roberto Alejandro Montalvo Muñoz, dos lotes de terreno desincorporados del ejido "LOS HUIZACHES", contando éstos con el título parcelario número 000000081705, que ampara la parcela número 33Z1 PE/3, mediante acuerdo de la asamblea general de ejidatarios del siete de febrero de mil novecientos noventa y nueve, en la que se acredita que en dicha asamblea se asignó y reconoció los derechos parcelarios en favor de los ahora enajenantes y los autorizó a adquirir el dominio pleno de sus parcelas, documentos en virtud de los cuales el Registro Agrario Nacional dio de baja en esa Dependencia como terrenos ejidales, expidiendo en favor de los ahora enajenantes los títulos de propiedad correspondientes; con lo anterior se demuestra, que quienes han ejercido actos de posesión y dominio, en el predio "LOS HUIZACHES", han sido los ejidatarios del mencionado poblado.

Ahora bien, fue recibido en este Tribunal Superior Agrario, el escrito del treinta de noviembre de dos mil cinco, presentado ante este Organismo Jurisdiccional, el primero de diciembre del mismo año, por Alfredo Ayala Zazueta, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala, quien compareció al procedimiento para exponer que en los legajos que corresponden al expediente que dio origen al poblado "El Quince", no obra ningún trabajo técnico informativo o trabajo técnico informativo y complementario, que haya dado origen a la afectación de tierras para ese poblado, en consecuencia, los supuestos trabajos practicados por el Ingeniero Elías Guerra Ibague, con los que se pretende sustentar la afectación del predio "El Chichi", defendido como de su propiedad, no pueden ser tomados en cuenta para esta acción agraria, por lo que, en consecuencia, solicita que se ordenen de nueva cuenta, trabajos técnicos e informativos y complementarios, para determinar la ubicación exacta de la propiedad que defiende. A lo que primeramente, debe señalarse que los trabajos a los que hace alusión, como ya se mencionó en párrafos anteriores, éstos sólo son tomados en la presente acción agraria, como una presunción legal de acuerdo a lo establecido en los artículos 190 y 191 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, los que administrados con el resultado de la prueba pericial y la inspección ocular, así como los trabajos técnicos e informativos complementarios efectuados por la Ingeniera María Eugenia Cruz Pasos, el veintiocho de marzo de dos mil uno, se tiene por comprobado que el predio defendido por Alfredo Ayala Zazueta, siempre se ha mantenido en posesión de los ejidatarios del poblado "LOS HUIZACHES", desde que la ejecución de la Resolución Presidencial, que se llevó a cabo el veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, es decir, que transcurrieron veintisiete años para que la sucesión intestamentaria a bienes de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala, promoviera el seis de marzo de mil novecientos noventa y cinco, el amparo número 82/95, ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sinaloa, confirmado en revisión por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, radicado bajo el número 467/97, concediéndoseles únicamente, para el efecto de otorgarles la garantía de audiencia.

A mayor abundamiento de que dicha sucesión intestamentaria a bienes de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala, no comprobó con documento idóneo alguno, haber tenido en posesión y explotación la fracción del predio "El Chichi", materia de esta acción agraria, desde antes de la fecha de la dotación, como lo señala la ejecutoria D.A.501/2002, que aquí se cumplimenta, con la que se benefició al poblado de "LOS HUIZACHES", por su causante Matías Ayala, quien adquirió el predio el cuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro y la Resolución Presidencial del dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, fue ejecutada el veinticuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve, es decir, que transcurrieron veinticinco años, desde la adquisición del predio, hasta la ejecución de la Resolución Presidencial mencionada, sin que se demostrara que estuviera explotado por sus propietarios, por lo que se demuestra que permaneció por más de dos años consecutivos sin explotación alguna, sin que existiera causa de fuerza mayor que lo impidiera, por lo que se presume que han transcurrido más de cincuenta años, sin que los propietarios hubiesen demostrado interés alguno en la fracción del predio en cuestión, además de que no presentaron como ya se dijo ningún documento que desvirtúe la inexploración del predio multicitado, que desvirtúe tanto los trabajos técnicos e informativos y complementarios, la pericial desahogada y la inspección judicial, así como las demás pruebas aportadas al procedimiento de dotación de tierras que se resuelve.

Ahora bien, como consecuencia de lo anteriormente señalado y una vez que los trabajos técnicos e informativos y complementarios y las pruebas aportadas, fueron apreciadas y valoradas en conciencia, administrándolas, se llega al conocimiento de que resultó afectable una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), de la fracción del predio denominado "El Chichi", ubicado en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, actualmente formado por las siguientes fracciones: 137-48-50.88 (ciento treinta y siete hectáreas, cuarenta y ocho áreas, cincuenta centiáreas, ochenta y ocho milíáreas), en posesión de los ejidatarios del poblado "LOS HUIZACHES"; 37-48-34.85 (treinta y siete hectáreas, cuarenta y ocho áreas, treinta y cuatro centiáreas, ochenta y cinco milíáreas), superficie vendida a "Kyara", Sociedad Anónima de Capital Variable; 5-69-50.00 (cinco hectáreas, sesenta y nueve áreas, cincuenta centiáreas), superficie localizada en el ejido "El Ranchito"; 1-86-57.37 (una hectárea, ochenta y seis áreas, cincuenta y siete centiáreas, treinta y siete milíáreas), superficie afectada por camino "El Ranchito"- "LOS HUIZACHES" y 17-47-06.90 (diecisiete hectáreas, cuarenta y siete áreas, seis centiáreas, noventa milíáreas), ocupada por infraestructura hidráulica de la construcción del Canal San Lorenzo y lateral, afectable por haber permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos por sus propietarios, sin que existiera causa de fuerza mayor que lo impidiera, afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu.

**CUARTO.-** Por lo que respecta al procedimiento de nulidad de Acuerdos Presidenciales, cuyo inicio se notificó a los propietarios el veinticuatro de agosto de dos mil cinco, tomando como base el caudal probatorio consistente entre otros, en los trabajos técnicos e informativos y complementarios practicados por el Topógrafo Elías Guerra Ibaguén y la Ingeniera María Eugenia Cruz Pasos, el siete de febrero de mil novecientos sesenta y siete y el veintiocho de marzo de dos mil uno, respectivamente, así como con el desahogo de la prueba pericial de la cual oportunamente fue notificado Alfredo Ayala Zazueta, en su carácter de albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala, desahogada por el Ingeniero José Ramón Montes Ramírez, perito tercero en discordia, quien rindió su dictamen el diecinueve de abril de dos mil cinco y la inspección judicial, llevada a cabo el trece de octubre de dos mil cuatro, en el poblado denominado "LOS HUIZACHES", del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, por el Licenciado Julián Guardado Velázquez, Actuario Ejecutor, adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 26, con sede en la ciudad de Culiacán, Estado de Sinaloa, en los que se demostró que la fracción del predio propiedad de la sucesión intestamentaria a bienes de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala, se encontraban en completo estado de in explotación, antes de la fecha de la dotación al poblado de "LOS HUIZACHES", colocándolos en la hipótesis prevista en la fracción XV del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, en relación con el 418, fracción II de la citada Ley, se considera procedente dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial del veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de mil novecientos cincuenta y cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 45095, que se expidió en favor de Matías Ayala, para amparar la fracción del predio denominado "El Chichi", ubicada en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, propiedad actual de la sucesión intestamentaria a bienes de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala.

Como consecuencia de lo señalado, se considera afectable para beneficiar a los campesinos del poblado denominado "LOS HUIZACHES", del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, una superficie total de 200-00-00 (doscientas hectáreas), de monte susceptible de cultivo al temporal, que actualmente se encuentran fraccionadas de la siguiente manera: 137-48-50.88 (ciento treinta y siete hectáreas, cuarenta y ocho áreas, cincuenta centiáreas, ochenta y ocho milíáreas), en posesión de los ejidatarios del poblado "LOS HUIZACHES"; 37-48-34.85 (treinta y siete hectáreas, cuarenta y ocho áreas, treinta y cuatro centiáreas, ochenta y cinco milíáreas), superficie vendida a "Kyara", Sociedad Anónima de Capital Variable; 5-69-50.00 (cinco hectáreas, sesenta y nueve áreas, cincuenta centiáreas), superficie localizada en el ejido "El Ranchito"; 1-86-57.37 (una hectárea, ochenta y seis áreas, cincuenta y siete centiáreas, treinta y siete milíáreas), superficie afectada por camino "El Ranchito"- "LOS HUIZACHES" y 17-47-06.90 (diecisiete hectáreas, cuarenta y siete áreas, seis centiáreas, noventa milíáreas), ocupada por infraestructura hidráulica de la construcción del Canal San Lorenzo y lateral, que se tomarán de la fracción del predio "El Chichi", del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, propiedad de la sucesión intestamentaria a bienes de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala, por haber permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos, sin que existiera causa de fuerza mayor, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, destinándose dicha superficie para satisfacer las necesidades agrarias de los 72 (setenta y dos) campesinos capacitados, beneficiados en la Resolución Presidencial del dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y a la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

En tales circunstancias, queda firme la Resolución Presidencial del dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre del mismo año, únicamente por lo que se refiere a la superficie de 945-00-00 (novecientas cuarenta y cinco hectáreas) de monte susceptible de cultivo al temporal, que afectó y que no fue materia de la ejecutoria número D.A.-501/2002, pronunciada el catorce de julio de dos mil cuatro, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Por lo expuesto y fundado, como apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y en cumplimiento a la ejecutoria número D.A.-501/2002, dictada el catorce de julio de dos mil cuatro, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Se deja sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial del veintiuno de diciembre de mil novecientos cuarenta y nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de abril de mil novecientos cincuenta y se cancela el certificado de inafectabilidad agrícola número 45095, que se expidió en favor de Matías Ayala, para amparar una fracción del predio denominado "El Chichi", ubicada en el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, con superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, propiedad actual de la sucesión intestamentaria a bienes de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala, en virtud de haber permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos, antes de la fecha de la dotación, que benefició al poblado de "LOS HUIZACHES", del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, sin que existiera causa de fuerza mayor.

**SEGUNDO.-** Es afectable para beneficiar a los campesinos del poblado denominado "LOS HUIZACHES", del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, la superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de monte susceptible de cultivo al temporal, de una fracción del predio "El Chichi", del Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, propiedad de la sucesión intestamentaria a bienes de Guadalupe Zazueta viuda de Ayala, que actualmente se encuentran divididas como se señala en los considerandos tercero y cuarto (páginas 177, 178, 187 y 188 de la presente sentencia), por haber permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos, sin que existiera causa de fuerza mayor, resultando afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, debiendo localizarse esta superficie de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, a favor de 72 (setenta y dos) capacitados, cuyos nombres se consignan en la Resolución Presidencial del dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho. Esta superficie se afecta y pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

Queda firme la Resolución Presidencial del dieciocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre del mismo año, únicamente por lo que se refiere a la superficie de 945-00-00 (novecientas cuarenta y cinco hectáreas) de monte susceptible de cultivo al temporal, que afectó y que no fue materia de la ejecutoria número D.A.-501/2002, pronunciada el catorce de julio de dos mil cuatro, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

**TERCERO.-** Publíquense esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sinaloa; los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; Inscríbase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer las cancelaciones respectivas; asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

**CUARTO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Sinaloa y a la Procuraduría Agraria; remítase copia certificada de la presente resolución al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento, en relación con la ejecutoria que dictó en el juicio de amparo número D.A.-501/2002, el catorce de julio de dos mil cuatro; ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a diez de marzo de dos mil seis.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Humberto Jesús Quintana Miranda**.- Rúbrica.